

LEALES

[illegible]

LA CASA DE LA

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Por Francisco de

[illegible]

ORDENANZAS REALES, PARA LA CASA DE LA CONTRATACION de Sevilla,

Y PARA OTRAS cosas de las Indias, y de la navegacion y contratacion de ellas.



Año de 1647.

EN SEVILLA
Por Francisco de Lyra.



N la ciudad de Sevilla, en tres dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y quarenta y siete años: El señor Lic. D. Iuan de Gõgora, del Consejo de su Mag. en el Real de las Indias, y su Presidente, y Visitador general de la Casa de la Contrataciõ de las Indias desta ciudad, dixo: Que por quãto se ha reconocido, q̃ por aver mucha falta de Libros de Ordenãças impressas de la dicha Casa, se an seguido muchos incõveniẽtes por no tener los Ministros della la noticia necessaria para su observancia: y para remedio dello, para que la tengan, mandava, y mandò que se haga nueva impression del cuerpo principal de las dichas Ordenanças, y de las leyes, Cedulas, y Ordenanças que parecieren mas necessarias para el buen govierno de la dicha Casa y Tribunales della: y que se libre el dinero necessario para este gasto en el caudal de la Averìa, por resultar en su beneficio; y q̃ despues de impressas, se entreguẽ todos los dichos cuerpos al Recetor del Averia, y dellos se le haga cargo, pa a que lo q̃ procediere dellas, entre en las arças de la dicha Averia. Y porque conviene, que la dicha impression se disponga, y execute por persona de toda inteligencia y satisfacion, su Señoria nombró a el señor Doctor don Rodrigo Serrano y Trillo, Oidor de la dicha Real Audiencia, y electo de la Real Chancilleria de Granada, para que por su mano se haga la dicha impression, y la Recopilacion de las Leyes y Cedulas que se señalaren para ello, y ansi lo proveyô.

El Lic. D. Iuan de Gongora.

Ante mi

Francisco de Bilches.

✠

DON FELIPE POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Gerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas, y tierra firme de el mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Auspurg, de Flandes, y de Tyrol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por Cedulas, Provisiones, y Ordenanças dadas, hechas, y proveydas por el Emperador y Rey mi señor, que santa gloria aya, y por mi: y ultimamente, por las que mandè hazer el año passado de mil y quinientos y ochen-

ta y dos , en la ciudad de Lisboa de el mi Reyno de Portugal, eſtà dada la orden q̃ ſe ha de tener en el deſpacho de las Flotas, que cada un año han de yr a las Provincias de la Nueva-Eſpaña, y Tierra-firme, cuyo intento, y el que ſiempre ſe ha tenido deſde que las Indias ſe deſcubrieron, y ſe introduxo el comercio de eſtos Reynos con ellas, á ſido, y es, que vayan juntos en conſerva de la Flota, todos los Navios del trato, y mercancia, y ampararlos con General, y Almirante, y naos de Armada, que los lleven y traigan con entera ſeguridad. Y porque ſin embargo de lo que por las dichas Ordenanças eſtà proveido, ſe à viſto y vè èl grande exceſſo que â avido y ay en ſalir navios ſueltos de eſtos Reynos para las Indias, y venir otros dellas, ſin orden, ni regiſtro: y otros que llevando lo uno y lo otro, ſe derrotã, y dexando ſu derecha navegacion, arriban malicioſamente a los puertos y partes que quieren y les conviene, contraviniendo a lo que tan juſta y neceſſariamente ſe diſpone en las dichas Ordenanças y cedulas, fingiendo para conſeguir ſus intentos,

que

que por tiempos contrarios, o por otros sucessos, les fue forçoso aportar a los puertos, para donde se derrotaron; de que resultan grandes inconveniẽtes, assi porque estos navios que van solos, y por la mayor parte sin Pilotos, y Maestres examinados, y sin la artilleria que manda la Ordenança, es el principal cebo de los cossarios, los quales con lo que roban dellos tan a su salvo, por llevar tan poca defensa (demas de la reputacion que se pierde) tomã osadia y fuerças para maiores invasiones, como porque los que por escapar de este inconveniente y daño, y llegan a los puertos de las Indias, los bastecen y proveen de las mercaderias y bastimẽtos necessarios, de donde resulta la dilacion que continuamente ay eu la salida de las dichas Flotas, sin poderse guardar orden, ni continuarse a sus tiempos, en grande daño del comercio universal, y de mi patrimonio, y rentas Reales: porque como lo que se lleva en los dichos navios, se puede dar a precios mas comodos, que lo que va en las Flotas, assi por los derechos que se usurpan, y no pagar averias, como por las cos

tas

tas que escusan de la Artilleria, ministros y gente que deven llevar, conforme a las dichas Ordenanças, se proveen de aquello, y quando las dichas Flotas llegan, no tienen la buena y breve salida que conviene, las mercaderias que van en ellas. Y aviendose mirado, y praticado muy atentamente en el mi Real Consejo de las Indias, como lo requiere cosa de tan universal y grande importãcia, y comunicado cõ personas de mucha esperiencia, e inteligencia, y parecido conviene proveer en todo mayor remedio que el passado, é tenido por bien de mandar hazer sobre ello las Ordenanças siguientes

PRI-



RIMERAMENTE, que por quanto por las Ordenanças de la dicha casa de la Cōtratacion, y del Consulado de la ciudad de Sevilla, està proveydo y mandado, q̄ todos los navios que fueren destos Reynos a las Jndias, e islas Occidentales, y los que dellas bolvieren, vayan y buelvan en conserva de Flotas, para que lo q̄ cerca desto està proueydo, y dispuesto, se guarde mas precisa, e inviolablemente; Quiero, ordeno, y mando, que de aqui a delante no pueda yr, ni vaya a las dichas Indias, ni venir dellas a estos Reynos ningun navio suelto, que lleve mercaderias, ni otra cosa, ni carga, de ningun genero, ni calidad que sea, ni para venderlo en aquellas partes, ni para otro ningun efeto, ni para que se traiga de allà oro, plata, perlas, ni otras mercaderias, ni cosa de ningun genero, ni calidad, con registro, ni sin el, sino fuere con licencia mia, con espressa y especial revocacion desta ley, y ordenança, sopena de que el navio, o navios que fueren, o vinieren sin las dichas Flotas, o sin la dicha licencia en la forma sobredicha, se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se llevare, y traxere en qualquiera de los puertos destos Reynos, o de las dichas Indias, e islas, donde aportaren de yda, o buelva: y los Maestres, y Pilotos de los dichos navios incurran en perdimiento de todos sus bienes. Y mando que los navios que en virtud desta ordenança se cōdenaren por perdidos, y la artilleria, armas, y municiones que en ellos se hallaren, se aplique, e yo desde luego los aplico, y tēgo por aplicados para provision de mis armadas: y q̄ la demas hazienda se reparta por tercias partes, mi camara, juez, y denunciador, conque no aviendo denunciador, sean las dos partes para el juez, que hiziere, y condenare el descamino. Demas de lo qual los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados en diez años de galeras al remo, y privacion perpetua de sus oficios, para que de alli adelante no los puedan usar ni exercer, sopena de la vida. Y porque en el cumplimiento de lo contenido en esta Ordenança, consiste toda la importancia, bien, y seguridad de las dichas Armadas, y del comercio universal, y la extirpaciō de los dichos cossarios, Mando assimismo, q̄ las penas arriba referidas, las executē qualesquier mis juezes, y justicias de las dichas Indias, e islas, y destos Reynos, a cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en esta ordenança, y de todas las que se siguen, sin que ninguno dellos sea osado a alterar, ni dispensar en las dichas penas, ni arbitrar cerca dellas, en todo, ni en parte, sopena de privacion perpetua de todo oficio publico, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma sobredicha.

1 Que ningun navio pueda navegar en la carrera de las Indias, sino fuere en Flota.

Y aun-

Y aunque conforme a la orden que eſtá dada, y ſe ha guardado, y guarda haſta agora, y a la que es mi voluntad que ſe guarde de aqui a delante, todos los navios que huvieren de yr a las Indias con cargazon de mercaderias, baſtimentos, y otras qualeſquier coſas, que ſe ayan de vender, y contratar en ellas, han de ſalir de los puertos de Sanlucar de Barrameda, o Cadiz, o de las dichas islas de Canaria, conforme a ſus permiſſiones, en conſerva de las dichas Flotas, y no de otra parte, ni puerto deſtos Reynos, y con la licencia, orden y regiſtro que ſe diſpone en las dichas Ordenanças: pero porque no todos los navios van de derecha deſcarga para los puertos de la Veracruz, Cartagena, y Nombre de Dios, donde van a parar las dichas Flotas, y aſſi neceſſariamente ſe han de apartar algunos dellos de ſu conſerva, eſpecialmente los que van a las islas de Barlovẽto, Santa Marta, Rio de la Hacha, Venezuela, la Margarita, Yucatan, Honduras, y demas puertos de las Indias, y los que van a cargar de eſclavos a Guinea, Caboverde, Sãtome, y otras partes; lo qual, y el yr ſin cabeça deſde que ſe apartan, ha ſido, y es cauſa de que ayan dexado y dexen los viajes que llevavan, y ſe ayan ydo y vayan a otras partes, fingiendo averſe derrotado por tormenta, o miedo de enemigos, o por otras cauſas. Y que con eſtas, y otras traças, cautelas, y medios indevidos, deſcargan, y venden todas las mercaderias que llevan: y dexan ſin ellas, y con grã de neceſsidad las partes para donde las cargaron, y avian de llevar: de que la eſperiencia ha moſtrado y mueſtra los intolerables daños que han reſultado, y reſultan. Y deſſeando, como deſſeo, que ceſſen todos, y hazer para eſto las juſtas y neceſſarias proviſiones que convengan, Ordeno y mando, que de aquy a delante los navios que huvierẽ de yr a las Islas Eſpañola, San Juan de Puerto rico, Cuba, Jamayca, Provincia de Honduras, e Yucatan, ſalgan en conſerva de la Flota de Nueva Eſpaña: *Con la flota de nueva España* y que aviendo deſcargado ſus mercaderias, y adereçado ſus navios, y deſpachadoſe en los puertos para donde fueren, ſe buelvan derechos a eſperar la dicha flota al puerto de la Havana, para venir en ſu compañia: y q̃ con la flota de Tierrafirme ſalgan los navios que fueren a la isla de la Margarita, Rio de la hacha, Venezuela, y Santamarta: *Con la de tierra firme* y que aviendoſe deſpachado, buelvan al puerto de Cartagena, para jũtarſe alli con la flota, quando bolviere de Nombre de Dios: porque aunque los dichos navios podrian venir mas preſto, y deſembocar por el cabo de Sãnicolas, ſeria con mucho rieſgo, y peligro de coſſarios. Y aſsi es mi voluntad, que ſolos los navios que bolvieren de San Iuan de puerto rico, vengan ſin flota, por eſtar mas a barlovento, y deſembocados: y que todos los demas vayan y buelvan por la orden referida, ſin que los

que

que conforme a ella ân de yr con la flota de NuevaEspaña, por ninguna manera vayan ni buelvan con la de Tierrafirme: ni por el contrario los que ovieren de ir con la de Tierrafirme, vayan ni buelvan con la de la Nueva España: y que sigan las dichas flotas, sin desviarse dellas hasta los parages donde conviene apartarse, por su mejor y mas segura navegacion. En esta forma, que los navios que fueren para San Juan de Puertorico, ayan de ir y vayan con la dicha flota de NuevaEspaña, hasta la Dominica, para que desde alli vayan a salir al passaje, y los de Santodomingo hasta el mismo puerto, o el de Ocoa, o sobre la Saona, para que puedan ir, y vayan costeando: y que los que fueren para Yucatan, y Honduras, se ayan de apartar de la dicha flota sobre la Isla de Pinos, o Cabo de san Anton, y los de Santiago de Cuba, y Jamaica, quãdo llegaren a aquellos parages, o sobre el Cabo de Tiburon, y los de la Havana, ayan de ir con la dicha flota hasta el Cabo de san Anton: porque si fuessen por la Canal Vieja, se avrian de apartar della en la Dominica, o Cabo Roxo, adonde correrian mucho riesgo de cossarios, y de baxios, no siendo los Pilotos mui diestros: y q̃ los navios que fueren para la Isla de la Margarita, Rio de la hacha y Venezuela, ayan de ir y vayan con las flotas de Tierrafirme, hasta la Dominica, por aver de ir mas a barlovento, que las dichas flotas, y que los que fueren a Santa Marta ayan de ir y vayan con ellas hasta el mismo puerto. Y que en lo que toca a los navios que fueren a cargar de esclavos, ayan de seguir, y sigan a las flotas en cuya conserva salieren, hasta las Islas de Canaria, de tal manera, que los unos, ni los otros no se puedã apartar de las dichas flotas en otra ninguna parte, sino fuere en las sobredichas: y alli con licencia de los Generales de las dichas flotas; los quales no se las puedã dar, sino fuere con parecer del Almirante, y Pilotos mayores de la nao Capitana, y Almiranta, y con las dichas licencias, y no sin ellas, vayan derechos a los puertos para donde llevaren sus cargazones y registros, para que luego que sean llegados, presenten las dichas licencias, y registros ante los oficiales de mi Real hazienda de los dichos puertos: a los quales mando hagan las diligencias que son a su cargo, y que si hallaren que por aver llegado los dichos navios sin los dichos despachos, o qualquier dellos, o por otra alguna causa se huvieren derrotado, en tal caso averiguando aver sido la arribada de los dichos navios forçosa, e inescusable por tormenta o enemigos, o otra precissa ocasion, los tornen a aviar para la parte donde fueren, sin consentir que descarguen cosa alguna, haziendo que los navios se aderecen, y aparejen para esto de lo que tuvieren necessidad, a costa de los dueños y sus haziendas: y si arribasen tan maltratados, que no

no ſe puedan adereçar, den orden como toda la hazienda q̃ ſe llevare en ellos ſe ſaque luego de los dichos navios, y ſe meta por ſu regiſtro, cuenta, y coſta en una caſa, y en ella ſe tenga a buen recaudo, para que cõ la brevedad poſſible ſe flete el navio, o navios que fueren meneſter a cuenta de los dueños de los dichos navios arribados, o de las haziendas que en ellos ſe oviere llevado, y los hagan ir a las partes para donde llevaren los dichos regiſtros, cõforme a lo diſpueſto y ordenado por las cedulas generales, que cerca deſto ſe án deſpachado, q̃ è mandado imprimir, para q̃ anden jũtamente con eſtas ordenanças, ſin que ninguno ſea oſado a exceder de lo en ellas, y en eſtas ordenanças cõtenido, ſo pena de privacion de ſus oficios, y de quedar inhabiles para poder tener otros de mi ſervicio en ningun tiempo, y de perdimiento da la mitad de ſus haziendas, aplicadas como dicho es. Y ſi los dichos mis oficiales averiguaren que los Maeſtres ovieren arribado maliciosſamente, o ſin ocaſiõ preciſſa, apartandoſe de las dichas flotas ſin la dicha licencia, acudan a las juſticias de los dichos puertos, para que condenen por perdidos los dichos navios y mercaderias q̃ llevaren en ellos, aplicado en la forma ſobredicha, y a los culpados en diez años de galeras al remo ſi fueren hombres baxos, y ſi de otra calidad, cõforme a la que cada uno tuviere, en la qual dicha pena condeno y los doy por condenados, por el miſmo caſo que en qualquiera de los ſobre dichos ſe contravenga a lo que cerca de ellos, proveo, mando, y ordeno.

3 Aſſi para que lo contenido en eſtas ordenanças tẽga mejor y mas cũplido efeto, como le tendra, quitando todas las ocaſiones, con cuyo color ſe àn deſpachado haſta aqui algunos navios ſueltos antes o deſpues de las dichas flotas, como por aver conſiderado el grande y manifieſto peligro, q̃ traẽ, de caer en manos de coſſarios los navios de aviſo, que deſpachã los Generales de las flotas deſde las Indias, los quales ſo color de q̃ los pueden y devẽ embiar, conforme a ſus ordenes e inſtruciones, dan licencia para q̃ vengan con los dichos aviſos, navios crecidos, y cargados de oro, plata, y otras mercaderias, y coſas de gran valor, poſponiendo [por el intereſſe q̃ deſto ſe les ſigue, y reciben] los inconveniẽtes y perdidas que de hazerlo aſſi àn reſultado, y ſe vén cada dia, cõ grande daño de los naturales deſtos Reinos. Y para q̃ ceſſe todo, Ordeno y mando, que de aqui adelãte no ſe puedan deſpachar con ſemejantes aviſos, navios ſueltos de ningun porte, aſſi deſtos Reynos para las Jndias, como deſde alla para los miſmos, ſino que quando conviniere (como algunas vezes cõvendrà) embiar los dichos aviſos, ſe ayan de embiar y embien tan ſolamente cõ barcos luengos otorgados, que no paſſen de veinte y cinco pipas de carga. Y para que

Que ſean barcos luengos que no paſſen de 25 pipas los que huvieren de ir y venir de aviſo.

que esto no se pueda dexar de cumplir en todas partes, assi en estas donde ay, y puede aver copia de los dichos barcos, como en las dichas Jndias, donde podra ser que no aya la misma. Ordeno, proveo, y mando, que cada una de las flotas, que ovieren de yr de aqui adelante a las dichas partes, aya de llevar y lleve por lo menos tres ó quatro de los dichos barcos luengos, para que con ellos mismos, y no con otros navios se embien los despachos, recaudos y avisos ordinarios, y todos los que se uvieren de embiar de qualquier calidad e importancia que sean: y para que assi mismo se aya de embiar uno de los dichos barcos en principio de cada mes de los que se detuvieren las flotas en las dichas partes con aviso particular de todo lo que convenga tenerle, y sea necessario proveer para su mayor seguridad, y de todo lo demas que se ofreciere en aquellas partes: por quanto assegurandose, como se asseguran por este medio los dichos daños é inconvenientes que han resultado y resultan de aver embiado cō los dichos avisos navios de mayor porte, se pueda juntamente saber con mas brevedad y seguridad que hasta aqui, lo que en aquellas partes huviere, de que convenga tener breve noticia, y del viage y sucesso de las flotas que uvieren ydo destos Reynos, y tiempos en que allà se despacharàn para la buelta. Y paraque para este efeto se induzgan, y fabriquen en los puertos dellas barcos del mismo porte, y tamaño que fueren los que de acà se an de llevar con las dichas flotas, y en aquellos, y no en otros se embien los dichos avisos, he mandado escrivir, y dar orden a los Governadores de los dichos puertos que ellos tengan particular cuidado de cumplirlo assi. Y para que con ocasion de embiar los dichos avisos, aunque sea en los dichos barcos luengos, no la aya de ir contra mi intencion, y voluntad, establezco, ordeno, y defiendo, que los dichos barcos luengos, no puedan llevar destas partes ningun genero de mercaderias de ninguna calidad ni cantidad que sean; ni menos traerlas de las Jndias, ni oro, plata, perlas, piedras, joyas, ni otra cosa, sino tan sola y desnudamente los dichos despachos y mantenimientos necessarios, para la gente que fuere, ò viniere en ellos: y que no puedan llevar destos Reynos, ni traer de las dichas Jndias a ningun passajero sin mi licencia, o de quien en mi nombre la pueda y deva dar, sopena de que todo lo demas q̄ se llevare o traxere en ellos se tome por perdido, y los Maestres y Pilotos, y personas q̄ traxeren ò llevaren los dichos barcos, y los demas q̄ fueren ocupados en la cargazon, o personas que llevaren, o traxeren, incurrā en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma sobre dicha. Demas de lo qual los Pilotos, y Maestres, y personas a cuyo cargo fueren, o vinieren los dichos barcos, sean condenados en diez años de galeras al

al remo. En las queles dichas penas declaro, y es mi voluntad, que ayan incurrido por el mismo caso que hizieren cosa en contrario de lo arriba proveydo, sin otra declaracion ni sentencia alguna: porque mi intencion y determinada voluntad, es, que de aqui adelante no se pueda embiar destos Reynos a las dichas Indias, ni dellas despachar para acà avisos en otros navios de ningun caber ni porte, ni con ningunas mercaderias, oro, plata, perlas, ni otra cosa, ni persona sin las dichas licencias: so pena q̃ si la persona que lo despachare, o fuere en que se despache, sabiendolo y pudiendolo estorvar, no lo hiziere y tuviere oficio mio, por el mismo caso le aya perdido y pierda, y sea incapaz de tener otro ninguno, ni de ninguna calidad; y la tal persona que despachare los dichos navios, que tenga oficio mio, por el mismo caso que los despachare aya perdido y pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente destos Reynos, y de los de las dichas Indias. En la qual dicha pena assi mismo incurran las justicias que fueren remissas, o negligentes en la execucion de las dichas penas, sin alterarlas, disminuirlas, ni arbitrarlas, sino fuere consultandolo primero con mi persona Real.

4 A los navios que saliendo a cargar de los frutos de las Islas de Canaria, para traerlos a estos Reynos, o llevarlos a Francia, se derrotã y van a las Indias.

Y porque he sido informado, que muchos de los que salen con sus navios de los puertos del Andaluzia, para ir a las Islas de Canarias con mercaderias para vender, y contratar en ellas, o a cargar de los frutos de las dichas Islas, y traerlos a estos Reynos, o llevarlos a Francia, se derrotan y van a las dichas Indias, fingiendo averles sido forçoso por tiempos contrarios, tormentas, o miedo de cossarios, y que para salir mejor con sus intentos, y dar mayor color a la causa, que fingen de sus arribadas, desaparejan sus navios a la entrada de los dichos puertos: y que los que no hazen esto se encaminan y van a partes donde saben que no ay oficiales de mi hazienda, ni otras personas que tengan el cuydado que conviene de tomar por perdidas, como lo son, las mercaderias que llevan: y assi las venden libremente, y se buelven de la misma manera a otras partes y puertos destos Reynos, donde tampoco ay quien les pueda pedir, ni pida cuenta de donde vienen, y que llevaron, ni de las cosas que traen sin orden y registro. Todo lo qual es contra lo expressamente dispuesto por las dichas ordenanças, y en grande perjuizio de mi Real hazienda, y del comercio universal: de mas que se siguen dello los otros grantes inconvenientes que estan considerados. Desseando como desseo, y procuro con tanto cuydado atajarlos, y componerlo todo, de manera que cessen, proveo y mando, que de aqui adelante todos los navios que salieren de los puertos del Andaluzia, para las Islas de Canaria cargados de mercaderias para ellas, o à cargar de los frutos que en ellas ay, para traerlos a estos Reynos,

nos, o llevarlos al de Francia, y arribarē à qualesquier puertos de las dichas Jndias, è Jslas, aora digan que arribaron à ellas por fuerça de tiempo, o por miedo de enemigos, se tomen por perdidos los tales navios, y todo lo que en ellos fuere y llevaren; y los Pilotos, y Maestros incurran en perdimiēto de los navios, y de todos sus bienes; aplicados, como desde luego aplico los dichos navios, artilleria, armas, y municiones que llevaren, para provision de las dichas mis armadas: y todo lo demas que llevaren los dichos navios, por tercias partes, en la forma arriba cōtenida; demas de lo qual los dichos Maestros, y Pilotos sean condenados en diez años de galeras al remo. Las quales penas mando se executen sin remission, ni moderacion alguna por las justicias mas cercanas a los puertos donde los dichos navios arribaren, so las penas arriba contenidas, atento que sino se proveyesse tan universalmente como se provee, y se oviessen de reservar, y exceptar (como parece que fuera justo) los casos inescusables del tiempo y enemigos, fuera dexar abierta puerta para que la provision en los demas casos no fuera de efeto alguno. Y para que lo sea como conviene, y seā castigados los que se pusieren en el peligro, que no cayeran guardādo mis ordenanças, he tenido y tengo por bien, que la dicha ordenança se entienda, y execute sin la dicha excepcion, ni otra alguna.

Pero porque por ser como es assi, que por la pobreza de las dichas Jslas, y porque los vezinos dellas tengā salida de sus frutos, para q desta manera se puedan conservar mejor como es justo, por cedulas particulares, y el tiēpo limitado q en ellas se declara les he hecho merced, y he tenido por biē que puedan cargar y llevar à las Indias de los frutos de la tierra, y no otra cosa alguna; con que los navios desta permission esten a punto quando passen por alli las flotas, y sigan su conserva, segū y como y mas particularmente se cōtiene en las dichas cedulas, a que me refiero: estoi informado, que los navios que con esta ocasion salen de la costa del Andaluzia, para ir a cargar en las dichas Islas los dichos frutos, van cargados de todas suertes de mercaderias de gran precio y valor, y que despues las llevan encubiertamente a buelta de los frutos de las dichas Islas; las quales no solo son defraudadas por este camino de la dicha merced y beneficio, hecho con solo intento de su maior, y mejor aprovechamiento y conservacion, y no para que en los dichos navios se lleve otra cosa de ningun genero, ni calidad, pero se àn puesto y ponen en peligro de perder la dicha merced, aviendo usado, y usando como usan mal della, demas de los daños referidos, y de otros muchos que dello resultan. Para que cessen todos, y sea maior el dicho beneficio que desseo hazer a las dichas Jslas, para su mayor conservacion y aumē- 5

5 Tiempo, y forma del despacho de los navios, en que cōforme a la permission de las Islas de Canaria àn de embiar sus frutos a las Indias.

 to,

to, proveo y mando, que de aqui adelante, puedan cargar y llevar, o embiar los vezinos de las dichas Islas los frutos q̃ cogieren en ellas de su labrança y criança, a qualquier par te de las dichas Indias Ocidentales, conque sea en conserva de flotas. En tal manera, que el año que huviere de ir flota a la Nueva España, se aya de dar y dè despacho y registro a los navios de las dichas Islas, q̃ huvieren de ir a la dicha Nueva España, Yucatan, la Havana, y Honduras, y para las Islas de Barlovento. Y porque algunas vezes la dicha flota passa por las dichas Islas de Canaria, sin ser vista ni poderse saber el dia que à de passar, mando que en tal caso se les dè despacho para salir desde veinte de Iulio hasta fin del, y no antes ni despues: y que para los navios que quisieren ir con las flotas de Tierrafirme, porque las salidas destas no suelen ser a tiempos tan ciertos, mi Presidente, y juezes oficiales de la casa de la Contratacion les embien aviso anticipadamente a costa de las dichas Islas, del tiempo precisso en que huvieren de salir las dichas flotas, para que estèn a punto los navios que las huvieren de seguir. Y porque algunas vezes no se puede salir en el tiempo que se piensa por casos que suceden, mando assi mismo, que los navios q̃ huvieren de ir con las dichas flotas de Tierrafirme los años que las huviere, salgan con las dichas flotas. Y que en caso que se passen sin ser vistas, o que por otra causa no las puedan seguir, se les dé despacho para salir desde veinte de Diziembre, hasta fin del, y no antes ni despues: y que los juezes de registro que son, o por tiempo fueren en las dichas Islas, ayan de embiar y embien luego con mucho cuydado a la dicha casa de la Contratacion de Sevilla los registros de los navios que despacharen, y fé de los dias en que huvieren salido, y para que provincias, para que con estos recaudos [pues los dichos navios án de bolver a la dicha casa, cõforme a las ordenanças della] se pueda pedir cuenta a los Maestres dellos de la gente que huvieren llevado, y ver como huvieren cumplido, o si se huvieren derrotado, y se puedan executar en ellos las penas en que conforme a estas ordenanças huvieren incurrido: y que los dichos juezes de registros guarden las instruciones y ordenanças de la dicha casa de la Contratacion, y lo que en esta se dispone, y en su conformidad dèn las dichas visitas y registros a los navios que ante ellos las pidieren, y no de otra manera. Y que para que no se pueda llevar en los dichos navios a buelta de los dichos frutos mercaderias destos Reynos de ningun genero ni calidad, sino solamente los dichos frutos, como conviene, y es mi voluntad, el dicho juez con el escrivano de registros entren en los dichos navios antes de recebir la carga, y los visiten y vean y averiguen si ay en ellos algunas cosas prohibidas, como queda dicho, y hallandolas proceda

con-

contra los Maestres de los dichos navios, y condene por perdidas las dichas cosas, cuyo valor apliquen por tercias partes, mi Camara, y el dicho juez, y denunciador. Y que hecho esto, y aviendolo assentado assi por auto, assistan personalmente a verlos recebir la carga conforme a su porte, para que tan solamente se haga de los frutos de las dichas Jslas, sin permitir que [como dicho es] se embarque ni meta otra cosa en ellos, so pena de privacion perpetua de los dichos oficios, y de otros qualesquier de mi servicio, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados en la forma dicha. Y para que los Maestres, Pilotos, ni otras personas que fueren en los dichos navios no puedan encubrir las dichas cargazones, si las llevaren, demas de los dichos frutos, mādo a los oficiales de mi Real hazienda, de los puertos donde fueren a descargar, y a las Iusticias dellos, que visiten los dichos navios, y vean si las cargazones van conforme a los dichos registros, y a esta mi ley, y ordenança: y si hallaren alguna cosa fuera dello, lo tomen todo por perdido cō los mismos navios, y todo lo demas que en ellos fuere: y aviendo denū ciador, se le aplique la tercia parte de la condenacion, y mer caderias que tomaren; y no le aviendo, sea la tercia parte pa ra mi Camara, y las otras dos para el juez que lo sentenciare. Y demas de lo sobredicho los dichos Maestres, y Pilotos, o las personas que se hallaren culpadas en la dicha cargazō, sean condenados en diez años de destierro del Reino, y de las Jndias, y carrera dellas, y los dueños de las tales merca derias incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados para mi Camara. Y mando a las justicias, y oficiales de mi Hazienda, donde los dichos navios fueren condenados, que hagan con toda diligencia y cuidado averiguacion de cuyas fueren las tales mercaderias, y embien las di ligencias que sobre todo ello hizieren a mi Real Consejo de las Indias, assi para que las dichas penas se executen en lo que acá tocare, como para que se vea la culpa que resultare contra los dichos juezes de registros: porque mi fin é intento es desarraygar de todo punto los fraudes destas arribadas, y que no sean perjudicados con ellas mis derechos Reales, y que se proceda con toda buena orden, y concierto en las cosas del comercio, por ser de la importancia que es. Y para que esto se haga y guarde mas precissamente, mā do assi mismo, que ninguno de los navios que salieren de las dichas costas de Andaluzia, para las dichas Jslas, pueda salir sin registarse ante la justicia del puerto donde saliere: la qual justicia declare en la licencia que se le diere, la parte para donde sale: y que aviendo visitado el navio a quien diere la licencia, no le hallò cargado de ninguna mercaderia, ni otra cosa, o la carga que hallò en el: y de otra manera no puedan dar, ni den el dicho registro, so las dichas penas impues-

impueſtas contra los juezes,y oficiales de las dichas Iſlas,q̄ contravinieren a lo arriba proveydo.

6 Y por quanto aſſi miſmo he entẽdido, que ſucede ſurgir muchos navios dePortugueſes a los puertos de la Iſla Eſpañola, Cartagena, Margarita, Rio de laHacha, Puertorico, Havana, Honduras, y nueva Eſpaña, y de otras provincias de las Jndias, y las mas vezes malicioſamente, diziendo, q̄ les convino hazerlo por tiempos contrarios, neceſſidad de baſtimentos, o otras cauſas, yendo al Braſil, o a Caboverde, o bolviendo de Angola, o Guinea con negros, y que para cõſeguir ſus fines tienen correſpondientes, o van encaminados a perſonas q̄ los amparan: y que aviendo provado que la neceſſidad les forçò a llegar alli para hazer agua, o comprar baſtimentos, como es coſa mui facil, y ordinaria el hazerlo, fingen que ſe quieren bolver a ſalir, y ſeguir ſus viajes, teniendo prevenidos a los que los amparan, y receptan, para que a eſte tiempo acudan (como lo hazen) a los Governadores, y Regimiento, pidiendo que no dexen ſalir los dichos navios por la grande neceſſidad que repreſentan, y dizen aver de aquellas coſas que ſe llevan en ellos, con cuya cautela ſe las dexan vender, pagando los derechos, y tomãdo teſtimonios de aquellos autos y requirimientos para ſu deſcargo: y q̄ deſtos miſmos medios y traças ſe valẽ algunos naturales deſtos Reynos, haziendo para ello los unos y los otros la forma de regiſtro que les parece de lo que traen, ſolo por cumplimiento, obligandoſe a venir a la Havana a eſperar las flotas, de cuyo viage tambien ſe deſvian, diziendo, que no pudieron tomar el puerto para venirſe (como ſe vienen) a los Reynos de Portugual, que es lo que pretenden, y todo contra lo diſpueſto en las dichas ordenanças, y de q̄ reſultan y pueden reſultar muchos inconveniẽtes. Por tãto para que ſe eſcuſen, mando, que quando de aqui adelante arribaren a qualquier puerto de las Jndias algun navio, o navios de los dichos Portugueſes, o naturales deſtos Reynos, que ſe ovieren derrotado yendo al Braſil, o Caboverde, o bolviendo de Angola, o de Guinea, no ſe conſienta, ni dè lugar a que deſcarguen para vender mercaderias, ni negros, en ninguna cantidad, ſino que haziendoſeles buẽ acogimiento, y dandoſeles las coſas de que tuvierẽ neceſſidad para remediarſe, vayan en ſeguimiento de ſus viages, ſo pena que qualquier mi Governador, o oficial de mi Real hazienda, que permitieren, o dierẽ lugar a que deſcarguen, ni vẽdan los que fueren en los dichos navios, coſa alguna de lo que en ellos ſe llevare, por neceſſidad que aya, qualquiera que ſea, ni en otra forma, incurran en privacion de ſus oficios, y queden inhabiles de poder tener perpetuamente, ni exercer otros ningunos de mi ſervicio, y en perdimiento de la mitad de ſus haziendas, y los Maeſtres, y Pilotos, q̄

Navios de Portugueſes, que ſe derrotaren, y arribarẽ a las Indias, lo que ſe à de hazer con ellos.

con

consintieren descargar las mercaderias, ni negros de los dichos navios, todas, ni parte dellas, para venderlas: por el mismo caso que lo consintieren, ni dieren lugar a ello, ayan incurrido e incurran en perdimiento de los navios, y de todas las mercaderias que en ellos fueren, aplicado en la manera sobredicha: las quales dichas penas mando hagan executar el Presidente e Oydores de mis Audiencias Reales, en cuyos distritos lo tal acaeciere, sin esperar a me lo consultar ni dar aviso dello.

Tambien è sido informado, q̃ muchos mercaderes destos Reinos, piden visita, y registro para llevar mercaderias a las dichas Islas de Barlovento, Veneçuela, Santamarta, y Rio de la hacha, y Cabo de la vela, y llegados alli tienen tales traças, y modos, q̃ la passan a Tierrafirme, y Nueva España, y q̃ lo mesmo hazen otros mercaderes de las mismas Islas y provincias: los quales compran y guardan las dichas mercaderias, y las llevan a vender a la dicha Nueva España, y Tierra firme, quando no estan alli las flotas, a bueltas de los frutos de aquellas Islas y provincias, conque pueden navegar en todos tiẽpos, en navios sueltos, de unas partes a otras. Para remedio de lo qual, mando, que todos los navios, y mercaderias q̃ de aqui adelante fueren con registro a qualquiera de las dichas Islas de Barlovento, Ueneçuela, Sãtamarta, Rio de la hacha, y Cabo de la vela, se ayan de descargar y quedar en aquellas partes, para donde llevaren su registro, sin que por ninguna via puedan salir, ni passar a otra ningũna parte de las dichas Jndias, en los mismos navios en q̃ fueren destos Reynos, como quiera que permito y tengo por bien, q̃ las dichas mercaderias despues que se ayan desembarcado en las dichas Jslas y provincias, se puedan comunicar por los mercaderes y vezinos dellas, en las mismas Jslas de unos puertos a otros, y de unas Jslas en otras, porq̃ aviendo, como ay, en las dichas Islas y puertos algunos pueblos tã necessitados, q̃ no puedẽ ser proveidos por otra via: mi voluntad es, q̃ sean socorridos, y ayudados por todos los medios possibles: y por la misma razon permito q̃ por la misma orden y manera se puedan comunicar las dichas mercaderias en las dichas provincias del Rio de la hacha, Veneçuela, Cabo de la vela, y Santamarta, y de los puertos dellas de unos en otros, y no de otra manera; conque en ningun tiempo, ni por ninguna causa se puedan contratar ni llevar las dichas mercaderias a Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Veracruz, sopena de que si llevandose destos Reinos registradas para las dichas Islas, y provincias, se passaren en los mismos navios, en que fueren a otras qualesquier partes, o despues, los mercaderes de las mismas Islas y provincias las llevarẽ a los dichos puertos del Nõbre de Dios, Cartagena, Honduras, o la Veracruz, las dichas mercaderias

7 Las mercaderias q̃ se llevaren registradas para las Islas de Barlovento, no se puedan passar en ningun tiempo a Cartagena, Nombre de Dios, ni Nueva España.

 rias

rias se tomen por perdidas en qualquier parte, o puerto dõ de se hallaren, y los que las llevaren incurran en perdimiẽto de todos sus bienes, aplicados en la forma sobredicha.

8 En muchos puertos de las dichas Indias se tiene por grangeria comprar mercaderias y otras cosas de las que se llevan en estos navios derrotados, y los vezinos y tratantes encubren y receptan a los dueños dellas, y no solamente no son castigados, conforme a las dichas ordenanças, pero toman atrevimiento, y osadia para cõtinuar los sobredichos excessos y descaminos, de donde tantos daños án resultado, y resultan. Y para que se remedien, y en ninguna manera se pueda vender, ni usar de lo que se llevare en los tales navios en las partes donde arribaren, prohibo y defiendo a todas y a qualesquier personas, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, el poder comprar ni recebir por ningun titulo ni causa mercaderias, ni otra cosa alguna de lo que se llevare en los dichos navios arribados, aora se compren, o reciban de los dueños de las dichas mercaderías, o de otro qualquier tercero, so pena de que assi el cõprador como el vendedor, o personas de cuya mano, o por cuya orden se recibiere, siendo participes, en el dicho fraude, o sabiendo despues, que compraron, o recibieron mercaderias prohibidas, usan dellas, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y de las dichas cosas que assi compraren o vendieren de los dichos navios arribados, o derrotados: cõ q̃ si fueren mercaderes tratantes, o revendedores, sean condenados en diez años de galeras, y que en la misma pena incurran los que los encubrieren, o receptaren: y siendo personas de mas calidad, sean desterrados perpetuamente de las Indias: de mas de las penas de perdimiẽto de las haziẽdas y mercaderias arriba referidas: y siendo Eclesiasticos, sean avidos por estraños en estos mis Reynos, y pierdan las tẽporalidades: sobre que encargo a los perlados, q̃ tengan mucho cuydado de executar en ellos estas dichas penas sin remission alguna, como espressamẽte ordeno y mando a todos los juezes de mis Reynos y señorios, y a cada uno en su distrito las hagan executar y executen en las personas sujetas a su jurisdicion, sin que ninguna las pueda alterar, inovar, ni arbitrar por ninguna causa ni razõ, por ser como es esta mi intencion, y determinada voluntad, para que sabiendo que no â de aver perdon ni remissiõ de la pena, despues de aver incurrido en ella, no aya quien se atreva a quebrantar lo arriba contenido.

Que no se puedan comprar mercaderias algunas de navios arribados.

9 Para que el cumplimiento destas ordenãças sea mas cierto e inviolable, como es mi intencion y determinada volũtad que lo sea, ordeno y mando, q̃ los juezes oficiales de mi Real haziẽda, assi de los dichos puertos de las Indias, como destos Reynos, embien cada un año al dicho mi Real Consejo

Los oficiales delos puertos de las Indias embien relacion cada año de los navios que huvieren arribado cada uno dellos, y lo que se huviere tomado por descaminado.

ſejo teſtimonio en forma del navio, o navios que ovieren arribado aquel año a todos los puertos donde reſidieren los unos y los otros, y de lo que en ellos ſe oviere condenado por deſcaminado, cũplido y executado, conforme a lo contenido en eſtas ordenanças, y de las diligencias que ſobre ello ovieren hecho, ſo pena de privacion de los oficios, y de que no puedan en ningun tiempo tener otros de mi ſervicio: porque ſabiendo lo que reſulta de la dicha obſervancia, y como ceſſan los daños e inconvenientes paſſados, que con tanto cuydado deſſeo atajar, ſepa, y entienda ſi es ſuficiente proviſion la contenida en eſtas ordenanças, o convendra hazerla mayor.

El exceſſo grãde deſtas arribadas y deſcaminos de navios, no ſolamente á ſido de los q̃ van deſtos Reynos a las Jndias, pero ordinariamente muchos de los q̃ de alla vienen a Sevilla en flota, o fuera della, arriban a los puertos de mi Reyno de Portugal, ora ſea por tiempos contrarios, o por las otras cauſas, que ordinariamente preſuponẽ de miedo de enemigos, fingiendo lo uno, o lo otro, o ambas coſas por eſconder el oro, plata, perlas, mercaduria, y otras coſas que traen ſin regiſtar, y vender las dichas mercaderias, y ocultar paſſajeros de quien conviene tener noticia: lo qual demas de ſer cõtra lo diſpueſto en las ordenanças de la dicha caſa, reſultan dello mui notorios inconvenientes, perdida y menoſcabo de mi Real hazienda y rentas del comercio deſtos Reinos: para cuyo remedio, y de las juſtas quexas, q̃ cada dia ſe aumentan de los q̃ tienen arrendadas las dichas mis rentas, y univerſalmẽte de todos los hõbres de negocios, para q̃ ceſſando la cauſa de ſus querellas los navios de las Indias que arribaren a los puertos del dicho Reino de Portugal, paſſen a Sevilla con todo lo q̃ traxeren, cõforme a las dichas ordenanças, las quales es coſa juſta y neceſſaria, q̃ ſe guarden inviolablemente, y que la malicia deſtas arribadas y deſcaminos voluntarios, ſe caſtiguen con exẽplo. Mando a la perſona, o perſonas a quiẽ yo tuviere encargado eſte cuidado en Lisboa, q̃ para ſu buẽ efeto guarde, y cũpla la ordẽ ſiguiẽte.

10 Navios que viniendo de las Indias arribaren maliciosamẽte a la coſta de Portugal.

Que quando de aqui adelante qualquier navio o navios, que viniendo de las dichas Indias Ocidentales, o Jſlas de Barlovento, ſe derrotaren y arribaren a qualquiera de los puertos del dicho Reino de Portugal, la perſona, o perſonas a quien yo tuviere dada la dicha comiſſion, o con ſu poder y orden aſſiſtieren en los dichos puertos, hagan averiguacion, y todas las deligencias neceſſarias, para entender, y ſaber la ocaſſion de la dicha arribada: y aora ſe entienda aver ſido forçoſa, aora voluntaria, ordene, que luego que el tiẽpo dé lugar a ello, el navio arribado buelva a ſalir en ſeguimiẽto de ſu viage derechamẽte a la dicha ciudad de Sevilla, remitido al Preſidẽte, y juezes oficiales de la caſa de la

11 Paſſen a Sevilla cõ todo lo que traxeren.

Contratació, a los quales embie las diligencias, y averiguaciones que oviere hecho, para que cõforme a lo que dellas resultare executen las penas de las dichas ordenanças en los delinquentes: y demas dellas mãdo a los dichos mis Presidetes, y juezes oficiales, que a los Maestres, y Pilotos de los dichos navios, que se oviere averiguado aver arribado maliciosamente, o sin necessidad inescusable, los condenen en diez años de galeras al remo, y perdimiẽto de los dichos navios, y de todo lo que en ellos traxeren, y de todos sus bienes, aplicado todo en la forma sobredicha.

12 Lo que se à de hazer en caso que los dichos navios llegassen tan mal parados, que no pudiessen navegar.

Y en caso que los dichos navios que arribaren forçosa o voluntariamente a los dichos puertos, llegassen tan destroçados y malparados, que en ninguna manera pudiessen bolver a navegar, mando a los dichos comissarios, o a la persona o personas que con su poder y orden assistieren a hazer las dichas diligencias, que a costa de los dueños, ò Maestres de los dichos navios alquilen una casa donde se meta por inventario que haga ante escrivano, todo lo que en ellos se traxere, y q̃ sin permitir ni dar lugar a que se venda ni disponga de cosa alguna, en poca ni en mucha cantidad, dé orden en que se aderecen los dichos navios, o se fleten otros, y que en ellos se buelva a embarcar toda la cargazon enteramente, y que con ella, y la dicha averiguacion, passe a la dicha casa de la Contratacion para el efeto referido en el capitulo antes deste.

13 Diligencias que se ân de hazer, en caso que por arribar los dichos navios a partes donde no aya persona puesta por los Comissarios se huviessen vendido las mercaderias.

Y porque podria ser que los dichos navios derrotados aportassen a parte donde no oviesse persona señalada por los dichos comissarios para hazer las dichas diligencias, y q̃ quando acudiessen a ello, ya se oviesse descargado de los dichos navios, y escondido el oro, plata, perlas, y demas cosas que traxessen, y vendido mercaderias, y dexado salir los passajeros. Mando que en tal caso los dichos comissarios, o qualquier dellos, o la persona, o personas que por su orden, y con su poder oviere de hazer las dichas diligencias, acuda al Corregidor, o justicia, donde lo tal acaeciere, para que haga la diligencia, y averiguacion contra los Portugueses, que ovieren cõprado, contratado, o dispuesto en qualquier forma y manera de lo que venia en los dichos navios, de todo, o de parte, y los soliciten para que compelan a los compradores y personas en cuyo poder oviere entrado, y estuviere por qualquier razon, o causa que sea, siendo vezinos y naturales de aquel Reyno, a que lo buelvan y restituyan, castigandolos con todo rigor [como se les ordenarà por via del Consejo del dicho Reyno] porque mi intencion y volũtad, es, no contravenir ni dar lugar a que nadie contravenga a los antiguos privilegios y concordias, tomadas cõ aquella corona: para cuyo mejor cumplimiento, quiero y mando, que en conformidad de las dichas concordias y privilegios

gios los naturales y vezinos dellas sean convenidos ante su juez, y castigados por el. Pero porque no es justo, que so color de que son Portugueses los q̃ quebrantan las leyes destos Reynos en perjuyzio de mis rentas, y de los naturales dellos, encargo a los juezes de la corona de Portugal, ante quien ocurrieren estas causas, que los oygan, y procedan cõ ellas, de manera, que los culpados queden castigados, y los demas escarmienten, y que los dichos Comissarios, o sus procuradores hagan las dichas averiguaciones y diligencias contra los Pilotos, Maestres, y demas culpados Castellanos, y presos los remitan a la dicha casa de la Contratacion con sus processos, y los dichos navios, oro, plata, perlas, y demas mercaderias, y cosas, para que alli sean castigados en la forma sobredicha.

Assi mismo soy informado, que muchos de los que vienen por Pilotos, Maestres, y oficiales de los dichos navios derrotados, se quedan en el Algarve, para que alli se venda, y encubra mejor lo que traen, y que para mayor seguridad desta fraude y cautela aviendo cobrado sus sueldos en el canal de Bahama, desamparan los dichos navios, no pudiendo, ni deviẽdolo hazer hasta aver assistido a su descarga, dõde legitimamente deviera hazerse, para q̃ por este camino, ni por otro no se defraude de aqui adelante a mi intenciõ, y a lo arriba ordenado: mando a los dichos Comissarios, que aviendo hecho diligentissima averiguaciõ de lo susodicho, procuren prender los culpados, y presos los embien a la dicha Casa de la Contratacion, con la averiguacion de sus culpas, para que alli sean castigados conforme a estas ordenanças, o que en caso que no puedan ser avidos los culpados, avisen a la dicha casa, para que por lo menos los della procuren repetir y cobrar de sus bienes, y hazienda los sueldos que indevidamente ovieren cobrado, secresten y embarguen lo demas della que hallaren, y hagan todas las diligencias que convengan, para q̃ pudiendo ser avidos, y estando convencidos de sus culpas, sean condenados en verguença publica, y destierro perpetuo del Reino, y carrera de las Indias. 14

14 Maestres, Pilotos, y oficiales destos navios derrotados, q̃ se quedaren en el Algarve, sean presos, y embiados a Sevilla.

Muchas vezes acaece despacharse navios de las Indias cõ avisos importantes, y orden a los Maestres dellos, de tomar la primera tierra del Algarve que descubrieren, y encaminar desde alli los despachos que traẽ, en cuya ocasion estoi informado que saltan en tierra, y sacan cosas de mucho valor, y que lo mismo hazen los passajeros que vienẽ en ellos, de que resultan muchos inconvenientes y fraudes: para cuyo remedio mando, que de aqui adelante ninguna persona que viniere en los dichos navios, o en otros qualesquier, Piloto, Maestre, passajero, ni marinero, no sea osado a saltar en tierra en ninguna parte del dicho Algarve, sino fuere con necess- 15

15 Ninguna persona de las que vinierẽ en los navios de aviso salte en tierra en el Algarve.

necessidad precissa, e inescusable, sino que aviendo entregado los despachos que traxeren, conforme a sus instruciones passen a Sevilla, so pena de perdimiẽto de todos sus bienes, y destierro perpetuo del Reyno, y de la dicha carrera: y q̃ para que estas penas se executen, los dichos Comissarios hagan las averiguaciones, y las embien a la dicha casa de la Contratacion.

16 Otro si, mando, que quando de aqui adelãte arribare alguno de los dichos navios a qualquiera de los puertos del dicho mi Reyno de Portugal, por qualquier manera o caso forçoso, o voluntario, los Maestres dellos, antes de desembarcar mercaderias, en ninguna cãtidad, ni dexar saltar en tierra persona alguna, sean obligados a dar quenta de su arribada a los dichos Comissarios, o personas que por ellos assi tiere en los puertos donde llegaren, y les entreguen los registros que traxeren, para que en virtud dellos sean visitados los dichos navios, y se cumpla cõ lo contenido en estas ordenanças, y que arribando a puerto donde no estuvieren los dichos Comissarios, ni personas puestas por ellos, hagan la misma diligẽcia, ante las justicias de los dichos puertos, para que las tales justicias avisen a los dichos Comissarios, o sus ministros que estuvieren mas cerca, de manera q̃ hasta que vayan, o embien, no desembarque persona ni mercaderia alguna, so pena de perdimiẽto del dicho navio, o navios, y de todo lo que en ellos se llevare, y de la mitad de todos los bienes de los dichos Maestres, y Pilotos, y demas culpados: los quales assi mismo incurran en pena de verguença publica, y privacion perpetua de los dichos oficios, y usandolos en algun tiempo, lo cumplan en galeras al remo.

El Maestre del navio que arribare sin saltar en tierra, ni sacar del cosa alguna avise a los Comissarios, o a las justicias donde no los huviere, y le entregue el registro, para q̃ le visite y haga las demas diligencias.

17 Assi mismo mando, que al passar las flotas de las dichas Jndias para el Algarve, no pueda ir ningun barco dellas a tierra, so pena de dozientos açotes, y diez años de galeras, a cada uno de los marineros, que en ellos fuere, aunque sea con licencia de los Generales, y que los dichos Comissarios hagan las averiguaciones, y las remitan con los presos a la dicha casa de la Contratacion, para que las dichas penas se executen: y que lo mismo se entienda cõ los esquifes de galeras, quando saliendo a esperar las dichas flotas, se juntarẽ con ellas, para que se cumpla lo que se pretende, de que llegue todo enteramente a Sevilla.

Quando passaren por el Algarve las flotas, no pueda yr barco alguno de ellas a tierra.

18 A los dichos Comissarios, o a las personas que acudierẽ a hazer las dichas diligencias, mando soliciten a las justicias de los dichos puertos, para que no permitan, ni den lugar a que ningun barco de pescador pueda rececibir a ninguna persona que encontrare en la mar, de los navios q̃ vienen, o vinieren de las dichas Jndias, ni dexen salir ningun barco de tierra al passar de las dichas flotas, y que castiguen

Ningun barco de pescador del Algarve no reciba a ninguno de los que vinierẽ de las Indias, ni salga a tierra al passar de las dichas flotas.

tiguen con mucho rigor a los culpados en esto, como se les ordenara por la via del Consejo de aquel Reyno.

Mando assi mismo que ningun navio de los que vinieren de las dichas Indias, e Islas, y aportare al dicho Reyno de Portugal no pueda tomar platica de tierra hasta ser visitado de los dichos Comissarios, o de sus ministros para ver de donde viene, sopena de diez años de destierro del Reyno, y de la dicha carrera a los Maestres, y Pilotos: y porque segun he sido informado, muchas vezes acaece que los dichos Maestres, y Pilotos engañan con dezir que vienen de las Islas de Canaria, y descargan sus mercaderias, y se buelven libremente, favoreciendo este engaño los ministros de la Aduana, y los de tierra, por sus fines y aprovechamientos.

19

Ningun navio que arribare al dicho Reyno de Portugal, pueda tomar platica de tierra sin primero ser visitados por los dichos Comissarios.

Por via del dicho Consejo de Portugal se despacharà provision, para que ninguna justicia ni ministro de aquel Reyno se entremeta a conocer de causas de navios, personas, ni haziendas que vengan de las dichas Indias Ocidentales, è Islas de Barlovento, que toquen a Castellanos, y quiero, q̃ lo que en contrario se hiziere, de tal manera sea nulo, y de ningũ valor y efeto que no pueda servir ni aprovechar por defensa a ningun Castellano de los que vinieren a la dicha costa, forçosa o voluntariamente.

20

Que por via del Consejo de Portugal se passara provision para q̃ ningunas justicias de aquel Reyno conozcan de las causas de arribadas.

Por las ordenanças que mandé hazer los años passados de cincuenta y dos, y ochenta y dos, està proveydo lo que por entonces parecio que convenia, para que las flotas que van a las Indias, y vienen dellas a estos Reynos, vayan y buelvã con la seguridad que siempre é desseado, y desseo, proveyendo para esto el porte que àn de tener los navios de mercancia, la gente, armas, artilleria, municiones, xarcias, y otras cosas necessarias que àn de llevar, para que vayan mejor proveidas, y bastecidas. Y assi mismo las naos de armadas, Capitana, y Almiranta, con tanta particularidad, y de manera, que cumpliendose, y observandose lo que en las dichas ordenanças se contiene, parecio que no quedava cosa de quãtas convenian, que no estuviesse suficientemente proveyda, para que oviesse el recaudo que se dessea, y es necessario en negocio de tan grande importancia, como es la seguridad de las dichas flotas, de que pende la substancia destos Reynos; y el alivio, y contentamiento de los naturales dellos: pero como quiera que el tiempo y la esperiencia de lo passado à mostrado y muestra, que conviene añadir y proveer de nuevo algunas cosas, para que lo contenido en las dichas ordenanças tenga mas cumplido e inviolable efeto, è tenido, y tengo por bien de añadir, proveer, y ordenar lo siguiente.

21

Lo que se añade à las ordenanças de la casa de la Contratacion.

Que ninguna persona de ningun estado, calidad, dignidad, ni condicion, sea osado de cargar en las naos de armada

22

No ſe cargue ningũ genero de mercancias en las naos Capitanas y Almirantas de las flotas

da Capitana, y Almirãta ningun genero de mercaderias, de ninguna calidad ni cõdicion q̃ ſea, en poca ni en mucha cãtidad, con regiſtro ni ſin el, aunque ſea regiſtrandolas en las naos de mercancia: porque ſiẽdo, como es, mi real intencion, que las dichas naos de armada vayan en toda la mejor orden que fuere poſſible, para aſſegurar las dichas flotas, ſerà derechamente contra ella, y contra todo lo que conviene, permitir ni dar lugar a que los dichos navios ſe embaracen con ningunas mercaderias. Y de mas de mi indignaciõ en que incurrirà el que de aqui adelante hiziere lo contrario: ordeno y mando que incurra en perdimiento de todas las mercaderias que ſe huvieren cargado, y llevado en los dichos navios, aora ſe hallen en ellos, o de otra qualquier manera que ſe averiguare que las llevaron, aplicadas todas para la mejor proviſion de las dichas flotas, y mas en perdimiento de todos ſus bienes, de la perſona cuyas fueren las dichas mercaderias, aplicados, ſegun y como en las ordenãças precedentes: y ſiendo perſona baxa, en diez años de galeras al remo, y deſtierro perpetuo de las Indias, y ſi fuere de mayor calidad, en deſtierro perpetuo deſtos Reynos, y de las dichas Indias, y que el Maeſtre que las llevare, conſintiere, o diere lugar a que ſe carguen, o de otra qualquier manera lo diſſimulare, permitiere, o encubriere, pierda en qualquiera de los dichos caſos todos ſus bienes, y ſea deſterrado perpetuamente de las Indias, y condenado en que ſirva diez años en las galeras al remo: en las quales dichas penas incurran los Contramaeſtres, guardianes, y deſpenſeros de las dichas naos, para que con eſto ceſſen los fraudes, cautelas, y infinitos otros malos medios, de que ſuelen uſar, para cargar y llevar las dichas mercaderias, teniendo fin a ſus ilicitas é indevidas ganancias, y no a llevar los dichos navios como conviene, para el tiempo de la neceſſidad, con que lo ſuſodicho no ſe eſtienda a las mercaderias de tal calidad y peſo, que puedan ſervir de laſtre de los dichos navios, antes permito, y quiero, que las mercaderias que fueren de tal peſo y calidad, que puedan ſervir de los dichos laſtres, ſe puedan cargar y llevar, para eſte efeto, y no para otro, en el fondo de las dichas naos, y no llevando otros algunos laſtres, y que eſto ſe haga con licencia del Maeſtre, Piloto mayor, General, y Almirante, todos juntos, y no de otra manera.

23

No ſe pueda tocar en ninguna manera, en baſtimentos, ni municiones de las naos de armada de las flotas.

Aſſi miſmo ordeno y mando, que ninguna perſona General, Almirante, Piloto, Maeſtre, ni otro ningun miniſtro, ni oficial de las dichas naos, Almiranta, y Capitana, pueda vender, trocar, ni cambiar, ni diſponer en ninguna manera de ningunos de los mantenimientos que ſe ovieren metido en ellas para el baſtecimiento y proviſion de ſu viaje de pã, vino, polvora, mecha, plomo, pelotas, armas, ni ninguna otra coſa de las municiones, y xarcias de la dicha nao, ſo pena

na de perdimiento de todos los bienes de la persona, o personas que vendieren lo susodicho, o parte dello, o consintieren venderlo, o sabiendolo no lo denunciaren, para que no se haga, y de privacion perpetua de los oficios que tuvieren, y que incurran en las mismas penas qualesquier personas de qualquier estado, calidad, y condicion que fueren, que compraren lo susodicho, o cada cosa, o parte dello, para que sabiendo assi los vendedores, como los compradores con el rigor y severidad conque han de ser castigados en las dichas penas, no aya quien de aqui adelante se atreva a cometer los fraudes y engaños que suelé aver, para consumir en breve tiempo los bastimentos y municiones, de que van suficientemente proveidas las dichas naos, de que ha resultado y resulta la necessidad que ay de hazer nuevos y mayores gastos en las Indias, para proveer y comprar de nuevo en muy subidos y excessivos precios lo mismo que se vendio y consumio por medios tan ilicitos: y lo que peor es aventurandose muchas vezes a traer las dichas naos faltas de los dichos bastimentos y municiones, de que àn resultado los daños è inconvenientes que se àn experimentado.

24 Ningun Maestre de las naos de mercancia de las dichas flotas, no pueda llevar ni lleve menos cantidad de pieças de artilleria, arcabuzes, mosquetes, polvora, mecha, pelotas, y demas armas, municiones y xarcias, de las que se contienen en las dichas ordenanças, y de lo que sobre todo se proveyere y ordenare que lleven en la ultima visita que se hiziere para el despacho de la flota: y menos pueda hazer muestra de ninguna de las dichas armas y municiones, tomandolas para este efeto prestadas de otras naos, o personas para bolverselas luego a sus dueños, y defraudar con estos y semejantes medios la fuerça, y buen recaudo que es justo que lleve cada una de las dichas naos, para todos los casos que se pueden ofrecer, y para la buena orden y govierno que es necessario, y su conservacion y aumento del trato y comercio destos Reinos, sopena de perdimiento de las armas, y municiones que se vendieren, o prestaren contra lo dispuesto en esta ordenança, y en perdimiento de la mitad de todos sus bienes: todo ello aplicado para las dichas armadas, y mas en privacion perpetua de los oficios que tuvieren las personas que fueren y vinieren contra lo contenido en esta dicha ordenança. Y quiero y es mi voluntad, que en las mismas penas caigan è incurran los demas Maestres, y otras personas que prestaren armas, municiones, ni otra cosa alguna para hazer muestra fingida dellas en otra nao. Y

Las naos de mercãcia lleven el artilleria y municiones q̃ se dispone por las ordenanças de la Casa.

que las dichas penas se estiendan, y executen contra los Maestres, y señores que tuvieren dos, o mas navios, y hizieren muestra de las armas y municiones del uno para lo demas. Y que demas de las dichas penas aya perdido y pierda los dichos navios, aplicados para las dichas armadas, por quanto mi intencion y voluntad, es, que la muestra que cada navio hiziere de armas, municiones, y xarcias, sea tan verdadera y cierta, que a ninguna le faite de llevar y traer lo proveído por las dichas ordenanças, y ultimamente por la ultima visita que se huviere hecho para el despacho de las dichas flotas.

25 Los Generales, y Almirantes de las flotas, sean obligados a llevar copia autentica de la visita que se huviere hecho a todas las naos, a la salida, para la que ellos han de hazer despues en la mar.

Cada uno de los Generales, y Almirantes de las flotas que de aqui adelante fueren a las Indias, sea obligado a llevar copia autentica, signada del escrivano de la visita, y autorizada del Visitador que la huviere hecho, de toda la artilleria, armas, y municiones, xarcias, y otras cosas que lleva, y ha de llevar cada nao de la flota de armada y mercancia, assi conforme a lo proveido en las dichas ordenanças, como a lo que ultimamente se huviere acordado en la visita de la dicha flota, para que procediendo su viaje el dicho General, y Almirante con el escrivano mayor, y Piloto mayor de la dicha flota, y con el Veedor, ayan y sean obligados a visitar personalmente cada una de las naos della, y vean si lleva la artilleria, armas, y otras municiones conforme a la dicha visita, haziendo cerca desto todas las diligencias que convenga para que tengan cumplido efeto lo que se huviere ordenado en la dicha visita, assentando por auto en manera que haga fee, todo lo que resultare desta que án de hazer las dichas personas en prosecucion de su viaje, so pena de privacion de sus oficios a los que assi no lo cũplieren, y de quatro años precissos de destierro destos Reinos, y de los de las Indias: del cũplimiento de lo qual como y en que manera se huviere cũplido, mando que se haga cargo a los dichos Generales, y Almirantes, y demas oficiales, en las residencias y visitas que se les tomaren, para que sean castigados de lo que huvieren dexado de hazer y cumplir.

26 No se pueda vender, ni sacar de los navios que bolvieren ninguna artilleria ni municiones, y las visitas que para esto se ân de hazer.

Ninguno de los Maestres de las naos de mercancia, que hoviere de bolver de las Indias a España, ni otra ninguna persona de qualquier calidad que sea, pueda vender, trocar, cambiar, ni disponer de las dichas armas, ni municiones, en todo el tiẽpo y discurso de su viaje en la ida, y buelta del, aunque sea en muy poca cantidad, so pena de perdimiento de las dichas armas, aplicadas a la dicha armada, y de la mitad de sus bienes de la persona que lo vendiere, aplicados en la forma contenida en estas orde-

ordenanças: en la qual pena incurran assi mismo los compradores qualesquiera que fueren. Y para que lo contenido en esta ordenança, y en la precedente se cumpla y guarde mas precissa è inviolablemente, Ordeno y mando que luego como las flotas huvieren llegado a los puertos de las Indias donde huvieren de desembarcar, los dichos Generales, Almirantes, Piloto mayor, Maestre, y Veedor, sean obligados a visitar los navios de la dicha flota, y la artilleria, armas y municiones de cada uno, conforme a la copia de la visita q̃ se hizo antes que se hiziesse a la vela, juntamente con el Governador, y oficiales de mi Real hazienda, del puerto donde huviere de desembarcar, para que todos juntos vean y averiguen si vienen enteras las dichas armas, y municiones, o lo que falta de lo uno y de lo otro, y lo que faltare como y porque causas: y que esta misma visita se haga segunda vez, quando la dicha flota aya de bolver de las Indias a España, la una y la otra, con toda la solemnidad que conviene y es necessaria, para que se le aya de dar entera fé y credito: y si resultare no ser bastantes las armas y municiones con que huviere llegado alguna de las dichas naos, la proveeran luego de todo lo que convenga a la seguridad de su viaje, para que desta manera vengan todas cō las que conviene. Y prevenidas de lo que es necessario para el tiempo de la necessidad, y viniendo en seguimiento de su viaje despues de aver desembocado de la canal de Bahama, seā obligados a hazer otra visita en todas las naos de la flota, de la manera y como lo devieron hazer a la ida, y so las dichas penas: las quales dichas visitas àn de traer consigo los dichos Generales, y Almirantes, para que llegados a Sevilla las entreguen al Presidente, y juezes oficiales de la casa de la Contratacion, para que conforme a ellas visiten las dichas naos: y faltando algunas armas, o municiones, hecha la diligencia que conviniere para averiguar porque causas, y como faltaron, castiguen a los culpados, executando en sus personas y bienes las penas destas ordenanças sin remission alguna, sopena de privacion de sus oficios.

27

Los dichos Generales. y almiaantes, tengan gran cuydado de que no se divida de la flota ningun navio, y que todos vengan juntos

Aprovecharia poco la fuerça que se pretende, y es necessario que lleven las naos de la flota de merçancia, y armada, si juntamente no se proveyesse con el cuydado que está puesto que ayan de ir y venir todas juntas en conserva, porque desta manera no avra enemigos que la acometa: o si lo hiziere no solo no avria que temer, pero muy gran razon de esperar que los enemigos serian desbaratados, y castigagos. Y porque la causa de averse visto algunos sucessos contrarios, ha sido, y es la mala orden conque se prosiguen estos viajes, unas vezes adelantandose algunas naos, otras quedandose atras voluntariamente, dando lugar a todo los Generales, y Almirantes, de que han resultado los daños es-

perimentados, siendo como son los dichos navios que se adelantan, o quedan atras, cebo de los enemigos, y causa de enflaquecerse la fuerça de las dichas flotas, con que la tienen los enemigos para acometerlas, y no la que conviene para defenderse, y ofenderlos. Para que cessen los inconvenientes passados, y no sucedan otros mayores ni menores, Ordeno y mando que los dichos Generales, y Almirantes tengan grande cuidado de no consentir que ningun navio se divida de la flota por ninguna razon ni causa, sino que todos sigan su viaje juntos, y en conserva, conforme a lo q̃ cerca desto queda ordenado, y que los Maestres, y Pilotos lo guarden y cumplan assi, sin que ninguno pueda adelantarse por ninguna causa ni razon, auque sea por aver topado con armada de enemigos, y tan grande que le parezca mas seguro huir, que esperarlos: porque en qualquier caso, y sucesso las dichas naos no se àn de poder apartar de la conserva de las demas, haziendo en todo lo que los Generales, y Almirantes ordenaren, sin poder hazer otra cosa, hasta que la Capitana, y Almiranta se ayan rendido, o las ayan vencido, o echado a fondo, so pena que los navios que de otra manera, ni en otro caso se apartaren y dividieren de la flota, los Maestres dellos por el mismo caso ayan incurrido é incurran en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados en la forma contenida en estas ordenanças, sin esperança de remission alguna de las dichas penas en todo ni en parte.

28 Los Generales, y Almirãtes, demas de lo cõtenido en sus ordenanças, y instruciones, cerca del cuydado conq̃ an de prevenir q̃ toda la flota vaya jũta en conserva, y no cõsentir que se les quede ningun navio zorrero, por lo que importa mirar por la seguridad de todos, y que los enemigos no se ceven en ellos, como queda dicho, Ordeno y mando, que los dichos Generales, y Almirantes sean obligados a contar cada dia en amaneciendo los navios de su flota, para que faltando alguno miren luego de una vanda y otra por el, para que alcançandole de vista no passen adelante sin aguardarle, hasta que aya llegado el dicho navio, y procurado remediarle su necessidad, siendo possible. Y si hecha toda la diligencia conveniente no pudiessen alcançarle de vista, y se entendiesse que se apartò por temporal, y que por esta causa se podria aver derrotado tan lexos, que con dificultad se podria hallar, que en este caso le aguarden con toda la flota, no la poniendo en riesgo hasta recogerle, haziendo quãto cõvenga, y sea necessario para no desampararle. Y si hechas todas las diligẽcias, y parecido a los dichos General y Almirante, Piloto mayor, y Maestre que conviene navegar, y no esperarle, en tal caso lo hagan, procediendo en todo por autos publicos, hechos ante el escrivano mayor del

Sean obligados a contar cada dia en amaneciendo los navios de su flota.

arma-

armada, para que conste de las dichas diligencias, so pena de privacion perpetua de sus oficios, y quatro años precissos de destierro destos Reynos, y de los de las Indias.

29 Hase visto algunas y muchas vezes, que los cossarios a vista de las flotas alcançan, o salen al encuentro a estos navios, que se quedan por no poder mas, y q̃ aunq̃ los vén rebueltos con los enemigos, y peleando cõ ellos, no los socorren ni aguardan; diziendo, que es menor inconveniente perder un navio, que aventurar toda la flota. Y porque aviendo de yr de aqui adelante con la guarnicion y fuerça de armas, artilleria y gente, que está proveido, y de nuevo se provee, no solo no tienen que temer con razon, antes no lo seria sino grande inconveniente desamparar por ninguna el dicho navio, para que cesse esto, ordeno y mando que los dichos Generales, y Almirantes, no solo no puedã passar adelante con la flota sin aguardar el dicho navio; pero quando vean que no basta esto para assegurarle, buelvan para el en su defensa y socorro, acometiẽdo a los enemigos si fuere necessario hasta librar y poner en salvo el dicho navio, o dexandolo de hazer si conviniere mas esto, segun el caso y tiẽpo, con parecer del Piloto mayor y Maestre, y las demas personas del Consejo de guerra, que fueren en las dichas flotas, y constando de todo ello por autos publicos que hagã entera fé y credito, so pena, que los dichos Generales, y Almirantes q̃ desampararen y perdieren de otra manera alguno de los navios de su flota, incurran por ello en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, irremissiblemente. Y porque aprovecharia poco aver hecho tan justas y necessarias ordenanças, para perficionar, y assentar por este medio las cosas de la navegacion de las Jndias, y que de aqui adelante cessen los fraudes e inconvientes passados, de que àn resultado los grandes y notorios daños que se án experimentado en mi Real hazienda, y vassallos, y tan grãde aprovechamiento en los enemigos, que án cobrado las fuerças que no tenian para perturbar la dicha navegacion, y passar mas adelante, como lo án intentado, è intentan, si las justicias a quien encargo y cometo su execucion, no tuviessen el cuidado, y diligencia que conviene en hazer que se guarden, executãdo las penas en los trãsgressores, desseando como desseo no dexar cosa que no quede proveida y cumplida suficientemente, Ordeno y mando que en las visitas y residencias que de aqui adelante se hizieren, y tomaren a las justicias y oficiales de mi Real hazienda, que oviere en todos los puertos destos Reinos, desde donde se haze la navegaciõ, para los de las Indias, y de las Jslas de Canaria, y puertos de las Jndias, los Visitadores y juezes de Residẽcia, principalmente inquieran, sepan, y averiguen con el cuidado, y diligencia, que dellos confio, todas las cosas que en sus tiempos

Si algun navio se quedare atras peleando con enemigos, le buelvan a socorrer.

pos se huvierẽ ofrecido en sus distritos, de lo contenido en estas ordenanças, como y en que forma se à cumplido y executado, para que hallando alguna culpa, negligencia, o remissiõ en las personas a cuyo cargo huviere estado su execucion, executen en ellas con todo rigor y severidad las penas en que huvieren incurrido, para que les sea castigo, y a otros escarmiento: y para que averiguando, como lo àn de procurar, los casos y personas con quien huvieren dissimulado, o moderado las penas en que huvieren incurrido, procedan de nuevo en los dichos casos, y contra las dichas personas, para que aviendolos convencido, los condenen en las penas de las dichas ordenanças, como sino se huviera conocido de los dichos casos, ni contra las dichas personas: sin q̃ lo sobredicho, ni parte dello se pueda alterar, ni moderar, sino fuere consultandolo primero con mi persona Real, cõ relacion del caso sucedido, y de la razon que huviere para moderar, y alterar las penas en estas ordenanças establecidas. Y encargo y mando a mi Presidente, y a los de mi Cõsejo Real de las Jndias que tengan especial cuydado de su justa e inviolable observancia, y execucion, como se lo remito, con cierta confiança que lo cumpliran, como acostũbran en todas las cosas de mi servicio, y bien universal, como es del que se trata, y pretendo encaminar en virtud de estas dichas ordenanças.

30 Y para que siempre se tenga dellas la noticia que conviene, y su memoria presente, como cosa que es tan necessaria para la seguridad de la navegacion de la carrera de las Jndias, y aumento del trato y comercio destos Reynos, y no menos, para que los enemigos no se alimenten y refuercen con su substancia, y tambien para que los juezes y oficiales de mi real hazienda, que residieren en los puertos de suso referidos, sepan y entiendan cada uno en su tiempo, lo que se contiene en las dichas ordenanças, y para que efeto; y para que por estar olvidadas, por inorancia, o inadvertencia no caigan en su rigor mis subditos, y naturales: Ordeno y mando, que mi Presidente y juezes oficiales de la casa de la Contratacion, y los juezes letrados della, y el de Cadiz, y los de las Islas de Canaria tengan continuamente las dichas ordenanças encima de las mesas de sus juzgados, y que las lleven el juez que fuere al despacho de las flotas, y los Visitadores, y se dè un cuerpo dellas a cada uno de los Generales de las dichas flotas, y que los Pilotos de los navios sean obligados a llevar una copia dellas, y que mis Governadores de las Islas de Santodomingo, Cuba, la Margarita, Venequela, Rio de la Hacha, y Cabo de la vela, Santamarta, Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, la Veracruz, y demas puertos, las tengan assi mesmo encima de las dichas mesas, los Governadores en las donde acostumbran a juzgar

Que los juezes oficiales de Sevilla, y el de Cadiz, y los de Canaria, tengan sobre las mesas de sus juzgados estas ordenanças.

gar, y hazer ſus audiencias: y los oficiales de mi Real haziẽda en las donde ſe juntan, para la adminiſtracion de ſus oficios, para que cada uno de las juſticias y oficiales de los ſobredichos puertos embie a mi Conſejo de las Indias particular relacion de lo que ſe huviere hecho cada año, cerca de lo contenido en las dichas ordenanças; con teſtimonio particular deſto, y de como eſtan pregonadas y publicadas, y ſe cumple y executa lo en ellas contenido, y aſſi ſe puede hazer cargo a las dichas juſticias y oficiales, de ſu deſcuido, o exceſſo, y ſaberſe mejor, como ſe cumple y executa, lo que de ſuſo ordeno, proveo, y mando.

31 Y porque ſea a todos mas publico y notorio, de manera, que nadie pueda pretender inorancia, que le eſcuſe y valga, mando que eſtas dichas ordenanças ſe pregonen primeramente en eſta Corte, en la forma, partes y lugares acoſtũbrados, y deſpues en la Ciudad de Sevilla en los lugares y forma aſſi meſmo acoſtumbrado. Y que para el miſmo efeto, y para el de ſuſo contenido ſe embien a las dichas Jſlas de Canaria, y a todos los ſobredichos puertos, para que las juſticias, y oficiales dellas las hagan pregonar en la miſma forma y ſolemnidad. Y que eſto miſmo hagã mis Virreyes, Preſidentes, y Oidores de las Audiencias de las dichas Jndias, y todos mis Governadores dellas, cada uno en ſu diſtrito, y que los unos los y otros embien teſtimonio, de como aſſi ſe oviere cumplido cõ la mayor brevedad que fuere poſſible.

Qũe ſe pregonen en eſta Corte, en Sevilla, y en Canaria.

32 Demas de lo qual aſſi meſmo mando, que todas las vezes que ſe huviere de pregonar el deſpacho de las flotas, que àn de ir a las Jndias, y las que àn de venir dellas a Eſpaña, ſe pregonen de nuevo eſtas dichas ordenanças, para que ſabiẽdo todos mi voluntad, cada uno la guarde y cumpla en lo q̃ le tocare, ſo las penas en ellas eſtablecidas, y las mayores q̃ en mi reſervo.

Que todas las vezes que ſe pregonare el deſpacho de las flotas que àn de yr a las Indias ſe tornen a pregonar de nuevo eſtas ordenanças.

33 Y para que los miniſtros a cuyo cargo à de ſer el cuidado y obligacion de procurar el cumplimiento deſtas ordenanças, puedan proceder con entera libertad a la executiõ y caſtigo de las penas en ellas contenidas, ſinque los embarace intereſſe, ni otra eſperança, ni pretencion, por la preſente prohibo y eſpreſſamente defiendo al Preſidente, juezes oficiales, y juezes letrados, y otros qualeſquier oficiales, y miniſtros de la caſa de la Contratacion de Sevilla, ſin exceptar a ninguno deſde el dicho Preſidente, haſta los mas inferiores, juez oficial de la Ciudad de Cadiz, y a los de las Iſlas de Canaria, y a todos ſus miniſtros y oficiales, viſitadores de las flotas y navios, y a ſus criados, y allegados, el poder tratar ni cõtratar en Jndias, Jſlas y Tierrafirme del mar Oceano, ni cargar para ellas ni parte alguna dellas, en poca ni en mucha cantidad ningun genero de merçaderias, aun-

Ningun miniſtro ni oficial trate, ni contrate.

que

que sean de la cosecha de sus propias haziendas y frutos, ni de sus mugeres, y hijos, ni tener navio propio, ni barco de los de aviso, ni otro ningun baxel, que navegue en la carrera de las Jndias, ni ser interesado en el por ninguna via, ni tener compañia con mercader, ni tratante alguno, por ninguna via ni modo que sea, directe ni indirecte, so pena de que el que en qualquier manera contraviniere a lo en esta ordenança contenido, ipso facto que le sea averiguado en visita, o fuera della, incurra en privacion perpetua del oficio que sirviere, y perdimiẽto de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma sobredicha: lo qual se entienda con los juezes oficiales, y juezes letrados, fiscal, y juez de Cadiz, y los de las dichas Jslas de Canaria: porq los demas ministros qualesquier q̃ seã, demas de las penas sobredichas, es mi voluntad, que sean desterrados del Reyno por tiempo de diez años, y que en las mesmas penas incurra qualquier mercader, maestre, o señor de navio, o otra qualquier persona participe en el trato y compañia. Y en lo que toca a la persona del Presidente, que por tiempo fuere de la dicha casa, si excediere en lo sobredicho, reservo en mi la determinacion de su castigo, que serà con la demonstracion que el caso requiere.

Las quales dichas ordenanças, y todo lo en ellas contenido, es mi voluntad, y mando que se guarde y cumpla, segun y de la manera, y so las penas q̃ en ellas se declaran, y quiero que todas, y cada una dellas tengan fuerça de ley, como si fueran hechas y promulgadas en Cortes. Dada en Madrid a diez y siete de Enero de mil y quinientos y noventa y un años. YO EL REY. Yo Iuan de Ybarra secretario del Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado.

PREGON.

Pregonaronse estas ordenanças en la calle mayor de la villa de Madrid, donde se juntan los hombres de negocios, en veinte y tres dias del mes de Febrero de mil y quinientos, y noventa y uno, por ante Iuan Lopez Montero, escrivano.

Assi mesmo consta por testimonio signado de Geronimo Vanegas escrivano, residente en la casa de la Contratacion de las Indias, de Ciudad de Sevilla, averse pregonado estas dichas Ordenanças en la calle de las Gradas de la dicha ciudad, a ocho dias del mes de Março del dicho año de mil y quinientos, y noventa y uno.

EL REY.



MI Governador de la Provincia de Cartagena, y oficiales de mi hazienda Real della, Yo tengo relacion q̃ muchos de los navios que se àn despachado en la casa de la Contratacion de Sevilla, y en Cadiz, y las Islas de Canaria, para essas partes, se àn derrotado por particulares fines y aprovechamiẽtos de sus dueños, y no án ido a las partes, para donde fueron despachados y llevaron registro, sino a otras, descargandose para ello, con averiguar, que por tiempos contrarios y necessidades les fue forçoso ir a ella, y q̃ desto se àn seguído muchos daños e inconvenientes dignos de remedio. Y aviendose platicado sobre ello, porque conviene que de todo punto se tenga y cessen los dichos daños, y si algunos navios se derrotaren, no baste la malicia con que se hiziere, para que dexen de ir, o la hazienda que llevaren a las partes para donde ovieren sacado registro, os mando, q̃ en cumplimiento de lo que en este caso os está mandado de aqui adelãte quando à essa provincia llegare algun navio, o navios destos Reinos, o de las dichas Jslas de Canaria, sino fuere con registro y despachos para ella, los tomeis por perdidos con toda la hazienda que en ellos se llevare, para mi Camara, y fisco, no constando muy clara y patentemente que arribaron con tiempo contrario, o necessidad forçosa: y si por la dicha necessidad, o tiempo contrario arribaren, hareis que luego sin descargar cosa alguna tornen a salir y seguir su viaje a la parte para donde llevaren despacho, y registro, haziendolos adereçar a costa de los dueños, si tuvieren necessidad de algun adereço: y si arribaren tan mal parados, que no se puedan adereçar y seguir su viaje, hareis q̃ toda la hazienda q̃ llevaren se saque luego dellos, y se meta por su registro y cuenta y razon en una casa, y q̃ en ella se tenga a buen recaudo, y que con toda brevedad se fleten y aderecen el navio, o navios que fueren menester a cuenta de los dueños de los navios arribados, o de la hazienda que llevaren, y estando fletados y adereçados, la dicha hazienda se saque de la dicha casa, y en ellos se embarque, y lleve enteramente, sin que dello se venda cosa alguna,

Lo q̃ se â de hazer con los navios q̃ arribaren a qualesquier puertos de las Indias, yendo a otras partes.

na, con el dicho registro a la parte para donde se oviere registrado, y cumplireislo assi sin remission alguna, aunque en essa provincia aya necessidad y demãda de las mercaderias, y cosas que fueren en los dichos navios, y concurra otra qualquier precissa ocasion, so pena de la mi merced y privacion de vuestros oficios, porque assi conviene a mi servicio y a la contratacion y comercio de essas partes. Tambien vereys si en los dichos navios se llevan algunas cosas prohibidas, y fuera de registro, y lo que desto hallaredes tomareis por perdido, aplicandolo assi mesmo a mi camara: y de lo que en todo sucediere, y se hiziere me dareis siempre aviso. Fecha en san Lorenço a tres de Junio, de mil y quinientos y ochenta y nueve años. Y O E L R E Y. Por mãdado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Y señalada del Consejo.

Del tenor de la cedula dé arriba se despacharon otra con la misma fecha, formas, y señales, para los Oficiales de la provincia de Tierra firme.

Otra para los oficiales de la Jsla Española.

Otra para el Governador y oficiales de la Isla de Sanjuan de Puerto Rico.

Otra para el Governador y oficiales de la provincia de Ueneçuela.

Otra para los oficiales del Rio de la Hacha.

Otra para el Governador y oficiales de la provincia de Santamarta.

Otra para el Governador y oficiales de la Isla de Cuba.

Otra para los oficiales de la ciudad de la Veracruz.

Otra para el Governador y oficiales de la provincia de Hõduras.

EL REY.



IS PRESIDENTE, Y JVEZES oficiales de la casa de la Contratacion de Sevilla, Ya sabeis como por un capitulo de las ordenanças de los Generales de las flotas, que se despachan en essa casa para la Nueva España, y Tierrafirme, se dispone, que los navios de aviso, que de aquellas partes embiaren los dichos Generales, no traigan oro, plata ni mercaderias algunas, ni otra cosa, mas que las cartas, y despachos que se les dieren, so pena de ser perdido lo que assi traxeren, y aplicado, cõforme a las dichas ordenanças de essa casa, y q̃ los que lo traxeren, supieren y permitieren, sean inhabiles para tener oficios en la carrera de las Indias. Y porque soy informado, que sin embargo de lo assi proveido, los dichos navios de aviso traen mercaderias, oro, y plata, y dello se án seguido, y siguen muchos daños é inconvenientes: y conviene q̃ esto se remedie, os mando, que luego como vieredes esta mi cedula hagais pregonar en essa casa, y en las gradas de essa ciudad, que lo proveido y ordenado por el dicho capitulo de las dichas ordenãças se à de guardar y cumplir de aqui adelante, inviolablemente, en todo y por todo, como en el se contiene y declara, y executar las dichas penas en el cõtenidas; de lo qual tendreis cuidado, para lo que a vosotros toca. Y de aver hecho esta diligencia, ordenareis que se tome testimonio, y guardarleheis, y otro tal embiareis a mi Consejo de Jndias. Fecha en san Lorenço a diez de Junio de mil y quiniẽtos y ochenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Que en los navios de aviso no se puedan traer mercaderias, oro, ni plata.

EL REY.



IS PRESIDENTES, Y juezes oficiales de la casa de la Cõtratacion de Sevilla, Yo he sido informado que la tercera visita, que conforme a las ordenanças dessa casa se haze a las naos que van en las flotas, para ver si los Maestres dellas àn cumplido con las obras que en la primera visita se les à ordenado que hagan, y si estan sobrecargadas mandarlas descargar, y sino que no metan mas carga de lo que les conviene llevar, conforme a su porte y bondad: y si tienen dentro la artilleria, armas, y municiones, gente, y bastimento, y las demas cosas de respeto que se les mandò tuviessen quando se hizo la segunda visita, no se executa como convendria; porque sin estar cargada la nao ni tener dẽtro ninguna cosa de lo que se le mandó en la segunda visita le hazen la tercera: en tal manera, que si se le mandò en la dicha segunda visita que metiesse en la nao seis pieças de artilleria, y no tiene mas de una, declaran los Visitadores en la dicha otra visita, que tiene una pieça de artilleria, y le mandan que tome las cinco que le faltan: y lo mismo hazẽ en lo que toca a las armas, municiones, gente, y cosas de respeto que à de llevar: desuerte que esta tercera visita cuyo efeto deve ser executar lo que faltare por cumplir de lo ordenado en la primera y segunda visita, y no estando cumplido dar por no visitada la nao, no viene a ser de ninguna consideracion: pues dandola, como la dã, por visitada, queda a voluntad del Maestre meter las cosas que le faltan por recebir, ò irse sin ellas. Y porque no es remedio conveniente remitir lo que faltare de las dichas visitas a la que los Generales án de hazer en la mar, pues alli no se puede proveer de las cosas que se dexan de llevar, conforme a lo que ordenan las ordenanças, y lo que se à mandado en las tres visitas de la tierra, y con castigar alli a los Maestres, no se socorre a las necessidades que pueden ocurrir en los viages; y conviene que estos inconvenientes se remedien, os mando deis orden en que se guarden las dichas ordenanças inviolablemente, haziendose las dichas visitas con todo rigor, y que no se visite de tercera visita ninguna nao, ni se le dé regis-

Sobre la forma de visitar las naos.

tro faltandole qualquier genero de cosa de las que en la primera y segunda visita se les huviere mandado hazer, aunq se aya de quedar y no hazer el viage: y que hecha la tercera visita, en ningua manera no puedan los Maestres meter en las dichas naos ningun genero de mercancia, ni carga registrada, ni por registrar, ni sacar ninguna cosa de aquellas conque se huviere visitado la nao: para que desta manera vayan las flotas con la fuerça que se requiere, y no se sobrecarguen las dichas naos. Y porque los dichos Maestres se vayan con tiempo proveyendo de lo necessario, y sepan que no se les à de dissimular ninguna falta por pequeña que sea, hareys que luego se pregone esta mi cedula en essa casa, y en gradas, y en las demas partes que conviniere, y que se notifique a los Visitadores, y a los de la universidad de Maestres y Pilotos de la carrera de las Indias; y con la execucion de lo en ella contenido tendreys muy particular cuenta y cuydado: pues servira de poco hazerse provisiones tan importantes sino se cumplen precissa e inviolablemente. Y de los dichos pregones, y notificacion me embiareys testimonio, y avisarmeheys de como procedieren en esto los dichos visitadores, para que incurriendo en qualquier falta, dissimulacion, o descuydo, los mande yo castigar con la demostracion que se requiere. Fecha en san Lorenço el Real, a veinte y nueve de Otubre, de mil y quinientos y noventa años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Juan de Ibarra.

En esta Conformidad se despachò otra tal cedula para el juez oficial, que reside en la ciudad de Cadiz. Fecha en el Pardo, à ocho de Noviembre de mil y quinientos y noventa. Firmada del Rey nuestro señor. Refrendada de Juan de Ibarra, y señalada del Consejo.

OR-

ORDENANZAS
REALES,
PARA
LA CASA DE LA
CONTRATACION
de Sevilla,

Y PARA OTRAS cosas de las Indias, y de la navegacion y contratacion de ellas.

Año de  1647.

EN SEVILLA
Por Francisco de
Lyra.

EL PRINCIPE.



Or quantò los Catolicos Reyes de glorioſa memoria, que ſanta gloria ayan, al tiempo que fundarō la caſa de la Cōtratacion de Sevilla, la mandaron poner en la dicha Ciudad, y juezes oficiales q̃ adminiſtraſſen las coſas de la juſticia, y las tocantes a la hazienda Real, y hizierō ordenanças para dicha caſa de la Cōtratacion, trato y comercio de las Indias, y dieron muchas cedulas y proviſiones de coſas q̃ ſe deviā guardar: y deſpues por el Emperador Rey mi ſeñor ſe àn dado otras muchas q́ án parecido convenir para la dicha caſa de la Contrataciō, y ſegun la variedad de los tiempos á parecido que convenia corregir algunas de las dichas ordenanças y acrecentar otras de nuevo, y que todas ſe puſieſſen en un cuerpo, para que vinieſſe a noticia de todos, y ſe pudieſſen mejor guardar y obſervar, y aſſi ſe àn hecho y recopilado las Ordenanças que à parecido convenir, y ſe á dado proviſion inſertas las dichas Ordenanças, para que ſe guarden y cumplan en la dicha caſa de la Contrataciō, y en todas las Indias. Y por un capitulo de la dicha proviſion, ſe manda que ſean impreſſas en molde, y ſe embien a la dicha caſa de la Contratacion, y a todas las Indias. Por ende acatando lo que vos Andres de Caravajal aveis de trabajar en hazer imprimir las dichas Ordenanças, y poner en ellas reportorio ò tabla, para que mas facilmēte ſe halle lo que en ellas ſe buſcare. Por la preſente doi licencia y facultad a vos el dicho Andres de Caravajal, para que por tiēpo y eſpacio de quatro años, que ſe cuenten dende el dia de la fecha deſta mi cedula en adelante, vos y las perſonas que tuvieren vueſtro poder, y no otra alguna, podreis y puedā imprimir y vender, imprimā y vendan las dichas Ordenanças. So pena que qualquiera perſona ò perſonas, que ſin tener poder para ello vueſtro, durāte el dicho tiempo, las imprimiere ó hiziere imprimir y vender en eſtos Reinos, pierda la impreſſion q̃ hizieren y los moldes y aparejos conq̃ lo hizieren: y los volumenes que imprimieren ſiendo impreſſos y hechos durante el dicho tiempo, incurra cada uno dellos en pena de diez mil maravedis, cada vez q̃ lo contrario hizieren, la qual dicha pena mando q́ ſea repartida en eſta manera: la tercia parte para el Iuez que lo ſentenciare, y la otra tercia parre para la camara y fiſco de ſu Mageſtad, y la otra tercia parte para la perſona q̃ lo acuſare. La qual dicha merced vos hazemos, con tanto que ayais de vender y vendais cada pliego de molde del dicho volumen, a tres maravedis y medio, que es

el precio que fue tassado por los del Consejo de las Jndias de su Magestad, y no mas, ni allende. Y con que seais obligado a hazer reportorio ó tabla a las dichas ordenanças, para que mas facilmente se halle lo que en ellas se buscare, y cō que en la margen pongais en suma, lo que cada una de las dichas ordenanças dize. Y con que deis impressas sin interesse alguno hasta cincuenta cuerpos dellas, para el dicho Consejo de las Jndias, y Audiencias dellas, o la cantidad de ellas que Nos os mandaremos. Y mandamos a los de nuestro Consejo Real, y a los del dicho Consejo de las Jndias, Presidentes, y Oídores de las Audiencias Reales, Alcaldes, Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otras justicias y juezes, qualesquier de todas las ciudades, villas, lugares, y jurisdiciones, q̃ vos guarden y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido, durante el dicho tiempo: y contra ella vos no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, a cada uno q̃ lo contrario hiziere. Fecha en Monçon a quatro dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

YO EL PRINCIPE.

Por mandado de su Alteza

Francisco de Ledesma.



DON CARLOS POR LA DIVINA clemencia Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Jndias, y Islas y Tierrafirme del mar Occeano, Condes de Flandes y de Tirol, &c. Al Illustrissimo Principe D. Felipe nuestro mui caro y mui amado nieto e hijo, y alos Jnfantes nuestros nietos e hijos, y al Presidente, y los del nuestro Consejo de las Indias, y a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la casa de la Contratacion de las Jndias, y a los nuestros Visorreyes, Presidentes, é Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales de las dichas nuestras Indias, Jslas y Tierrafirme del mar Oceano, y nuestros Governadores, Alcaldes mayores, y otras nuestras justicias dellas, y destos nuestros Reynos y señorios, y a qualesquier nuestros oficiales de las dichas nuestras Jndias, assi a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante, y a otras qualesquier personas, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido, o qualquier cosa o parte dello, toca y atañe, y atañer puede en qualquier manera, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, o della supieredes, salud y gracia. Sepades, que los Reyes Catholicos de gloriosa memoria, nuestros señores padres y abuelos que santa gloria ayan, al tiempo que fundaron la dicha casa de la Contratacion, y la mandaron poner en la dicha ciudad de Sevilla, y Iuezes oficiales ꝗ administrassen las cosas de la justicia, y las tocantes a nuestra hazienda Real, hizieron Ordenanças para la dicha casa de la Contratació, y trato y comercio de las dichas Jndias: y dieron muchas cedulas y provisiones, de cosas ꝗ se deviã guardar: y despues por Nos se àn dado otras muchas que á parecido convenir para la dicha casa de la Contratacion. Y segun la variedad de los tiempos, á parecido que convenia corregir algunas de las dichas Ordenanças, y acrecentar otras de nuevo, y que todas se pusiessen en un cuerpo, para que viniessen a noticia de todos, y se pudiessen mejor guardar y observar. Y assi mandamos a los del nuestro Cõsejo de las dichas Jndias, que vistas las dichas ordenanças passadas, cedulas y provisiones por los dichos Catholicos Reyes, y por Nos en esta razon dadas, las emendassen, corrigies-

rigiessen, y acrecentassen las que pareciere. Los quales despues de averlas mucho mirado y platicado, consultaron su parecer con el serenissimo Principe dõ Felipe nuestro mui caro y mui amado nieto è hijo, governador destos Reinos, en ausencia de mi el Rey. El qual visto, avemos acordado de mandar hazer, y ordenar las Ordenanças siguientes.

Que la casa de la Contratacion resida en Sevilla.

1 Primeramente, mandamos, que por el tiempo que nuestra voluntad fuere, la casa de la Contratacion de las Indias esté y resida en la Ciudad de Sevilla, como agora està.

Capilla de la Contratacion como se deva servir.

2 Jten mandamos, que la capilla que por nuestro mandado està fundada y dotada, para dezir Missa por las animas de los difuntos que án fallecido y fallecieren en las dichas Indias, se conserve y tenga continuo cuidado del acrecentamiento del culto divino, y en los sacrificios que en la dicha capilla se huvieren de celebrar, y del ornamento della. Y mandamos, que el privilegio de los diez mil maravedis de juro que para esto estan situados, y los recaudos de lo que adelante se acrecentare para la dicha capilla, se ponga en el arca de las tres llaves, que de yusso se harà mencion, y un traslado de todo ello esté en otra arca que aya en la dicha capilla; y entretanto q̃ la dicha capilla no tuviere mas renta de la que al presente tiene, y otra cosa por nos se provee, mandamos, que los dichos oficiales gasten en cada un año lo que fuere menester, en cera, harina, y vino, para dezir las dichas Missas.

Capellan, orden q̃ deve tener.

3 Ordenamos y mandamos, que el capellan que residiere en la dicha nuestra capilla, diga cada dia Missa, a las horas que dispone la ordenãça, y tenga un muchacho que le ayude, y si algun dia estuviere malo ó impendido, con licencia de los nuestros oficiales, ponga otro Clerigo que diga la dicha Missa, a la dicha hora: y sino lo pusiere, los oficiales lo pongan a su costa.

Oficiales de la Cõtratacion sean tres.

4 Iten mandamos, que en la dicha casa ayan de residir y residan tres oficiales nuestros, que sean, Tesorero, Contador, y factor: como al presente los ay, los quales sean obligados a vivir y morar en las dichas nuestras casas de la Contratacion, en los aposentos que por los del nuestro Consejo de las Jndias les fueren señalados en la dicha casa. Las quales personas mandamos que sean los que por nos para ello fueren nombrados y diputados. Y mandamos, que antes que los dichos nuestros oficiales, o qualquier dellos, sean recebidos al uso y exercicio de sus oficios, juren en forma de derecho, que guardaran el servicio de Dios y nuestro, y bien y lealmente usarán de sus oficios, y guardaràn nuestras ordenanças y provisiones, y la justicia de las partes que ante ellos litigaren, y ternan y guardaran secreto, y fidelidad en todo lo que se requiera, y nos avisaran de todo lo que vieren que cumple a nuestro servicio.

Cômo deven ser recebidos.

5 Otro

5 Otro si queremos y mandamos, que los dichos nuestros oficiales, los que agora son y los que fueren de aqui adelante, usen y exerçan la juridicion, assi en las causas civiles como en las criminales: y en lo q́ tocare â execucion destas ordenanças, segun y como les à sido concedido por cedulas y provisiones nuestras, y de los Reyes Catolicos de gloriosa memoria nuestros padres y abuelos, que santa gloria ayan: y segun y como án tenido y tienen de costũbre de las exercer y usar hasta aqui: y que guarden y cumplan otras dos provisiones que cerca del uso y exercicio de la jurisdicion hemos mandado dar y dimos, la una en la villa de Madrid, a diez dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y treinta y nueve años. Y la otra del Consulado de Prior y Consules de los mercaderes de Sevilla, dada en la villa de Valladolid, a veinte y tres dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y tres años. El tenor de las quales es este que se sigue.

Iurisdicion de Oficiales.



DON CARLOS POR LA divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Jndias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Uizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdaña, Marqueses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c.

Por quanto entre los nuestros Assistentes, y los Alcaldes mayores, y otras justicias de la dicha ciudad de Sevilla, y los nuestros juezes oficiales de la nuestra casa de la Contratació de las Indias que en ella residen, á avido y ay algunas diferençias sobre el uso y exercicio de la jurisdicion civil y criminal, q̃ los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la Contratacion les está dada, assi por los Reyes Catolicos nuestros padres y abuelos, que ayã santa gloria: como por Nos despues que la dicha casa alli se fundò, por no estar las dichas provisiones tan declaradas. Y por escusar las dichas diferencias entre las dichas nuestras justicias y oficiales, y cada uno sepa en su oficio lo que à de hazer, y no se estorven los unos a los otros en las cosas de nuestro servicio, y execucion de nuestra justicia; y nos sirvan en sus oficios como conviene y son obligados: mãdamos que se juntassen los reverendissimos Cardenales dõ Juan Tavera, Arçobispo de Toledo, Presidente que a la sazon era del nuestro Consejo Real, y don Fr. Garcia de Loaysa, Arçobispo de Sevilla, Presidente del nuestro Consejo de las Jndias, y don Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon; todos de nuestro Consejo del Estado. Los quales tomando consigo las personas que les parecieessen de los dichos Consejos, viessen todas las provisiones, çedulas, y ordenanças que a la dicha casa de la Contratacion, y juezes oficiales della estavan dadas cerca del uso y exercicio de la jurisdicion civil y criminal: y lo que por parte de la dicha ciudad de Sevilla se dezia contra ello, y viessen y platicassen en la orden que para adelante convenia dar, y nos los consultassen. Los qua-

quales en cumplimiento dello se juntaron, y con ellos del dicho nuestro Consejo Real, el Licenciado Ortun Ybañez de Aguirre, y el Doctor don Fernando de Guevara, y el Licenciado Geronimo de Brizeño. Y del dicho nuestro Consejo de las Jndias, el Licenciado Iuan Xuarez de Caravajal, y el Licenciado Gutierre Velazquez de Lugo; y vieron todas las escrituras de la dicha casa. Y assi mismo el processo de pleito que entre los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la Contratacion, y la dicha Ciudad Sevilla, y sus justicias della pendiã en el nuestro Consejo Real, por cedula y comission nuestra: y platicaron sobre ello, y hizieron ciertos apuntamientos y declaraciones de la forma y orden que les parecia que de aqui adelante devian tener los dichos nuestros oficiales cerca del uso y exercicio de la dicha jurisdicion civil y criminal. Lo qual consultado conmigo el Rey, fue acordado, que para ordenar la dicha jurisdicion, y se escusassen para adelante las dichas diferencias, deviamos mandar hazer la declaracion y Ordenanças de la forma y manera que de yuso será contenido, y sobre ello deviamos mandar dar esta nuestra carta, y Nos tuvimoslo por bien.

PRimeramente declaramos, ordenamos y mandamos, en lo que toca a las causas civiles, que los negocios q̃ fueren y sucedieren cerca de la guarda de las Ordenãças y provisiones que por Nos, ó por los Catolicos Reyes nuestros señores padres y abuelos, estan dadas para la Contratacion, trato y navegacion de las nuestras Jndias; assi de los que van a ellas, como de los que dellas vienen, conozcã los nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la Contratacion de Sevilla, sin que la nuestra justicia ordinaria de la dicha Ciudad se entremeta en ello, ni en cosa, ni en parte de ello, assi en lo que toca a nuestra hazienda, como a toda la otra Contratacion, en primera instancia, ni por apelacion. Y que las apelaciones que de los dichos nuestros oficiales se interpusieren cerca de las cosas susodichas, venga al nuestro Consejo de las Indias. Pero porque las partes sean relevadas de costas, y que por pequeñas cantidades no sean sacadas de la dicha ciudad, queremos y mandamos, que las causas de 40ŋ. maravedis, y dende abaxo, vaya la apelacion a los tres juezes de los grados por nos puestos y nombrados en la dicha ciudad. Y que el escrivano de la causa lleve el processo originalmente a los dichos juezes de los grados, y lo entregue a su escrivano, sin llevar por ello derechos algunos, ni el dicho escrivano de los dichos juezes de los grados los lleve de vista, ni de saca. Y la sentencia que los dichos juezes de los grados dieren, se execute, sin que ayan otra revista. Y fenecida y sentenciada la causa, se buelva

Iuezes de grados.

el

el processo al dicho escrivano de la casa de la Contratació, para que se execute alli la sentencia de los dichos juezes de los grados, sin que el dicho escrivano de la dicha Audiencia de los grados lleve derechos, sino fuere de presentaciones de escrituras, y testigos que ante el se ovieren hecho.

Causas civiles.

2 Otro si en los negocios de entre personas particulares, que no toque a hazienda nuestra, ni cosa que por Ordenanças, o provisiones por Nos, o por los dichos Catolicos Reyes nuestros señores padres y abuelos dadas, esté dispuesto, si los tales negocios fueren, que se ayan contratado en las nuestras Jndias, y estuvieren en la dicha ciudad de Sevilla el reo presente, mandamos que sea a voluntad del actor pedirle ante los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la Contratacion, o de la justicia ordinaria de la dicha ciudad. Y en las causas civiles que no toquẽ a las cosas susodichas, queremos q̃ los dichos nuestros juezes oficiales no se entremetan en el conocimiento dellas: sino que conozca dellas la justicia ordinaria de la dicha Ciudad.

Fatorias de mercaderes.

Otro si mandamos, que en las cosas que tocaren a fatorias de mercaderes, se guarden las cartas y provisiones, dadas por los dichos Catolicos Reyes; especialmente la que se dio en la Ciudad de Leon, a veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y catorze años.

Causas criminales.

Otro si, en el conocimiẽto de las causas criminales, queremos y mandamos, que en lo que tocare a la execució de las penas de los que no uvieren guardado, o ido contra las Ordenanças y provisiones, por nos o por los dichos Catolicos Reyes dadas, conozcan solamente los dichos nuestros oficiales, sin que en ello se entremeta la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

Causas criminales.

Iten, ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros juezes oficiales de la casa de la Contratacion, conozcan assi mismo de las causas criminales, assi de delitos, como de hurtos, y otros excessos, cometidos en el viage de ida, o venida de las dichas nuestras Jndias, desde que entraren en el agua los que a ellas fueren o vinieren, hasta que salgan de los navios. Y de los hurtos que se hizieren, hasta que se entregue en la dicha casa de la Contratacion el oro, plata, y otras cosas que traxeren: de las quales dichas cosas puedan conocer los dichos nuestros oficiales, y castigar los delitos que en ellas huviere, sin que otro juez alguno se entremeta en ello. Y si las dichas causas criminales fueren de muerte, o mutilacion de miembro, queremos que los dichos nuestros oficiales puedan prender, y hazer el processo; y hecho, remitan al delinquente al nuestro Consejo de las Indias cõ el dicho processo, para que en el se veã y haga justicia. Pero si despues de llegado el dicho navio, y salidos con licencia de los dichos nuestros oficiales todos los que en el vinierẽ,

Remita al delinquente y procesо al Consejo de Indias.

y en-

y entregado el oro, plata, y joyas que traxeren, en la dicha caſa, conforme a las Ordenanças della, algunos de los paſſageros o perſonas q̃ ovierẽ venido en los tales navios, o ovieren recebido en el viage algun daño, o injuria, o otro delito en ſu perjuyzio, de otro o otros particulares de la nao en q̃ vinieren. Mãdamos que ſea en ſu eleccion pedir juſticia ante los dichos nueſtros juezes oficiales, o ante la juſticia ordinaria dela dicha ciudad, como el mas quiſiere y porbiẽ tuviere. Y que la execucion de la juſticia criminal que oviẽren de hazer los dichos nueſtros oficiales, la hagan por las plaças y lugares acoſtumbrados, por donde executa la juſticia ordinaria de la dicha ciudad.

Carzel

Otroſi, queremos y mandamos, que los dichos nueſtros juezes oficiales, tengan la carcel en la dicha caſa de la Cõtratacion, ſegun y como agora la tienen.

Porende, por la preſente mandamos al Conſejo, Aſſiſtẽte, Alcaldes, Alguazil mayor, Veintiquatros, Cavalleros, Jurados, Eſcuderos Oficiales y omes buenos de la dicha ciudad, y otras qualeſquier nueſtras juſticias della, que al preſente ſon, o fueren de aqui adelante, y a los dichos nueſtros juezes oficiales de la dicha caſa de la Contratacion, q̃ guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir eſta nueſtra carta y declaraciones, y todo lo demas en ella contenido: y q̃ contra el tenor y forma dello, ni de lo en ella contenido, no vayan ni paſſen, ni conſientan ir ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera: ſino que cada uno guarde lo que a el toca de guardar y cumplir; ſo pena de la nueſtra merced y de cien mil maravedis para la nueſtra camara, a cada uno de los que lo contrario hizieren. Y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender dello ignorancia, mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente en las gradas de la dicha ciudad, por las plaças, y mercados, y otros lugares acoſtumbrados della, por pregonero y ante eſcrivano publico. Dada en la villa de Madrid, a diez dias del mes de Agoſto, año del Nacimiento de nueſtro Salvador IeſuChriſto, de mil y quiniẽtos y treinta y nueve años.

YO EL REY.

PRIOR, Y CONSVLES.

Cõſulado de Prior y Conſules, y ſu juriſdicion.

ON CARLOS POR LA DIVINA clemencia Emperador de los Romanos, Auguſto Rey de Alemania, Doña Juana ſu madre, y el miſmo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Geruſalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Jndias, Iſlas y Tierrafirme del mar Occeano, Condes de Flandes y de Tirol, &c.

Al Jluſtriſſimo Principe Don Felipe, nueſtro mui caro y mui amado nieto é hijo, y a los Jnfantes, Prelados, Duques, y Cõdes, Marqueſes, ricos hõbres, Maeſtres de las Ordenes, y a los de los nueſtros Cõſejos, Real, y Cõſejo delas Jndias, Preſidentes, y Oídores de las nueſtras Audiẽcias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra caſa y Corte y Chancillerías: y a los Priores, Comendadóres, y Subcomendadores, Alcaides de los Caſtillos y caſas fuertes y llanas: y a todos los Concejos, Corregidores, Aſſiſtente, y Governadores, Regidores, Merinos, Preboſtes, Jurados, Cavalleros, Eſcuderos, oficiales y hombres buenos; aſſi de la Ciudad de Sevilla, como de las otras ciudades, villas, y lugares deſtos nueſtros Reinos; aſſi los que agorà ſois, como a los que ſereis de aqui a delante: y a cada uno y a qualquier de vos en vueſtros lugares y juriſdiciones, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traſlado ſignado de eſcrivano publico, ſalud y gracia. Sepades que Cyprian de Charitate, en nombre de los mercaderes de todas las naciones, que reſiden en la dicha ciudad de Sevilla, nos à hecho relacion, que biẽ ſabiamos, como en las ciudades de Burgos, Barcelona, Ualencia, y en otras partes de nueſtros Reynos donde avia Conſulado de mercaderes, para entender en las coſas de diferencia, que tocan al trato y comercio de las mercaderias; aſſi en compras y ventas, como en cambios y ſeguros, y fletamientos, y cuentas de entre mercaderes y compañias, y ſus fatores, y oras coſas a ellos tocantes, ſe veia por experiencia el gran beneficio que de aver Conſulado ſe ſeguia. Y como era una de las mas principales cauſas para el aumento y conſervacion y acrecentamiento del trato: y ſe eſcuſavan muchas diverſidades de pleitos y dilaciones, y otros notables incõvenientes que cada dia ſe ofrecen en diminucion de la Cõtratacion, en las partes donde avia Conſulado. Y porque como nos era notorio, el trato que ellos tenian en las nueſ-

tras

tras Indias, y en otras partes de nuestros Reinos; por la gracia de Dios era uno de los mas gruessos é importantes que en ellos avia, y de que redundava gran beneficio, utilidad, y conservacion de las dichas nuestras Indias y sustentacion dellas. Y a causa de no tener Consulado para tratar sus cosas por via de universidad de Prior y Consules, se avian seguido y seguian grandes inconvenientes y diminucion y desorden en el dicho trato y comercio: y se movian muchos pleitos, y con ellos dilaciones grandes, en daño de las dichas mercaderias, y en detrimento de sus creditos. Lo qual todo cessaria si se rigiessen y governassen por Consulado. y nuestras rentas Reales serian acrecentadas. Nos suplicó y pidio por merced en los dichos nombres con mucha instancia, que atento lo susodicho, y lo mucho que cada dia nos avian servido y servian, les diessemos licencia y facultad para poder elegir y nombrar Prior y Consules, y que estos pudiessen conocer y determinar todos los negocios y causas que se ofreciessen entre los dichos mercaderes y sus factores: y sobre todas y qualesquier cosas tocantes, dependientes, y concernientes a su trato y comercio, y segun y como lo hazian y podian y devian hazer el Prior y Consules de la dicha Ciudad de Burgos, sin dar lugar a pleitos ni dilaciones, sino conforme al uso y estilo de mercaderes: y para ello les mandassemos dar otra tal provision nuestra, como la tenia el dicho Consulado de Burgos, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto, y platicado por los del nuestro Consejo de las Jndias, y comigo el Rey consultado: considerando quanto a nuestro servicio, pro, y bien comun universal de la poblacion de las nuestras Indias importa conservar el trato y comercio dellas, y el gran beneficio y utilidad que por experiencia parece que se sigue en las universidades de mercaderes donde ay Consulados, de regirse y administrarse por su Prior y Consules, y las diversidades de pleitos, y grandes dilaciones que por no lo aver se ofrecen en grave daño y detrimento de los dichos mercaderes: por les hazer merced fue acordado, que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, para lo que toca á los mercaderes q tratan en las dichas nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del mar Oceano, de que los nuestros oficiales q residen en la dicha ciudad de Sevilla en la casa de la Contratacion della pueden conocer: Deviamos mandar proveer, que aya Consulado para lo tocante y concerniente al dicho trato y comercio de las Indias: y que en la eleccion y nombramiento de Prior y Consules que para ello se devieren nombrar, y jurisdicion que han de tener, y en todo lo demas tocante al dicho Consulado, se tenga y guarde la orden que de yuso en está nuestra carta sera declarada. Y Nos tuvimoslo por bien, y por la presente, por el tiem

po que nueſtra merced y voluntad fuere, y haſta que por Nos otra coſa ſe provea,damos licēcia y facultad a los mercaderes tratantes en las dichas nueſtras Jndias, vezinos y eſtantes en la dicha ciudad de Sevilla, q̃ ſe junten en la dicha nueſtra caſa de la Contratacion el ſegundo dia de año nuevo de cada un año: y alli puedan elegir y nombrar, y eligan y nombren un Prior y dos Conſules que ſean perſonas de los miſmos mercaderes, de los mas abiles y ſuficientes, y de mas experiencia que para la adminiſtracion y exercicio de los dichos oficios vieren que convenga. A los quales dichos Prior y Conſules, que aſſi por los dichos mercaderes fueren nombrados en la manera que dicha es, damos poder y facultad para que tengan juriſdicion de poder conocer, y conozcan de todas y qualeſquier diferencias y pleitos que huviere y ſe ofrecieren de aqui adelante, ſobre coſas tocantes y dependientes a las mercaderias que ſe llevaren ò embiaren a las dichas nueſtras Jndias, ò ſe truxeren dellas: y entre mercader, y mercader, y compañia y factores: aſſi ſobre compras, ventas, cambios, ſeguros, cuentas, y compañias que ayan tenido, y tengan, como ſobre fletamientos de naos, y factorias, que los dichos mercaderes, y cada uno dellos huvieren dado a ſus factores, aſſi en eſtos Reinos como en las dichas Indias, y de todas las otras coſas que acaecieren, y ſe ofrecieren de aqui adelante, tocantes al trato y mercaderias de las dichas Indias, de que haſta aora han podido y pueden conocer los nueſtros oficiales que reſiden en la dicha ciudad de Sevilla en la caſa de la Contratacion de las Jndias, conforme a la proviſion que mandamos dar en la villa de Madrid a diez dias del mes de Agoſto del año paſſado de mil y quinientos y treinta y nueve, en que ſe declaran las coſas de que los dichos nueſtros oficiales deven conocer para que lo oigan, libren, y determinen breve, y ſumariamente, ſegun eſtilo de mercaderes, ſin dar lugar a luengas, ni dilaciones, ni plazos de abogados. Y mandamos que de la ſentencia ò ſentencias que anſi dieren el Prior y Conſules entre las dichas partes, ſi alguna dellas apelare, que lo puedan hazer para ante uno de los dichos nueſtros oficiales de la dicha caſa de la Contratacion de las Jndias, que para conocer de las tales cauſas mandaremos nombrar en cada un año, y no para otra parte. Al qual dicho nueſtro oficial, que anſi por nos fuere nombrado en cada un año, mandamos que conozca de la dicha apelaciō, y que para conocer della, y la determinar, tome conſigo dos mercaderes de la dicha ciudad, tratantes en las dichas nueſtras Indias, los que a el pareciere que ſon perſonas de buenas conciencias: los quales hagan juramento de ſe aver biē y fielmente en el negocio en que quieren entender, guardando la juſticia a las partes, y conociendo y determinando

El ſegundo dia de año nuevo ſe nombre Prior y Conſules.

Juez de alzadas

do la dicha causa, por estilo de entre mercaderes, sin libelos ni escritos de abogados: salvo solamente la verdad sabida, y la buena fé guardada, como entre mercaderes, sin dar lugar à luẽgas de malizia, ni a plazos, ni a dilaciones de abogado. Y si los dichos nuestro oficial y dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia que assi fuere dada por los dichos Prior y Consules, mandamos que della no aya mas apelacion ni agravio, ni otro recurso alguno; salvo que se execute realmente con efeto. E si por la dicha sentencia que ansi dieren los dichos nuestro oficial y dos mercaderes, revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior y Consules dada; y alguna de las dichas partes suplicare, o apelare de ella: que en tal caso el dicho nuestro oficial lo torne a rever, conociendo del tal negocio, y determinar segun y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere, que no sean los primeros; los quales hagan el mismo juramento: y que de la sentencia que assi dieren los dichos nuestro oficial y dos mercaderes, quier sea confirmatoria o revocatoria, o enmendada en todo o en parte, queremos y mandamos, que no aya mas apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni otro remedio alguno. Y otrosi mandamos, que los dichos fatores de los mercaderes tratantes en las dichas Jndias, sean obligados a venir a la dicha Ciudad de Sevilla, a dar las cuentas de las mercaderias que les fueren encomendadas, a sus amos, y esten en la dicha ciudad ante los dichos Prior y Consules a derecho sobre las dudas q̃ de las dichas cuentas se recrecieren, aunque los dichos fatores sean y vivan fuera de la jurisdicion de la dicha Ciudad, o se ayan casado fuera della, antes o despues que tienen la dicha fatoria. Y mandamos que las sentencias que fueren dadas por los dichos Prior y Consules en primera instancia, y en las otras instancias, segun dicho es, por los dichos nuestros oficial de la Casa y dos mercaderes, siendo passadas en cosa juzgada, conforme a lo susodicho, se executen por el dicho Prior y Consules, segun que lo hazen al presente los dichos nuestros oficiales. Otrosi mandamos, que las execuciones de sentencias y mandamientos que los dichos Prior y Consules ovieren de hazer, lo hagan por el executor y Alguazil de la dicha casa de la Contratacion: al qual mandamos, que execute todos los mandamientos que sobre la execucion de las dichas sentencias fueren dadas por los dichos Prior y Consules y oficiales en la manera susodicha. Y assi mismo mandamos, que quando los dichos Prior y Consules hallaren en alguna culpa a qualquier compañero, o factor, que aya tomado, o defraudado de la dicha hazienda de sus compañeros, y de su amo, que puedan proveer cerca de la restitucion y recaudo de la hazienda, lo que les pareciere convenir. Y que puedan mandar

Alguazil execute.

dar al executor de la dicha casa de la Contratacion que haga la tal execucion de la tal provision en bienes de la tal persona o personas, hasta que la dicha hazienda sea restituida y puesta a recaudo: y que lo puedan condenar en qualquier pena civil, o hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercaderia, y que si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos que lo remitan a los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa, para que visto lo que contra ellos estuviere processado, y la mas informacion que vieren que fuere necessaria de se aver, los dichos nuestros oficiales conozcan dello en aquellas cosas que conforme a la dicha provision que mandamos dar en la dicha villa de Madrid por el dicho mes de Agosto del dicho año, deven conocer. Y otrosi, queremos, que los dichos Prior y Consules quando vieren que cumple hazer algunas ordenanças perpetuas, o por tiempo cierto, cũplideras al servicio de Dios, y nuestro, y al bien y conservacion de la dicha mercaderia y trato de las dichas Jndias, que no sea en perjuizio de tercero, ellos lo hagan: y las ordenanças que ansi hizieren, las embien ante nos al nuestro Consejo de las Indias; y no usen dellas hasta que sean confirmadas. Y para mejor expedicion de lo sosodicho, mandamos, que los dichos Prior, y Consules hagan su Audiencia tocante a los dichos negocios en la dicha casa de la Contratacion de las Indias de la dicha Ciudad de Sevilla, en la sala que para ello les será señalada: ca para todo lo susodicho y parte dello, y de dello dependiente, Nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos Prior y Consules, y a los dichos mercaderes tratantes en Indias, con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Y mandamos a las partes a quien toca y atañe lo en esta carta contenido, que hagan, cumplan y executen lo que por los dichos Prior y Consules, cerca de lo susodicho fuere mandado: y parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos, y a los plazos, y so las penas que les pusieredes: las quales Nos por la presente les ponemos, y avemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar en los que rebeldes é inobedientes fueren. Y si para hazer, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta, ovieren menester favor y ayuda, vos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdiciones segun dicho es, que se lo deis y hagais dar, cada y quando que por ellos fueredes requeridos, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno no pongais ni consintais poner. Lo qual mandamos que assi se haga y cumpla de nuestro proprio motu y cierta ciencia y poderio Real, no embargante qualesquier leyes y ordenanças y prematicas sanciones destos nuestros Reinos, que disponen sobre el co-

Iuezes oficiales conozcan las causas criminales.

Hazer ordenanças, &c.

Sala de Audiencia.

conocimiento de los processos y sentencias de los pleitos. Ca sin embargo de todo ello, queremos, y es nuestra merced y voluntad, que esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella contenido sea guardado, cumplido y executado en todo y por todo, segun que en ella se contiene. Y si dello quisieren los dichos Prior y Consules nuestra carta de privilegio, mandamos al nuestro Chãciller, y Notario, y otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den y libren, passen y sellen. Y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia q̃ vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque Nos sepamos como se cumple nuestro mãdado. Dada en la villa Valladolid a veinte y tres dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Yo Juan de Samano, Secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escrevir por mandado de su Alteza. F. G. Cardinalis Hispalensis. Doctor Guevara. Doctor Escudero. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada. Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Blas de Saavedra.

CARCEL.

8 OTROSI, ordenamos y mandamos, que la carzel del juzgado de los dichos nuestros oficiales, estè dentro en el aposento de la dicha casa de la Contratacion, en el lugar que para ello al presente está señalado, ò por Nos adelante se le señalare. Y que los nuestros oficiales juntamente con el acessor y acessores de la dicha casa, visiten los presos de la dicha carcel, a lo menos dos vezes cada semana. Carzel de la Contratació donde deve tener su assiento

ALGVAZIL, Y CARCELERO.

9 OTROSI, que quando los dichos oficiales ovieren de admitir alguna persona por Alguazil de la dicha casa, reciban del primeramente fianças legas, llanas, y abonadas, que se obligue que usara del dicho oficio bien y fielmente, segun y como es obligado: y harà residencia quando por su Magestad le fuere mandado; y estara a derecho con los q̃ del oviere querellosos, y pagara lo que contra Alguazil y carzelero la solemnidad q̃ deven hazer. Volu.1.n.80.fo.22.

tra el fuere juzgado y sentenciado: y lo mismo haga el carzelero en razon de los presos que se le entregaren.

OFICIALES, Y ASSIENTOS.

Oficiales los assientos que deven tener, y como ân de votar y firmar.

10 OTROSI, que los dichos juezes oficiales se assienten en su estrado de Audiencia: el mas antiguo de ellos en medio, y a su mano derecha el siguiente en antigue dad, y a la mano izquierda el mas nuevo; y en el votar comience el mas nuevo, y por su orden se acabe en el mas antiguo, y que firme el mas antiguo al principio, y assi por su orden, Y mandamos, que quando los letrados sus acessores, fueren a las Audiencias, se assienten a los lados con los dichos oficiales.

AVDITORIO.

Auditorio que orden deve tener.

12 OTROSI, que enfrẽte del dicho auditorio, mas abaxo del, se pongan bancos que tomen la red q̃ atraviessa la sala del auditorio, en los quales se assienten el escrivano y los visitadores de los navios, quando alli estuvieren, y otras personas honradas que vinieren a negociar, por la orden que a los dichos oficiales les pareciere.

OFICIALES.

Oficiales el tiempo que ân de estar las mañanas en el Audiencia.

12 OTROSI, mandamos, que los dichos nuestros oficiales ayan de estar y esten juntos en la dicha casa tres horas cada dia: a la mañana desde Pasqua de Resurreciõ hasta el mes de Otubre, de las siete horas hasta las diez: y de mediado Otubre hasta Pasqua de Resurreccion, desde las ocho hasta las onze, todos los dias que no fueren fiestas de guardar en la dicha ciudad de Sevilla: y que el que faltare sin causa justa, que conste a los otros oficiales, pierda el salario de aquel dia. De lo qual tenga razon el escrivano de la dicha casa en un libro, para que se descuente. Y si alguno de los oficiales faltare a la dicha hora, que los otros dos puedan despachar los negocios, con tanto que viniendo despues el que faltare, le comuniquen lo que huvieren despachado.

Oficiales que tiempo deven estar las tardes, y en q̃ dias de la semana.

13 Otrosi, mandamos, que los dichos nuestros oficiales vayan tres dias en la semana por las tardes, que sean Lunes, Miercoles, y Viernes a la Audiencia, a las tres horas, desde primero dia de Otubre, hasta primero de Abril; y desde primero de Abril hasta en fin de Setiembre a las cinco, para que entiendan en el despacho de las licencias, de lo que los mercaderes y passageros ân de cargar y llevar a las Jndias, y en las otras cosas y negocios que se ofrecieren, y para ello esten el tiempo y horas que fuere menester: y si al-

guno

guno estuviere ausente,o impedido,o ocupado en cosas de nuestro servicio, despachen los otros dos que se hallaren presentes.

14 Otrosi, Porque en el votar y proveer de los negocios y causas,aya toda la libertad. Mandamos,que quando los dichos nuestros oficiales votaren, lo que huvieren de proveer,assi en las causas civiles, como en las criminales, esten solos.

Oficiales, el orden que tendran en el votar, vol.5.nu.10. & 15. infra.

15 Iten mandamos, que si alguna vez entre los dichos oficiales oviere diferencia en los votos sobre alguna cosa tocante a nuestra hazienda,o sobre otra cosa concerniente a sus oficios, si fueren de importancia, y de tal calidad que la dilacion no traya peligro, nos embien relacion del caso, y de sus votos, para que Nos lo mandemos proveer: y en las cosas que no fueren de tanta substancia, firmen todos adonde acostaren los mas votos, con tanto que ayan de tener y tengan un libro donde se assiente por auto lo que votare el q̃ fuere de voto contrario. Y si en las cosas de nuestra hazienda, quando se recibe y paga, oviere entre los dichos oficiales alguna diferencia, o diversidad de pareceres al tiempo que la partida se assiente en el libro del cargo y data del tesoro, Mandamos que quando acaeciere alguna cosa desta calidad, hagan assentar jũto a la tal partida la contradicion del q̃ fuere voto y parecer cõtrario; declarandose alli, o refiriendolo al dicho libro de los votos. Para que al tiempo que se tomare quenta al dicho nuestro tesorero,se tome por la relacion que el contador sacare de el libro del cargo y data,firmado de todos tres oficiales.

Oficiales como deven votar, y el orden que guardarã.

16 Otrosi, porque algunas vezes acaecen negocios de calidad e importancia, que a todos tres oficiales, o alguno dellos parece, que antes que se determine,o provea, se nos deve consultar: Mandamos,que si de la dilacion de la consulta no se sigue inconveniente,se sobressea en la provision dello, hasta que sea con Nos consultado,y Nos mandemos proveer sobre ello. Pero si de la tal dilacion pareciere a la mayor parte, que se sigue inconveniente, se guarde lo por la mayor parte proveydo. Y todavia se nos embie relacion del negocio con sus pareceres.

Oficiales como deven consultar.

17 Otrosi, que los despachos que hizieren los dichos nuestros oficiales, assi de las cosas de justicia, como de la hazienda,sea estando todos juntos,y no de otra manera: salvo estando alguno dellos ausente de la dicha ciudad, o doliente, o estando ocupado en cosas de nuestro servicio. Y que los negocios se despachen a la hora de audiencia: y si fuera della se ofrecieren negocios que requieran brevedad, sean para ello llamados todos los oficiales, y de otra manera no se despachen los negocios.

Como se devẽ despachar los negocios.

18. Otrosi, mandamos que quando algun negociante

 acudie-

Oficiales como despacharan los negocios.

acudiere a qualquier de los dichos oficiales en particular, fuera de las horas ordenadas para despachar los negocios, que el tal oficial lo remita a la dicha casa, a las horas señaladas, sin entender nada en el caso, salvo si estando todos jũtos, se le oviere cometido a el solo el caso, para que se informe de alguna particularidad del.

El mas antiguo deve responder a las peticiones.

19 Otrosi mandamos, que la respuesta que se huviere de dar, o la provision que se huviere de hazer a las peticiones presentadas, estando los dichos nuestros oficiales en la Audiencia, la dè el mas antiguo dellos: y si a alguno de los otros oficiales pareciere que se deve proveer de otra manera, se ponga en acuerdo, para que salidos los negociantes, lo cõmuniquen entre si los oficiales: y lo que pareciere a la mayor parte, quede determinado, y se firme por todos tres, aunque el uno dellos aya sido en voto contrario.

Oficiales, las informaciones de los passageros, como las deven recibir.

20 Otrosi, en lo que toca a las informaciones que en la dicha casa dan las personas que passan a las Indias, mandamos q̃ los dichos oficiales las tomen por meses. De manera, que cada uno tome las informaciones que vinieren en sus meses ante el oficial de nuestro contador en la dicha casa, en cuyo poder án de quedar las dichas informaciones: y q̃ comience su mes el mas moderno, sin se ocupar en esto las horas de la Audiencia, y assi por su turno vaya de alli adelãte: y pareciendo al que tomare la la informacion, que es bastante para poder dar licencia por ella, lo firme en el registro de la dicha informacion, poniendo en ella: Esta informacion, es bastante: y siendo bastante firme la licencia luego: y estando firmada del, los otros dos oficiales sean obligados a firmarla sin detenimiento alguno, y sin querer ver la informacion que se huviere hecho: y esta misma orden se tenga en las informaciones que los passageros presentarẽ hechas en sus tierras, conforme a lo nuevamente proveido por una nuestra cedula, cuyo tenor es este que se sigue.

EL

EL PRINCIPE.

Passageros como deven dar sus informaciones.



Ficiales del Emperador y Rey mi señor, que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la Contratacion de las Jndias, a Nos se à hecho relacion que muchos de los passageros y personas q̃ conforme a lo que por nos està mandado, y a las licencias que de nos llevan, puedẽ passar a las Indias, al tiempo que van a essa casa a dar las informaciones de si son casados o no, o lo demas q̃ son obligados de darla, presentã testigos falsos para provar lo que ellos quieren cerca desto. De dõde viene, que muchos que son casados, dan informaciones que son libres, y se hazen otros fraudes de que Dios nuestro Señor, y nos somos deservidos. Y queriẽdo proveer en ello, visto por los del Consejo de las Jndias de su Magestad, fue acordado, q̃ devia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuvelo por biẽ; porque vos mando, q̃ de aqui adelante no dexeis ni consintais passar a ninguna parte de las Indias a ningun passagero, ni otra persona de aquellas que pudieren passar, cõforme a lo que por nos està proveìdo y mandado; o q̃ llevaren cedula de licencia nuestra, sin que lleven y presenten ante vosotros informaciones hechas en sus tierras y naturalezas, assi como las avian de dar en essa casa: por donde conste si son casados o solteros, y las señas y edad que tienen y q̃ no son de los nuevamẽte convertidos a nuestra santa Fé Catolica, de Moro, o de Judio, ni hijo suyo, ni reconciliados, ni hijos, ni nietos de persona q̃ publicamente huviere traydo sambenito: ni hijos, ni nietos de quemados, o condenados por hereges, por el delito de la heretica pravedad, por linea masculina ni femenina: y con aprovacion de la justicia de la ciudad, villa, o lugar, donde la tal informacion se hiziere, en que se declare, como la persona q̃ assi da la tal informacion, es libre o casado; y con las tales informaciones y aprovacion de la justicia. Y con las otras diligencias que en essa casa huvieren de hazer, dexareis passar a aquellos q̃ conforme a lo que por nos està mandado, puedẽ passar a aquellas partes, o a los que llevaren expressas licencias nuestras, y no de otra manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorãcia, hareis pregonar esta nuestra cedula en las gradas dessa ciudad, por pregonero, y ante escrivano publico. Fecha en Madrid a cinco dias del mes de Abril, de mil quinientos y cinquenta y dos años.

YO EL PRINCIPE.

Por mandado de su Alteza. Juan de Samano.

Licencia y despachos como se devẽ dar a las partes.

21 OTROSI, mandamos, que las licencias y despachos que los dichos nuestros oficiales proveyerẽ, assi en los negocios de la Contratacion, como en las cosas de justicia no se den a las partes, hasta que esten firmadas de todos tres oficiales, o de los dos dellos. Y que los escrivanos de la Casa lo den a firmar de los dichos oficiales, y no las partes.

Oficiales tengan cofre y abran las cartas juntos.

22 Otrosi ordenamos y mandamos, que los dichos oficiales tengan un cofre de tres llaves, en que se pongan los emboltorios y despachos, assi de Corte, como de Indias, y de qualquier otra parte, donde esten, hasta ser despachados. Y assi mismo esten las cartas que para los dichos oficiales vinieren de qualquier parte, hasta aver respondido a ellas, y que todos tres despachen y respondan, y lo que despacharẽ, assienten en un quaderno que esté en el dicho cofre, do quede razon de los dichos despachos, y certificacion de la hora que parte el mensagero que se despacha, y los despachos vayan sellados con el sello de la dicha casa: el qual sello esté en el dicho cofre, y queden las cartas en poder del Contador, para dar cuenta y razon dellas quando sea menester: y que ninguno de los oficiales pueda abrir carta ni despacho sino estando en casa juntos: y el primero que supiere del mensagero, o cartas q̃ vinieren, lo haga saber a los otros, para que se junten en la casa, para proveer sobre ello lo que convenga.

Oficiales tomen juramento a los proveydos, y den fianças.

23 Otrosi mandamos a los dichos oficiales de Sevilla, que quando Nos proveyeremos algunas personas de oficios para las dichas Indias, para la administracion de nuestra hazienda, no los dexen passar a usar los tales oficios, sin que primeramente den fianças legas, llanas y abonadas q̃ usaran bien y fielmente de sus oficios, y no se hara fraude ni engaño en la hazienda nuestra, y daran buena cuenta con pago: las quales fianças den la cantidad que fuere declarada en las provisiones que llevaren de los dichos oficios.

Oficiales, termino provatorio que deven tener.

24 Otrosi mandamos a los dichos nuestros oficiales de Sevilla, que en los pleitos en que se huvieren de hazer provança en las Indias, el termino que para ello los dichos oficiales dieren, sea de año y medio, assi para Nueva España y sus provincias, como para otras partes de Tierrafirme, y para la Provincia del Peru, que no exceda de dos años.

Oficiales, de diez mil maravedis abaxo executen.

25 Otrosi, porque muchas personas, principalmente los maestres de naos y marineros, hazen agravios a los marineros deteniendoles sus soldadas, y a los passageros las prendas que dellos tienen por sus passages: y otros no quieren pagar lo que án tomado prestado unos de otros, por passiones y enojos que entre ellos ay: y aunque esto se determina por justicia, apelã dello, porque durante la apelacion los ma-

marineros se buelvan a hazer otros viages, y los passageros se van a sus tierras, y los unos y los otros pierden lo que se les deve. Queriendo proveer en ello, Mandamos y damos poder y facultad a los dichos nuestros juezes oficiales, para que las sentencias que dierē en las causas que ante ellos penden, ó se trataren de aqui adelante de cantidad de diez mil maravedis, y dende ayuso, las executen y hagan executar, y llevar a devida execucion con efecto, dando primeramēte en la dicha ciudad de Sevilla la parte en cuyo favor se diere la sentencia, fianças legas, llanas, y abonadas, que si fuere revocada la dicha sentencia, bolvera lo que ansi huviere recebido.

26 Otrosi mandamos a los dichos nuestros oficiales, ꝗ en los testimonios de las apelaciones de las sentencias, y autos interlocutorios que vinieren al dicho nuestro Consejo de las Indias, y en que los dichos oficiales denegaren la apelacion, que en las respuestas que dieren, pongan las causas que les movio a no las otorgar, y que hagā poner en los testimonios de las tales apelaciones la cantidad sobre que son los pleitos, para ꝗ mejor se pueda proveer en los negocios lo que convenga y sea justicia. Oficiales, testimonio de apelacion y lo que deven hazer

27 Otrosi, mandamos y defendemos a los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha casa de la Contratacion de las Indias, y a los oficiales y criados de los dichos oficiales: y assi mismo a los Visitadores de las naos, que residen en la dicha Casa, que no puedā tener ni tengan navios, caravelas, ni otras fustas algunas para embiar por mar suyas propias, ni en parte, ni en compañia de otros en ningun navio, ni caravela: ni contratar ni contraten en las dichas Indias, por si, ni por otras personas, ni compañias, directe, ni indirecte, en publico ni en secreto, ni reciban poderes de algunas partes que tengan negocios en la Casa, de pleitos, ó de cobrança de dineros, ni salgan por fiadores de otro ꝗ los tengan: sopena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y de las tales mercaderias y navios. En la qual pena, lo contrario haziendo, desde agora los condenamos, y avemos por condenados. Y que la tercia parte sea para nuestra camara y fisco. y la otra tercia parte, para las obras y reparos de la dicha Casa: y la otra tercia parte para el acusador, y juez que lo sentenciare. Oficiales no traten en las Indias ellos ni sus criados. Visitadores de los navios no traten.

28 Otrosi, mandamos que los dichos oficiales, y escrivanos, y el alguazil de la Casa en el recebir de las dadivas y presentes por si, ni por interposita persona, guarden las leyes y ordenanças de nuestros Reinos, que en este caso disponen contra los juezes y semejantes oficiales; so las penas en ellas contenidas. Y para la averiguacion dello, baste la forma de la provança contenida en las dichas leyes. Y lo mismo sea en los oficiales de los oficiales. Oficiales, escrivano y alguzil no reciban dadivas.

Oficiales no se encarguẽ de vender licencias de esclavos.

29 Ordenamos y mandamos que los nuestros oficiales, ni sus escrivientes, ni el fiscal, ni el escrivano y sus escriviẽtes, alguazil, portero, carcelero, ni otra persona de la dicha casa, no se encargue de vender licencia para passar esclavos a las Indias, de las personas que tuvieren cedulas nuestras para podello hazer: sopena de veinte ducados por cada vez que lo contrario hizieren.

Oficiales, no puedan vender cedula para passar a Indias.

30 Otrosi, que las mismas personas no puedan vender cedula para passar a las Indias ninguna persona, ò cosa prohibida; ni por la solicitacion della puedan llevar alguna cosa, so la misma pena.

Oficiales libro de memorias que deven ter.

31 Otrosi mandamos, que para mejor despacho de los negocios, los dichos oficiales tengan un libro de memorias, para assentar alli las cosas necessarias de proveerse, que se ponga en obra, conforme a lo que alli se assentare por si, y por las personas que para ello diputaren. Y declaramos que de aqui adelante por ningun caso que acaezca en el exercicio de sus oficios, no se pueda imputar ningun cargo mas al uno que al otro oficial, salvo a todos los dichos oficiales generalmente: pues toda la orden de la casa se haze comun, o exceptandolo por estas ordenanças se pone a cargo particular de cada uno de los dichos oficiales.

Oficiales, libro que deven tener donde assienten las cartas que les fueren escritas, i escrivieren.

32 Otrosi, que los dichos oficiales tengan libro a parte, en que assienten la copia de todas las cartas que nos escrivieren, y guarden las cartas originales, que por Nos, o por los del nuestro Consejo les fueren escritas; y las pongan a buen recaudo. Y en el dicho libro tengan repertorio de las dichas cartas, para que aya razon dellas.

Oficiales tengan libro de provisiones de Indias.

33 Otrosi mandamos, que los dichos nuestros oficiales tengan otro libro a parte, en que assienten y pongan las provisiones generales que se dieren para las dichas nuestras Indias, y que se mande pregonar lo en ellas contenido. Y al pie de las dichas provisiones, en el dicho libro se assiente el pregon que se hizo, signado de escrivano publico, en manera que haga fé, para que no se pueda dudar si la dicha provision se pregonò. Y mando q̃ todas las provisiones de qualquier genero que sean, de que oviere de quedar traslado en los libros de la casa, y todos los conocimientos y obligaciones que hizieren los maestres, se examinen y concierten ante los dichos nuestros oficiales, quando se assentaren en el dicho libro, y firmen de su nombre do assentarẽ. Y despues quando alguna persona sacare fé de lo tal, que el contador lo pueda dar, dando fé que assi està assentado en los dichos libros, y firmado de los dichos oficiales.

Oficiales el arca de tres llaves que deven tener.

34 Otrosi mandamos, que los dichos nuestros oficiales tengan una arca de tres llaves diferentes, de las quales tenga una el Tesorero, y la otra el Contador, y la otra nuestro fator; y que la dicha arca estè en la casa de la Contratacion,

y a cargo del dicho Teforero, y de los otros oficiales, la guarda della, y que tengan en fu poder las dichas llaves, y no las tengan fus criados ni oficiales. Y que fi alguno ó algunos dellos fe aufentaren de la dicha ciudad de Sevilla, las dexen a fus tenientes: en la qual arca fean obligados a poner y pongan todo el oro y plata, perlas, y piedras que para Nos vinieren en qualquier manera de las dichas Indias. Y lo que fe oviere y cobrare por los dichos nueftros oficiales en nueftro nombre, en la dicha ciudad de Sevilla, ó en otra qualquier parte, fin que lo tenga en fu poder el dicho teforero, ni otra perfona alguna. Y que no fe pueda facar cofa alguna de la dicha arca, fino fuere por mano de los dichos tres oficiales, fo pena que fi alguno dellos los retuviere en fu poder, o facare de la dicha arca cōtra la forma fufodicha, incurra en pena del quatrotanto de lo que affi retuviere o facare contra la dicha forma, para nueftra camara y fifco.

35 Iten mandamos, que en la dicha arca de tres llaves aya un libro grande enquadernado de marca mayor, en q̃ a la una parte del, affienten todas las partidas del oro, plata, perlas, y piedras que vinieren para Nos; poniendo efpecificadamente la partida como viene a la letra en el regiftro, y la nao y dia en que vino, y la provincia é ifla donde viene. Y en otra parte del dicho libro affieften realmente todo lo que fe pufiere en la dicha arca de la dicha nueftra hazienda. Y en otra parte del dicho libro affienten todo lo que fe facare, poniendo como fe faca, para nos lo embiar, o pagar las nueftras librançás ó falarios, y cofas que Nos mandaremos gaftar, firmado en cada partida, affi de lo que fe pone, como de lo q̃ fe facare, de todos los dichos tres oficiales.

Libro donde fe affiente el oro, plata, perlas, y piedras del Rey.

36 Iten mandamos, que el dicho libro que á de eftar en la dicha arca, antes q̃ en el fe efcriva cofa alguna, todos los dichos oficiales cuẽten las hojas que tiene, y al principio y fin del, vayan declaradas quantas hojas ay en el: y affi lo affienten y firmen de fus nombres. Y affi mifmo rubriquen todas las hojas que en el huviere abaxo de cada plana, porq̃ fe quite toda fofpecha. Y mandamos que otro tal libro, y por la mifma forma del que à de eftar en la dicha arca, eftè en poder del dicho nueftro Contador.

Oficiales cuenten y rubriquen las hojas del libro.

37 Iten porque quando fe haze alguna obra y armada, fe àn de comprar cofas diverfas en muchas partes y tiempos, y fi cada cofa de aquellas fe pufieffen en el libro principal por la orden fufodicha, feria confufion: Mandamos, que lo tal fe affiente en un libro a parte, y acabada la tal armada ó obra, averiguen todo lo que en ella fe huviere gaftado, y lo pongan en una partida en el libro general, guardando el dicho libro particular firmado de todos los dichos oficiales, para que por el fe tome cuenta.

Oficiales, libro de armadas que devẽ tener.

38 Iten,

Oficiales, al tiempo de dar las partidas, este presente uno dellos.

38 Jten, ordenamos y mandamos, que al tiempo que se da el dinero, o oro, o plata, o perlas en el almazen a los particulares, que estè siempre presente uno de los oficiales de la casa, y procure que se dé con diligencia, y no consienta que ningun criado de los dichos oficiales ni portero, ni otra persona alguna entre dentro del dicho almazen al tiempo que el maestre estuviere dandolo, sino fueren las personas que el mismo maestre metiere para que le ayuden: y entre tanto que el dicho oficial se ocupa en aquello, los otros dos entiendan en los otros negocios, assi de la Audiencia como de lo demas.

Oficiales, sus ministros que orden deven guardar en el residir en sus escritorios, invierno y verano.

39 Iten ordenamos, y mandamos, que los oficiales del Tesorero y Contador, y Escrivano, residan en sus escritorios, en verano a la mañana de siete a onze, y a la tarde de una a cinco; y en invierno de ocho a doze, y a la tarde de dos a siete, y acudan con diligencia a los mandamientos de los oficiales para el breve despacho de los negocios, y el q̃ en esto faltaré, el mas antiguo de los oficiales lo riña y castigue, sobre lo qual le encargamos la conciencia.

Oficiales no escrivan a Indias cartas de recomendaciõ.

40 Otrosi ordenamos y mandamos, que nuestros juezes oficiales, ni los oficiales dellos de la dicha casa, no escrivan a las Indias carta de recomendaciones en favor de ninguna persona.

Oficiales, libro que deven tener sobre lo tocante a la hazienda del Rey.

41 Otrosi, ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros oficiales tengan otro libro grande enquadernado fuera del arca, en el qual assienten lo que se acordare por todos cerca de las cosas tocantes a nuestra hazienda q̃ a ellos pertenezca hazer por razon de sus oficios: en el qual lo assientẽ por letras particularmente declarando lo que se acuerda, y en que dia, mes y año por capitulos especialmente, y y al pie de cada capitulo firmen todos tres oficiales lo que ansi se acordare: el qual libro tenga sus hojas contadas y rubricadas, como dicho es cerca del libro que à de estar en la dicha arca, y que este libro esté en poder y cargo del dicho Contador.

Oficiales, el oro, y plata que nõ se pudiere guardar en el arca de las tres llaves, como lo devan guardar.

42 Otrosi, por quanto acaece algunas vezes que assi para nos, como para personas particulares, vienẽ de las Indias pieças de oro y plata de calidad y cantidad, que no pueden comodamente guardarse en la dicha arca de las tres llaves, ordenamos y mandamos, que el oro y plata que fuere desta calidad y cantidad, se guarde en el nuestro almazen de la dicha casa; del qual almazen aya tres cerraduras cõ tres llaves diferentes; y cerca dello guarden los dichos oficiales la orden y forma que en la dicha ordenança antes desta mandamos que se guarde en el oro y plata que se à de guardar en la dicha arca de las tres llaves.

43 Otrosi, ordenamos y mandamos, que los dichos oficiales pongan en otra arca, assi mesmo de tres llaves diferen-

rentes, todas las partidas de oro y plata, y perlas, y otras qualesquier cosas que viniere en el dicho registro de las dichas Indias consignadas a personas que no estuvieren, o no viviren en la dicha ciudad, y a costa de los tales bienes, lo hagã saber a las personas que los huvieren de aver, conforme a lo que uviere escrito en el registro. Y assimesmo se ponga en la dicha arca las cosas y partidas que fueren embargadas o detenidas a pedimiento de alguna persona: y tengan libro particular donde assienten las dichas partidas, cada una dellas por si, poniendo la causa y razon por donde se ponen en la dicha arca, y en que dia, y lo firmen los dichos oficiales. Y quando se entregare a la persona que lo huviere de aver, tomen su carta de pago con los recaudos necessarios, y los pongan en la dicha arca, y assienten en la margen de la dicha partida a quien y quando se entregó; y como se pusieron los dichos recaudos en la dicha arca, y lo firmen tãbien los dichos oficiales en la dicha margen. Y mandamos que los dichos oficiales tengan las dichas llaves, cada uno la suya, como dicho es.

Oficiales como devan guardar el oro y plata de personas particulares.

Libro.

44 Otrosi, mandamos, que todo el oro y plata, perlas, y piedras preciosas que vinieren de las dichas Indias, las reciban y sean a cargo de los dichos nuestros oficiales. Todo lo qual reciban y pongan a recaudo en el cofre de tres llaves, y almazen, hasta que se venda y beneficie: y assi beneficiado, del dinero que dello se hiziere, se haga cargo al nuestro tesorero. Y que luego como fuere venido, y se uviere recebido, nos escrivan, y hagan saber la cantidad del oro y plata, y perlas que uvieren venido y uvieren recebido, embiando un tiento de cuenta dello, y que podra montar despues de ser labrado: y nos embien cada año ansimesmo un tiento de cuenta de todo su cargo y data de las cosas que uvieren recebido y dado, y de lo que en cabo del año queda en poder del dicho tesorero, para que Nos seamos informados dello: y ansi mismo nos embiẽ una copia firmada de sus nombres, de todas las deudas que uviere en la dicha casa, y todas las libranças que Nos uvieremos librado en ellos a qualesquier personas que por ellos ayã sido aceptadas: para que Nos mandemos proveer sobre ello, como cumple a nuestro servicio, y les embiemos a mandar lo que ãn de pagar y hazer. Y entretanto mandamos que los dichos oficiales de la dicha Casa no puedan gastar ni gasten cosa alguna del dicho oro, plata, perlas, y piedras que a la dicha casa y a su poder viniere de las dichas Indias, sin nuestra licencia y especial mandado, exceptando los salarios q̃ alli estan librados, so pena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra camara y fisco, hasta tanto que nos por nuestra carta o instrucion firmada de nuestros nombres les embiemos a mandar como y en que cosas es nuestra merced que

Oficiales, oro y plata como lo han de recebir, y hazer cargo al tesorero.

Tiento al Consejo.

Copia de deudas.

se gaste la suma que aquel oro montare. Pero queremos que entretanto que nos hazen saber lo susodicho, los dichos oficiales tengan cuidado de hazer labrar el dicho oro y plata en la casa de la moneda de la dicha ciudad de Sevilla, para q̃ aya mas breve despacho enlo que dello mandaremos gastar.

TESORERO.

Tesorero como deve guardar el dinero de que se uviere encargado.

45 ITen ordenamos y mandamos que el Tesorero tenga el dinero de su cargo en un cofre dentro del almazen de las tres llaves, y que no se trayga ni ponga en otros lugares ni usos, so las penas en derecho, y leyes destos Reinos establecidas contra los que encubren, toman, o usan de los dineros publicos y hazienda Real.

FATOR.

Oro y plata del Rey como lo solicitara el fator.

46 OTrosi, que quando nuestros governadores o oficiales q̃ residen en las Jndias embiaren algũ oro o plata, o perlas consignado a los oficiales de la dicha casa, para que dello se cõpren algunas cosas necessarias para el biẽ de aquella tierra y servicio nuestro, y para que se las embien; seã obligados a recebir los tales dineros, y hazer dellos lo q̃ los dichos oficiales escrivieren, y el cumplimiento dello lo assiente en el libro, lo qual solicite el dicho Fator.

Oficiales esten juntos al entrego de oro y plata del Rey

47 Otrosi mandamos a los dichos nuestros oficiales, que despues de recebido el oro y plata q̃ viniere de las dichas Jndias; todas las diligencias que se huvieren de hazer hasta entregar el oro hecho moneda, las hagan estando juntos, y no de otra manera.

Oro y plata por marcar, es perdido con el quatrotanto

48 Otrosi, porque nos tenemos mandado, que todo el oro y plata, ansi en barras y pasta, como en pieças labradas, o en otra qualquier manera, q̃ se traxeren de las dichas Indias, Jslas y Tierra firme del mar Oceano, en que buenamente se pueda echar la marca, que venga de alla marcado de nuestra marca Real. Mandamos a los dichos nuestros oficiales, quando algun oro o plata viniere sin la dicha marca, que lo tomen por perdido, y condenen al que lo tomaren en el quatrotanto de lo que ansi traxere, para la nuestra camara: y sea la tercia parte del denunciador, y que sea desterrado destos Reinos y de las dichas Jndias perpetuamente. Pero si fueren joyas o piedras, o perlas preciosas, en que no se pueda poner nuestra marca Real, que en tal caso sea obligado a traer fé de los oficiales de las Indias, de donde viniere, de como manifestò y pagó el quinto de las tales joyas, perlas, y piedras, trayendo particularmente declarado en lo que fue tassado, y la calidad de las tales joyas, y piedras, y el peso y facion, hechura y señales dellas, so la dicha pena.

MAES

MAESTRES.

49 DEL oro, plata, perlas y piedras que se traen de las Indias, assi nuestro, como de personas particulares, se á siempre acostumbrado, por ser cosa de poco estorvo y embaraço, que los maestres de los navios no àn llevado cosa alguna. Y de poco aca somos informados, que los maestres de los navios llevan á cada uno que trae, o embia oro, o plata, a dos y tres y a mas pesos. Y porque esta seria mala introducion, ordenamos y mandamos, q̃ ningun maestre o señor de navio lleve de lo susodicho ningun derecho: y si alguno llevare, sea el que se montare por lo que ocupare por la parte que hiziere de tonelada, y al mismo respeto. Y el maestre que llevare mas, o no quisiere traer la partida, porque no se lo dan, incurra en pena de sesenta ducados, y de un año de privacion de la navegacion. Maestros, o señores de navios no lleuẽ derechos de traer oro o plata, sino a respecto de tonelada.

50 Jten que si alguna persona comprare, o por otro qualquier titulo oviere en la dicha ciudad de Sevilla, o en partes destos Reynos algun oro, o plata por marcar: mãdamos, que el tal comprador, o compradores, y personas que assi lo ovieren, incurran en perdimiento de lo que assi ovieren, cõ el quatro tanto de su valor para nuestra camara: y la tercia parte sea para el denunciador. Oro y plata por marcar ninguno lo compre.

51 Otrosi mandamos, que quando vinieren naos de las dichas Indias, el oro, plata, perlas, y otras qualesquier cosas que vinieren en el registro consignadas a algunas personas se les entreguen luego a cuyo fuere. Los quales firmen en la margen del registro, como lo recibieron, y el escrivano de la dicha casa lo señale. E si los que lo recibieren, no supieren firmar, señale uno de los dichos oficiales en la margen de cada partida, juntamente con el dicho escrivano. Oro y plata y perlas como se deven entregar a sus dueños.

CONTADOR.

52 OTrosi Mandamos, que el dicho Contador que assi por nuestro mandado residiere en la dicha Casa, tenga sus libros enquadernados de marca mayor, en que escrivan y assienten todo lo que el dicho tesorero recibiere, y fuere a su cargo de cobrar. Y assi mismo todas las cosas que segun estas nuestras ordenanças ân de ser a cargo del dicho Fator, poniendo cada cosa sobre si en titulo apartadas: haziendo primeramente el cargo de lo que assi recibiere, y cobrare, y fuere a su cargo de cobrar. Y despues la data de lo que se gastare, como y en que cosas se pagò, y a q̃ personas, y porque causa. En los quales dichos libros mandamos, que señalen y firmen todos los dichos tesorero, contador, y fator en cada partida. Cõtador, los libros que deve tener a su cargo.

53 Otrosi, que el dicho contador sea obligado, de tener a buen

Cõtador devẽ guardar los regiſtros de las naos que van y vienen.

buen recaudo los regiſtros q̃ quedã en ſu poder de las naos que van a las Indias: y aſſi miſmo los que de allà ſe traen, quando vienen las dichas naos: ſo pena, que ſi algun regiſtro faltare, o ſe le perdiere, pague a la parte que pretendiere aprovecharſe del, todo el daño que recibiere, a cauſa de no parecer el tal regiſtro; y del daño ſea creydo por ſu jura mento el que lo pidiere, para que ſin pleito ſea pagado, quedando ſiempre a ſalvo la taſſacion judicial, ſi al juez pareciere de lo moderar.

Contador como deve tomar los memoriales de los maeſtres.

54 Otroſi, porque de aqui adelante no ſe pueda hazer yerro ni fraude en el regiſtro de las mercaderias, que ſe cargã para las Jndias, regiſtrandolas unas perſonas en nombre de otras, y conſignandolas a quien quieren: y aſſimiſmo ponien do en el oficio del contador los memoriales que los maeſtres y otras perſonas dan de las mercaderias y otras coſas q̃ regiſtran en el regiſtro de otra nao, y no en el de la nao dõ de àn de ir, como algunas vezes parece que ſe á fecho. Ordenamos y mandamos, q̃ los dichos memoriales, q̃ los dichos maeſtres y otras perſonas entregã al cõtador de la dicha caſa, los dẽ firmados de ſus nombres: y declaren en ellos en q̃ naos ſe án de cargar, y a quiẽ va conſignado. Y que de otra manera el dicho cõtador no reciba los dichos memoriales.

55 Otroſi, que luego que ſe entregaren los dichos memoriales al contador, aſſiente en cada uno dellos el dia en que aquello ſe regiſtra: y le haga luego juntar y acumular con el regiſtro de la nao donde à de ir: porque no ſe pierda, ni pueda aver yerro, poniendoſe con otro regiſtro.

Contador, deve corregir los regiſtros.

56 Iten ordenamos y mandamos, que el corregir de los regiſtros lo haga el contador por ſu perſona, o por ſu oficial: ſiendo el dicho oficial nueſtro eſcrivano y aprovado por el nueſtro Conſejo de Indias; y aviendo dado fianças, q̃ los dichos regiſtros iran bien y fielmente corregidos: y que ſino lo fueren pagarà el daño que por no lo hazer viniere a las partes. Y eſtando aſſi meſmo el contador obligado a ello.

Contador, como deve tener repartido ſu eſcritorio.

57 Otroſi, ordenamos y mandamos, porq̃ en el oficio del dicho contador aya todo buen recaudo y deſpidiente, q̃ en la pieça que al preſente o adelante tuviere el eſcritorio, divida los negocios del, para que los negociantes cada uno en ſu negocio ſepa la perſona a quien à de acudir para ſer deſpachado: y los oficiales del dicho cõtador ſepa cada uno lo q̃ es a ſu cargo; y ceſſe toda confuſiõ, y aya todo buen deſpaho. Y tenga en el dicho eſcritorio las perſonas ſiguientes.

Contador tẽga un oficial que entienda en los libros del cargo y data, y labor del oro y plata

58 Primeramente, que aya de tener y tenga un oficial habil y ſuficiente, que entienda en los libros del cargo, y data, y la labor del oro y plata que de Nos ſe recibe y beneficia. y hazer las libranças de las coſas deſta calidad, de que ſe tiene cuenta y razon. Y eſte tenga cargo de mirar lo que ſe haze en el eſcritorio.

59 Iten,

59 Jten, otro oficial q̃ tenga cargo de hazer los registros, y de yr con el dicho contador a visitar los navios que van y vienen a las Jndias: y tenga la llave de la camara donde estaran los registros de ida y venida, y de mostrarlos, quando alguna persona los viene a pedir que los quieren ver.

Contador, tẽga un oficial que haga los registros y vaya a la visita de los navios.

60 Otrosi, que tenga otro oficial, q̃ tenga cargo del libro de difuntos, y de escrevir los bienes de difuntos que se entregã a los oficiales: y assentar como se dan a las partes, quãdo los llevan. Y mostrar el libro a las personas que lo vienẽ a ver. Y de assentar en los registros las partidas que en el almazen se entregan a los oficiales, que son de personas particulares, que no an venido por ellas: y lo mismo quando se entregan a sus dueños. Los quales todos despachen sus negocios en la mesa que está a mano izquierda del escritorio con sus verjas, como al presente está.

Contador tenga un oficial que tenga cargo del libro de difuntos.

61 Jten, que a mano derecha en entrando en la pieça del dicho escritorio, assiente otra mesa de assiento con sus verjas, en que ponga otro oficial assimismo habil y suficiente, q̃ entienda en corregir, y cõcertar los registros que se hazen, despues de trasladados, para q̃ se firmen de los oficiales, para despachar los navios: y en hazer y corregir las cedulas para despachar los passageros, y otras cosas desta calidad. Y que este oficial tenga en su poder y cargo el libro donde se tiene la cuenta y razon de los esclavos que passaren a las Indias cõ licencia nuestra; paraque por el corrija los esclavos que van registrados. Y que cada uno de los susodichos teniendo negocios en que entender, de los que son a su cargo, no se impida en los negocios que fueren a cargo de los otros oficiales.

Contador, tenga un oficial que corrija y concierte los registros.

62 Otrosi, que demas destos oficiales, tengan otros tres escrivientes, ó los que mas fueren necessarios, q̃ ayuden a despachar estos dichos negocios, y escrivir lo que es menester; assi para Corte, como para las Indias. Y sacar relaciones de registros que vienen de las Jndias, para embiar ante Nos al nuestro Cõsejo dellas. Y escrivir las cartas a los pueblos, haziendo saber los bienes de difuntos que ay; para que se hagan las diligencias. Y hazer editos para poner en las puertas, conforme a las ordenanças y relaciones de los dichos bienes de difuntos, para embiar al dicho nuestro Consejo.

Contador tenga otros tres escrivientes para despachar los negocios.

63 Otrosi, que quando cada uno de los dichos oficiales y escrivientes huviere acabado en lo que entendiere, ayude en todos los despachos que se hazen para el buen despidiente y brevedad de los negocios.

Contador, sus oficiales ayuden assi mismo en todos los despachos.

64 Otrosi, ordenamos, que en el escritorio del dicho contador estè una tabla en lugar dõde facilmẽte se pueda leer: en la qual esten assentados los derechos que àn de llevar, por lo que se despachare: los quales seran los siguientes.

Contador en su escritorio tenga el aranzel de los derechos.

De cada mandamiento que los dichos oficiales dieren,

para

para que los visitadores visiten las naos que se quieren cargar para las Jndias, ocho maravedis. 8

Del nombramiẽto del escrivano que à de ir en la tal nao otros ocho maravedis. 8

Del conocimiento de como el maestre y piloto reciben la instrucion de lo que àn de hazer en el viage y tornaviage otros ocho maravedis. 8

De cada instrucion que los dichos oficiales dan al maestre ó piloto, de lo que àn de hazer y cumplir en el viage y tornaviage, firmado de sus nombres, de cada hoja de escritura, diez maravedis, en que aya en cada plana veinte y ocho renglones, y en cada renglon diez partes. 10

De cada mandamiento que se da para traer las mercaderias a la ciudad de Sevilla, para las cargar a las Indias, ocho maravedis. 8

De cada mandamiento que se da para traer a la ciudad los vinos, que los tratantes àn de traer a la dicha ciudad, para cargar, y de la obligacion que primero hazen sobre esto, del dicho mandamiento para traer los vinos, ocho maravedis. 8

De la dicha obligacion diez maravedis por hoja, conque no passe de medio real la dicha obligacion. 10

Del mandamiento que se da para las guardas de la dicha ciudad, y del rio della, para que los dexen cargar y sacar libremente lo que llevan, ocho maravedis. 8

De la licencia que se da para los que quieren yr a las Indias, para que el maestre los reciba, y de la informacion que cada uno da, de como no es de los prohibidos, y de la razon, q̃ dello se toma, medio real, conque la informacion quede en poder del dicho Contador.

Item, de cada registro que se da a los maestres que van a las Jndias, de la carga y gente que llevan, a diez maravedis cada hoja, conque cada plana lleve veinte y ocho renglones, y cada renglon diez partes, y a este respeto se cuente la escritura que diere: y que tenga y guarde el dicho contador por sus registros los memoriales que los mercaderes le dan de lo que cargan firmados de sus nombres, para dar cuenta dello cada vez que sea menester.

Iten de las licencias y mandamientos que se dieren para tornar a sacar fuera de la dicha ciudad lo que vino de las Indias, y se embia y saca para otras partes, ocho maravedis de cada licencia. 8

Iten de los mandamientos que se dan, para que los maestres traigan de adonde les conviene las xarcias y aparejos, y municiones que àn menester para bastimẽto de sus naos, y brevajes para ellos, de cada uno ocho maravedis. 8

De las fees que se dan a las partes de las cosas que passan y estan assentadas en los libros y registros y escripturas y

otras

otras cosas, cuya guarda es a cargo del Contador, de cada una hoja que huviere de escriptura, a diez maravedis por cada hoja, teniendo a veinte y ocho renglones, y diez partes, como dicho es. Y demas de la escriptura, por la fe q̃ a ella interpone, seis maravedis de la firma. 6

Iten de las provisiones que Nos mandamos proveer, ansi para las Indias, como para los tratantes en ellas, y todas las otras mercedes y titulo situados de partes, y otras cosas desta calidad, que se assientan y trasladan en los libros de essa casa, lleve de cada hoja de lo que assi assentare a respeto de diez maravedis por cada hoja, llevando los renglones y partes cada plana, como arriba es dicho. Y sino llegare a plana entera, cinco maravedis: y si passare de la primera plana, aunque no se hincha toda la otra plana, diez maravedis, y dende en adelante al respeto susodicho. 10

65 Otrosi, ordenamos y mandamos, que cada y quando qualesquier personas quisieren passar a las dichas Indias, luego como llegaren a la ciudad de Sevilla, sean tenudos y obligados de ir ante el Contador de la dicha casa, o su oficial: el qual tenga y aya de tener un libro enquadernado, tome y assiēte el nombre y sobrenōbre de las tales personas, y lugar donde son naturales, poniendo el navio en que van, y a que provincia, y en que compañia, y como se llaman sus padres, para que si fallecieren en las dichas Indias, se sepa dōde viven los que le huvieren de heredar: el qual dicho libro tenga el Contador en su oficio.

Contador tenga libro de passageros.

FACTOR.

66 OTrosi, ordenamos, que el dicho Factor tenga cargo de todo lo que tocare a la fatoria y negociaciō de la dicha casa, y de recebir todas las cosas q̃ para Nos vinieren de las Indias, y Nos mandaremos comprar para embiar a ellas: que no sea oro, ni plata, ni perlas, ni piedras: porque esto, como dicho es, à de ser a cargo de nuestro tesorero, de la manera que dicho es: El qual Factor las guarde en el almacen de la dicha casa, o en alguna, o algunas atarazanas, como paresciere a el y a los otros nuestros oficiales mas conviene para el buen recaudo de nuestra hazienda, y que todo lo que assi el dicho nuestro Fator recibiere o cobrare, o gastare, o embiare, sea por la forma y orden que Nos o los del nuestro Consejo le dieremos, o no la dando, por la que dieren los dichos Tesorero y contador juntamente con el, las quales partidas, assi de recibo como de gasto, se assientē por el dicho Cōtador en el dicho libro, y en el otro libro general, q̃ conforme a otra nuestra ordenança à de estar en la arca de las tres llaves, y lo firmen todos los dichos tres oficiales. Y el dicho fator tenga assimismo dello su libro a parte

Factor que cosas deve hazer.

te que concierte con los dichos libros del Contador, y del que ha de estar en el arca: y que assimismo hagan cargo al dicho Fator en un libro a parte, de toda la ropa, armazon, y artilleria, xarcias, y otras qualesquier cosas que al presente ay, y adelante se compraren, o vinieren a la dicha casa; y quando oviere de dar algo dello para las armadas, o para otra qualquier parte, sea con libramiento de todos tres oficiales, y ponga diligencia que se cobre quando huviere servido en aquello para que se librò y mandò dar. Y los dichos nuestros oficiales lo tornen a cargar al dicho Fator: por manera, que en todo aya el recaudo que convenga. Y mandamos, que el dicho Fator tenga especial cuidado de las cosas que tuviere en el almazen, o ataraçana, o otra parte, y de poner recaudo en ellas, y mirar que no se dañen, ni pierdan, y avisar de lo q̃ fuere necessario proveer en ello. Y que assimismo todos los dichos oficiales tẽgan cuydado que el dicho almazen y cosas q̃ en el estuvieren, esten limpias y a recaudo, y esté cerrado con tres llaves diferentes, que cada uno de los oficiales tenga la suya. Pero en lo que toca a la ataraçana donde el dicho Fator ha de tener la dicha artilleria, armas, y municiones (porque como dicho es, ha de estar a su cargo particular) el solo ha de tener la llave della.

ESCRIVANOS.

Escrivano de la casa tenga dentro su escritorio.

67 Iten, que los nuestros escrivanos de la casa, que al presente son, y los que adelante por Nos fueren puestos y nombrados, tengan el escritorio y exercicio de su oficio dẽtro de la dicha casa, en el lugar que para ello le es, o fuere señalado por Nos, o por los del nuestro Consejo de las Indias.

Escrivano, Alguazil, porteros, como deven residir.

68. Otrosi ordenamos y mandamos, que los Escrivanos, y alguacil, y porteros, sean obligados a estar presentes en la casa todo el tiempo de las horas de la dicha Audiencia, so pena de tres reales a cada uno, por cada vez que faltare, para los estrados de la dicha Audiencia

ALGVAZIL.

Alguazil y sus derechos.

69 Ordenamos y mandamos, que el Alguazil de la dicha casa, por las execuciones y entregas, y otras qualesquier cosas que hiziere, lleve los derechos que llevan y acostumbrán llevar los alguaziles de la dicha ciudad de Sevilla, q̃ llaman de los veinte: y si otra cosa alguna llevare, los pague con el quatrotanto.

Tabla y aranzel de escrivanos.

60 Iten mandamos, que los dichos nuestros oficiales pongan en tabla el traslado del arancel, de los derechos que llevan los escrivanos del Reyno, porque por el se lleven los derechos de los pleytos que passaren ante los dichos nuestros

tros oficiales, por el escrivano, o escrivanos de su Audiencia, con las declaraciones y limitaciones en estas ordenanças contenidas, que hablan acerca de lo que an de guardar los escrivanos.

71 Otrosi, que los dichos oficiales procuren que los escrivanos de la Casa, y el alguacil, y el portero della, y los Visitadores de las naos, moren cerca de la dicha casa de la Cõtratacion, lo mas que ser pudiere, porque aya mejor aparejo para el despacho de los negocios. Escrivano, Alguazil, Portero, y Visitador, moren cerca de la Casa.

ESCRIVANOS.

72 OTrosi Ordenamos y mandamos, que el escrivano que agora es, y los otros que fueren en la dicha Audiencia, seã obligados a assentar en los processos de los pleitos que ante ellos pẽdieren, el dia de la conclusion para difinitiva, o para otro qualquier auto interlocutorio. Y assi assentado, sea obligado el tal escrivano otro dia luego siguiẽte a embiar, o llevar el processo del dicho pleito ordenado, al accessor de la dicha Casa, que nõbraren los dichos nuestros oficiales, siendo requerido por la parte, para que ordene el auto, o sentencia que huviere de pronunciar, sopena que por la primera vez que lo dexare de hazer, incurra en pena de duzientos mrs. la mitad para los estrados de la Audiencia, y la otra mitad para los pobres de la dicha carcel: y por la segunda vez incurra en pena de doze reales, aplicados en la forma susodicha. Y la tercera vez sea suspendido del oficio de escrivano, y no use del sin nuestra licencia, so la pena en que incurren los que usan de oficios publicos, sin tener poder para ello. Y mandamos, que el Sabado de cada semana sean obligados a dar relacion firmada de sus nombres, a los dichos nuestros juezes oficiales, de los processos que estan en poder de los accessores, y del dia que se los llevaron, sopena de seis reales, aplicados segun, y de la forma susodicha. Escrivanos el ordẽ que deven tener a cerca de los pleitos y processos.

72. Jten ordenamos y mandamos, que el escrivano de la informacion que hazen los Pilotos y Maestres, para ser examinados, lleve los derechos cõforme al aranzel, los quales no lleve hasta que se los tasse uno de los juezes oficiales de la dicha Casa: y que por la carta, y por el assistir al tomar de los votos, y al examen, y por todo lleve dos reales y medio, y no mas, sopena del quarto tanto, y que se ponga esto en el arancel del escrivano. Escrivano de la informacion que hazen los pilotos, lo que deve llevar.

73. Iten ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el escrivano, que es, o fuere de la dicha Casa, no lleve derechos de vista de los dichos processos, provanças, y escrituras que embiaren a los letrados de las dichas partes, sopena de pagar lo que assi llevare, con las setenas: y que no a- Escrivanos no lleven derechos de la vista de los processos que embiaren a los letrados.

pre-

premien a las partes que saquen traslados de las tales prouanças, y escripturas, sino que las embie originalmente a los letrados de las partes, siendo conocidos, sin llevar por ello cosa alguna: y tengan los dichos escrivanos libros por si, do firmen los abogados los conocimientos de los processos y escripturas que reciben. Lo mismo mandamos que se guarde en el escriuano del juez de apelaciones del Prior y Consules de la dicha ciudad de Seuilla.

Escrivano no lleve derechos de ordenar los processos.

75 Que el tal escriuano y sus escrivientes no lleven cosa alguna por razon del ordenar los processos quando se llevã al accessor, ni por llevar los processos a los letrados de las partes, sopena de pagarlo con las setenas.

Escrivano reciba por su persona los derechos.

76 Iten, ordenamos y mandamos, que todos los derechos que el escrivano huviere de aver de las partes, lo reciba el por su persona, o algun oficial suyo, que estè diputado para recebirlos. Los derechos que se llevaren de otra manera sean avidos por derechos mal llevados, aunque verdaderamente le sean devidos.

Escrivano dè cartas de pago de lo q̃ recibiere.

77 Otrosi, ordenamos y mandamos, que el escrivano de la dicha casa dé cartas de pago a las partes que se las pidieren de los maravedis que recibiere, por razon de sus derechos de qualesquier processos, escripturas y autos que ante el passaren: y que en la dicha carta de pago declare particularmente de que lleva los dichos derechos. Y no se la pidiendo, agora la de, o no la de, los assiente en el processo y en las escripturas que diere firmado de su nombre, o signado con su signo, sopena que lo buelva con el quarto tanto para nuestra Camara.

Escrivano, alguazil, portero, salario q̃ deven auer saliẽdo fuera.

78 Otrosi, ordenamos y mandamos, que quando el escrivano, o alguazil, o portero de la dicha Casa, fuere por mandado de los dichos nuestros oficiales a hazer alguna cosa fuera de la ciudad tocante a sus oficios, no puedan llevar por salario de cada dia el alguazil o portero, mas de cinco reales y medio: y el escrivano ciento y ochenta maravedis demas de sus derechos: y si fuere cosa que el mismo dia q̃ partiere, aya de bolver a su casa, no pueda llevar mas de hasta ciento y cincuenta maravedis cada uno: y si mas llevare lo pague con el quarto tanto, para la nuestra Camara. Y que la tabla desto y del aranzel estè siempre puesta a la puerta de la sala de la Audiencia, en parte que se pueda biẽ leer: y los dichos nuestros oficiales tengan cargo de lo renovar quando vieren que es menester.

CARCELERO.

Carcelero, de dia y denoche resida en la Casa.

79 ORdenamos y mandamos, que en la dicha casa de la Contratacion, en la carcel della, aya un carcelero, el qual resida de dia y denoche en la dicha casa, y tenga particular

cular cuydado de limpiar la carzel, y del buen tratamiento de los presos: y tenga diez y seis mil maravedis de salario: los quales se le paguen por tercios en penas de camara, y si no las huviere, del cargo del tesorero.

80 Otrosi ordenamos, q̃ quando el dicho carzelero fuere recebido al dicho su oficio, jure bien y fielmente entendera el uso y exercicio del, y hara todo su dever, y guardarâ las ordenanças de la casa, y lo q̃ cerca de su oficio està dispuesto: y dé fianças legas, llanas, y abonadas, en cantidad de dos mil ducados, que guardara lo suso dicho, y que pagara lo juzgado con el fiscal de su Magestad, o con otra qualquier persona que algo le pidiere en razon del dicho su oficio. Carcelero la solemnidad que deve hazer vol. 5. nu. 9. fol. 10. col. 2.

81 Iten ordenamos, que el dicho carcelero tenga las llaves de las puertas principales de la dicha casa, y las cierre cada noche con su llave: de primero de Otubre hasta primero de Abril, a las ocho horas de la noche. Y de primero de Abril hasta primero de Otubre, a las nueve. Y las abra a la mañana en siendo de dia. So pena que por cada vez q̃ lo contrario hiziere, allende del daño que por no cerrarlas o abrirlas sucediere, pagarà dos reales para los pobres de la dicha carcel. Carcelero, tẽga las llaves de las puertas principales.

Consulado

82 Mandamos assimesmo: que el dicho carcelero tenga las llaves de la sala de Consulado, y la tenga siempre limpia y cerrada; y abrira quando el dicho Prior y Consules vinieren; y guardara la puerta, para que no entren, sino quien el dicho Prior y Consules dixeren, estando ellos presentes. Carcelero, tengâ las llaves del Consulado y lo que deve hazer.

83 Jten mandamos que el dicho carcelero tenga cuidado del relox, y le traiga siempre concertado con el de la Jglesia mayor. Carcelero tenga cuidado del relox.

84 Item mandamos assimismo tenga la llave del auditorio donde està el dicho relox: y tenga cuidado de abrirle y cerrarle cada mañana, y de limpialle y tenelle limpio. Y assi mismo quando el piloto mayor y cosmographos fueren a hazer algun examen, abra y cierre las dichas puertas. Y que por el abrir y cerrar de ninguna de las dichas puertas, que estan dichas, no lleve derechos algunos: so pena de bolverlo con el quatrotanto. Carcelero, tenga la llave del auditorio, y abra a los examenes sin derechos.

PORTERO.

85 ORdenamos y mandamos, que en la dicha casa de la Contratacion, y en la Audiencia de ella, aya un portero, el qual assista a las Audiencias: El qual portero llamará a todas las personas que los oficiales les mandaren llamar: y que por cada persona que llamare, siendo a pedimiento de parte, llevara medio real a la parte a cuyo pedimiento se llamare. Y sino acudiere al primer llamamiento, y lo mandaren llamar segunda vez, Portero aya en la casa, y assista a las Audiencias.

 que

quē no pueda llevar mas de otro medio real: el qual pague el llamado que no vino al primer llamamiento: y siendo declarado por los oficiales, so pena de pagar con el quatrotanto lo que assi llevare.

Portero por el llamamiento de oficio no lleve derecho.

86 Otrosi, que a las personas que llamaren de oficio, no lleve ninguna cosa por el llamamiento. Pero si el llamado de oficio no viniere al primer llamamiento para la hora que le fuere puesta: y le mandaren que le torne a llamar, que pueda llevar por el segundo llamamiento medio real: el qual no pueda llevar, sino siendo declarado por el oficial, o oficiales que se lo mandaron llamar.

Portero, que se halle presente en el fundir del oro, y visita de naos.

87 Iten, que el dicho portero se halle siempre presente en el fundir del oro, y en el visitar de los navios quando vienen, y en todas las otras cosas que los nuestros oficiales entendieren: y aunque sea fuera de la dicha casa. Y haga todo aquello que los dichos nuestros oficiales le mandaren cōcerniente a los dichos sus oficios.

PROCVRADORES.

Procuradores devē ser quatro.

88 OTrosi mandamos, que al presente, o quando nuestra merced, y voluntad fuere, aya en la dicha casa numero de quatro procuradores, los que por Nos son o seran señalados, y no mas. Y estos sean personas honradas, habiles y suficientes; y tengan cada veinte mil maravedis de hazienda. Y que estos seā obligados a residir a las dichas Audiencias de los dichos oficiales: so las penas contenidas en estas ordenāças. Y que en los pleitos de entre partes no se admitan otros procuradores. Y el escrivano de la dicha casa sea obligado a notificar los autos que se hizieren en los dichos pleitos a los dichos procuradores, estando presentes, antes que salga de la dicha Audiencia, so pena de dos reales por cada notificacion que dexare de hazer, para los pobres de la dicha carcel de la dicha casa. Y quando alguno de los dichos procuradores falleciere, o no quisiere assistir a la dicha Audiencia, que los dichos oficiales embien al Consejo relacion de tres personas los que les parecieren mas habiles y suficientes, para que Nos mandemos nombrar al uno dellos.

DIFVNTOS Y SVS BIENES.

OTrosi ordenamos, que en lo que toca a los bienes de difuntos se tenga en las Indias lo orden siguiente.

Bienes de difuntos el orden que se deve tener en beneficiarlos.

89 PRimeramente ordenamos y mandamos, que todos los testamētos, albaceas, y tenedores, que son o fueren de qualesquier bienes de difuntos de las dichas nuestras Indias; que quando ovieren de vender algunos de los dichos

dichos bienes que fueren a su cargo, los vendan en publica almoneda con autoridad de juez: y en su presencia con las solenidades, y por los terminos del derecho, y no de otra manera: sopena de pagar con el doblo todo lo que de otra manera, o por su autoridad vendiere: la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el juez y denunciador por iguales partes; demas y allende que la tal venta sea en si ninguna, y no valga, salvo si el testador no mandare otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

90 Otrosi ordenamos y mãdamos, que no lleve el juez derechos algunos por estar presente a las almonedas; y al escrivano le tasse el juez lo que justamente mereciere, conforme al trabajo que tuviere, y dias que se ocupare en ello, y la calidad de la hazienda; y lo mismo se haga con el pregonero. Y por ninguna via ni manera, los escrivanos, ni pregoneros, no lleven derechos pro rata de lo que la hazienda se vendire tanto por ciento, sopena de bolverlo con el quatrotanto.

Juez no lleve derechos por estar presente a las almonedas de bienes de difudtos.

91 Iten ordenamos y mandamos, que los que fueren Albaceas, y tenedores de difuntos, no puedan sacar, ni cõprar por si, ni por interposita persona, ni en otra manera alguna; ningunos bienes de difuntos, que fueren a su cargo: ni comprarlos, ni averlos de las personas q̃ los sacaren del almoneda, ni averlos para si so ningun titulo, publica, ni secretamente, aũque ayan passado muchas manos. Y si en la dicha venta interviniere algun fraude, o los dichos Albaceas, o Tenedores los sacaren por si, o por interposita persona, que los buelvan con el quatrotanto en qualquier tiẽpo que les fuere provado.

Albaceas, y tenedores no puedan cõprar bienes de los difuntos.

92. Otrosi ordenamos y mandamos, que en todos los pueblos de Españoles de las dichas nuestras Jndias, aya tres Tenedores de bienes de difuntos, que el uno sea el uno de los Alcaldes, y el otro uno de los regidores. Los quales seã elegidos en principio de cada un año por el Cabildo de la dicha ciudad, o villa donde estuvieren: y el otro sea el escrivano del concejo. Los quales tengan un arca de tres llaves, donde se eche lo procedido de los dichos bienes. Y dentro del arca de tres llaves esté un libro enquadernado, donde el escrivano de Cabildo assiente lo que entrare y saliere en la dicha arca: lo qual firmen los dichos Alcalde, y Regidor. Y dé fè dello el escrivano, sopena de cinquenta mil maravedis al que lo contrario hiziere.

Ayà tres tenedores de bienes de difuntos.

Arca de tres llaves donde se echen los bienes de difuntos

93 Y porq̃ en la cobrança de los dichos bienes aya mas cuydado y diligencia, y para que con mas brevedad se despachen los negocios que ocurrieren cerca de los dichos bienes. Mãdamos a los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras Audiẽcias Reales, q̃ en principio de cada un año nombren un Oydor, que sea juez de la cobrança de los dichos

Cobrança de bienes la qual haga un Oydor.

chos

chos bienes por su turno y rueda, comẽçando del mas antinguo: al qual por ellos nombrado, damos poder cũplido. para hazer cerca dello todo lo que convenga, con todas sus incidencias y depẽdencias, anexidades y conexidades. Y si del se apelare, o suplicare, que vaya a la nuestra Audiencia, para que los otros nuestros Oydores lo determinen: y de lo que determinaren no aya mas grado. Y el dicho Oydor tenga una caxa con tres llaves, en que se eche el dinero, oro, y plata que ocurriere de los dichos bienes de difuntos, porq ninguna cosa dellos se ha de depositar en persona alguna, ni ha de andar fuera de la dicha caxa, sopena de cien ducados por cada vez que lo contrario hiziere. Y las llaves de la dicha caxa tenga la una el dicho Oydor, y la otra el Fiscal, y la otra el escrivano del Audiencia.

Tenedor de bienes de difuntos lo que deve hazer.

94. Otrosi Ordenamos y mandamos, que el Alcalde que fuere nombrado por tenedor de los dichos bienes, haga meter en el arca de las tres llaves todo lo procedido de los bienes de los difuntos, luego que fueren vendidos, y cobrados: y que de dos a dos meses haga un balance de cuẽta con el tenedor de los dichos bienes, de lo que estuviere cobrado, tomandole juramento ante el escrivano del Cabildo, que bienes de difuntos tiene en su poder cobrados: y los que estuvieren cobrados, se metan luego en el arca de las tres llaves, sopena al alcalde de pagar todos los bienes, que por no hazer la diligencia susodicha, anduvieren fuera de la dicha arca, con el doblo, aplicado como dicho es, no relevando al tenedor de las penas en que oviere incurrido por no aver metido los bienes en la dicha arca.

Tenedores embiẽ los bienes de difuntos a la casa de la Contratacion.

95 Iten mandamos, que los dichos tenedores todos y qualesquier bienes de difuntos, que fueren a su cargo, los embien a estos Reynos dentro de un año cumplido primero siguiente despues que fueren a su cargo, consignados a los nuestros oficiales de la casa de la Contratacion, que residen en la ciudad de Sevilla, con las escrituras, invẽtarios y almonedas, con la cuenta y razon, y recaudos que oviere de los dichos bienes, para que de alli los den a sus herederos, o a quien de derecho los oviere de aver: y sino estuvieren acabados de cobrar todos, embien dentro del dicho termino lo que estuviere cobrado, con relacion de lo q queda por cobrar: y como fueren cobrando, assi lo vayan embiando, sopena que si mas tiempo de lo que dicho es, los tuvieren sin lo embiar, caygan e incurran en las penas contenidas en el capitulo supra proximo, las personas en cuyo poder estuvieren los dichos bienes, no estando en el arca de las tres llaves diputada para la cobrança dellos.

96. Iten, por quanto en cada un año se mudan el alcalde y regidor, que son tenedores de los dichos bienes, y como no se les toma cuenta de lo que es a su cargo, los dichos bienes

bienes se derraman en muchas personas, y algunas vezes se aprovechan dellos, y no los embian a estos Reynos como son obligados. Por ende mandamos que de aqui adelante los dichos tenedores que son o fueren en las dichas nuestras Indias, luego que fuere cumplido y acabado el tiempo de su oficio, hagan un balance de cuenta de los bienes de difuntos que án sido y son en su cargo, en el tiempo q̃ fueren tenedores de los dichos bienes; y firmado de su nombre y del escrivano del Cabildo, lo embien al Oydor que fuere juez de los dichos bienes en aquel año, con lo procedido, y alcance que oviere de los dichos bienes, para que se embie a estos Reynos como Nos lo tenemos mandado, si ellos antes no los huvieren embiado, como està dicho en los capitulos de suso. Y si algunas deudas huviere por cobrar, hagan relacion dellas en el dicho balance de cuenta, y de los recaudos y escrituras que en su poder quedan, para la cobrança dello: lo qual hagan y cumplan assi acosta de los mismos bienes, so pena de duzientos pesos de oro, aplicados como dicho es, por cada vez que lo contrario hizieren. Y si por caso no huviere avido bienes de difuntos durante el tiempo de su oficio, o los huvieren ellos embiado en el dicho tiempo, conforme a los capitulos de suso, mandamos que todavia los dichos tenedores embien al dicho Oydor juez susodicho, relacion de los bienes que ovieren embiado a estos Reinos, firmado de sus nõbres, y del escrivano del Cabildo, y testimonio de como no à avido en su tiẽpo ningunos bienes de difũtos, so la dicha pena aplicada como dicho es, para que de todo aya cuẽta y razon, y se sepa lo que se haze de los bienes de los difuntos.

Tenedores de bienes de difuntos la quenta que àn de dar cumplido su tiẽpo.

97 Iten, porque somos informados que algunos pueblos de las dichas nuestras Indias, los que àn sido tenedores de los bienes de los difuntos, àn tenido mucho tiempo en su poder algunos bienes de difuntos. Y que cada año sacavan y llevavan sus derechos y tenencias de los dichos bienes; por manera que algunas vezes la mayor parte de los dichos bienes, se án consumido en derechos y tenencias. Por ende mandamos, que de aqui adelante no puedan llevar ni sacar derechos de tenedores mas de sola una vez de los bienes de cada un difunto, aunque estuviessen mucho tiempo en su poder. Y que si los tenedores que fueren el primer año cobraren sus derechos y tenencias, los que de ay adelante fueren, en caso que entrassen en su poder los dichos bienes, no puedan llevar ni lleven derechos algunos de los tales bienes, que los uvieren una vez pagado, sopena de pagar con el quatro tanto los derechos y tenencias que de otra manera llevaren, aplicados como dicho es.

Tenedores de bienes de difuntos sola una vez lleven derechos por la tenencia dellos.

98 Otrosi, porque somos informados, que algunos de los dichos tenedores àn llevado y llevan sus derechos y tenen-

Tenedores de bienes de difuntos como deven aver sus derechos.

nencia sin descontar ni sacar las deudas que deve el difunto, y ansimismo llevan derechos de las deudas que deven al difunto que estan por cobrar: y que algunas vezes llevã los dichos derechos y tenencia en mas cantidad de lo que montan los bienes del difunto. Por ende mandamos, que de aqui adelante no lleven los dichos tenedores la dicha su tenencia y derechos sino de los bienes que quedaren del difunto liquidos despues de pagadas sus deudas: y assimismo que no lleve derechos de las deudas que estuvierẽ por cobrar, sino tan solamente de lo que cobrare y entrare en su poder, sopena de pagar con el quatrotanto lo que de de otra manera llevare, aplicado como dicho es.

Tenedores de bienes de difuntos como les tomara quẽta el juez.

99 Iten mandamos, que quando al dicho Oydor juez de los dichos bienes de difuntos, pareciere que conviene tomar cuenta de algunos bienes que tengan los tenedores de bienes de difuntos, o albaceas, o testamentarios, que los embie a llamar, que parezcan ante el con las escrituras y recaudos que oviere, y que cumplan sus mandamientos, y vengan a costa de los mismos bienes, por cuya causa fuerẽ llamados, so las penas que el dicho juez les pusiere.

Difuntos sus bienes embiaran sus albaceas dentro de un año.

100 Iten, porque muchas vezes acaesce que los que quedan por albaceas y testamentarios, retienen en su poder muchos años los bienes de los tales difuntos, sin los embiar a estos Reynos a sus herederos, como son obligados, aprovechandose dellos, y esperando a que los herederos de los difuntos vengan o embien a tomarles cuenta, y por otros respetos, y muchas vezes mueren sin dar cuenta dellos; y aun los que ellos dexan por sus albaceas, y passan por muchas manos los dichos bienes, y quando se viene a tomar cuenta dellos, no se puede verificar ni averiguar lo que a cada uno pertenece, ni parecen las escripturas ni recaudos de ellos: de que los dichos herederos àn recebido y podrian recebir mucho daño y agravio. Por ende mandamos, que de aqui adelante todos los que son o fueren albaceas y testamentarios, y herederos, con cargo de restitucion de qualesquier difuntos que tengan los herederos en Castilla, seã obligados dentro del año de su albaceazgo, embiar lo que restare cumplida el anima del difunto, a sus herederos do quiera que estuvieren, a costa de los mismos bienes, con el testamento y inventario, y almoneda, y con la cuenta y razon dellos, firmado de su nombre, registrado en el registro del navio, consignado a los nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias, que residen en la ciudad de Sevilla, para q̃ alli los den a los dichos herederos, o a quien de derechos los oviere de aver, a riesgo y ventura de los dichos herederos: y si por caso huviere algunas deudas, o hazienda del tal difunto por cobrar, embien lo que estuviere cobrado, como dicho es, con relacion de las deudas q̃ quedan

dan por cobrar. Y si por falta de navios, o por otro justo im pedimento, no los pudieren embiar dentro del dicho año, luego que sea cumplido, sean obligados de dar cuenta con pago de los tales bienes al juez susodicho: los quales embiē la cuenta y razon y balance de cuenta, firmado de su nombre, como de suso està dicho, con lo procedido, y alcance que oviere de los dichos bienes: y con toda la demas razon que dellos oviere, para que se embie a estos Reynos, como dicho es. Por manera que por ninguna via los dichos albaceas y testamentarios no puedan tener, ni tengan en su poder mas de un año los dichos bienes, aunque sucedan unos a otros, sopena de pagar con el doblo, todo lo que mas tiempo retuvieren en su poder, la mitad para nuestra Camara y fisco, y la otra mitad para los herederos, y personas que los ovieren de aver, demas de pagarles todo el daño, e interesse, y costas que por razon de detenerles los dichos bienes, se les recrecieren, salvo si el testador en su testamento mā dò otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

101. Jten, porque algunas personas aunque dexan herederos en las Indias, hazen algunas mandas en sus testamentos, a personas que estan en estos Reynos, por descargo de sus conciencias, o por deudas que acá deven, y para obras pias y otras cosas: y somos informados, que muchas vezes las dichas mandas no se cumplen, y se pierden, por no estar las personas a quien pertenecen avisadas de las tales mandas, ni tener noticia dellas. Por ende mandamos, que en las dichas mandas, los albaceas y herederos de las tales personas, guarden, y cumplan lo contenido en el capitulo supra proximo, so las penas en el contenidas, aplicadas como dicho es.

Difuntos, como se deve de guardar lo que conviniere acerca de sus bienes

102. Jten mandamos, que quando acaeciere que en algun pueblo de las dichas nuestras Indias, donde no oviere justicia, ni tenedores de bienes de difuntos, falleciere algun Español con testamento, o ab intestato, la persona a quien estuviere encomendado el tal pueblo, hallādose presente, o quien en su lugar estuviere, juntamente con el clerigo del lugar, o frayle si lo oviere, pongan en recaudo los dichos bienes, y dē noticia dello luego al corregidor, o justicia nuestra mas cercana: el qual sea obligado a venir luego, y haga poner por inventario todos los bienes del tal difunto, ante escrivano, si lo oviere, sino ante testigos: y procure saber de donde era natural el dicho difunto, y como se llamava: y pongalo todo por escrito, porque aya toda claridad para acudir con los dichos bienes a sus herederos. Y el dicho Corregidor, o justicia sea obligado dentro de un mes primero siguiente, despues que a su noticia viniere la muerte del tal difunto, de dar noticia dello al dicho Oydor juez de los dichos bienes, con la relacion de los bienes

Difuntos, el orden q̄ deve tener acerca de los bienes q̄ dexaren.

que quedaron del tal difunto, para que el mande y provea lo que fuere justicia.

Tenedores o albaceas de difuntos no salgan fuera del lugar donde está sin dar cuenta.

103. Iten, porque no se puedan usurpar ni perder ningunos bienes de difuntos, mandamos que ninguna persona q̃ fuere tenedor de bienes de difuntos, o albacea, o testamentario de algun difunto, que no tenga herederos presentes, no pueda salir, ni salga de la Provincia, o isla donde estuviere, para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes que fueren a su cargo del tal difunto: sopena de perdimiento de todos sus bienes, la mitad para la nuestra Camara y fisco, y la otra mitad para los herederos del tal difunto. Y mandamos a todas las justicias que son, o fueren de los puertos de las dichas nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento a todas las personas q̃ se quisieren yr fuera dellas, so cargo del qual declaren, si son a cargo de algunos bienes de difuntos, y si an sido tenedores o albaceas: y pareciendo averlo sido, o ser a cargo de algunos bienes de difuntos, no les dexen salir sin que lleven testimonio de como han dado cuenta con pago de lo que fue a su cargo de los tales bienes: sopena que las tales justicias sean obligadas a dar cuenta con pago de los bienes que fuerẽ a su cargo de los dichos tenedores, albaceas, y testamentarios, si de otra manera les dexaren salir, y por su negligencia salieren.

Bienes de difuntos se assienten por los oficiales en un libro.

104. Otrosi ordenamos, que todas las partidas de oro, y plata, y perlas, y otras qualesquier cosas que de las dichas Indias se embiaren a la dicha Casa por bienes de difuntos, lo assienten luego los dichos nuestros oficiales en un libro a parte que para ello tengan, conforme a los libros de nuestra hazienda. Y lo que ansi embiaren, sean tenudos y obligados de lo poner luego el dia que lo recibieren, o otro dia siguiente, en una arca de tres llaves, q̃ para ello tengan, sin lo retener en si, o en otra tercera persona, por via de secresto, ni deposito, ni en otra manera alguna, sopena de diez mil maravedis de cada una partida que dexaren de poner dentro del dicho termino, para nuestrà Camara y fisco. Y se haga cargo en el dicho libro, de cada partida por si, assentando en ella cuyos eran los tales bienes, y de donde era natural, y quien los embió, o en cuyo navio vinieron, y quien los traxo y entregò, y el dia en que los recibieron, y pusieron en el arca: y en fin de cada partida lo firmẽ los dichos oficiales de sus nombres, y ansi puesto en la dicha arca, los dichos nuestro oficiales, dentro de tercero dia luego siguiente, entiendan en la publicacion de los tales bienes, en la forma que de yuso sera contenido. Y que todos tres oficiales se hagan cargo de los dichos bienes, conforme a los registros: assentando en el dicho libro, como fueron vistos por ellos, y que no vino otra partida mas de lo que se assentò

Bienes de difuntos como se deven publicar.

tò en el dicho libro de difuntos: so pena que si alguna partida dexaren de assentar, lo pagaran con el doblo.

105 Que luego que los tales bienes de difuntos vinieren a la Casa de la Contratacion, los dichos oficiales sean obligados a sacar la relacion dellos, y de las personas cuyos eran; y de los lugares donde murieron, y donde eran naturales vezinos, firmados de sus nombres, ponerlo a la puerta de la casa de la Contratacion: y otra conforme a ella, en la puerta del perdon de la Iglesia mayor, para que pueda venir a noticia de todos. Bienes de difuntos; el orden que se deve tener en publicarlos.

106 Iten, que el dicho escrivano de la Casa no saque en limpio a costa de la parte los processos y escrituras y autos que se hizieren sobre los bienes de difuntos, para ponerlos por recaudo en el arca de las tres llaves: sino que cerca dello se guarde lo contenido en una destas nuestras ordenanças que sobre esto disponen. Escrivano, no sacara en limpio los processos y autos q se hizieren sobre los bienes de difuntos.

107 Jten, que sacada la relacion de los dichos difuntos, dentro de un mes despues de llegada a la dicha Casa, sean obligados los oficiales de despachar un mensagero a pie cõ cartas a los lugares de adonde fueren los dichos difuntos fuera de la dicha ciudad, haziendo saber a sus herederos y parientes la muerte del tal difunto, y la cantidad de dineros, y otras cosas que fueron embiadas, y vinieron en su poder del tal difunto. Avisandoles que vengan, o embien con su poder bastante, y provança que concluya ante juez y escrivano, como son herederos del tal difunto: dando la copia dello al dicho mensagero. El qual aya de llevar por el camino dos reales y medio, o hasta tres, no se hallãdo por menos, por cada dia, y no mas. Y si pareciere a los dichos oficiales, que por ser los lugares muchos, y que comodamente no se podra hazer por un mensagero, puedan despachar dos, o mas mensageros, y la costa dello se pague de los bienes de los tales difuntos pro rata, conforme a la cantidad q̃ cada uno tuviere; lo qual hagan y cumplan los dichos oficiales en el termino y forma susodicha: sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara por cada vez que lo dexaren de hazer. Y la diligencia y cumplimiento desto mandamos que se assiente en el libro de bienes de difuntos. El qual dicho repartimiento de costa de los mensageros puedan repartir los dichos nuestros oficiales como a ellos les pareciere. Y quando las partidas fueren pocas, y de tan poco valor que no sufra la costa del mensagero propio, mandamos que con el primer correo embien la relacion dello a los del nuestro Consejo, para que ellos provean como convenga con la menos costa que ser pueda. Bienes de difuntos siendo venidos se despachen correos a lo hazer saber a sus herederos.

108 E porque en los lugares donde se haze la publicacion de los dichos bienes, como se sabe que ay en la Casa bienes del tal difunto, acuden por ellos algunos parientes mas pro-

 pin-

Bienes de difuntos, que diligencias se haran a cerca de la notificacion a sus herederos.

pinquos: y llegados a Sevilla, hallan que ay testamento, en que son instituidas otras personas, y no los vinientes abintestato, y se hallan burlados y gastados: mandamos, q̃ quando se embiare a hazer la dicha diligencia y publicacion, se publique la cantidad de los bienes que son, y si ay testamento, y quien es heredero. Y lleve ansimismo memoria de la cantidad de las mandas, y de todos los legatarios, para que los que àn de venir vengan mas instrutos. Y mandamos que la tal notificacion se haga assi a los herederos por testamẽto, como abintestato, y a los legatarios, y fideicomissarios, a quien fueren dexadas mandas en los testamentos de los tales difuntos. Y se aperciba a los tales legatarios, que vẽgan por sus mandas dentro del mismo termino que se assignare a los herederos, y a pedir y aver las mandas: donde no, que se entregaran a los herederos, para que de su mano los puedan aver y ayan los tales legatarios.

Oficiales, el orden que deven tener en el embiar de los correos.

109 Otrosi, ordenamos y mandamos, que quando los dichos nuestros oficiales despacharen mensagero, o mensageros con cartas suyas sobre los dichos bienes de difuntos, para hazerlo saber en los lugares adonde eran naturales, assiẽten en un libro el dia que partio el mensagero, y a que lugares á de ir, y sobre que bienes de difuntos. Y venido, averiguen lo que á de aver por el tiempo que se á ocupado, y se lo paguen de los bienes de los difuntos, y se ponga assi en el dicho libro la carta de pago, que el mensagero diere de lo que recibe. Y luego repartan la costa de el mensagero en las partidas de los dichos bienes de difuntos sobre que se huvieren despachado. Y assienten lo que cabe a cada uno pro rata, teniendo consideracion a la cantidad y valor de los dichos bienes, y a la distancia que ay desde la dicha ciudad de Seuilla al lugar donde se hizieren las dichas diligẽcias: y lo firmen los dichos oficiales. Y al tiempo que se entregaren los dichos bienes a los herederos, descuenten de cada partida lo que le cupo del dicho repartimiento, y lo assienten en el dicho libro: por manera que aya cuenta y razon de las costas que se hizieren en lo susodicho, y ninguno pague mas de lo que justamente deva.

El correo que fuere a notificar los bienes de difuntos, que deva hazer.

110 Ordenamos y mandamos, que quando los nuestros oficiales embiaren a hazer las diligencias que estas nuestras ordenanças mandan, en los bienes de los difuntos, las embien a hazer con mensagero propio; el qual traiga el mismo testimonio de como se hizieron las dichas diligencias por ante escrivano del lugar donde se hizieren, y con autoridad de la justicia.

Oficiales, que cosa devẽ poner en las cartas que dieren para la notificaciõ de los bienes de difuntos.

111 Iten, ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros oficiales en las cartas que dieren para que se publiquen en los lugares donde son naturales los dichos difuntos, pongan, q̃ se pregone en el tal lugar publicamente en los lugares

res acostumbrados: y se diga en la iglesia mayor el dia de fiesta, como estan en la dicha casa los bienes del difunto: q los que pretendieren ser sus herederos, parezcan ante los dichos oficiales con probança bastante, segun dicho es, por donde conste que son herederos suyos, y que no ay otros algunos. Y assimismo traigan provado que el dicho difunto, cuyos herederos dizen ser, fue a las Indias: y que si alguna persona huviere parecido ante los dichos oficiales, pidiendo los dichos bienes, antes de averse hecho las dichas diligencias, pongan en la carta que dierẽ para hazerlas, la persona que pide los dichos bienes, para que si otras personas pretendieren derecho a ellos, lo sepan, y vengan a lo pedir.

112. Iten, que si en la relacion de los dichos bienes huviere algunos difuntos vezinos y moradores dela dicha ciudad de Sevilla, si dentro de diez dias despues de puesta la dicha relacion a la puerta, no vinieren a pedir lo que les pertenece, que los dichos oficiales manden al alguazil, o portero de la Casa, que vaya a hazer diligencia y buscar la casa del dicho difunto, y lo hazer saber a sus herederos, y parientes: y hallandolos, le den por su trabajo un real de plata: y que no pueda llevar mas, sopena de lo pagar cõ el quatrotanto, para la nuestra Camara. Y que los nuestros oficiales lo hagan cumplir. Alguazil o portero que derechos deve llevar por la manifestacion de los bienes de difuntos.

113. Iten, que quando alguna persona viniere a pedir, q le den razon, si ha venido a la dicha Casa alguna partida de bienes de difuntos, que el Contador sea obligado de lo mirar luego en los libros, y dezirle si está en la Casa la tal partida, sin esperar para ello audiencia. Y si pidiere fè de lo que halla en los libros de la Casa, se la dè. Contador deve dar aviso a los que inquirierẽ de los bienes de difuntos.

114. Otrosi, ordenamos y mandamos, que quãdo a pedimiento de alguna persona se sacare alguna fé de alguna partida de algunos bienes de difuntos, o de vivos, que se põga en la dicha fè relacion de todas las escrituras q vinieron en el mismo registro, tocantes a aquella partida: porque el letrado que lo uviere de sentenciar, sepa si falta alguna escritura tocante a aquel negocio. Y el escrivano al concertar del processo, tẽga cuidado de leer la fè: y si por ella cõsta que ay escrituras, las cobre, y ponga en el dicho processo, sopena de dos mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, fuera del daño q a alguna parte se le siguiere por no la aver assi llevado. Escrivano, dando fé de los bienes de difuntos que cosas deve hazer.

115. Otrosi ordenamos y mandamos, que quando se sacare alguna partida del registro, el escrivano que la sacare ponga en el registro que està sacada, y a cuyo pedimiento se sacó. Y que si fuere pedida despues la misma partida por otra, o otras personas, siempre se ponga en la fé que se le diere, quantas vezes està sacada, y a cuyo pedimiento se sacò, Escrivano, quando se sacare partida del registro, q deve hazer.

Iten,

Bienes de difuntos quando se entregaren, lo que se deva hazer.

116. Jten, que quando se entregaren los dichos bienes a las personas que de derecho los huviere de aver, se pongã en la margen de la partida en quien estuviere hecho cargo dellos, el dia que los entregaren, y a quien, y como se pusieron los recaudos en la dicha arca, y que lo firmen de sus nõbres, y que luego como sacaren della los dichos bienes, seã obligados a poner, y pongan en la dicha arca los dichos recaudos.

Escrivano, entregandose los bienes de difuntos, entregue juntamente a los oficiales las escrituras.

117. Otrosi, porque en la visitacion y cuentas que se an recebido por nuestro mandado en la dicha casa de la Contratacion de Sevilla, de los bienes de difuntos, ha parecido que quando los dichos nuestros oficiales por auto, o sentencia mandan entregar algunos bienes de difuntos a sus herederos, el escrivano de la dicha Casa saca en limpio las escrituras, autos, e informaciones que ante el se han hecho y presentado, especialmente en cosas que ha avido pleito entre partes, acosta de las personas que han de aver los dichos bienes, para ponerlo por recaudo en el arca de las tres llaves: en lo qual las partes han recebido agravio, y vexacion, assi por razon de pagar los derechos de la saca de los processos y escrituras en limpio, como por averse detenido muchos dias en la dicha ciudad, esperãdo que se escriviessen. Queriendolo proveer para adelante, ordenamos y mandamos, que luego que los dichos juezes mandaren entregar los tales bienes a las tales personas que los ovieren de aver, si sobre ello no oviere avido pleito entre partes, el dicho escrivano no entregue a los dichos oficiales las informaciones y escrituras, y autos q̃ sobre ello se ovieren presentado, y passado ante el originalmẽte, sin pedir ni llevar por razõ dello a las partes derechos algunos, para que con la carta de pago se pongan por recaudo en la dicha arca. Y si sobre ello oviere avido litispendencia entre partes ante los dichos nuestros oficiales, saque el traslado de la sentẽcia que sobre ello pronunciaren, y al fin della dè fé q̃ el proceso de aquella causa queda en su poder, y el traslado de aquella sentencia con la carta de pago y poder de la persona o personas q̃ recibiere los dichos bienes, se ponga por recaudo en la dicha arca: y que el dicho escrivano por traslado signado de la tal sentencia, no pueda llevar mas derechos de lo que le perteneciere, segun la escriptura que en ella oviere, a razon de a diez maravedis por hoja, conforme al aranzel, sopena de pagar lo que llevaren contra el tenor y forma de lo suso dicho, con las setenas.

Bienes de difuntos para cobrarlos no aya concierto con sus herederos.

118 Jten, porque se eviten los pactos y conciertos ilicitos y dolosos, que en lo passado se à hecho sobre los dichos bienes de difuntos, y las personas a quien pertenecieren los cobren enteramente. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno haga concierto ni iguala con las perso-

nas

nas que huvieren de aver los dichos bienes de difuntos, por razon de darles aviso, ni por via de compra, ni por otra manera, directe ni indirecte, por si ni por interposita perso na, sino fuere teniendo primero licencia para ello de los nuestros juezes oficiales que residen en la nuestra casa de la Contratacion de Sevilla: la qual licencia para lo susodicho no puedan dar, sin que primero aya conocimiento de causa para ello; y qualquiera que sin la dicha licencia hiziere algun concierto, buelva y restituya todos los bienes q̃ por razon del dicho concierto oviere recebido: y en nombre de pena pague a la nuestra Camara otro tanto quanto valian los bienes sobre q̃ se avia hecho el dicho concierto: y allẽde desto, el contrato y escritura que sobre ello se hiziere y otorgare, sea en si ninguna, y no haga fé en juizio ni fuera del, no embargante qualesquier clausulas que contenga: y si el que hiziere el dicho cõcierto sin la dicha licencia fuere alguno de los dichos juezes oficiales, o sus oficiales, o su acessor, o alguazil, o escrivano, o portero, o visitador de las naos, o maestre, o piloto, o de qualquiera de los susodichos: allende de las penas sosodichas, por el mismo hecho aya perdido y pierda su oficio. Y mandamos, que los dichos nuestros juezes oficiales no puedan dar licencia a sus oficiales ni a ningun otro oficial de la dicha casa de la Contrataciõ para hazer los dichos conciertos.

119 Iten, mandamos, que los maestres de las naos q̃ fueten a las dichas Indias, que quando fallesciere alguno en la mar de los que fueren o entraren en su nao, pongan por inventario sus bienes ante el escrivano de la nao, y testigos: y quando vinieren a Sevilla, los entreguen a los dichos nuestros oficiales, sin que falte cosa alguna, para que en la provision dello se tenga la forma contenida en la ordenança hecha sobre los bienes de difuntos; lo qual cumplan y guarden los dichos maestres sopena de ciẽ mil maravedis; y mas de pagar lo que assi retuvieren de bienes de difuntos con el quatrotanto, todo aplicado a nuestra Camara y fisco. Y que los dichos nuestros oficiales tengan cuidado de lo poner assi en la instrucion que les dieren del viage, y de saber como se cumple.

Maestres que cosas deven hazer, muriendo en la mar algun hombre.

120 E mandamos, que los dichos nuestros oficiales cada año embien ante los del nuestro Consejo de las Indias la relacion de los bienes de difuntos que oviere, y las diligencias que cerca dello ovieren hecho, sopena de cada cincuẽta mil maravedis para la nuestra camara y fisco.

Oficiales embien al Consejo relaciõ de los bienes de difuntos.

PASSAGEROS.

121 OTrosi, porque nuestra intencion y voluntad es poblar las Indias de gentes de buenas costũbres, espe-

Passageros frayles, o clerigos, no passen a Indias sin licencia.

especialmente de frayles y clerigos de buena vida y exemplo: Ordenamos y mandamos, que nuestros oficiales de Sevilla no dexen passar a las Indias frayles de ninguna orden, ni clerigos sin nuestra expressa licencia, para que sepamos si son tales personas que convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro: y para poder instruir a los naturales de las dichas nuestras Indias: y si passaren a las dichas nuestras Indias sin nuestra licencia, que los governadores y justicias de nuestras provincias, ciudades, villas y lugares do fueren, los hagan luego salir dellas, y bolver a estos nuestros Reynos, requiriendo a los prelados, y sus vicarios, que ellos los embien, y pōgan en execucion lo cōtenido en esta nuestra ordenança, impartiendo cerca dello el auxilio y braço Real en execucion de lo que los prelados en ello pidieren, y ordenaren.

Prohibiciones de cosas.

Cosas prohibidas, passageros, siendo nuevamente convertidos, no passen a Indias.

122 ITen ordenamos y mandamos, que ninguno nuevamente convertido a nuestra santa Fè, de Moro, o de Judio ni hijo suyo, pueda passar, ni passe a las dichas nuestras Indias, sin nuestra expressa licencia. Y assi mismo defendemos y mandamos, que ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto del que publicamente oviere traydo sanbenito: ni hijo, ni nieto de quemado, o condenado por herege, por el delicto de la heretica pravedad, por linea masculina ni femenina, pueda passar, ni passe a las dichas Indias, sopena de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra Camara y fisco, y sus personas a la nuestra merced, y de ser desterrados perpetuamente de las nuestras Indias; y sino tuviere bienes, que le den cien açotes publicamente.

Passagero ninguno pueda ir a Indias sin expressa licencia.

123 Otrosi, mandamos que ninguna persona destos nuestros Reynos y Señorios de España ni fuera dellos, no pueda passar a las dichas nuestras Indias, Islas y Tierrafirme, aunque sean como Maestres, Pilotos, o Marineros, ni para viuir ni tratar, ni comerciar en las dichas nuestras Indias, sin q̄ para ello tengan nuestra licencia, o de los nuestros oficiales de la dicha casa, sopena de cien mil maravedis: y sino los tuviere, y fuere persona noble, o hijodalgo, q̄ pierda la mitad de sus bienes, conque no passen de los dichos cien mil maravedis, y sea desterrado de todos nuestros Reynos por diez años, y si fuere persona baxa le sean dados cië açotes. Y que las nuestras justicias de las Indias, luego que supierë que alguno á passado sin la dicha licencia, le prendan, y estè assi preso y en prisiones hasta que aya navio, y que a su costa le traygan a estas partes: lo qual executen los dichos juezes, sopena de perdimiento de los oficios, y de cincuenta mil maravedis por cada vez que lo dexarë de executar.

Otrosi

124 Otrosi mandamos, que no se puedan passar a las dichas Indias, esclavos ni esclavas algunas sin nuestra especial licencia, blancos, ni negros, ni loros, ni mulatos. La qual licencia se presente ante los dichos oficiales de la Contratacion: sopena que el esclavo que de otra manera se llevare, o passare a las dichas Indias, sea perdido por el mismo hecho y aplicado a nuestra Camara y fisco: y los dichos nuestros oficiales, assi de la dicha casa, como los otros oficiales de las Indias, y las justicias dellas, tomen todos los tales esclavos para Nos, sin los depositar ni dar en fiado: y si el esclavo q̃ assi se passare sin licẽcia, o fuere Berverisco, de casta de Moros, o Iudios, o Mulato, le buelvan a costa de quien lo huviere passado, a la casa de la Contratacion, y lo entregue a los nuestros oficiales della, por nuestro; y la persona que el tal esclavo Morisco passare, incurra en pena de mil pesos de oro: la tercia parte para nuestra Camara, y la tercia parte para el acusador, y la tercia parte para el juez que lo sentenciare; y si fuere persona vil y no tuviere de que pagar, le den cien açotes. Esclavos ni esclavas no passen a Indias sin expressa licencia.

125 Otrosi, que ninguno passe a las dichas nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme, oro ni plata labrado, ni hecho moneda, ni en pasta, sin nuestra licencia y mãdado: y si de otra manera lo llevarẽ o passaren, sea perdido, y aplicado a nuestra Camara y fisco, y desde agora lo aplicamos. Oro o plata labrado, ni en moneda no passe a Indias.

126 Otrosi mandamos a los dichos nuestros oficiales de Sevilla, que no consientan, ni den lugar a persona alguna passar a las Indias los libros é historias fingidas, profanas, ni libros de materias deshonestas, salvo libros tocantes a la Religion Christiana, y de virtud, en que se ocupen y exercitẽ los Indios y los otros pobladores de las dichas Indias. Libros profanos ni de materias deshonestas no passen a Indias.

CARTAS DE MAREAR.

127 OTrosi, por quanto por mucho acuerdo y deliberacion de maestres y cosmografos, y pilotos, se hizo un padron general de plano, y se assentaron en libro las islas baxas, puertos, y baxios, y forma dellos, con los grados y distancias, mandamos que de aqui adelante el dicho padron y libro esté en la dicha casa en poder de los dichos nuestros oficiales: y que los dichos nuestros cosmagrafos entretanto que Nos otra cosa mandamos, las cartas que hizieren sean por el dicho padron, y no de otra manera, y que de aquellas y no de otras se use; y qualquier Cosmografo nuestro que de otra manera la hiziere, incurra en pena de cincuenta mil maradis, y de suspension del oficio, por nuestra voluntad: y que los dichos nuestros oficiales tengã cuidado de mandar juntar los cosmografos nuestros, y a los que hazen las dichas cartas, para que añadan lo que Cartas de marear se confirmen cõ el patron de la Casa.

de nuevo se hallare: y de hazer juntar en principio de cada un año, los dichos Piloto mayor, y Cosmografos, y otras personas sabias en el arte de marear, para que vean las relaciones que los pilotos ovieren traydo de las islas, y puertos y baxios, y otras cosas que nuevamente se ovieren visto: y si hallaren que ay alguna cosa q̃ se deva enmendar, o añadir, lo hagan, y se assiente en el dicho libro. Y si alguna cosa se ofreciere entre año, que sea tan importante, que se deva luego proveer sin esperar el dicho tiempo, que en tal caso los dichos oficiales hagan juntar luego a los susodichos, y provean lo que pareciere ser conveniente y necessario.

PILOTO MAYOR, Y COSMOGRAFOS, y examen de Pilotos.

Piloto mayor hara los examenes en la casa de la Contratacion, y que ordẽ deve tener.

128. ITen ordenamos y mandamos, que quando el Piloto mayor huviere de examinar algũ Piloto, o Maestre, haga el tal examen dentro de la casa de la Contrataciõ de Sevilla, y no en su casa, ni en otra parte: y haga llamar a los Cosmografos nuestros, que de Nos tienen salario en la dicha Casa, y a los Pilotos que se hallaren a la sazon en la dicha ciudad, conque no sean menos de seis, que sean personas sabias en la mar, para que se hallen presentes a el tal examen, y con todo rigor se haga, haziendo juramento todos en forma de derecho, de que bien y fielmente harán el dicho examen, y darán en ello sus votos. Y mandamos, que al que fuere aprovado por la mayor parte, se le dè el Titulo dello, poniendo en la Carta de como fue examinado por los susodichos; y que en el dicho examen se tenga consideracion que la persona que assi fuere examinada, o se oviere de aprovar, tenga assimismo experiencia de las cosas de la mar: y que el examen que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y por el no se le pueda dar carta de examen. Y si el dicho Piloto mayor de otra manera se la diere, incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra Camara. Y mandamos, que en la carta de examen que assi se diere al Piloto, se ponga que no pueda llevar por los viajes que hiziere, mas salarios de lo que está tassado por estas ordenanças.

Calidades q̃ deve tener el que se examinare.

129. Ordenamos y mandamos, que qualquiera que huviere de ser examinado para Maestre, o Piloto, aunque tenga la experiencia que estas nuestras ordenanças requierẽ, deprenda primero todas las reglas y arte del navegar, con el uso de todos los instrumentos necessarios al oficio de Piloto, porque sea experto en la pratica y teorica.

Piloto mayor no pueda enseñar reglas y uso de instrumentos.

130. Otrosi ordenamos y mandamos, que el dicho Piloto mayor no pueda enseñar las dichas reglas y uso de los dichos instrumẽtos, y arte de navegar, sopena q̃ el Piloto, o maes-

maestre que lo aprendiere del dicho piloto mayor, no pueda ser examinado en aquellos dos años: y el piloto mayor q lo enseñare, incurra en diez ducados de pena, aplicados para el denunciador, camara, y juez que lo sentenciare.

131 Iten, que el dicho piloto mayor no pueda hazer para vender a los que assi se án de examinar, cartas de marear, ni otros instrumentos algunos, ni vender el los que hizierẽ otros, sopena de pagar cõ el doblo lo que assi le dieren por el dicho instrumento: pero permitese que los pueda hazer para si, o para vender fuera de la ciudad de Sevilla. Y assi mismo q pueda hazer y vender mapas, y globos, y los otros instrumentos de que los maestros y pilotos no usan en su navegacion.

Piloto mayor no haga instrumentos para los navegantes.

132 Otrosi, que el dicho piloto mayor no pueda recebir oro, ni plata, ni moneda, ni otra cosa, ni combite, ni cosa de comer por si, ni por interposita persona, ni por otra via exquisita, de ninguno que pretende ser maestre, ni piloto, ni acetar obligacion o promessa sobre ello, sopena que lo pagara con las setenas lo que assi llevare.

Piloto mayor no reciba dadiva alguna.

133 Iten ordenamos y mandamos, que los cosmografos o pilotos que fueren llamados para el dicho examen, vengan a la hora para que fueren llamados, sopena de dos reales, el uno para el portero que lo llamó, y el otro para los presos de la carcel.

Pilotos y Cosmografos, vengan a la hora que fueren llamados.

134 Iten ordenamos y mandamos, que quando el dicho piloto mayor y cosmografos se juntaren a hazer algun examen, o a emendar el padron, o a otra cosa, se assiente enmedio el dicho piloto mayor, y a la mano derecha el cosmografo mas antiguo, y el menos antiguo a la izquierda: y los demas pilotos por sus antiguedades.

Cosmografos, que orden deven tener en los assientos.

139 E porque las principales calidades que el que se huviere de examinar á de tener, resultan de la informacion q à los principios à de dar: mandamos, que qualquiera que se huviere de examinar, dé informacion de como es natural destos Reynos, y de como passa de veinte y quatro años, de como es de buenas costumbres, no borracho, ni derrenegador, ni jugador, que à navegado por espacio de seis años a las nuestras Jndias, que es hombre diligente y de recaudo, y que el testigo que depone teniendo necessidad del le encomendaria su navio: lo qual prueve cõ quatro testigos: de los quales por lo menos los dos sean pilotos que ayan navegado con el. Y para la provança de la naturaleza no sea menester esta calidad en los testigos.

Informaciones que àn de dar los que se huvieren de examinar.



Y ningun piloto, aunque sea examinado en otras partes, se admita a la dicha navegacion, sin que primero sea examinado y aprovado como dicho es, y concurran en el las dichas calidades.

136 Otrosi, que las dichas provanças se hagan ante el es-

Provanças, se hagã ante el escrivano de la casa, presente el piloto mayor.

crivano de la casa, y en presencia del dicho piloto mayor, y la informacion que dellas resultare, se lea delante de los Cosmografos, y pilotos, quando fueren llamados para el dicho examen, demanera que todos la entiendan, pues han de dar su voto en ella.

Cosmografos hagan preguntas a los que se examinarẽ. Pilotos hagan tres preguntas.

137 Otrosi, que el dicho piloto mayor y cosmografos hagan al dicho examinado todas las preguntas que quisieren, y les parecieren necessarias; y los pilotos que se hallaren presentes, les hagan cada tres preguntas, y no mas.

En que cosas devẽ ser examinados los pilotos.

138 Otrosi, que el dicho examinado, sea examinado en la carta, y punto, y en el altura del Sol y Norte: y assi mismo en como sabe usar del Astrolabio, quadrante, y ballestilla. Los quales instrumentos aya siempre presentes al dicho examen.

Piloto mayor, y cosmografos votẽ por hava y altramuz.

139 Iten, porque en el votar aya mas libertad y secreto, y se haga mas presto y mejor, mandamos que el dicho piloto mayor y cosmografos voten por hava y altramuz. Y el q̃ tuviere mas havas salga aprovado; y el que mas altramuzes reprovado, y en caso de paridad no le admitan.

Siendo alguno reprovado del examen, que deve hazer.

140 Iten, que el que una vez saliere reprovado, no pueda ser tornado a examinar, sin que primero aya hecho viaje a las Indias: sopena de treinta ducados a cada uno que sabiẽdolo se hallare al dicho examen, aplicado como arriba està dicho. Y el que saliere aprovado no pueda ser examinador, ni votar en otro examen, hasta que assimismo aya hecho viage a las Indias.

Patrones sean marcados.

Quadrantes, Ballestillas, y los Astrolabios se marquen. Marcas, donde deven estar.

141 Iten, porque de llevar los instrumentos falsos àn sucedido, y podrá suceder grandes daños e inconvenientes, ordenamos que se hagan marcas conque se marquen las dichas cartas de marear: y assi mismo otra para los Astrolabios, y otra para los quadrantes y ballestillas. Las quales dichas marcas esten en una arca en la casa de la Contratació, cuyas llaves tenga una el dicho piloto mayor, y otra el cosmografo menos antiguo. Y quando algun cosmografo de la dicha ciudad hiziere algunas cartas o instrumentos, no los puedan vender sin que primero sean aprovados por el dicho piloto mayor y cosmografos: para lo qual todo lo q̃ arriba està dicho que án de hazer, se junten en la dicha casa de la Cõtratació el Lunes de cada semana, desde las dos a las cinco de la tarde: y a las cartas e instrumentos que assi aprovaren, echẽ las dichas marcas y assi marcadas, el dueño las pueda vender a quien quisiere, y no se vendan ni cõpren de otra manera, sopena de treinta ducados aplicados como arriba està dicho. Y el piloto mayor y cosmografos que a las horas susodichas en los dichos dias faltaren, incurra en pena de seis ducados aplicados como està dicho.

Piloto mayor, y Cosmografos se jũten los Lunes de cada semana.

142 Iten, que luego que se juntaren los dichos Lunes a las dichas horas, como dicho es, si algũ maestre, o piloto hu-

viere

viere que examinar, se haga ante todas cosas; porque los pilotos que vinieren al dicho examen se puedan ir aquel acabado, a entender en sus negocios: y el dicho pilotomayor y cosmografos el tiempo que restare, o los dias que no huviere examenes, entiendã en el examinar, y corregir y marcar las dichas cartar e instrumentos de navegacion; y el tiempo que sobrare, o no huviere examen, ni carta, ni instrumento que marcar, el dicho pilotomayor y cosmografos entiendã en ver el padron general, y añadir en el lo que vieren que es necessario. Y quando en alguna cosa de las susodichas no tuvieren que hazer, se puedan bolver a sus casas. Piloto mayor y Cosmofragos siendo ayuntados hagã los examenes ante todas cosas.

143 Otrosi mandamos, que ninguno vaya por piloto a las dichas nuestras Indias sin ser primeramente examinado para el viage que quisiere hazer, por nuestro piloto mayor: el qual no aya de llevar ni lleve por el dicho examẽ derechos algunos, sopena que lo que assi llevare lo pagara con el quatrotanto, para nuestra Camara. Y mandamos, que el dicho examen se haga en la dicha nuestra casa de la Contrataciõ de Sevilla, segun y como, y por la forma y manera que lo dexó mandado el Licenciado Gregorio Lopez del nuestro Consejo, al tiempo que visitò la dicha Casa por nuestro mãdado, y los dichos oficiales tendran mucho cuydado del cumplimiento de lo en este capitulo contenido. Piloto sea examinado. Piloto mayor no lleve derechos por el examen.

MAESTRES.

144 ITen, que ningun maestre sea osado de llevar ningũ piloto en su nao, sin que primeramente sea examinado por nuestro piloto mayor, y sin que primero le presente ante los nuestros juezes oficiales de la dicha casa, sopena de cien mil maravedis para nuestra Camara. Maestres, no llevẽ pilotos sin ser examinados.

145 Otrosi ordenamos y mandamos, que los maestres q̃ de aqui adelante fueren en los navios a las dichas nuestras Indias, sean marineros, y naturales destos nuestros Reynos y señorios de la corona de Castilla, y personas suficientes, y examinados por nuestro piloto mayor, y no de otra manera alguna: sopena de perder, y que aya perdido y pierda el navio en que fuere, si fuere suyo: y si fuere ageno, en pena de quinientos ducados: y que se aplique, como por la presente lo aplicamos, para la nuestra Camara y fisco. Y mandamos, que si el maestre no fuere piloto, sea obligado a llevar y lleve un marinero diestro en la navegacion, tal, q̃ pueda regir la nao a falta de piloto. Maestres, sean naturales, i examinados por el piloto mayor.

145 Por quanto una de las mas necessarias provisiones de la mar, es el agua, y por ir en vasijas de tierra, somos informados que suelen quebrarse, y aver mucha falta, ordenamos y mãdamos, que qualquier señor, o maestre de navio, por lo menos cargue las dos partes del agua que le fuere necessa- Maestres, como deven llevar el agua en sus naos.

cessaria en pipas bien adereçadas, que no ayan tenido vino: y la otra tercia parte pueda cargar en botijas: sopena que el visitador no lo dexe partir, ni le dé licencia para ello. Y si partiere sin llevarlo como dicho es, incurra en pena de treinta ducados, aplicados como arriba està dicho, y en un año de la privacion de la navegacion.

Maestres como devẽ llevar las medidas de agua y vino

147 Otrosi mandamos, que los maestres sean obligados de llevar en cada nao para dar el agua y el vino por la mar a la gente que fuere, medidas justas, segun que en la dicha ciudad de Sevilla se usan, de palo o cobre, selladas por los almotacenes dellas: sopena de diez mil maravedis a cada maestre que lo contrario hiziere. Y que los dichos nuestros oficiales, en la visitacion que hizieren despues de cargado el navio, miren si el dicho maestre lleva las dichas medidas: y sino las llevare le compelan a que las lleve, executando en el la dicha pena. Y quando visitaren el dicho navio despues de venido de las Indias, vean si el maestre trae las dichas medidas: y se informen de los passageros y marineros q̃ en el vinierẽ, si les à dado el agua y el vino por ellas. Y el que no las traxere segũ dicho es, o no huviere usado dellas, incurra en pena de la quarta parte del salario que le perteneciere en el dicho viage: la tercia parte para el denunciador, y las dos tercias partes para nuestra Camara.

Maestres, no lleveo ficiales de otra nao por persuaciones, estando ya cõcertados.

147. Iten, porque algunos marineros, aviendose concertado con un maestre de yr en su nao el viage q̃ quiere hazer a las Indias, despues persuadidos por otros maestres, o personas, dexan de yr en aquellas naos, y se passan a otras: de manera que algunas naos estando prestas para seguir el viage, creyendo tener los maestres dellas recaudo bastante de marineros, les han faltado: de que se sigue mucho daño. Porende queriendolo remediar, mandamos q̃ de aquy a delãte ningũ marinero, ni grumete, ni otra gente de mar, despues de averse concertado con un maestre de yr en su nao, no lo pueda dexar, ni concertarse con otro maestre, ni persona alguna, sopena que pierda lo que huviere servido, con el doblo, y esté veinte dias en la carcel. Y el maestre q̃ lo recibiere, sabiendo que està concertado con otro, incurra en pena de diez mil maravedis, la mitad para la nuestra Camara, y la otra mitad para el maestre con quien primero se avia concertado. Y entiendese averse concertado quando ha recebido dineros del maestre, y sirve en su nao, o quando expressamente se hizo concierto.

ESCRIVANOS DE NAOS.

Escrivano, el ordẽ que deve tener en el recebir las mercaderias.

ORdenamos y mandamos, que el escrivano del navio, al tiempo que recibe la mercaderia, quando se carga el dicho navio, y lo assienta en su libro, lo asiente tambien en el libro del mercader que lo trae.

Otro

149 Otrosi, que el dicho escrivano lo assiente por menudo diziendo las caxas que recibio, y lo que iva en ellas: y no baste assentarlo por caxas.

Escrivano, el ordẽ que deve tener en el assentar de las mercaderias.

150 E por quanto somos informados que los maestres de los dichos navios tomã por escrivanos dellos a personas de poca edad, y autoridad, y fidelidad, a fin de hazer dellos lo que quieren: y porque lo susodicho cesse, mandamos q̃ de aqui adelãte en los tales navios que assi fueren a las dichas nuestras Indias, los dichos nuestros oficiales nõbren por escrivano del tal navio la persona mas honrada y suficiente q̃ se hallare: el qual siendo por ellos nombrado, damos licencia para que pueda usar del dicho oficio de escrivano en todo el dicho viage: y que a las escrituras y autos q̃ ante el passaren y se hizieren, se dè entera fé y credito, como a escrituras hechas y signadas de mano de nuestro escrivano publico, del qual reciban los dichos nuestros oficiales ante todas cosas juramento, que usara bien y fielmente el dicho oficio en el dicho viage. Y si pareciere a los dichos nuestros oficiales nombrar en tal caso algun marinero que sea persona de confiança y abilidad, que lo puedan nombrar por escrivano del dicho navio. Y que el escrivano dè fianças de dozientos mil maravedis, que bolvera con el navio que fuere, y que se dé cedula a las justicias, que no los dexen quedar allá, sopena de trezientos pesos sino lo executaren siendo requeridos.

Escrivanos de navios deven ser nõbrados por los oficiales.

Las solenidades q̃ deven hazer.

151 Jten, que el maestre no pueda remover al escrivano assi nombrado. Y si falleciere el tal escrivano, con acuerdo de todos nombren otro.

Escrivano, no sea removido por el maestre.

VISITA DE NAOS.

152 OTrosi ordenamos y mandamos, que ningun maestre, ni capitã, ni otra persona pueda cargar ni carguen navio ninguno para las dichas nuestras Jndias, sin que primero pida licencia a los nuestros oficiales de Sevilla para hazer la tal carga: a los quales mandamos, que antes que den la tal licencia, vean y visiten, o hagan ver y visitar por el visitador el tal navio, o caravela q̃ assi se huviere de cargar, y de que porte es, y de que tiempo, y si está estanco; y tal que pueda bien navegar el viage para donde quiere ir, y que esté bien lastrado, conforme al porte de que es. Y visto que en el dicho navio concurren las calidades que convienen, y que dichas son, los dichos nuestros oficiales les den la dicha licencia, y no de otra manera alguna.

Navio, ninguno se cargue para Indias sin licencia de los oficiales.

153 Iten mandamos, que la dicha primera visitacion del navio que se cargare para las dichas Jndias, la hagan los visitadores de las naos, si se hallaren ambos, o el uno dellos q̃ se hallare en la dicha ciudad de Sevilla: los quales vengan ante

Visita de los navios como se deve hazer.

ante los dichos oficiales, dando por escrito la relacion de la calidad del dicho navio, y de lo que falta: para que estãdo cumplido, los dichos nuestros oficiales den la dicha licençia para lo cargar. Y por la tal visitacion no se lleven derechos algunos por los dichos oficiales, visitadores, y escrivano, sopena del quatro tanto.

Solenidad que deve hazer el maestre al tiempo que le visitaẽ su navio

154. Otrosi, que en la dicha visitacion tomen juramẽto al maestre del dicho navio, que no lleve ningũ clerigo, ni frayle, ni otra persona alguna, sin nuestra licencia, o de los dichos nuestros oficiales: y q̃ assimismo en el registro de la nao se ponga, que los oficiales donde descargaren la ropa, hagan pesquisa, si despues de visitado el navio en Sanlucar, an metido ropa alguna en el dicho navio. Y si hallaren averse metido alguna persona, o cosa, executen en el maestre las penas contenidas en las ordenanças. Y de lo q̃ assi hizieren, diga en el registro, que embie relacion a la casa de la Contratacion de Sevilla.

Maestres declaren el porte de las naos antes que se les de licẽcia para çargar

155. Otrosi mandamos, que antes de la licencia para cargar la nao, averiguado de que porte es, se declaren las toneladas y passageros que en ella se puedan llevar: y cõforme a esto se dè la licencia para la cargar, y se assiente en el registro Real, lo que la nao huviere de llevar, para q̃ los nuestros oficiales de las Indias, donde la dicha nao llegare, vean si el tal maestre ha excedido el numero de las toneladas, y personas que van señaladas: y por cada persona, o tonelada q̃ llevaren demasiada, caygan, e incurrã en pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara, y perdida la mercaderia: lo qual executen los nuestros oficiales de la isla y tierra fiame donde llegaren. Y tambien lo puedan executar los nuestros oficiales de Sevilla, viniendo a su noticia.

Segunda visita, y quien la deve hazer.

156. Otrosi ordenamos y mandamos, que despues de cargado el dicho navio en el dicho rio de Sevilla, antes q̃ de alli parta el señor, o maestre del, vaya a pedir ante los oficiales de la Casa, que le vayan a hazer la segunda visita: la qual haga el contador como hasta aqui se ha hecho: el qual vea y averigue si el dicho navio tiene la gente y carga, y artilleria, y municiones, y bastimentos que conforme a estas ordenanças es obligado: y lo que sobrare, lo mande echar fuera: y lo que faltare, provea y mande que se cumpla.

REGISTROS.

Todas las mercaderias se deven registrar.

157. Otrosi mandamos, que todo lo que se cargare para llevar a las dichas nuestras Indias, los dueños dello, o otras personas q̃ lo llevaren a su cargo, sean obligados a lo manifestar y registrar particularmẽte ante los nuestros oficiales de la dicha casa de la Contratacion, y lo assienten en el registro Real del navio do cargaren, sopena que todo lo que llevaren sin lo assi registrar, sea perdido, y apli-

y aplicado para nuestra Camara y fisco: y que dello lleve la quinta parte la persona que lo denunciare, o los dichos nuestros oficiales, si ellos de oficio lo averiguaren.

158 E porque de poco tiempo a esta parte se à acostumbrado a traer cantidad de maravedis en cedulas de cambio dadas en las provincias de las Indias, para ser pagadas en estas partes, y los que las traen no las registran, de q̃ sus acreedores, compañeros, y amos, son defraudados: ordenamos y mandamos, que de aqui a delante ninguno trayga las dichas cedulas sin registrarlas, so la pena contenida en el q̃ no registra oro, o plata, o perlas. Cedulas de cambios. sean registradas.

159. Otrosi ordenamos y mãdamos, que despues de cerrado y entregado el registro de las cosas q̃ se huvieren registrado ante nuestros oficiales, ninguna, ni alguna persona no sean usados de meter, ni metan en las dichas naos en el puerto de las Muelas del dicho rio de Sevilla, ni yendo el rio abaxo, ni despues en Sanlucar, ni en otras partes, caxas, mercaderias, ni mãtenimientos, ni otra cosa alguna de qual quier calidad que sea, que no vaya assentado en el registro Real; sopena que el que lo metiere y cargare despues de hecho el dicho registro, lo aya perdido y pierda, y sea aplicado, y por la presente lo aplicamos en esta manera: Las tres quartas partes para nuestra Camara y fisco, y la otra quarta parte para el visitador, o visitadores que visitaren el dicho navio, y hallaren en el lo que ovieren cargado y metido cõtra lo susodicho, o para el denunciador que lo denunciare. Pero si estando, como acaece algunas vezes, las naos en Sanlucar, o en otra parte, antes que se hagan a la vela, los maestres tuvieren neçessidad de se tornar a proveer de bastimẽtos, o meter mas mercaderias, llevando licencia de los dichos oficiales, lo puedan hazer, en aquella cantidad q̃ a los dichos oficiales pareciere, sin caer por ello en pena alguna, aunque sea despues del registro general, con tanto que los dichos oficiales tornen a assentar en el registro lo que assi cargare de nuevo, para que aquello mismo sea obligado a registrar en la isla o parte donde fuere a desembarcar, y no mas, sopena que lo q̃ demas allá llevare, sea perdido y aplicado en la manera susodicha. Registro cerrado, no se meta en las naos otra cosa alguna.

160. Otrosi, que al tiempo que se visitarẽ el dicho navio, tomen los dichos nuestros oficiales del maestre seguridad bastante de fianças legas, llanas, y abonadas, a contento de los dichos oficiales, en cantidad de diez mil ducados, que el mismo registro que le dieren firmado de sus nombres, y las mercaderias, y armas q̃ enel dicho navio fueren, lo presentará ante los dichos nuestros oficiales de la isla, o tierrafirme, donde fuere a hazer su descarga: y de bolver certificacion de los tales oficiales, como llegò el dicho navio, assi en la gente y armas, y con las mercaderias, confor- Fianças de Maestres.

me al dicho registro, y no mas, ni menos. Y que todas las armas y municiones, y artilleria que assi llevaren, sean obligados a lo bolver enteramẽte en los dichos navios a la buelta, so la pena dicha. Y que los dichos nuestros oficiales de la dicha Casa de Sevilla, encarguen a los dichos oficiales de las dichas Indias, que en la dicha certificacion pongan lo que sobrare ó faltare del dicho registro, y los avisen dello. Los quales fiadores assimismo se obliguen que el dicho maestre con buena y fiel custodia llevara todo lo que se le entregare, y lo dara en las Indias a las personas para quien fuere consignado, o a quien por ellos lo huviere de aver. Y que lo mismo hara en lo q̃ se le entregare a la buelta en las Indias, para traer a estos Reinos a la ciudad de Sevilla. Y que en la yda allà, y estada y buelta, guardarà las instituciones que le fueren dadas y ordenadas de la casa de la Contratacion de Sevilla.

SEGVROS.

Seguros en poliças y por confianças, sean invalidos.

161. ITen, porque somos informados que en el tomar de los seguros, ay muy grãdes fraudes, y que algunas personas asseguran su hazienda en secreto y en cõfiança, o por poliça, en diversos asseguradores toda entera: y despues cobran dos y tres vezes el valor de lo que se perdio: y que el mayor daño desto viene por hazerse seguros por poliças secretas y en confiança: ordenamos y mandamos, que de aqui a delante, el que assegurare su navio, o hazienda, en poliça, o por confiança, que el tal seguro no valga. Y el que desta manera assegurare, no esté obligado a pagar el seguro, aunque la hazienda assegurada se prueve que se perdio; sino que el tal seguro sea publico, y de la manera que se ha acostumbrado hazer.

Seguro de navios, como se deva hazer solamente por las dos tercias partes.

162. Jten, porque en el assegurar de los navios ay mayor necessidad de poner remedio: y porque los señores dellos no se descuiden por tenerlos assegurados, ordenamos y mandamos, que el señor que assegurare el navio, no lo pueda assegurar todo, sino q̃ corra por lo menos la tercia parte del dicho navio de riezgo: y se le assegurare enteramente, que el assegurador no esté obligado a pagar mas de por las dos partes, y el que asseguró pierda la otra tercia parte, que pagó por el dicho seguro: de la qual sea la mitad para el denunciador, y la quarta parte para la Camara, y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare.

CARGAZONES DE NAVIOS, Y LOS Aforamientos.

Naos como y dõde se devan cargar.

163. OTrosi mandamos, que en el tiempo que se cargã las dichas mercaderias en las naos, assi en dicha ciudad

ciudad de Sevilla, como en otras qualesquier partes de las Indias, se carguen en los lugares de la nao que son permetidos, y no en los prohibidos della. Y que el escrivano aperciba al maestre delante de testigos, que no reciba marineros ni otra cosa alguna para cargar en los lugares vedados. Y si alguna se recibiere, lo assiente en el libro, diziẽdo en la partida el inconveniente y el lugar donde se cargó.

164 Jten, q̃ provean los dichos nuestros oficiales como los tales navios vayan bien marinerados de piloto, marineros, grumetes, y pajes, y de lo que fuere necessario al porte del tal navio: y lleven los aparejos convenientes, assi de velas y cables, como de ancoras, y estanco para el agua: y proveido de las armas, y artilleria, municiones, y gente de guerra necessaria, conforme a las ordenanças.

Naos que salen, como deven ir proveydas.

165 Otrosi prohibimos y defendemos, que agora, y de aqui adelante ninguna persona preste a los dueños o maestres que fueren a las dichas nuestras Indias, ni a otras personas en su nombre ninguno de los pertrechos, armas, y artilleria, ni otros aparejos algunos para la tornar a tomar antes del tornaviage: sopena que las personas que lo prestarẽ lo ayan perdido y pierdan, y sea aplicado y lo aplicamos, la tercia parte para nuestra Camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare. Y los marineros que parecieren en las visitas de los dichos navios, que no sean para ir todo el viage, sean condenados en pena de cien açotes. Y que los maestres que recibieren los dichos marineros, y las cosas de suso declaradas, o qualquier parte dellas, sean inabilitados de los dichos oficios de maestres: y que por quatro años no puedan passar, ni passen a las dichas nuestras Indias.

No se preste cosa alguna a los maestres para la tornar a tomar antes del tornaviage.

166 Otrosi, que los maestres y personas que assi tuvieren cargo de las dichas naos, tomen la carga que cupiere debaxo de cubierta, de tal manera que los dichos navios no vayan sobrecargados, antes las dichas cubiertas queden regentes y libres, y desembaraçadas, para que en todo tiempo los dichos marineros puedan laborar libremente, assi con tiempo de fortuna, como de bonança: y que no puedan llevar sobre las dichas cubiertas otra cosa, salvo agua, y bastimentos, y caxas de passageros, y las armas que el dicho navio llevare. Y las naos que tienen puentes puedan cargar debaxo del alcaçar todo lo que pusieren, por manera que la barca quede libre para lo poder sacar quando quisieren, y que debaxo del alcaçar quede libre en cada vãda de la morada donde vaya una lombarda gruessa, y se pueda regir para tirar debaxo de la tolda, que es la puente desde el mastil mayor hasta la avita. Si la nao tiene los escabones y la avita sobre la puente, pueda cargar debaxo de la

Nao que sale, lleve la carga que cupiere debaxo de cubierta.

puente todo lo que quisiere: por manera que de la vãda do va la barca, y en ella, no cargue cosa de caxas ni pesadas, salvo manuales, amarras, o cosas ligeras que brevemente se puedan sacar quando fuere necessario sacar la barca. Y que sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta, no lleven cosa alguna: y en quanto al amurar sobre la cubierta de la nao, y no sobre la puente, segun que por otra nuestra ordenança aviamos proveido, mandamos que se use, segun y como se usava antes que la dicha ordenança se hiziesse.

Carga de navio q̃ sale, no vaya debaxo de la chimenea sino en cierta forma.

167 E porque hemos sido informados, que por aver ido la tolda de los navios donde se govierna, empachada, ha sido causa que los marineros no se puedan bien mandar, y corren mucha tormenta, y acaece echarse en la mar las mercaderias que assi llevan sobre el alcaçar. Y queriendolo proveer, ordenamos y mandamos, que debaxo de la chimenea adonde govierna y va la artilleria, de aqui adelante no se pueda cargar, ni carguen cosas de mercaderias, de fardeles ni serones, ni otra cosa, salvo las caxas de los marineros; y las lombardas.

Sobre la mesa de guarnicion no se cargue.

168 Otrosi mandamos, q̃ no se pueda cargar, ni cargue en las naos sobre la mesa de la guarnicion botas de vino ni de agua, ni de pez, ni de otra cosa pesada, salvo leña o paja, o cosas semejantes livianas, o tinajuelas pequeñas de agua.

En los castillos de avante no se cargue cosa alguna.

169 Otrosi mandamos, que en los castillos de avante no se pueda cargar ni cargue cosa alguna de mercaderias, ni de peso, salvo quede libre y desembaraçada. Y q̃ las avitas lleven libres para tomar las amarras quando fuere menester.

Naos lleven dos bonbas.

170 Otrosi, que los dichos oficiales manden al maestre que lleve dos bombas, la una de respeto. Y de otra manera no despachen el dicho navio.

Aforamientos se hagan en la manera siguiente.

171 Iten ordenamos y mandamos, que de aqui adente el aforamiento de las toneladas que án de llevar las naos se haga en la manera siguiente.

Botas, cinco en tres toneladas. Pipas, dos en una tonelada. Caxa de nueve palmos en largo, y quatro de ancho, y tres de alto, tres quartos de tonelada. Y que los palmos de estas caxas, y de las otras que de yuso seran declaradas, sean de quatro en vara. Caxas de ocho palmos de largo y tres en alto, y tres en ancho, dos tercios de tonelada. Caxas de siete palmos, y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caxa media tonelada. Caxas de seis palmos de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro una tonelada.

Caxas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro una tonelada.

Fardos de tres paños a cada uno, q̃ tenga cada paño veinte y quatro varas arriba, quatro una toleda.

Fardos de cada dos paños, seis una tonelada.

Fardos de angeo, que son assi como vienen de Francia, seis,

seis una tonelada, y si se hizieren acá mayores, o menores, cada uno al respeto. E si son cinco enserados enteros, una tonelada, llevando cada fardo un seron.

Hierro en plancha, y vergajon, veinte y dos quintales y medio una tonelada, y que no se pague averias dello.

Hierro labrado, yẽdo en barriles quintaleños de fruta, dos barriles una tonelada: y si en otra cosa, al respeto de los barriles quintaleños, y que no se pague averias dello.

Barriles de qualquiera manera de fruta, o otra cosa, siendo quintaleños, quinze en una tonelada. Y siendo quartos hechos en Sevilla, quatro en una tonelada, Y medios quartos, ocho quartos grandes, de los que traen de SantoDomingo llenos, dos toneladas.

Barriles pequeños de azeytunas de a tres almudes, quarenta una tonelada: y assi de los que tuvieren mas, o menos, al respeto.

Botijas de vinagre, y botijas de arroba y media, llenas de vinagre enseradas, cincuenta y seis arrobas en una tonelada. Ochenta arrobas de azeyte en botijas de arroba, y media arroba, quarenta una tonelada. Botijas de las que llevan al Peru vazias, de arroba y quarta, cincuenta una tonelada: y si fueren llenas, quarenta y seis: y si mayores, o menores, al respeto.

Jarros de miel de açumbre, trezientos y cincuenta una tonelada.

Loça: lebrillos, diez vasos una tonelada. Loça menuda, platos y escudillas, ciento y veinte vasos una tonelada.

Jarros vazios, cincuenta una tonelada.

Ladrillos, setecientos en una tonelada.

Tejas, mil y duzientas en una tonelada.

Formas para açucar, quatrocientas una tonelada.

Pez, yendo en seras, diezìseis quintales una tonelada.

Barriles de alquitran, nueve barriles una tonelada.

Xarcia labrada en cables, o en otra cosa, diezìseis quintales una tonelada.

Estopa suelta, seis quintales por una tonelada, y en serones cinco quintales una tonelada.

Estrenques de aveinte y quatro hilos grandes de a sesenta braças, ocho una tonelada. Estrenques menos de a veinte hilos de las mismas braças, diez en tonelada.

Cuerdas para barcos grandes de a quinze hilos de todo cumplido, que suelen hazer, diez y ocho una tonelada.

Iamones de esparto de nueve hilos, quarẽta y cinco una tonelada.

Iamones de a seis hilos, de sesenta y cinco una tonelada.

Tablas, treze dozenas una tonelada.

Capachos para hazer caçabi, ciẽ capachos una tonelada.

Serones azemilares vazios, sesenta en tonenalada.

Serones

Serones azemilares llenos de mercaderias, quatro una tonelada: asnales, seis una tonelada.

Serones mas pequeños de seis palmos en cumplido ocho empleitas en alto, noventa una tonelada.

Serones de a cinco palmos y ocho empleitas en alto, ciento y diez en tonelada.

Cueros de vaca curtidos, veinte y dos en una tonelada.

Xabon blanco en seras, diez y ocho quintales en una tonelada.

Canastas de seis palmos en alto y quatro en hueco atravessados llenos.

Canastas de a quatro palmos en alto y tres en hueco atravessados llenas de mercaderia, siete en tonelada: y si mayores o menores al respeto.

Rollos de xerga, de ciento y diez hasta ciento y veinte varas puestos en seras, seis una tonelada.

Balas de papel grandes de a seis palmos, sesenta rezmas de papel una tonelada, las balas en que quisieren echarlas.

Caxas de las que vienen de las Indias con açucar, que despues se buelven con vidrios y mercaderias, siete en dos toneladas.

Yesso en piedra, treinta quintales una tonelada, y que no se pague averias dello.

Veinte sillas de caderas en serones hechas pieças, una tonelada.

Ocho seras de azulejos de a vara cada una de cumplido, una tonelada.

Cien harneros, una tonelada.

Cinquenta arrobas de çumaque en sus costales, una tonelada.

Registro se dé al visitador.

172 Otrosi ordenamos y mandamos, que el registro y visitacion, se dé al visitador que á de visitar en Sanlucar, y no a otra persona alguna.

Y si los visitadores estuvieren en Sanlucar, se lo embien con persona cierta y de confiança, que no sea maestre, que se obligue de entregarlo a los dichos visitadores, y traer de ellos certificacion.

Instrucion de lo q deven hazer los maestres de naos.

Otrosi mandamos, que los dichos nuestros oficiales despues de assi visitada la nao que va para las dichas nuestras Indias, le den la instrucion acostumbrada para que la guarden y cumplan en el viage, cuyo tenor es este que se sigue.

INSTRVCIONES QVE DEVEN llevar los maestres.

Instrucion.

173. PRimeramente, que ningun maestre, ni otra persona, no pueda meter en ninguna nao mas ropa, de la que huviere metido al tiempo que fuere visitada, sin nues-

nuestra licencia firmada: sopena que lo contrario haziendo, lo aya perdido y pierda, y sea aplicado, y por la presente lo aplicamos a la Camara y fisco de su Magestad las tres quartas partes dello, y la otra quarta parte al visitador y denunciador. Y el maestre, o otra persona de la tal nao que lo tal recibiere, pague dos tanto valor de lo que assi recibiere, cõ mas treinta dias en la carcel sino tuviere de que pagar, y ser privado del oficio de maestre por cinco años.

174 Iten, que desde la hora que hiziere vela de la barra y puerto de Sanlucar, aya de ir derechamente en qualesquier partes de las Indias donde assi fuere fletada la tal nao. Y echando la ancora en el puerto, y antes que ninguno salte en tiera ayan de entregar a los oficiales de su Magestad las cartas y registro de la ropa que llevarẽ. Sopena que el maestre o capitan que lo contrario hiziere, o consintiere hazer en la tal nao, pague de pena por cada vez cien pesos de oro para los reparos de la Contratacion: y que el descubridor aya la tercia parte. Y que el dicho maestre traiga fé y certificacion de la justicia y oficiales de su Magestad, de como no llevó otra ninguna persona, ni otra ropa, ni mercaderia mas de la contenida en el registro Real, y nos la entregue luego que buelva, so la dicha pena. Y que si algun mantenimiento huviere menester durante el dicho tiempo para el proveimiento del dicho viage, lo puedan tomar en Canaria: con tanto que no tome cosa de mas, sin que para ello lleve licencia.

Maestres, dende la hora que salieren de Sanlucar vayan derecho para donde se fleto, y lo que deve hazer, y entreguen luego cartas y registro a los oficiales.

175 Iten, que en llegando a qualquier parte de las Indias, aveis de notificar esta instrucion a los oficiales de su Magestad, para que hagan y cumplan todo lo que a su cargo huvieren de hazer, como su Magestad lo tiene mandado.

Instrucion se notifique a los oficiales.

176 Iten, que no lleve ninguna persona a las Indias, sin que la tal persona lleve licencia firmada de nuestros nombres: sopena que el tal maestre, o capitan que la tal persona llevare, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y su persona a merced de su Magestad. Los quales aplicamos para las obras desta casa de la Contratació de la dicha ciudad de Sevilla: y que el descubridor aya la tercia parte.

Maestres, no llevẽ persona alguna sin licencia.

177 Iten, que todos los tratos y conciertos que se hizierẽ en qualquier manera entre los marineros y passageros dẽtro de los tales navios, durante la tal navegacion del tal viaje, ayan de passar delante el escrivano y testigos por auto, y los tales testigos firmen con el dicho escrivano.

Passageros, los tratos y conciertos q̃ hizieren, sean ante el escrivano de la nao.

178 Iten, que el maestre no pueda remover al escrivano por Nos nõbrado. Y si falleciere el tal escrivano, con acuerdo de todos nombre otro.

Escrivano, muriendo en la mar, que deven hazer.

179 Iten, que si alguno adoleciere en el tal viage, que el maestre y Capitan le hagan hazer testamento al tal enfermo è inventario de sus bienes por ante el dicho escrivano

Passageros, adolesciendo y muriendo en la mar, que se deve hazer.

y

y testigos. Y si falleciere a la ida, los vendan en las Indias en publica almoneda, y lo procedido con lo que mas oviere, lo traigan y entreguen a Nos en esta casa. Y si a la venida aconteciere lo susodicho, traya ante Nos los dichos bienes, y lo que mas le perteneciere de su soldada, o otra cosa, para que Nos lo demos a quien de derecho lo oviere de aver: sopena que si lo contrario hizieren, que se cobrara de sus bienes lo del tal difunto por Nos hecha la diligencia.

Cartas de Indias como se deven dar

180 Iten, el maestre o otras qualesquier personas que en tales naos vinieren, no sean osados de dar ni den carta a ninguna persona, hasta que primeramente nos den las cartas que para su Magestad y para Nos traen: y por Nos les sea dada licencia para que las puedan dar, sopena de diez mil maravedis para la obra desta casa, que aya la tercia parte el descubridor. Y que al que no tuviere bienes, le den cien açotes.

Maestres, por quanto tiempo devan proveer la nao, viniendo de Indias.

181 Iten, que al tiempo que partieren de las Indias para acà, aya de traer mantenimientos para la gente que viniere en la tal nao para ochenta dias, o para el tiempo que no les pueda faltar hasta llegar al puerto desta ciudad, segun lo mandan los oficiales de su Magestad que residen allà; conforme a lo que su Magestad tiene mandado, so las penas q̃ allà les pusieren.

Naos viendo de Indias, ningun hõbre salga dellas sin ser visitado.

182 Iten, desde el dia q̃ hizieren vela desde las Indias hasta llegar a esta ciudad, y nos vamos visitar la dicha nao, no ayan de saltar en tierra, ni en ninguna parte ayan de echar fuera batel, ni menos dexar llegar otro batel de otra parte, ni salga fuera ninguna persona de la dicha nao. Y si con tormenta surgieren en algun puerto, que guarden la orden susodicha, hasta que puedan partir para acá, sopena de perder el maestre o Capitan que traxere a cargo la tal gente, todos sus bienes, y su persona a merced de su Megestad. Y si otra qualquier persona saliere de la tal nao, incurra en la dicha pena, y allende dello sea castigado por todo rigor de justicia, y q̃ aya la tercia parte el descubridor. Y si les acaeciere caso fortuito, o estrema necessidad de mantenimientos, que en tal caso echen en tierra una persona fiel en presencia de toda la compañia, y catandole que no saque oro, ni otra cosa, para que tal persona le traya todo lo que uviere menester.

Pilotos en qualquier puerto q̃ llegaren tomen el altura ante escrivano

183 Otrosi, mandamos, que el piloto que fuere en el navio, que en cada puerto que tomare tierra, o a que aportare, tome el altura del sol ante el escrivano del navio, y la trayga por testimonio ante los dichos oficiales. Y assi mismo los baxos y islas que de nuevo se descubrieren, que no esten en las cartas, y lo entregnen a los dichos oficiales.

184 Todo lo qual que dicho es, y cada una cosa y parte dello, todos los que fueren y vinieren a las dichas Indias,

han de guardar y cumplir en todo y por todo como dicho es, y en estos capitulos se contiene, certificandoles, que lo contrario haziendo, se procedera contra ellos, y contra sus bienes, executando las penas en estos capitulos contenidas, y en las ordenanças de la dicha Casa. Y mandamos, q̃ estas ordenanças lleve cada uno de los maestres, conforme a la instrucion, y las notifique a todos los que fueren y vinieren en las dichas naos, porque ninguno pueda pretender ignorancia.

Maestres, lleven consigo estas ordenanças.

185. E mandamos, que de aqui adelante ningun maestre, ni señor de navio vaya, ni passe contra lo susodicho, so pena de pagar el valor de lo que faltare contra el tenor de ello, con el doblo, la mitad para la nuestra Camara, y la otra mitad para el que lo acusare, y juez que lo sentẽciare.

Instrucion.

185. Iten, que el escrivano notifique esta instrucion a todos los que fueren y vinieren en la tal nao, a la yda, y a la venida, y lo assienten por auto.

Escrivano deve notificar esta.

VISITADORES.

186. Otrosi ordenamos y mandamos, que despues de hecho el registro de las mercaderias y cosas que van en los tales navios, y cerrados por los nuestros oficiales se entreguen los tales registros a los nuestros visitadores quando fueren a visitar y despachar los tales navios, para q̃ hecha la tal visitaciõ por el dicho visitador, si algunas mercaderias sacaren de las que van registradas en el tal navio, el visitador o escrivano haga fè en las espaldas de dicho registro, de como las sacò, porq̃ despues de hecho el dicho viage, a la parte do llegare, no se le pidan derechos de lo q̃ assi por la dicha razon se le oviere descargado.

Registros se entreguen a los visitadores.

187. Otrosi ordenamos y mandamos, que los nuestros visitadores que agora son, o fueren de aqui a delante, visiten los tales navios al tiempo q̃ se quisieren partir, y hazer a la vela, y que con mucho cuidado y diligencia visiten la carga que llevan los tales navios, y si hallarẽ que va demasiada, y contra la forma susodicha, la hagan luego sacar de las dichas naos en su presencia, a costa del maestre, o maestres de las tales naos, con tanto que lo que assi se sacare, no sea cosa de matalotage. Y si despues de assi sacada la dicha carga demasiada, fuere tornada al dicho navio, o metida otra qualquier mercaderia, o carga, despues de la dicha visitacion en qualquier manera, por el mismo hecho sea perdido todo lo que despues de la visitacion fuere metido en la tal nao: lo qual desde agora aplicamos y avemos por aplicado para nuestra camara y fisco. Y porque lo sosodicho aya mas cumplido efeto, queremos y mandamos, que la quarta parte de lo que assi se metiere en los dichos navios sea para la persona que lo denunciare.

Visita tercera de navios que salen de Sanlucar.

Visitador, hallando carga demasiada, que deva hazer.

188. Otrosi mandamos, que de aqui adelante quando el mercader fletare el navio en Sevilla, y en la misma ciudad se fletaren algunos passageros, y el navio se visitare en Sanlucar, y oviere carga demasiada de mercaderias y passageros, q̃ quede en el navio la hazienda de los passageros, y se saque la de los mercaderes: pero si el passagero se fletare en Sanlucar, prefierase la hazienda de los mercaderes q̃ se oviere fletado en Sevilla, a la de los passageros, para q̃ quede en el dicho navio la haziẽda de los dichos mercaderes.

Visitador, haziendo visita en Sanlucar, q̃ deva hazer.

189. Otrosi mandamos, que los dichos visitadores hagan la dicha visitacion en Sanlucar, teniendo cõsideracion a la visitacion segunda, q̃ se hizo en el rio de la dicha ciudad de Sevilla, que por estas nuestras ordenanças se han de entregar a los dichos visitadores. Y si hallaren que falta algo del alarde, armas, y otras cosas necessarias para el bastimento del dicho navio, o que huviere metido otras cosas, demas de las que van en el registro real, o que son prohibidas llevar, executen las penas de las dichas ordenãças, demas de echar de la dicha nao las tales cosas. Y mandamos q̃ por las tales visitaciones los dichos visitadores no llevẽ de los maestres colaciones, ni comida, ni otra cosa alguna demas del salario q̃ por los nuestros juezes oficiales les serà tassado, conforme a estas nuestras ordenanças, ni los maestres la den, sopena de dos mil maravedis, la mitad para los gastos de la dicha Casa, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare.

Visitador, no lleve colacion, ni comidas.

Visitador, lo q̃ deve considerar en la visita.

190. Otrosi mandamos, que los dichos visitadores vean si los dichos maestres llevan en sus naos mantenimientos bastantes para los marineros y passageros que llevare la tal nao, y mantenimiento y agua bastante para las bestias y ganado, si alguno llevare, y si llevan leña bastante para el proveimiento de las naos. Y que la nao que fuere de cien toneles, no lleve allende de la gente de servicio della, mas de treinta passageros, y para ellos lleve todo el mantenimiento necessario, como dicho es. Y que para cada persona se dè racion cada dia, libra y media de pã, y tres quartillos de agua, dos para bever, y uno para guisar, y dos quartillos de vino, que es la racion ordinaria.

Maestres, las raciones que deven dar.

Oficiales, saliendo flota, se halle uno dellos presente a la visita.

191 Otrosi mandamos, que quando las naos ovieren de ir en flota, que el uno de nuestros oficiales de Sevilla por su turno, se halle en Sanlucar en la visitacion de los dichos navios.

Visitador la ropa que mandare descargar, se traera a la Contratacion.

192 Otrosi ordenamos y mandamos, que de aqui adelante la ropa y mercaderias que los dichos visitadores visitando las naos, hizieren sacar dellas por carga demasiada, no se dando por perdida, se entregue luego a sus dueños, si estuvieren en la dicha villa o puerto de Sanlucar: y no lo estando, se trayga a la dicha casa de la Contratacion, a costa de

dé sus dueños: y luego que se les entregue,en caso que como dichoes, no sean perdidas por se aver cargado contra estas ordenanças: pero que siendo cargado contra lo por ellas dispuesto,mandamos que se guarden y cumplan las dichas ordenanças.

193 Otrosi mandamos, q̃ si despues de hecha la visitació del navio,se sacare alguna artilleria, armas, y municiones de las que estuvieren registradas para ir en el navio, y el fuere obligado a llevar, conforme a lo contenido en estas nuestras ordenanças, todas las dichas armas, pertrechos, y municiones,sean perdidas,la tercia parte se aplique a nuestra Camara, y la otra tercia parte para las obras y reparos de la dicha casa de la Contratacion: y la otra tercia parte para los visitadores de la nao, si lo acusaren.Y damos poder y facultad a los dichos nuestros visitadores, para q̃ las puedan tomar donde quiera que las hallaren, y las traigan a la dicha Casa, para que los dichos nuestros oficiales las sentencien y executen,conforme a esta nuestra ordenança. A los quales mandamos, que para ello den a los dichos Visitadores el favor y ayuda que convenga.

Maestres despues de registrada la nao no saquen alguna municion.

194 Iten mandamos que cada y quando que en tiempo de guerra salieren destos nuestros Reynos para las Jndias algunos navios en flota,o conserva,los dichos nuestros oficiales, en tal caso puedan nombrar Capitan general de la flota,a la persona que a ellos les pareciere, passagero, o no passagero.

Naos saliendo de armada, los oficiales elijan Capitan.

195 Otrosi mandamos, que los dichos visitadores de las naos que ovieren de visitar los navio en Sanlucar,no puedan ir ni vayan a hazer la dicha visitacion sin mandamiento de los oficiales de la dicha casa de la Contratacion de Sevilla, en el qual vaya declarado las naos que vã a visitar: y lo que án de aver de salario por cada un dia de lo que en ello se ocuparen, y de quien lo han de cobrar. Y que en las espaldas de este mandamiento q̃ á de ser de pliego entero,se assienten los autos de la dicha visitacion, y los derechos que ovieren llevado: el qual pliego ayan de traer los dichos visitadores a poder de los dichos oficiales,para que lo pongan en los registros,sopena de mil maravedis para la nuestra Camara,por cada vez que dexaren de guardar esta orden.Y que lo que llevaren contra el tenor de esto, lo paguen con el quatro tanto,para la nuestra Camara. Y mandamos,que el testimonio desto, venga firmado de las partes que pagaren el dicho salario,si supierẽ firmar,o de otra persona a su ruego, si ellos no supieren escrivir.

Visitadores,no vayan a visitar sin mãdamiento de los juezes.

196 Otrosi mandamos,que la dicha visita que assi se ha de hazer en Sanlucar,los dichos visitadores la hagan y escrivan por si,sin el escrivano de la dicha villa de Sanlucar, assentado los testigos ante quiẽ se hizo:y el escrivano de la

Visitador haga la visita por si sin escrivano de Sanlucar.

nao que assi visitaren, firme lo que ellos assi hizieren, sin que pongan en ello otro escrivano alguno.

MAESTRES, Y CAPITAN.

Maestrẽ, y Capitan no consientan jugar, ni blasfemar en la nao.

197. ITen, que el Capitan y Maestre tengan cuydado de recoger la gente que fuere y viniere en las dichas naos, assi marineros, como passageros, y no les consientan renegar, ni blasfemar, ni jugar cosa de interesse, sino fuere cosa de fruta, para passar tiẽpo: so las penas contenidas en las leyes de estos Reynos: las quales seran executadas en los que incurrieren enlas dichas cosas: y el denũciador aya la tercia parte de la pena.

Maestres no llevẽ a los passageros mas flete de aquello en que se concertaron.

198. Otrosi, porque los maestres y capitanes de los navios, despues de aver igualado en tierra, antes que embarquen con los passageros, lo que les hã de dar por los llevar los viages en sus naos, yendo por la mar navegando, fingen necessidad, y alteran el precio e igualas que tienen hecho, y les piden mucho mas, y los rescatan. Y queriendolo proveer, mandamos, que agora ni de aqui adelãte ningun maestre ni capitan, ni otra persona pueda pedir ni llevar direte ni indirete a los passageros mas precio, ni otra cosa, por los llevar, de lo que al principio antes que embarquẽ oviessen con ellos igualado y concertado: sopena de aver por el mismo hecho perdido todo lo que el tal passagero y passageros con ellos ovieren concertado de le dar: y lo aplicamos para nuestra Camara y fisco, y la quarta parte dello, para la persona que lo denunciare. Y mandamos, que el tal passagero no sea obligado a pagar mas de lo que al principio se huvieren concertado, antes que embarquen.

Echazon a la mar que orden devan tener los maestres en hazerla.

199. Iten, que si por tormenta o tiempo forçoso oviere necessidad notoria de hazer alguna echazon, por salvacion de la nao, gente, y marineros, que en ella vienen, que antes q̃ se haga la dicha echazon, se junten todos los passageros y marineros que en ella vinieren, y todos juntos acuerden si es cosa convenible y necessaria de hazer la dicha echazon: y aviendo acordado que se deve hazer, lo assiente el escrivano de la nao, y dé fé del acuerdo y consentimiento que para esto huvo. Y el dicho escrivano de fè de todas las cosas que se echaren a la mar, viendolas por vista de ojos, y assentando la calidad, y cantidad de cada cosa, y declarando lo que estava encima de cubierta, y debaxo de cubierta. Y defendemos y mandamos, que en el tiempo que se hiziere la dicha echazon, no se eche a la mar artilleria, ni xarcia, ni otra municion alguna de la nao, donde se hiziere la dicha echazon: sopena que lo que assi se echare, se aya por perdido, y que no intervenga en contribucion con la otra mercaderia. Lo qual mandamos que assi se haga y cumpla.

No se haga echazon de artilleria, ni xarçia.

200. Iten, porque somos informados, que quando alguna

na nao se pierde con tẽporal, o por hazer agua, o dar al traves, o quando es robada de cossarios, ay muy grandes perplexidades, porque no se sabe lo que en ella venia de passageros, oro, plata, y perlas, y otras cosas; y los dueños de la hazienda della, aunque tengan accion para cobrarla de los robadores, o de otras personas, les falta la provança de lo q̃ alli les venia. Y assimismo padecen el mismo trabajo los q̃ an assegurado sus haziendas, que hasta tornar a embiar a las Jndias por un traslado del registro, se à de esperar: lo qual es gran dilacion y daño de las partes: ordenamos y mandamos, que qualquier navio que partiere de las dichas Jndias, trayga dos registros, el suyo propio, y el traslado autorizado de otro registro de otro navio, y lo trayga a buen recaudo, hasta entregarlo a los oficiales de Sevilla: sopena que el maestre que no lo traxere, incurra en pena de sesenta ducados, y sea privado de la navegacion por dos años.

Maestres traygan dos registros, uno de su nao, y otro de otra nao.

NAOS DE BUELTA.

201 POr quanto somos informados, que quando algunos navios dan al traves con tormenta, o de otra manera se pierde en la navegacion de las Indias, lo que se salva de los dichos navios, en los puertos o partes donde aporta, y en el cobro y beneficiar dello, y en el dar aviso a las partes a quien podria tocar, no ay el recaudo que convernia: ordenamos y mandamos, que quando por alguna causa de las sobredichas, en alguna parte, o puerto de las Jndias, algun navio diere al traves, o se abriere, o perdiere, la justicia mas cercana de la tal parte, o puerto, juntamente con un oficial nuestro, si alli los oviere: y sino con un regidor si le huviere, con toda brevedad procuren de salvar y poner en cobro todo el oro, y plata, perlas, y piedras, o otros qualesquier bienes, artilleria, y mercaderias del dicho navio: lo qual luego se deposite en persona o personas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifiesto, y los beneficien a costa de los mismos bienes. En los quales dichos bienes, luego que fueren tomados, se haga gran diligencia, sobre averiguar las marcas y señales que tenian, para que se sepa cuyos eran, y se assienten todos por memoria. Y en caso que las dichas marcas y señales esten quitadas, por informacion, o por otros indicios de testigos, hagan toda la mas averiguacion que sea possible, y assimismo se ponga por memoria. Y todo lo que assi se averiguare, con la memoria de los bienes que son, se embie un traslado a la parte o puerto de donde salio el dicho navio, y otra a la parte, o puerto adonde iva consignado, y otro al Prior y Consules de Sevilla. Y los dichos bienes, los que sin dañar se pudieren estar en pie, y como se tomaron, no se vendã. Y los que no se pudieren buenamente conservar, se vendan en publi-

Naos aviendo dado al traves: la justicia mas cercana porna en cobro lo que se salvare, y lo que se deve hazer.

ca almoneda, presente la dicha justicia, y oficial, ò regidor: y lo procedido dello, se junte con los otros bienes. Y si hechas las dichas diligencias, no pareciere dueño con recaudos suficientes, se embien los dichos bienes a la casa de la Contratacion de Sevilla, como bienes de difuntos.

Oro, plata, y mercaderias, se traera a la buelta regisito de ellas.

202. Otrosi mandamos a los maestres y escrivanos de los navios en que viniere el oro, y otras mercaderias, y cosas que de las Indias se traxeren a estos Reynos, y a la dicha casa de la Contratacion, traiga registro, certificacion y copia firmada de los oficiales de las Indias, que dello tuvierẽ cargo, del numero de las personas, y de la cantidad de oro, plata, y perlas, y otras cosas que traxeren, para que por la dicha copia lo den y entreguen a los oficiales de la dicha Casa de Sevilla. Las quales copias y registros han de guardar los dichos oficiales, para dar sus cuentas por ellas. Y han de dar conocimiento de todo lo que recibierẽ, a los dichos maestres y escrivanos, para su descargo.

Oro, plata, y perlas registro de buelta.

203. Otrosi mandamos, que todo el oro, y plata, piedras, y perlas que se traxeren de las dichas Jndias, se assienten dentro del registro de los navios en que viniere. Y que ninguna persona sea osado de registrar oro y plata, piedras, ni perlas, ni mercaderias, ni otras cosas, sino fuere dentro de el registro general del navio enque viniere el dicho oro y plata, o en las espaldas del, estando ya cerrado; sopena que el que de otra manera lo traxere registrado, lo aya perdido, y desde agora lo aplicamos a nuestra Camara y fisco.

Oro, plata, y perlas se registrẽ de buelta.

204. Otrosi mandamos, que ninguna persona sea osado de traer oro, plata, piedras, ni perlas, sin lo registrar, y traer registrado, como dicho es, sopena que el que traxere por registrar alguna cantidad de oro, plata, piedras, o perlas, o otras cosas, o lo vendiere, trocare, o defraudare en alguna manera antes de llegar a la dicha ciudad de Sevilla, aya perdido y pierda lo que assi traxere, y se aplique, y desde aqui lo aplicamos a nuestra Camara y fisco, conque la tercia parte dello aya el denunciador.

Oro, plata, y perlas se registrẽ de buelta de su propio dueño, y no de otro.

205. Otrosi mandamos, que ninguno registre oro, ni plata, ni perlas, ni otras cosas que sea ageno, por suyo, ni en nõbre de otro tercero, sino de aquel mismo q̃ se lo encomendò, y cuyo fuere: sopena de lo pagar con el quatrotanto de sus bienes: y demas desto, sea avido por robador publico, y como contra tal procedan los dichos nuestros oficiales, y otras nuestras justicias. Y assimismo mandamos, que ninguno registre oro, ni plata, ni otra cosa suya, en nombre ageno: sopena de lo aver por perdido, y que le confisque para nuestra Camara, con mas el dos tanto de sus bienes, de que aya la tercia parte el denunciador.

Oro, i plata se quinte, y marque en la provincia donde se cogiere.

206. Otrosi, por escusar qualquier fraude que pueda aver en la paga del quinto, o otros derechos que se devierẽ del

del oro,o plata que se sacare de qualquier provincia, o isla de las nuestras Indias, assi por la mar del Sur, como por otras partes, para lo traer a estos Reinos, o para lo llevar de unas islas y provincias a otras. Ordenamos y mãdamos, que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, por si, ni por otro, saquen oro, ni plata de una isla o provincia de las dichas nuestras Indias, a otra, ni para lo traer a estos Reinos por la mar del Sur, ni por otra parte, sin lo traer quintado y marcado en la provincia, o isla donde se cogiere; sopena que el que de otra manera lo traxere, o sacare, o embiare, lo aya perdido, y sea para nuestra Camara y fisco.

Oro y plata traydo por el mar del Sur, se registrarâ dos vezes, cada una en su navio.

207. Otrosi ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas que huvierẽ de sacar, o embiar qualquier oro, o plata por la mar del Sur, assi para lo traer a Panama, como a otras partes de las Jndias, o a estos Reinos, sean obligados a lo registrar en el registro del navio donde lo traxeren ò embiaren. Y que aviendolo de traer a estos Reynos, tornen a hazer registro de lo que traxeren o embiaren, en el puerto del nombre de Dios, como por Nos està ordenado y mandado: sopena que el que de otra manera lo traxere lo aya perdido: y desde agora lo aplicamos a nuestra camara y fisco.

Oro, plata, piedras, y perlas, vengan â la Contratacion.

208 Otrosi ordenamos y mandamos, que todo el oro y plata, y perlas, y piedras que de qualquier parte de las Indias, Jslas, y tierrafirme salieren, agora sea nuestro, o de persona particular, vengan derecho a la dicha nuestra casa de la Contratacion de las Jndias, que reside en la dicha ciudad de Sevilla, y no a otra parte alguna; sopena q̃ el que a otra parte lo llevare, si fuere suyo, lo aya perdido y pierda para la nuestra Camara y fisco, con que la quarta parte dello se divida en dos partes: y la una parte se dè al denunciador, y la otra al juez que lo sentenciare. Y si fuere el dicho oro, plata, piedras, y perlas, nuestro, o de otra persona particular, y no del que lo traxere, pierda el que assi lo trae, el valor dello, y lo pague de su hazienda, aplicado en la manera que dicha es.

Oro, plata, i perlas, a la buelta no se puedan vender en Reynos estraños.

209 Otrosi ordenamos y mandamos, que ningunos capitanes, maestres, pilotos, y mercaderes, ni passageros, ni otras personas algunas de qualquier calidad y condicion q̃ sean, que vinieren de las dichas Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, que tocaren en las Jslas de los Açores, o con tiempo forçoso aportaren a qualesquier partes de Reynos estraños, no sean osados de vender, ni vendan ningun oro, plata, ni perlas, ni otras qualesquier cosas que traxeren de las dichas Indias, Jslas, y Tierrafirme, mas de aquello q̃ para sus mantenimientos y gastos huvieren menester, conque no exceda de valor de cien ducados, sino que con todo el

oro,

oro, plata, perlas, y piedras, y otras qualesquier cosas que assi traxeren, vengan a lo presentar y manifestar a los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la casa de la Contratacion de las Jndias, como son obligados: sopena que el que fuere o viniere contra lo en esta ordenança contenido, aya perdido y pierda todos sus bienes, los quales aplicamos a nuestra Camara y fisco, sin que preceda otra sentencia ni diligencia alguna: y desto el denunciador aya la decima parte.

Maestres, traygan fé de como mostraron los aperejos q̃ llevaron.

210 Otrosi mandamos a los dichos maestres, que traygan fé firmada de escrivano publico, de como mostró ante los oficiales de las Indias, las velas, aparejos, armas, y artilleria, y otras municiones que llevaren en sus naos, conforme al alarde, y visitacion que hizieron ante los dichos nuestros oficiales de Sevilla, antes que partiessen del puerto de la dicha ciudad de Sevilla: so las penas contenidas en las ordenanças de la dicha Casa.

VISITA DE NAOS DE BVELTA.

Navios que vienẽ de Indias, se visitẽ de los oficiales cõ el alguazil y escrivano.

211 OTrosi ordenamos y mandamos, que viniẽdo qualquier navio de las Jndias, al puerto de las muelas de Sevilla, los dichos nuestros oficiales vayan a los tales navios, solamente con el alguazil, y escrivano, sin otras personas de fuera, y se informen, y sepan si viene algun oro, o plata, o perlas, o otras cosas, sin registrar o marcar, o registrado a cautela en nombre ageno, contra lo por Nos ordenado: y lo que se hallare que viene por registrar o marcar, lo tomen y apliquen conforme a las dichas ordenanças.

Visita de naos que vienen, se haga dẽtro de un dia natural.

212 Otrosi, ordenamos y mandamos, que los dichos oficiales o los dos dellos, estando el uno dellos impedido, visiten personalmente los dichos navios que assi vinieren de las Indias, dentro de un dia natural despues que llegaren al dicho puerto de las muelas, de la dicha ciudad: y en la visitacion se guarde la orden siguiente. Que vean si traen tantos marineros como aquel navio llevò quando salio del rio de Sevilla, y si traen las armas que les mandaron llevar, y artilleria, y municion, y todas las otras cosas que de respeto son obligados, segun la orden que les fue dada en la visita del navio quando salio del rio de Sevilla. Y por lo q̃ faltare, sean castigados, conforme a lo proveido en estas ordenanças. Y se informen, si para se visitar á recebido armas agenas, o gente prestada, para hazer alarde della; y si án guardado la instrucion que se les dio, quando partieron, y àn tocado en alguna tierra, o hecho algun fraude o engaño.

Visita de naos que vienen de Indias, y el orden que se terna en ella.

213 Otrosi, tomen a parte a cada marinero y passagero juramento, si falta alguna persona del navio de los que se embarçaron en aquel viage, o si saben que alguno traiga algun oro,

oro, o plata, piedras, o perlas fuera de registro, o por marcar: o si se á sacado alguna cosa del dicho navio, en alguna parte del camino, ò despues que llegó: si àn registrado en nombre de otro lo q̃ es suyo, o en su nõbre lo que es de otro. Y hecho esto, abran todas las arcas que en el navio uviere, y busquẽ, si en ellas o en el dicho navio se trae alguna cosa de las prohibidas fuera del registro: y busquen todo aquello q̃ vieren q̃ mas conviene para saber verdad de lo q̃ viene encubierto. Y assimismo inquiera si alguno à dicho blasfemia contra nuestro Señor, y castiguen al que hallaren culpado: y sepan si trae alguna cosa registrada particularmente fuera del registro general. Y assimismo si el maestre o piloto, o contramaestre, ò despensero, o otra persona à traido alguna muger por su mãceba en el dicho viage, y si án jugado juegos prohibidos, o hecho algunas injurias, fuerças, o otros delitos. Y si traen algunos Indios escondidos.

214 Otrosi, sepan de los marineros lo q̃ se les deve de sus soldadas, y manden al maestre, que les pague dentro de tercero dia, y si tuviere cuentas, las averigue con ellos: y no les pagando, sea preso el dicho maestre, y esten a su costa los dichos marineros, dando a cada uno dos reales, y a los grumetes uno y medio, y a los pages a real por cada dia, hasta que seã pagados, assi de la soldada de la ida, como de la venida. Marineros, se les pagũen sus soldas dẽtro de tercero dia.

215 Otrosi, en la dicha visitacion reciban juramento del maestre, y marineros, si se á muerto alguna persona en el viage, assi en la ida, como en la venida, en aquel navio: y q̃ declaren la razon que traen, de los bienes del tal difunto, y si hizo testamento o no: y los bienes que traxeren, los entreguen luego aquel dia: sopena que los pague el maestre con el doblo para la nuestra Camara. Y si hallaren que ay algo encubierto, procedan contra el maestre o otra persona que en ello fuere culpado, como contra persona q̃ hurta y encubre la haziẽda agena. Y lo que en esto se declarare y huviere, se assiente en el libro de los difuntos. Y assimismo se reciba juramento del maestre y marineros, si saben que se llevò algun esclavo sin licencia nuestra: o fue algun passagero en el navio sin licencia de los dichos oficiales. Maestres y marineros el juramento q̃ deven hazer.

216 Otrosi, por quanto Nos huvimos mandado dar y dimos una nuestra cedula y provisiõ Real dirigida a los nuestros Visorreyes, y Audiencias Reales, y otras justicias de las dichas nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del mar Oceano: por la qual està prohibido y mandado que ninguna persona de qualquier estado, calidad condiciõ que sea, no pueda traer ni traiga de las dichas Indias a estos nuestros Reinos y señorios, Indio, ni India ninguna, ora sea libre, y se quiera venir de su voluntad, ora sea de los que se pretendieren ser esclavos, y que verdaderamente lo sean, so ciertas penas en la dicha provision contenidas: su tenor de la qual es este q̃ se sigue. Cosas prohibidas de traer Indios.



ON Carlos por la divina clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania; Doña Joana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Jndias, islas, y tierrafirme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos los nuestros VisoReyes, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias y Chãcillerias Reales de las nuestras Indias, islas, y tierrafirme del mar Oceano, y a nuestros Governadores, Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier, de todas las ciudades, villas, y lugares de las dichas nuestras Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud y gracia. Sepades que Nos somos informados, que los Españoles y personas q̃ residen en las dichas nuestras Indias, quando vienen dellas a estos nuestros Reynos traen a ellos muchos Indios è Indias naturales de essas partes, unos con color de licencias generales que hemos dado a algunas provincias, y a algunas personas particulares, y otras que se las aveys dado vos los Governadores y justicias: y otros con color que dizen que los dichos Indios se quieren venir de su voluntad: y otros pretendiendo que son sus esclavos. Lo qual, demas del inconveniente grande que se sigue a la poblaciõ de las dichas Indias, por sacar dellas sus naturales, se à visto por experiencia, que antes que llegan a estos Reinos, y despues de llegados a ellos los mas de los dichos Jndios se mueren, por ser diferente la calidad de las partes por donde passan, y destos Reynos, a sus naturalezas, y ser ellos de flaca complexion. Y demas desto, salidos de poder de las personas q̃ los traen, se pierden, por no tener industria de ganar de comer en estas partes, de q̃ se àn seguido y siguẽ otros muchos daños è inconvenientes en detrimento de las personas y vidas de los dichos Jndios y Jndias: de que Dios nuestro Señor y Nos avemos sido y somos deservidos. Y queriendo proveer en el remedio dello, para que de aqui adelante cessen: visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por biẽ. Por la qual prohibimos, y expressamente defendemos, que de aqui adelante ninguna ni algunas personas, vezinos y estantes y habitantes en las dichas nuestras Jndias, Jslas y Tierrafirme del mar Oceano, de qualquier estado, calidad y condicion que sean,

seã, no sean osados a traer, ni embiar, ni traigan, ni embien de las dichas nuestras Jndias, Indios, ni Jndias algunos: aun que tengan licencia nuestra para ello, o de nuestros governadores y justicias, agora sea de los que pretendieren tener derecho por esclavos, y verdaderamente lo fueren, o de los que fueren libres, no embargãte que los dichos indios é indias digan que se quieren venir con ellos, y de su voluntad, y que sea assi: sopena que qualquiera persona o personas q̃ contra el tenor y forma desta nuestra carta traxeren o embiaren Indias, o Jndios algunos, libres o esclavos de las dichas nuestras Indias, o dieren consentimiento, favor, o ayuda a ello, caigan en pena de cien mil maravedis: la qual se reparta en esta manera: la tercia parte para nuestra Camara è fisco, y las otras dos tercias partes para el acusador y juez que lo sentenciare. Y mas de la dicha pena incurran los q̃ contra esta nuestra carta passaren en pena de destierro perpetuo de las dichas nuestras Jndias: y demas, que a su costa sean bueltos a las provincias è islas de donde los uvieren sacado. En las quales dichas penas a los que en ellas cayeren los condenamos, y avemos por condenados. Y mandamos que sean executadas en sus personas y bienes, sin otra sentencia ni declaracion alguna, sin embargo de qualesquier licencias generales o particulares que ayamos dado para traer los dichos Jndios. Las quales Nos por la presente revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efeto. Y la persona que viniere y passare contra lo susodicho, sino tuviere bienes en que se pueda executar la pena de los dichos cien mil maravedis, mandamos, que le seã dados cien açotes publicamente, en qualquier parte donde fuere tomado, demas del dicho destierro. Y assimismo prohibimos, y mandamos a vos los dichos nuestros Visorreyes, Presidente, y Oidores, y nuestros Governadores y justicias de las dichas nuestras Indias, que agora, ni en ningun tiempo no deis licencia alguna para traer dessas partes a estos Reinos Indio ni Indios algunos, esclavos ni libres: sopena de privacion de vuestros oficios, no embargante qualesquier cedulas nuestras que os sean presentadas, en que os mandamos que deis las dichas licẽcias, assi generales, como particulares: las quales Nos, como dicho es, revocamos y damos por ningunas, y de ningũ valor y efeto. Porque vos mandamos, a todos, y a cada uno de vos en vuestra juridicion, segun dicho es, que assi lo guardeis, y cumplais, y executeis en todo y por todo en las personas y bienes de los q̃ contra ello y parte dello fueren y passaren, teniendo dello muy especial cuydado, como de cosa importante al servicio de Dios nuestro señor, y nuestro y bien de los naturales dessas partes, y poblaciõ dellas. Y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretẽder igno-

cia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las ciudades, villas y lugares dessas partes, por pregonero, y ante escrivano publico: y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera: so las dichas penas. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarẽta y tres años. Yo el Principe. Yo Juan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolica Magestades la fize escrivir por mandado de su Alteza. S. Episcopus Conchensis. Doctor Bernal. Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Salmeron.

Y porque lo contenido en esta nuestra provision, es nuestra merced y volũtad se guarde y cumpla, mandamos a los dichos nuestros oficiales, que vean la dicha provision suso incorporada, y la guarden y cumplan y executen, segun y como en ella se contiene. Y guardandola y cumpliendola, se informen con gran diligencia y cuidado en la visitacion de los navios, si alguna persona o personas que assi vinieren en los dichos navios, traen algunos Jndios o Indias contra lo dispuesto y mandado por la dicha provision, y hallando los culpados, executen en ellos las penas contenidas y declaradas en ella.

Jten ordenamos y mandamos, que en todas las cosas y casos que no fueren decedidos por estas dichas nuestras ordenanças, los dichos nuestros oficiales y otras personas de la dicha nuestra casa de la Contratacion de las Indias, guarden y cumplan las leyes y prematicas destos nuestros Reinos y señorios.

ORDENANZAS EN LO QUE TOCA A la navegacion de las Indias.

Naos que huvierẽ de ir a Indias, de q̃ porte deven ser.

217 Primeramente, el porte de las naos q̃ án de navegar para las Jndias, à de ser de cien toneles machos arriba.

Jten, que para efeto de la artilleria, y municiones que los navios àn de llevar, se entienda de ciento y veinte toneles, la de hasta ciento y sesenta mas o menos, y la de dozientos, desde ciento y sesenta hasta dozientos, mas a menos: y la de dozientos y cincuenta, dende dozientos y veinte, hasta dozientos y setenta y cinco mas a menos. Y la de trezientos, dende dozientos y setenta, hasta trezientos, cinco mas a menos, y dende arriba al respeto; todo lo qual se declara en la forma susodicha, para que no se yerre en el fornecimiento que abaxo se pone a estos quatro numeros de portes de naos, que son ciento y veinte, y dozientos, y dozientos y cincuenta, y trezientos.

Del qual dicho porte án de ser las naos que án de andar de ida y venida en el viage de las Indias, y no de menos porte.

Iten,

Jten, que la nao que fuere de porte de cien toneles, hasta ciento y setenta, que segun està dicho, se á de entender de ciento y cincuenta, lleve el artilleria, gente y municiones siguientes.

El maestre y piloto con diez y ocho marineros. xviii.
Dos lombarderos, ii.
Ocho grumetes. viii.
Dos pages. ii.

ARTILLERIA.

Vn sacre de bronze de veinte quintales, con treinta pelotas.

Vn falconete de bronce con cinquenta pelotas.

Seis pieças de hierro gruesas, que las dos dellas tirẽ hierro, con cada dos servidores, llevando cada pieça veinte pelotas de hierro y piedra, bien cavalgadas de cepos y batidores, y encavalgadas de exes y ruedas; y sus picaderas para hazer piedras.

Doze versos de hierro de metal, con cada dos servidores, y con treinta pelotas para cada uno.

La qual dicha artilleria à de ir puesta y repartida en los lugares donde el visitador le señalare, y estos lugares le señale en la primera visitacion que se haze antes que cargue.

Dos quintales de polvora para el sacre.

Vno para el falconete.

Seis quintales de polvora para el hierro.

Doze arcabuzes con todos sus aparajos, y una arrova de polvora para ellos.

Doze ballestas cada una con tres dozenas de xaras, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Dos dozenas de picas largas.

Doze dozenas de medias picas, o lanças.

Quinze dozenas de gorguzes o dardos.

Una dozena de rodelas.

Vna dozena de petos.

Veinte morriones.

Lleve la dicha nao su xareta de proa a popa, con su pavezada y saeteras por do juegue la verseria, arcabuzeria, y ballesteria.

NAOS DE DOZIENTOS TONELES.

La nao de dozientos toneles, que se entiẽde, segun està dicho, de ciento y setenta, hasta dozientos y veinte toneles, lo que à de llevar,

El maestre y el piloto. ii.
Veinte y ocho marineros. xxviii.
Quatro lombarderos. iiii.
Doze grumetes. xii.
Quatro pages. iiii.

AR-

ARTILLERIA.

Vna media culebrina de treinta quintales de bronze.
Un sacre de catorze quintales de bronze.
Un falconete de bronze de hasta doze quintales.
Ocho lombardas de hierro que las tres tiren hierro, cada una con dos servidores.
Treinta pelotas para la media culebrina.
Treinta pelotas para el sacre.
Cincuenta para el falconete.
Para cada pieça de hierro veinte pelotas de hierro y de piedra todo bien adereçado y ordenado, segun està dicho atras.
Diez y ocho versos de hierro, o metal, cada uno dos servidores, y treinta pelotas: la qual dicha artilleria se á de repartir donde el visitador señalare, segun està dicho, antes que tome carga.
Seis quintales de polvora para la media culebrina, y el sacre y falconete.
Ocho quintales de polvora para los tiros de hierro.
Veinte arcabuzes con todos sus aparejos, y plomo para pelotas, y dos arrobas de polvora para ellos.
Veinte ballestas cõ tres dozenas de xaras para cada una.
Dos cuerdas y dos avancuerdas cada una.
Tres dozenas de picas largas.
Quinze dozenas de medias picas o lanças.
Veinte dozenas de dardos o gorguzes.
Diez y ocho rodelas.
Diez y ocho petos.
Veinte i cinco morriones.
Lleve assi mismo la dicha nao su xareta de proa a popa, con su pavesada y saeteras por do juegue la verseria y arcabuzeria, y ballesteria. Esta nao lleve sus tajarelingas en las vergas, y un arpeo en el vanpies.

LA NAO DE DOZIENTOS Y cinquenta toneles.

Que se entiende dende dozientos y veinte hasta docientos y setenta: y assimismo se entienda dende dozientos y setenta hasta trezientos y veinte, porque en el adereço no aya diferencia.

GENTE.

Capitan, Maestrẽ, y Piloto.	iii.
Treinta y cinco marineros.	xxxv.
Seis lombarderos.	vi.
Quinze grumetes.	xv.
Cinco pages.	v.

AR-

ARTILLERIA.

Media culebrina,o cañon: la media culebrina de treinta a treinta y dos quintales, o cañon de quarenta y dos quintales,lo qual baste,aunque sea seis,o ocho menos.

Dos sacres,uno de veinte quintales,y otro de catorze.

Un falconete de doze quintales.

Treynta pelotas para cada pieça.

Diez lombardas gruessas,y passamuros, que las quatro dellas tiren hierro.

Cincuenta pelotas para el falconete.

Veinte pelotas para cada tiro de hierro,y de piedras, todo bien adereçado,segun está dicho atras.

Veinte y quatro versos con cada dos servidores,y sus cañas,y adereços necessarios,y treinta pelotas cada verso. La qual dicha artilleria se á de repartir en los lugares adonde el visitador señalare,antes que la nao tome carga.

Ocho quintales de polvora para la media culebrina,o cañon, y los dos sacres, y falconete.

Diez quintales de polvora para los tiros de hierro.

Treinta arcabuzes cõ tres arrobas de polvora,para ellos, y su plomo para pelotas, y sus aparejos.

Treinta ballestas cõ tres dozenes de xaras para cada una y dos cuerdas y dos avancuerdas.

Quatro dozenas de picas largas.Veinte de medias picas o lãças.Treinta docenas de dardos,o gorguces.Dosdozenas da rodelas.Veintiquatro petos. Treinta morriones.

Lleve assimismo la dicha nao su xareta de proa a popa, con su pavesadura, y sus saeteras por do juegue la verseria y arcabuzeria y ballesteria.

Lleve assi mismo sus tajarelingas en las vergas, y un arpeo en el vanpies con su cadena.

Las quales dichas naos,no aviendo hecho viage para Indias,pueda cargar como esté estanca que no coja agua. Y si huviere hecho viage para las Indias, no pueda tomar carga sin primero dar carena que descubra la quilla.

En lo q̃ toca a los aparejos de arboles,y vergas,y velas,y xarcia,anclas,y cables,y todas las otras cosas necessarias para su navegaciõ. Esto se remite al visitador que desto tenga cargo;q̃ en la primera visita que le haze, le mande lo que à de hazer y llevar para su viage. Lo qual se torne a visitar si lo à cumplido en la postrera visita que se haze en Sanlucar.

Que toda la artilleria y municion y otras cosas que à de llevar de guerra,segun dicho es,vaya biẽ cavalgado de sus cepos y batidores,y exes,y ruedas,y cañas, y en las portancias q̃ llevaren sus puertas con sus goznes, y argollas para levantarlas,y para las hazer fuertes de dentro;y para la artilleria de bronze sus cucharas,cargadores,y limpiadores,y plomo,moldes,y picaderas,para lo que fuere necessario ha-

zer

zer dello: y si las pelotas de verseria han de ser de plomo, lleven sus dados de hierro, y su molde para hazerlas.

Iten, que cada una de las dichas naos lleve a proa debaxo de cubierta, lugar particular, hecho a manera de camara, donde vaya a recaudo la polbora, y sin peligro.

Iten, que para las otras municiones tambien lleven un apartado, adonde vayan a recaudo, prestas para servirse dellas. Y mandamos, que ningun maestre, ni piloto, ni señor de navio, parta con su navio para las dichas nuestras Indias, sin ser del dicho porte, y llevar la gente y artilleria, y municiones que arriba estan declaradas, a vista del visitador: sopena que si fuere señor de navio, lo pierda: la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez, o juezes que lo sentenciaren. Y sino fuere señor de el dicho navio, sino maestre, incurra en pena de trecientos ducados, aplicados por la misma orden, y en privacion de la navegacion por dos años por la primera vez: y por la segunda, perpetuamēte: y que los maestres de las dichas naos traigan fè firmada de escrivano publico, como mostraron a los nuestros oficiales de las Indias, las dichas municiones y artilleria, gente, y aparejos que assi an de llevar, so la dicha pena.

Que las naos que navegaren a las Indias, vayan en flota por la orden que està dada, o adelante dieren los del dicho nuestro Consejo de las Indias, segun la diversidad de los tiempos.

EL PRINCIPE.

Catedra de cosmografia, y lo que en ella se deve leer.

218. OFiciales del Emperador Rey mi señor, q̃ residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la Contratacion de las Indias. Sabed, que Nos somos informados, que a causa de no ser enseñados, ni tener el habilidad que se requiere en las cosas de la navegacion, los maestres y pilotos de las naos que navegan para las Indias, se siguen muchos inconvenientes, porque acaece por falta de no ser diestro el piloto, o el maestre, perderse el navio que llevan a cargo, y perecer mucha gente: y que para poder ser enseñados los pilotos y maestres, seria cosa conveniēte que oviesse en essa Casa cathedra, en que se leyesse el arte de la navegacion, y parte de la cosmografia: y que a los pilotos, y maestres, que oviessen de navegar, no se les diesse titulo, ni fuessen examinados, sin que oviessen oydo un año, o la mayor parte de la dicha ciencia: porque con esto cobrarian habilidad, y se siguirian otros buenos efetos. Y que esta cathedra se podria servir con el salario que llevava Pedro Mexia, cosmographo que fue dessa Casa ya difunto. Y entendido lo susodicho, y visto el parecer que vosotros cerca de ello distes, avemos acordado que en essa Casa aya la dicha cathedra, y q̃ la sirva el Bachiller Hieronymo de Chaves, que

que segun tenemos relacion, es persona habil y suficiente, y el que conviene para ello. Y q aya de leer la arte de navegacion, y parte de la cosmofrafia, y enseñar la dicha ciēcia a los que la quisieren deprender, conque no sean estrangeros, sino naturales destos Reynos de la Corona de Castilla y Aragon: por la orden que adelante yrà declarado. Y q se le den de salario en cada un año los treinta mil mrs. que tenia el dicho Pedro Mexia: con tanto que assimismo sirva de çosmografo en essa Casa, como servia el dicho Pedro Mexia. Por ende yo vos mando, que leyendo en essa Casa el dicho Hieronymo de Chaves la cathedra de navegacion, y parte de la cosmografia, y enseñando la dicha ciencia a los que la quisieren deprender, conque no sean estrangeros, como dicho es, y sirviendo assimismo de cosmografo, como servia el dicho Pedro Mexia, le deis y pagueis en cada un año, de los maravedis del cargo de vos el Tesorero, por los tercios del, treinta mil mrs. todo el tiempo que se ocupare en lo susodicho. Y assentareis esta mi cedula en los libros que vosotros teneis, y sobrescrita, y librada de vosotros, la bolved al dicho Bachiller Hieronimo de Chaves, para que la tenga por titulo: y tomad en cada un año su carta de pago, con la qual, y con el traslado desta, signado de escrivano publico, mando que vos sea recebido y passado en çuenta lo que assi le dieredes.

Y lo que el dicho Bachiller Hieronimo de Chaves ha de leer en la dicha cathedra, entretanto q otra cosa se le manda, es lo siguiente.

Primeramēte ha de leer la Esphera, o alomenos los dos libros della, primero y segundo.

Ha de leer assimismo, el regimiento que trata del altura del Sol, y como se sabra: y la altura del Polo, y como se sabe, y todo lo demas q pareciere por el dicho Regimiento.

Ha de leer assimismo el uso de la Carta, y como se tiene de echar punto en ella: y saber siempre el verdadero lugar en que està.

Ha de leer tambien el uso de los instrumentos y fabrica dellos, porque se conozca en viendo un instrumento si tiene error: Los quales instrumentos son los siguientes. Aguja de marear. Astrolabio. Quadrante. Ballestilla.

De cada uno destos à de saber la theorica y pratica: esto es la fabrica y uso dellos.

Ha de leer assimismo como se àn de marcar las agujas, para que sepan en qualquiera lugar que estuvieren, quanto es lo que el aguja les nordestea, o noruestea en el tal lugar: porque esta es una de las cosas mas inportantes que àn menester saber, por las equaciones y resguardos que àn de dar quando navegan.

Ha de leer assimismo, el uso de un relox general diurno

no y noturno, porque les sera muy importante en todo el discurso de la navegacion.

Ha de leer assimismo, para que sepan de memoria, o por escrito en qualquier dia de todo el año, quantos son de Luna, para saber quando y a que hora serà la marea, para entrar en los Rios y Barras, y otras cosas a este mismo tono, que tocan a la pratica y uso: lo qual ha de leer en essa casa de la Contratacion, leyendo cada dia una leccion mas, a la hora, o horas que vosotros le señalaredes, que sean mas cōvenientes para los que assi han de oyr la dicha facultad. Fecha en Monçon de Aragon a quatro dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y cincuenta y dos años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

Las quales dichas ordenanças y cosas en esta nuestra carta contenidas, y cada una cosa y parte dello, vos mandamos a todos, y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdiciones, segun dicho es, que con gran diligencia y especial cuidado las guardeis y cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, como en esta nuestra carta se contiene: y contra el tenor, y forma dello no vays, ni passeis, ni consintais yr, ni passar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ellas cōtenidas. Y porque todo lo susodicho sea mas notorio, mādamos que esta nuestra carta sea imprimida en molde, y se embie a las nuestras Indias, y se pregone en las gradas de la ciudad de Sevilla, por pregonero, y ante escrivano publico. Y los unos, ni los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para la nuestra Camara, a cada uno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al home que vos esta carta mostrare, que vos emplaze, que parezcais ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado cō su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Monçon de Aragon a onze dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mil y quinientos y cincuenta y dos años. YO EL PRINCIPE. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escrivir por mandado de su Alteza. El Marques. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Tello de Sandoval. El Doctor Ribadeneira. Licenciado Virviesca. Registrada, Ochoa de Luyando. Chanciller, Martin de Ramoyn.

Or-

ORDENANZAS REALES
para los juezes letrados de la casa de la Contratacion de Seuilla.


ON Felipe por la gracia de Dios,Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Portugal,de Navarra,de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,de Mallorcas, de Sevilla,de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,de Murcia,de Jaen,de los Algarves de Algecira, de Gibraltar,de las islas de Canaria,de las Jndias Orientales,y Occidentales,islas,y tierrafirme del mar Oceano,Archiduque de Austria,Duque de Borgoña,Bravante y Milã, Conde de Absburg,de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, e de Molina,&c. Por quanto aviendose entendido que los nuestros oficiales,Tesorero,Fator,y Cõtador de la casa de la Contratacion de las Indias de la ciudad de Sevilla,por tener mucha ocupacion eu el exercicio de sus oficios, no pueden acudir como conviene a las cosas de justicia, que cada dia van en crecimiento; avemos acordado de proveer juezes letrados en la dicha Casa: los quales solos,sin los dichos nuestros oficiales della,conozcan de los pleitos y negocios de justicia, de que se puede y deve conocer en la dicha Casa,conforme a lo que se cõtiene en las ordenanças della, assi porque las causas y cosas q̃ consisten en derecho,se hagã con toda justificacion, y satisfaciõ de las partes, y se determinen y sentencien por letrados; como porque los dichos nuestros oficiales queden mas desembaraçados para entender en general y en particular en lo que les toca. Y porque nuestra voluntad es,que sepan la orden que an de guardar, y lo que a cada uno toca,para cũplir cõ su obligacion,a fin de que se escuse entre ellos dudas y diferencias: mandamos que los dichos juezes q̃ agora avemos proveido, y los que a delante fueren en la dicha Casa, guarden y cumplan en el uso y exercicio de sus cargos y oficios,la orden siguiente.

1. Primeramente ordenamos y mandamos,que en la dicha Casa aya dos juezes letrados, los quales como arriba està dicho,conozcan de todos los negocios y cosas de justicia que huviere, y se ofrecieren en la dicha Casa: para lo qual se junten todos los dias que no fuerẽ feriados, tres oras por la mañana,y los Lunes y Jueves,dos por las tardes,o el mas tiempo que fuere menester, para votar y despachar los pleitos que huvieren visto, y tratar de las demas cosas que fueren

Que aya dos juezes letrados, y conozcan de las cosas de justicia.

ten necessarias para la administracion de la justicia, en el lugar que para ello les señalare el nuestro Presidente de la dicha Casa, y q̃ alli oygan, y despachen los negocios de justicia que huviere, guardando el estilo q̃ se tiene en la nuestra Audiencia de grados de la dicha ciudad, assi en el ver de los pleitos, como en el hazer y pronunciar las sentencias, y demas cosas, de la manera que en la dicha Audiẽcia se acostumbra.

Que el fiscal assista con ellos, y tambien con los oficiales.

2. Otrosi mandamos, que nuestro fiscal de la dicha Casa assista con los dichos juezes en la dicha Audiencia, a pedir y demandar, defender, y acusar todas las cosas que convinieren a nuestro servicio, y execuciõ de nuestra justicia: y que en los casos que conviniere, tambien acuda y assista con los nuestros Presidente y oficiales de la dicha Casa, para lo que tocare al buen recaudo de nuestra haziẽda, y demas cosas de nuestro servicio, dando tiẽpo al uno y al otro, conforme a la orden que tuviere del dicho nuestro Presidente.

Los oficiales no se entremetan en las cosas de justicia.

3. Los dichos juezes an de conocer de los pleitos y negocios de justicia, sin los dichos oficiales; los quales no se entremetan en ellos, ni voten, ni firmen las sentencias, atendiendo con el nuestro Presidẽte, que es y fuere en la dicha Casa, a las cosas del govierno, despacho de flotas, y armadas, y administracion de nuestra hazienda, y a las demas q̃ les está encargado.

No vaya ningun pleyto en apelaciõ a la Audiencia de grados.

4. Es nuestra voluntad, y mandamos, que de aqui a delante no vaya ningun pleito en apelacion a la dicha nuestra Audiencia de grados, como hasta agora an ido de quarenta mil maravedis abaxo, sino que de todo se conozca por los dichos Juezes en vista y en revista.

El Presidente tenga voto, y se halle en la revista de los pleytos civiles de ciento y cinquenta mil maravedis arriba.

5. Assimesmo queremos y es nuestra voluntad, que el dicho nuestro Presidente, que es o fuere de la dicha Casa, tenga voto y se halle en la revista, en los pleitos civiles de ciento y cinquenta mil maravedis arriba, y que en caso de discordia, lo vea y vote con los dichos juezes, en todos los pleytos civiles.

De los pleytos de seyscientas mil maravedis arriba, aya apelacion para el Consejo, si las partes no consintieren que se fenezca alli.

6. De las causas civiles de seiscientos mil maravedis arriba: queremos, y es nuestra voluntad, que vẽgan las apelaciones de la sentencia de vista al nuestro Cõsejo Real de las Indias, apelando la parte para el, y no queriendo seguir la via de suplicacion en la dicha Casa, que entonces si ambas partes consintieren, por auto ante el escrivano de la causa, que ante los dichos juezes se vean en grado de suplicacion, que los dichos juezes en tal caso puedã conocer y conozcan de la tal causa de mas de las seiscientas mil maravedis, de consentimiento de partes en el dicho grado de suplicacion, y que la sentencia que dieren, sea avida como si se diesse en grado de revista por los del dicho nuestro Consejo,

sejo, segun y como se haze, y está ordenado en la nuestra Audiencia de Galicia por la ley diezisiete, titulo primero, libro tercero de la nueva recopilacion.

7. Los pleytos criminales, tambien es nuestra voluntad, que se acaben ante los dichos nuestros juezes en vista, y revista, salvo en los comisos, y en los cinco casos de la ley de ordenamiento, que son de muerte natural, o mutilacion de miembro, o otra pena corporal, verguença publica, o tormento, como mas en particular se especifican en la lei primera, titulo de los Alcaldes del Crimen, libro segundo de la dicha nueva recopilacion: que en estos casos án de otorgar la apelacion de la primera sentencia, para ante los del dicho nuestro Consejo, y en caso de discordia, assimesmo lo vea y determine el dicho nuestro Presidente, como se dize en las causas civiles. La orden que se â de guardar en los pleitos criminales.

Ansimismo mandamos, que las ordenanças de la dicha Casa, se guarden y cumplan, porque nuestra voluntad es, que queden en su fuerça y vigor, en lo que no fuere negocios y cosas de justicia, porq en ellos se ha de tener y guardar la orden aqui contenida. Que se guarden las ordenanças de la dicha Casa.

Quando se ofreciere duda, sobre si algun negocio es de govierno, o de justicia, lo determinen el Presidente, con uno de los oficiales, y uno de los juezes: y estése por lo que declararen. La orden que à de aver quando oviere duda si el negocio es de govierno o justicia.

Lo qual queremos que se guarde y cumpla en el entretanto que otra cosa no proveyeremos y ordenaremos. Fecha en el Pardo, a veinte y cinco de Setiēbre, de mil y quinientos y ochenta y tres años.

YO EL REY.

Yo Antonio de Eraso secretario de su Magestad Catolica, la fize escrivir por su mandado.
Licenciado Gasca. Licenciado Espadero. Licenciado Don Diego de Zuñiga. Doctor Vaillo. Licenciado Hinojosa. Licenciado Francisco de Villafañe.

Declaracion de la orden que se à de tener en la determinacion de los negocios que estàn a cargo de los juzes Letrados de la casa de la Contratacion de Seuilla, quando sucediere faltar el vno dellos.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Ualencia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y tierrafirme del mar Oceano, Archiduque da Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Uizcaya, y Molina, &c. Nuestro Presidente, y juezes de la Casa de la Contratacion de Sevilla: Nos somos informados, que aveis tenido y teneis duda en la manera q̃ se podran ver y determinar los negocios que estan a vuestro cargo, quando alguno de vos los dichos juezes estuviere impedido para no poder entender en ellos. Y aviendose tratado dello en el nuestro Consejo de las Jndias, aunque por la orden que os està dada, se pudiera entender lo q̃ en caso semejante se devia hazer, para que en ello aya mas claridad de aqui adelante, siempre que sucediere q̃ por muerte, recusacion, enfermedad, ausencia, o otro qualquier legitimo impedimento, alguno de vos los dichos nuestros juezes quedare solo, vos el nuestro Presidente, sino quisieredes assistir a lo susodicho, con el juez que quedare, porq̃ aquel no lo â de ver ni determinar solo, nombrareis un letrado, el que os pareciere, que sea persona suficiente y qual conviene, para que en el entretanto, el juez que quedare, juntamente con el dicho letrado, puedan ver y despachar los dichos negocios. Dada en Madrid a veinte y seis de Noviẽbre de mil y quinientos y ochẽta y tres años. El Licenciado Diego Gasca de Salazar. El Licenciado Alonso Martinez Espadero. El Licenciado dõ Diego de Zuñiga. El Doctor Lope de Vaillo. El Licenciado Hinojosa. El Licenciado Francisco de Villafañe. Yo Juan de Ledesma escrivano de Camara de su Magestad, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo Real de las Jndias.

Carta

CARTA DE SV MAGESTAD para el Presidente de la casa de la Contratacion de Seuilla, en declaracion de algunas cosas tocantes a las ordenanças de los juezes Letrados della.

EL REY.



OCTOR Gomez de Santillan del nuestro Consejo de las Jndias, mi Presidente de la casa de la Contratacion de Sevilla, vuestra carta de quatro deste se â recebido; y en lo que dezis, q̃ por el primero y tercero capitulos de las ordenanças nuevas de essa Casa, se manda que los dos juezes letrados oigan y despachen todos los negocios de justicia, guardando el estilo que se tiene en el Audiencia de grados de essa ciudad. Y que en quanto a esto, ay necessidad que se declare quales son los negocios de justicia, porque antiguamente todos los que en essa Casa avia, se tenian por de justicia: y assi todos los recaudos de papeles que se trayan, se acudia al juez acessor, para que el los aprovasse: y agora los dos juezes letrados tienen casi todas estas cosas por de justicia, y dizen, que aviendose visto por ellos los recaudos, y despachado, lo demas es govierno, y en esto entran todas las obligaciones y fianças que hazen, y dan los maestres y otras personas, y todos los poderes y papeles que se presentan para cobrar cada uno el oro, o plata, o qualquier otra hazienda que les viene de las Jndias, y para cobrar los bienes de los difuntos, y otras muchas cosas anexas y dependientes desto: y si como por el capitulo otavo de las dichas ordenanças se manda, se huviessen de juntar el Presidente y uno de los juezes letrados, y otro de los legos, a determinar quales son de justicia, le ocuparia mucho tiempo, y se impidiria el curso de los negocios, de que se siguirian muchos inconvenientes: y que assi os parece convernia que pues el Presidente de essa Casa á de ser siẽpre letrado, viesse los papeles y recaudos, y todas las demas cosas, y los despache como lo solia hazer el juez acessor, y que todos aquellos se entendiessen ser negocios de justicia, donde oviesse contestacion, y que llegando a este estado, el Presidente y oficiales lo remitiessen a la sala de los juezes letrados: y en caso que quanto a esto se ofreciesse alguna duda, el Presidẽte

1. Sobre el determinar las cosas que sean de justicia o govierno.

te

te con uno de los juezes letrados, y con uno de los legos hi ziessen la declaracion, conforme al octavo capitulo de las dichas ordenanças, todos los negocios entre partes son de justicia, y quando en estos o otros huviere duda, se juntara el Presidente y el juez oficial a declararlo, como està ordenado, y assi lo hareis guardar.

23 De lo que toca a los bienes de difũtos, y el cumplimiẽto de sus testamentos.

Y en lo que toca a los bienes de difuntos, en que dezis, que en el darlos a quien pertenecẽ, à avido en essa Casa mucha dilacion, porque las diligencias no se àn hecho conforme a las ordenanças, de que muchas personas àn recebido daño, y que aveis hallado que el dinero de las mandas que vienen en los testamentos, para missas y redẽpcion de cautivos, y otras obras pias, se quedavan en essa Casa, y el juez acessor con los juezes oficiales lo distribuyan en essa ciudad, en hospitales y monasterios, y en redemir cautivos, y entre las personas que ellos acordavã. Y pareciendoos cosa grave, quisistes entender lo que en ello avia, y supistes que se hazia por una ordenança de essa Casa, numero ciento y ocho, en la qual se manda, que en las diligencias que se àn de hazer de los bienes de los difuntos, se publique los bienes que son, y si ay testamento, y quien es heredero, y se lleve memoria de la cantidad de las mandas, para que los herederos vengan mas instrutos: y que la notificacion se haga desto, assi a los herederos por testamento, como abintestato, y a los legatarios y fideicomissarios, y que se aperciba a los tales legatarios, que vengan por sus mandas dentro del termino que se asignare a los herederos, y a pedir, y aver las mandas: donde no, que se entregaran a los herederos para q̃ de su mano las puedan aver y las ayan los tales legatarios: y que viendo vos que esta ordenança es conforme a derecho, y que las depusiciones de los difuntos, no se cumplen y executan en sus tierras, por sus herederos y albaceas, y entre sus deudos, vezinos, y amigos, como se devria hazer conforme a la caridad bien ordenada, y como se entiende que fue la voluntad de los testadores, y aviendo entendido otros inconvenientes que desto se podrian seguir, sois de parecer que las dichas mandas se entreguen a los herederos, para que ellos y los testamentarios las cumplan, y que no se queden en poder de los juezes, como hasta aqui se án quedado. Y que se deve proveer que el Presidente y oficiales de essa Casa, conforme a las ordenanças, provean luego q̃ se hagan las diligencias, y hechas se entreguen a los herederos todas estas mandas, con los demas bienes, con obligacion de que las cumpliran, y cõ advertencia a los prelados de su diocesi, para que si se descuidaren, se las hagan cumplir. Y que si cerca de la cobrança de las dichas mandas, o de qualquier otras huviere algũ pleito, se trate en la sala de los juezes letrados, como los demas. Bien me à parecido esto, y assi lo hareis executar.

Assi-

Assimismo à parecido bien lo que dezis, que de las visitas de las naos, y de los despachos suele resultar culpa contra maestres, marineros, y passageros, y que esto es dependiente de las mesmas visitas y despachos, y se siguirian incōvenientes, si se remitiesse a la sala de los juezes letrados, y os parecia que en estos casos los juezes oficiales que visitan las naos, y entienden en los demas despachos, hagan las informaciones, y tomen las confessiones, y prendā los culpados, y hecho esto, lo remitan a la sala de los juezes letrados, para que hagan justicia. Y hareislo executar assi. 3. De las informaciones que se hazen cōtra maestres, marineros, y passageros.

En lo que dezis, os parece se podra añadir en el sexto capitulo de la dicha nueva ordenança, que trata de las causas criminales, no conviene se haga novedad, y assi hareis que se guarde lo ordenado. De Madrid a veinte y tres de Enero de mil y quinientos y ochenta y quatro. 4. De lo que toca a los casos criminales.

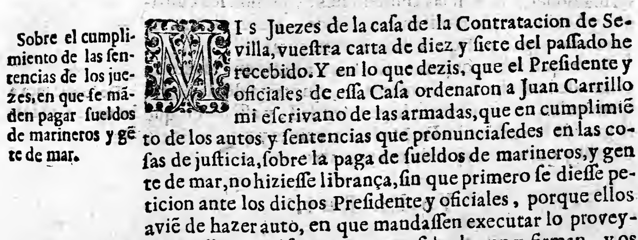
YO EL REY.

Por mandado de su Mageſtad.

Antonio de Eraso.

Carta de ſu Mageſtad, para los juezes letrados de la caſa de la Contratacion de Seuilla; reſpueſta de otra ſuya.

EL REY.



Sobre el cumplimiento de las ſentencias de los juezes, en que ſe mãden pagar ſueldos de marineros y gẽte de mar.

MIs Juezes de la caſa de la Contratacion de Sevilla, vueſtra carta de diez y ſiete del paſſado he recebido. Y en lo que dezis, que el Preſidente y oficiales de eſſa Caſa ordenaron a Juan Carrillo mi eſcrivano de las armadas, que en cumplimiẽto de los autos y ſentencias que pronunciaſedes en las coſas de juſticia, ſobre la paga de ſueldos de marineros, y gente de mar, no hizieſſe librança, ſin que primero ſe dieſſe peticion ante los dichos Preſidente y oficiales, porque ellos aviẽ de hazer auto, en que mandaſſen executar lo proveydo en ello por voſotros, y que anſi los hazen y firman, y os parece es contra lo proveido en la ordenança de eſſe juzgado que referis. Acà ſe à mirado, y platicado en ello, y parece que eſtà bien lo que anſi proveieron los dichos Preſidente y oficiales.

Sobre el dar mandamiento para la entrega de los depoſitos que eſtuvieren hechos.

2 En quanto a la duda que ſe ofrece, ſobre ſi á de ſer a vueſtro cargo, o de los dichos Preſidente y oficiales, el dar mandamiento para que entreguen a las partes los depoſitos que eſtuvieren hechos, y ſe les mandaren entregar los q́ por vueſtra orden ſe ovieren hecho, por ſolamente vueſtro mãdamiẽto. Es mi voluntad y mando que ſe pague lo q́ dellos determinaredes que ſe aya de pagar: pero en los depoſitos que ſe huvieren hecho por orden de los dichos Preſidente y oficiales, eſtà bien el dar ellos mandamiento, como aviſais que lo hazen, conforme a lo que ſe proveyere.

De lo que toca a los negocios de q́ án de conocer.

3 En lo que referis que el Preſidente dize, que no aveis de conocer ſino de los negocios de que el y los oficiales mãdaren dar traſlado a las partes, y os remitieren, y que anſi no podeis conocer de otra coſa, mas de lo que ellos quiſierẽ remitir, y en ello ay muchos inconvenientes, y dilacion a las partes: y no ſe les puede hazer juſticia con brevedad, y ay muchos querelloſos: guardareis las ordenanças que ſe os embiaron, y teneis, que en ellas eſtá proveido lo que cõviene cerca deſto. De San Lorenço a treinta y uno de Março, de mil y quinientos y ochenta y quatro años.

YO EL REY.

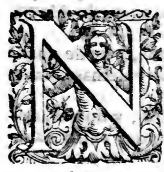
Por mandado de ſu Mageſtad.

Antonio de Eraſo.

OR-

ORDENANZAS DE SV MAGESTAD, SOBRE EL DESPACHO DE las flotas de Nueva España, y Tierafirme.

EL REY.



VESTROS PRESIDENTE Y JVEzes oficiales de la casa de la Contratació de las Jndias, de la ciudad de Sevilla: Ya sabeis lo mucho que importa la continuacion del trato y comercio destos Reinos con las dichas nuestras Indias: assi por lo que toca al bien espiritual de los habitantes y naturales dellas, q̃ tanto se podria dañar, si por medio de los navios y armas y flotas que van y vienen a aquellas partes, no se estorvassen a los cossarios hereges, el camino que podrian tener de introduzir sus errores entre aquella gente simple, y facil, y tambien para la conservacion de aquellos estados, y aumento de nuestra Real hazienda: y porque sin embargo de q̃ entendemos que en todo procedeis con el cuydado y diligẽcia que conviene, y q̃ guardareis la orden que està dada en el breve despacho y buen aviamiento de las flotas, queremos, que precisamente sepais y entendais nuestra volũtad; para q̃ sin replica ni dilacion alguna la executeis infaliblemẽte, sin ser necessario otra declaracion: os mãdamos, q̃ de aqui adelante se guarde en su despacho la orden siguiente.

1 Las flotas que án de ir a Nueva España, án de salir sin ninguna remission, por todo el mes de Mayo de cada un año, y para que esto se pueda mejor hazer, nombraremos y eligiremos sin falta alguna, General y Almirante por el mes de Diziembre, que vayan luego a aiudar y entender en lo que les tocare. Quando saldran las flotas de Nueva España, y se nombraran generales.

2 El dia de Año nuevo de cada un año nõbrareis naos para Capitana y Almiranta de la dicha flota de Nueva España, con comunicacion y acuerdo del General della. Quando se ân de nombrar naos, Capitana, y Almirãta.

3 Luego dentro de ocho dias dareis visita a las naos q̃ ovieren de ir en flota, tratando primero con Prior y Consules el numero de las que seran, respeto de la carga que huviere, y de la demanda de las dichas mercaderias, y hecho esto, cerrareis la dicha visita, y no la dareis a otro ningũ navio en manera alguna, sin particular orden nuestra. Quando ân de estar visitadas las naos.

Quando an de estar en Sanlucar.

4 Ordenareis irremissiblemente q̃ todas las dichas naos, assi capitana y almiranta, como las de merchante, esten por todo Março en Sanlucar de Barrameda, y que la que faltare, pierda visita, y que el maestre sea condenado en quiniẽtos ducados para nuestra camara y fisco, y que esta pena se execute en todos los que incurrieren en ella, sin que cõ ninguno se dispense sin mui justa causa, y orden del nuestro Consejo Real de las Indias,

Quando an de estar en Sanlucar, el juez oficial, general y almirante, y salir las flotas.

5. El juez oficial de vosotros, o de los que a delante fueren, a quiẽ cupiere ir al despacho de la dicha flota de Nueua España, y el general y almirante, y demas oficiales della, han de estar en la dicha Sanlucar, en todo Março, para que pueda salir la dicha flota en las primeras aguas de Mayo, siendo nuestro Señor seruido.

De la flota de Tierrafirme.

6 En lo q̃ toca a las flotas de Tierrafirme, se ha de guardar la misma orden, mudando los tiempos, y demas cosas q̃ aqui se declaran.

Quãdo estarã elegidos general y almirante.

7 El general y almirante estaran elegidos, y nombrados por el mes de Abril de cada un año, para que vaian a aiudar, y hazer lo que conuiniere.

Quãdo se an de tomar naos capitana y Almiranta.

8 Aueis de señalar cõ acuerdo del dicho general, las naos capitana y almiranta, a primero de Maio.

Quãdo an de estar visitadas las naos.

La visita para los nauios que han de ir, se ha de dar dentro de ocho dias, con comunicacion de los dichos Prior y Consules, y no se ha de dar visita de alli a delante, sin particular orden nuestra, como arriba se dize.

Quãdo an de estar en Sãlucar, el juez oficial, general, y almirante.

9 Las dichas naos capitana e almiranta, y las demas de merchante, y oficial que ha de despachar la flota y general, almiranta, y demas oficiales della, han de estar en el dicho puerto de Sanlucar, en todo Junio, y las naos que no fueren en este tiempo, tendran la pena que se dize en las de Nueua España, sup. ord. 4.

Quando ha de salir la flota,

10 Y han de salir las dichas flotas de Tierrafirme en las primeras aguas de Agosto, que es el tiempo mas conueniente, assi para su buena y segura nauegacion, como para beneficiar los mercaderes sus haziendas, y esperar el oro y plata nuestra, y de particulares, y poder bolver con seguridad, y en buen tiempo.

Lo q̃ se ha de guardar.

11 Y para que mejor y mas precisamente se pueda hazer y executar lo arriba referido, os ordenamos y mandamos, que cumplais lo siguiente.

Lo q̃ el fator ha de hazer para el despacho de la NueuaEspaña.

12 Vos el nuestro Fator, a cuio cargo està la prouision de las naos capitana y almiranta, aueis de presentar a quinze de Abril de cada vn año, testimonio en la Audiencia de essa casa, del oficial della que estuviere despachando la flota de Nueua España, como se le han entregado ya a aqual tiẽpo todas las cosas necessarias, sin faltarle ninguna.

13 Y para lo q̃ toca a la de Tierrafirme, aueis de hazer lo mismo

mismo a quinze del mes de Iulio, y estos testimonios nos embiareis duplicados, uno dirigido a nuestra Real persona, y otro al dicho nuestro Consejo Real de las Indias, para q̃ conste del cumplimiento de lo que aqui ordenamos, y de como las dichas naos, capitana y almiranta, estan con tiempo proveidas de todo lo que àn menester.

Lo que à de hazer para la de Tierrafirme el dicho Fator.

14 Al dueño del navio le á de correr la mitad del sueldo desde el dia que mostrare que su nao esta fuera de carena, y la otra mitad desde el dia que mostrare certificacion del oficial que despachare la flota, que la tiene a punto, y vergas de alto, porque desta manera no se vaya con tardança en el adereço, y se escuse la dilacion que por razon de los sueldos que ganan, suele aver.

Desde quando ha de correr el sueldo de las naos de armada.

15 Para que vayan con mas fuerça las naos capitanas de las flotas, conviene que lleven cien marineros cada una, y que los grumetes salgan del numero de los soldados, porq̃ como sabeys, mientras con mas gente de mar, mejor armada va la nao, y mui mejor se defiende, y ofende al enemigo: y assi expressamente os mandamos, que quando fueredes al despacho de las dichas flotas, cada uno quando le cupiere, no admitais en el dicho numero, sino a los que realmente fuerẽ marineros utiles, y que sepan governar, sopena que el que lo contrario hiziere, demas de que nos ternemos del por mui deservido, incurra en pena de quinientos ducados para nuestra Camara, y le mandaremos castigar como convenga, la qual pena avemos por puesta, y por condenado en ella al que lo contrario hiziere: y assimismo proveereis que se lleve en cada una de las dichas capitanas, ciẽ mosquetes, para que usen dellos los marineros, por ser de tanto provecho como la artilleria, llegando a pelear, y cien valas de cadena, y quatro dozenas de alabardas, y que no lleven gorguzes, ni medias picas, por no ser de servicio.

De la gente y armas que han de yr en las naos de merchante.

16 Ordenareis assimismo, que las portas de la artilleria, se les abran demanera que no aya planchada alguna de ninguna manera, sino fuere solo para allanar el redondo de la cubierta, y que si fuere forçoso aver planchadas para la artilleria, sean hechas en esquadra, porque de otra suerte no servirian, ni serian de provecho: y assi haran efeto por muchas razones, y las naos almirantas àn de ir al respeto, y por la misma orden.

Del poner bien el artilleria.

17 Hasenos hecho relacion, que para la seguridad de las naos de merchante, conviene q̃ vayan conforme a las ordenãças, y q̃ la artilleria de hierro, se les comuté por cada dos passamuros, un sacre de hierro colado, y q̃ los versos de hierro se les comuten en mosquetes, y sobre este numero, se les comuten los arcabuzes que solian llevar, y q̃ desta manera lleven las naos grandes quarenta mosquetes, y las menores treinta, y las de menor porte, veinte, y que no aya en la

El artilleria que àn de llevar las dichas naos de merchãte.

carrera

carrera de las nuestras Indias ningũ genero de passamuros, ni versos de hierro: y aviendose platicado sobre ello, se ha acordado, que se deven guardar las dichas ordenanças: y assi os mandamos q̃ las hagais guardar con mucho rigor, procurando que toda la mas artilleria que se pueda sea de brõze: y encargamos y remitimos al que de vosotros cupiere ir al despacho de cada una de las dichas flotas, el ordenar los mosquetes, arcabuzes, y armas q̃ cada nao â de llevar, conforme a lo que aqui se dize, y a la gente que fuere en ellas, advirtiẽdo a que passagero, ni marinero no à de ir sin ellas, y que se les á de proveer a todos de municiones bastantes, polbora, plomo, y cuerda y lo demas necessario, lo qual proveereis que se les dè infaliblemente en presencia del de vosotros, que como está dicho fuere al dicho despacho.

Las armas que ha de llevar cada marinero.

18 El Maestre de cada navio entregue a cada marinero un arcabuz con todos sus adereços, y el maestre le dè en el viage la polvora y municion que fuere necessaria, para q̃ desta manera vaya bien adereçado, como conviene, y acabado el viage cobre los arcabuzes.

De las armas y balas que se àn de llevar.

19 Aveis de ordenar que en cada nao grande se lleven sesenta valas de cadena para la artilleria, y las menores cincuenta, y en las de primer porte quarenta, y que los gorguzes, y medias picas que no son de provecho, se comute en alabardas y lançones de Uizcaya, procurando que seã mas las alabardas, y de todos generos: de manera que las naos grandes lleven dos dozenas, y las menores dozena y media, y de primer porte una dozena.

Que ên cada naó vaya un armero q̃ no sea estrangero.

20 En cada nao à de ir un armero en plaça de marinero, para que no se ocupe en otra cosa, sino en tener apunto las armas, para que en qualquier tiempo se puedan servir bien dellas: y assi os mandamos que precisamente se cumpla esto de aqui adelante, advirtiendo, a que por ninguna causa se reciba a ninguno q̃ verdaderamente no sea armero, obligando a que lleve todas sus herramientas, y estos no ân de ser Franceses, ni Ingleses, Flamenços, ni Alemanes, sino naturales destos Reynos.

Las armas que àn de llevar los passageros.

21 Todos los passageros que fueren y vinieren en las flotas, assi ellos como los criados que llevarẽ y traxeren, es nuestra voluntad, que siendo hombres lleven y traigan, arcabuzes con sus adereços, armas, y municiones. Y para que se cumpla y guarde, tendreis mucho cuidado de ordenarlo, y particularmente el que assistiere en Sanlucar al dicho despacho, visitando todas las naos a la salida, y viendo sin remitirlo a otro, que esto se cumpla precisamente, sin aver falta alguna: y porque de no hazerlo assi, nos terniamos por mui deservido: y para lo que toca a la venida, se encarga a los generales de las dichas flotas lo que ân de hazer.

22 Cumpliendose todo lo sobredicho, cõ puntualidad, como

como à de ser inviolablemente, iran las naos de armada, y de marchante en orden, y para estenderse, y ofender a qualesquier enemigos, y las de marchante, con los passageros que llevan y traen, iran de armada: y aunque se á propuesto que seria bien echarles cabos y soldados, á parecido que no conviene por agora, porque demas de que los dueños y maestres de las naos, son nacidos y criados en este arte, y exercitados toda su vida en ello, causaria confusion, y que no se hiziesse lo q̃ convieniesse quando se ofreciesse pelear.

Que todo se à de cumplir precisamẽte.

23 Para que las naos sufran la costa que án de tener mas de hasta aqui, por razon de averse de cumplir lo arriba referido, y por el crecimiento en que van las cosas, y costa q̃ tienen las naos, aparejos, y fornituras. Es nuestra voluntad, que por agora, y en el entretanto que por Nos otra cosa no se ordena y manda, no aya tassa en los fletes: y assi os mandamos, que de oficio ni a pedimiento de parte, no la pongais sin particular y expressa licencia nuestra.

Que no aya tassa de fletes.

24 Aunque en las ordenanças que teneis està declarado todo lo concerniente al despacho de las dichas flotas, aveis de advertir, que aquello no contradize a esto, y que lo uno y lo otro se á de cumplir y guardar inviolablemente como està dicho, y para que todos lo sepan, y se comience a executar desde la flota que se apresta para la provincia de Tierrafirme, y consiguientemente en las demas, hareis pregonar esta nuestra cedula en essa Casa, llevando para que esten presentes a ello, los Prior y Consules de la Vniversidad de los mercaderes, y la de maestres y pilotos de la carrera de las dichas nuestras Indias, y despues la mandareis pregonar en la plaça de San Francisco, procurando que esten presentes a ello la mayor parte de los cargadores de de Indias, para que todos sepan y entiendan la orden que se á de tener en el despacho de las dichas flotas: y de averlo hecho nos embiareis testimonio, y pues general y particularmente os toca la execuciõ deste negocio, tendra cada uno de vosotros un traslado desta cedula en su poder, para que entendais lo que aveis de hazer, advirtiendo a que se à de tener mucha cuenta de ver como lo cũplis. Fecha en Lisboa, a veinte de Enero de mil y quinientos y ochenta y dos años.

Que tambien se án de guardar las ordenanças q̃ de antes estan hechas.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Antonio de Eraso.

ORDENANZAS PARA EL PRIOR Y CONSVLES DE LA VNIversidad de los Mercaderes de la Ciudad de Sevilla.



DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ingalaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Jndias, Jslas, y Tierrafirme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Uizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante y Milã, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte del Prior de la Vniversidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla, nos fue hecha relacion, que ellos por comission nuestra, juntamente con el doctor Hernan Perez, del nuestro Consejo de las Jndias, avian hecho ciertas ordenãças para la buena administracion y expedicion de los negocios de los mercaderes de la dicha Ciudad de Sevilla, que tratan en las nuestras Indias, Jslas y Tierrafirme del mar Oceano: las quales presentarõ ante Nos en el dicho nuestro Consejo, incorporadas en ellas la provision que el Emperador mi señor mandó dar, por donde se hizo y fundó el dicho Consulado, y la comission que tuvieron para hazer las dichas ordenanças, suplicandome las mandassemos aprovar y confirmar. Y vistas por los del nuestro Consejo, y el parecer que sobre ello dieron los nuestros oficiales que residen en la dicha Ciudad de Sevilla: y aviendose mucho mirado y platicado, sobre lo en ellas contenido: mandamos emendar algunas de las dichas ordenanças, y añadir en otras cosas que parecieron convenir; las quales dichas ordenanças, como fueron emendadas con la peticion que el dicho Prior y Consules dieron, y con la provision del dicho Consulado, y comission por donde se hizieron, son las que se siguen.

Hazen relacion los Consules de Sevilla, de aver hecho ordenanças para el Consulado, y piden que se confirmen.

S. C. R. M.

Peticion de los Consules, inserta ta una provision, en que se les dio facultad para elegir Prior y Consules que conociessẽ de los pleytos entre mercaderes.

EL Prior y Consulesde la Vniversidad de los mercaderes tratantes en lasIndias,dezimos,que por vuestra Magestad fue hecha merced a esta Vniversidad, que pudiessen elegir entre si Prior y Consules, para que determinassen todos los pleitos y diferencias que huvieren entre los tratantes en Indias, segun consta por la provisiõ de vuestra Magestad,que es esta que se sigue.

Facultad para elegir Prior y Consules.

DON Carlos por la divina clemencia, semper Augusto,Rey de Alemania,Doña Juana su madre,y el mismo Don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla,de Leon,de Aragon, de las dos Sicilias,de Ierusalem, de Navarra,de Granada,de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Malloica, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,de Murcia,de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar,de las Islas de Canaria, de las Jndias , Jslas, y Tierrafirme del mar Oceano,Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Al Jlustrissimo Principe Don Felipe nuestro mui caro y mui amado nieto, e hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques,Condes,Marqueses,ricos hombres,maestres de las Ordenes; y a los de los nuestros Consejos Real, y Consejo de las Jndias, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias,Alcaldes,Alguaziles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias,y a los Priores,Comendadores,y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes y llanas, y a todos los Concejos, Corregidores , Assistentes , y Governadores , Regidores,Merinos, Prebostes, Iurados, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos , assi de la Ciudad de Sevilla , como de las otras Ciudades , villas, y lugares destos nuestros Reinos , assi a los que agora sois, como a los que sereis de aqui adelante , y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones , a quien esta nuestra carta fuere mostrada,o su traslado signado de escrivano publico,salud y gracia : Sapades, que Ciprian de Charitate,en nombre de los mercaderes de todas las naciones que residen en la dicha Ciudad de Sevilla, nos ha hecho relacion,que bien sabiamos como en las ciudades de Burgos, Barcelona,y Ualencia , y en otras partes de nuestros Reinos donde avia Consulado de mercaderes, para entender en las cosas de diferencias , que tocavan al trato y comercio de las mercaderias: ansi en compras, y en ventas, como en cambios y seguros,y fletamientos, y cuentas de entre mercaderes y compañias,y sus factores,y otras cosas a ello tocantes, se veia por experiencia el gran beneficio q̃ de aver Consulado se seguia, y como era una de las

mas

mas principales causas para el aumento y conservacion, y acrecentamiento del trato: y se escusarian muchas diversidades de pleitos y dilaciones, y otros notables inconvenientes que cada dia se ofrecen en diminucion de la Contratacion en las partes donde avia Consulado. Y porque como Nos era notorio el trato que ellos tenian en las nuestras Indias, y en otras partes de nuestros Reinos, por la gracia de Dios, era uno de los mas gruessos é importãtes que en ellos avia, y de que redundava gran beneficio, utilidad, y conservacion de las dichas nuestras Indias, y sustentacion dellas. Y a causa de no tener Consulado para tratar sus cosas por via de universidad de Prior y Consules, se avian seguido y seguian grandes inconvenientes, y diminucion, y desorden en el dicho trato y comercio; y se moveriã muchos pleitos, y con ellos dilaciones grandes, en daño de las dichas mercaderias, y en detrimento de sus creditos: lo qual todo cessaria si se rigiessen y governassen por Consulado, y nuestras rentas Reales serian acrecentadas: Nos suplicò y pidiò por merced en los dichos nombres, con mucha instancia, que atento lo susodicho, y lo mucho que cada dia nos avian servido y servian, les diessemos licencia y facultad para poder elegir y nombrar Prior y Consules: y q̃ estos pudiessen conocer y determinar todos los negocios y causas que se ofreciessen entre los dichos mercaderes y sus factores, sobre todas y qualesquier cosas tocantes y dependientes, y concernientes a su trato y comercio, y segun y como lo hazian o podian y devian hazer el Prior y Consules de la dicha Ciudad de Burgos: sin dar lugar a pleytos ni dilaciones, sino conforme al uso y estilo de mercaderes; y para ello le mandassemos dar otra tal provision nuestra como la tenia el dicho Consulado de Burgos, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado: considerando quanto a nuestro servicio, pro y bien comun universal de la poblacion de las nuestras Indias, importa conservar el trato y comercio dellas, y el gran beneficio y utilidad que por experiencia parece que se sigue en las Vniversidades de Mercaderes, donde ay Consulados de regirse y administrarse por sus Prior y Consules, y las diversidades de pleitos y grandes dilaciones que por no los aver, se ofrecen en grave daño y detrimento de los dichos mercaderes. Y por les hazer merced fue acordado, que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, para lo que toca a los mercaderes que tratan en las dichas nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Occeano, de que los nuestros oficiales que residen en la dicha Ciudad de Sevilla, en la casa de la Contratacion della, puedan conocer: deviamos mandar proveer que aya Consulado, para lo tocante

y concerniente al dicho trato y comercio de las Indias. Y que en la eleccion y nombramiento de Prior y Consules q̃ para ello se devieren de nombrar, y jurisdicion que han de tener, y en todo lo demas tocante al dicho Consulado, se tẽga y guarde la orden que de iuso en esta nuestra carta serà declarado, y Nos tuvimoslo por biẽ. Y por la presente, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere: y hasta q̃ por Nos otra cosa se provea, damos licẽcia y facultad a los mercaderes tratantes en las dichas nuestras Indias, vezinos y estantes en la dicha ciudad de Sevilla, que se junten en la dicha nuestra casa de la Contratacion, el segundo dia de año nuevo de cada un año: y alli puedan elegir y nombrar, y elijan y nombren un Prior y dos Consules, que sean personas de los mesmos mercaderes, de los mas habiles y suficientes, y de mas experiencia, que para la administracion y exercicio de los dichos oficios vieren que convenga. A los quales dichos Prior y Consules, que assi por los dichos mercaderes fueren nombrados en la manera que dicha es, damos poder y facultad para que tengan jurisdicion de poder conocer y conozcan de todas y qualesquier diferencias y pleitos que huviere y se ofrecieren de aqui adelante, sobre cosas tocantes y dependientes a las mercaderias que se llevaren o embiaren a las dichas nuestras Jndias, o se traxeren dellas: y entre mercader y mercader, y compañia, y factores: assi sobre compras, ventas, cambios, seguros, cuentas, y compañias que aian tenido y tengan, como sobre fletamientos de navios y fatorias, que los dichos mercaderes, y cada uno dellos huvieren dado a sus fatores: assi en estos Reinos, como en las dichas Jndias. Y de todas las otras cosas que acaecieren de aqui adelante, tocãtes al trato y mercaderias de las dichas Indias, de que hasta agora han podido y pueden conocer los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla, en la casa de la Contratacion de las Indias, conforme a la provision que mandamos dar en la villa de Madrid, a diez dias del mes de Agosto, del año passado de mil y quinientos y treinta y nueve, en que se declararõ las cosas de que los dichos nuestros oficiales deven conocer: para que lo oigan, libren, y determinen, libre y sumariamẽte, segun estilo de mercaderes, sin dar lugar a luengas, ni dilaciones, ni plazos de Abogados. Y mandamos, que de la sentencia o sentencias que ansi dieren el Prior y Consules entre las dichas partes, si algunas dellas apelaren, que lo puedã hazer para ante uno de los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la Contratacion de las Indias, que para conocer de las tales causas, mandaremos nombrar en cada un año, y no para otra parte. Al qual dicho nuestro oficial que ansi por Nos vos fuere nombrado en cada un año, mandamos, q̃ conozca de la dicha apelacion, y q̃ para conocer

della

della, y la determinar, tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad, tratantes en las dichas nuestras Jndias, los q̃ a el pareciere q̃ son personas de buenas conciencias; las quales hagã juramẽto de se aver bien y fielmente en el negocio en que quieren entender; guardando la justicia a las partes, y conociendo y determinando la dicha causa, por estilo de entre mercaderes, sin libelos ni escritos de abogados, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada, como entre mercaderes, sin dar lugar a luengas de malicia, ni a plazos ni a dilaciones de Abogados. Y si los dichos nuestro oficial, y dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia, q̃ assi fuere dada por los dichos nuestros Prior y Consules: mandamos, que della no aia mas apelacion, ni agravio, ni otro recurso alguno, salvo que se execute realmente con efeto. Y si por la dicha sentencia, que ansi dieren los dichos nuestro oficial, y dos mercaderes, revocaren la dicha sentẽcia por los dichos Prior y Consules dada; y alguna de las dichas partes suplicare, o apelare della, que en tal caso el dicho nuestro oficial lo torne a rever, conociendo del tal negocio, y determinar, segun y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere, que no sean los primeros: los quales hagan el mesmo juramento. Y que de la sentencia q̃ ansi dieren los dichos nuestro oficial y dos mercaderes, quier sea revocatoria, o confirmatoria, o enmendada en todo o en parte, queremos y mandamos que no aya mas apelacion ni suplicacion, ni agravio, ni otro remedio alguno. Y otrosi mandamos, que los dichos fatores de los mercaderes tratantes en las dichas Jndias, sean obligados a venir a la dicha ciudad de Sevilla, a dar las cuentas de las mercaderias que les fueren encomendadas; a sus amos; y esten en la dicha ciudad, ante los dichos Prior y Consules a derecho, sobre las deudas q̃ de las dichas cuentas se recrecieren, aunq̃ los dichos factores sean y vivan fuera de la jurisdicion de la dicha Ciudad, o se aian casado fuera della, antes o despues que tienen la dicha factoria. Y mandamos, que las sentencias que fueren dadas por los dichos Prior y Consules en primera instancia, y en las otras instancias, segun dicho es, por los dichos nuestro oficial de la Casa, y dos mercaderes, siendo passadas en cosa juzgada, conforme a lo susodicho, se executen por el dicho Prior y Consules, segun que lo hazen al presente los dichos nuestros oficiales. Otrosi mandamos, que las execuciones de sentencias y mandamiẽtos que los dichos Prior y Consules huvieren de hazer, lo hagan por el executor y alguazil de la dicha casa de la Cõtratacion: al qual mandamos, que execute todos los mandamientos, que sobre la execucion de las dichas sentencias fueren dadas por el dicho Prior y Consules y oficiales en la manera susodicha. Y assimismo mandamos, que quando los

dichos

dichos Prior y Consules hallaren en alguna culpa a qualquier compañero o fator, que aia tomado o defraudado de la dicha hazienda de sus compañeros, o de su amo: que puedã proveer cerca de la restitucion y recaudo de la hazienda, lo que les pareciere convenir. Y que puedan mandar al executor de la dicha casa de la Contratacion, que haga la tal execucion de la tal provision, en bienes de la tal persona o personas, hasta que la dicha hazienda sea restituida, y puesta en recaudo. Y que le puedan condenar en qualquier pena civil: o hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercaderia. Y que si otra pena criminal maior mereciere, mandamos, que la remitan a los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa, para que visto lo que contra ellos estuviere processado, y la mas informacion que vieren q̃ fuere necessario de se aver: los dichos nuestros oficiales conozcan dello en aquellas cosas, que conforme a la dicha provision, que mandamos dar en la dicha villa de Madrid, por el dicho mes de Agosto del dicho año, devã conocer. E otrosi, queremos que los dichos Prior y Consules, quando vieren que cumple hazer algunas ordenanças perpetuas, o por tiẽpo cierto, cumplideras al servicio de Dios nuestro señor, y al nuestro, y al bien y conservacion de la dicha mercaderia y trato de las dichas Indias, que no sea en perjuizio de tercero: ellos lo hagan. Y las ordenanças que assi hizieren, las embien ante Nos al nuestro Consejo de las Indias: y no usen dellas hasta que sean confirmadas. Y para mejor expedicion de lo susodicho, mandamos que los dichos Prior, y Consules, hagan su Audiencia tocante a los dichos negocios en la dicha casa de la Contratacion de las Indias de la dicha Ciudad de Sevilla, en la sala que para ello les será señalada. Ca para todo lo susodicho y parte dello, y lo dello depẽdiente, Nos por esta nuestra carta damos poder cũplido a los dichos Prior y Cõsules, y a los dichos mercaderes tratantes en Indias, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades, y conexidades. Y mandamos a las partes a quiẽ toca y atañe lo en esta carta contenido, que hagan y cumplan y executen lo que por los dichos Prior y Consules, cerca de lo susodicho fuere mandado, y parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos: y a los plazos, y so las penas que les pusieredes; las quales Nos por la presente les ponemos y avemos por puestas, y les damos poder y facultad, para las executar en los que reveldes é inobedientes fueren. Y si para hazer y cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta, huvieren menester favor è ayuda: vos mãdamos a todos y cada uno de vos, en los dichos vuestros lugares y jurisdiciones, segun dicho es, que se lo deis, y hagais dar, cada y quando que por ellos fueredes requeridos: y que en ello ni en parte de ello embargo ni cõtrario

alguno

alguno no pongais, ni consintais poner. Lo qual mandamos que ansi se haga y cumpla de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderio Real, no embargante qualesquier leyes y ordenanças y prematicas sanciones destos nuestros Reinos, que disponen sobre el conocimiento de los processos y sentencias de los pleitos. Ca sin embargo de todo ello, queremos y es nuestra merced y voluntad que esta nuestra carta, y todo lo en ella contenido sea guardado, cumplido y executado en todo y por todo, segun que en ella se contiene. Y si della quisieren los dichos Prior y Consules nuestra carta de privilegio, mandamos al nuestro Chanciller y Notario, y otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den y libren, passen y sellen; y los unos y los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, a daca uno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquiera escrivano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de Agosto, año del Nacimiẽto de nuestro Salvador IesuChristo de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cessarea y Catolicas Magestades la fize escrivir por mandado de su Alteza. F. G. Cardinalis Hispalensis. Doctor Guevara. Doctor Escudero. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada. Ochoa de Luyando. Por Chanciller Blas de Saavedra.

La qual dicha provision ha sido obedecida y guardada entre los tratantes en las dichas Jndias, y cada año se án elegido los dichos Prior y Consules: los quales án conocido, y conocen de todos los pleitos y causas que ha avido hasta agora. Y porque por no tener este Consulado ordenanças, como las tiene el Consulado de Burgos y Valencia, ansi en la eleccion del dicho Prior y Consules, como en la orden que deven tener en el proceder de los negocios, ha avido algunas faltas: assi mismo por no tener el dicho consulado de donde sacar dineros para los gastos necessarios en el, se han dexado y dexan de hazer muchas cosas q̃ convienen al servicio de Dios nuestro Señor, y de vuestra Magestad, pro y utilidad desta dicha Vniversidad. Y por esto por nuestra parte fue suplicado a vuestra Magestast, fuesse servido de mandar dar licencia para que se hiziessen las ordenan-

Prosigue la dicha peticion.

denanças que fueſſen neceſſarias para el dicho Conſulado, aſſi para elegir los dichos oficios, como para tener bolſa para los gaſtos del dicho Conſulado. Y ſu Alteza del Principe nueſtro Señor, Governador en eſtos Reinos, dio una cedula para que ſe hizieſſe lo ſuſodicho, que es eſta que ſe ſigue.

EL PRINCIPE.



RIOR y Conſules de la Vniverſidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla, a Nos ſe à hecho relacion, que eſſe Conſulado no tiene ordenanças de como ſe àn de elegir eſſos oficios, ni la orden q̃ en otras coſas ſe deve tener, ni bolſa para los gaſtos que con el dicho Cõſulado ſe deve hazer, de que reſultan inconvenientes: porque por no eſtar dada la orden ſe dexan de hazer muchas coſas convenientes al dicho Conſulado. Y me fue ſuplicado proveyeſſe de como ſe hizieſſen las dichas ordenanças, o como la mi merced fueſſe. Y viſto por los del Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado que deviamos mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuvelo por bien. Porque vos mando que juntamente con el doctor Hernan Perez del dicho Conſejo de las Jndias, o con el licenciado don Iuan Sarmiento del dicho Conſejo, que al preſente reſide en eſſa ciudad, hagais las ordenanças que os pareciere ſer convenientes y neceſſarias para eſſe Conſulado. Y aſſi hechas y firmadas del dicho Doctor, o del licenciado, del que dellos ſe hallare al hazer dellas, o de voſotros, las embiad al dicho Conſejo de las Jndias, para que en el viſtas, ſi pareciere ſer tales quales convengan, ſe confirmẽ, o ſi no, ſe provea lo que pareciere mas convenir. Fecha en la villa de Valladolid a treze dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y çinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de ſu Alteza, Juan de Samano.

Licencia de ſu Mageſtad a los Conſules para hazer ordenanças.

En cumplimiento de la dicha cedula, el dicho Doctor Hernan Perez del dicho Conſejo de las Jndias, que al preſente, por mandado de vueſtra Mageſtad, preſide en el Audiencia Real deſta ciudad; y Nos los dichos Prior y Conſules hezimos las ordenanças ſiguientes.

Principio de las ordenanças hechas por los Conſules.

PRimeramente, viſto la deſorden que algunos años ha avido en la dicha eleccion de los dichos Prior y Cõſules, por querer votar en la dicha eleccion muchas perſonas, mancebos y oficiales, y criados de mercaderes, y eſtrangeros deſtos Reinos, que no tienen las calidades que ſe requieren para votar en la dicha elecion: teniendo reſpeto a que los que eligieren los dichos oficiales, àn de ſer perſonas honradas, y tratantes en las Indias, y que tengan caſa, edad, y calidad, de donde ſe preſuma que àn de hazer lo

Lo miſmo.

lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y al pro y utilidad desta Vniversidad, y que en la multitud ay confusion, y que no se puede a cada uno dar a entender como convendria, y que donde ay numero señalado de Electores personas honradas y de calidad, y temerosas de sus conciencias, se mira mejor lo que se haze, que no donde ay multitud y confusion. Ordenamos, que en la eleccion de los dichos Prior y Consules de aqui adelante aya la orden siguiente.

1 Que el Prior y Consules que agora son, o fueren al tiēpo que estas ordenanças fueren cōfirmadas, el segundo dia del año siguiente, hagan pregonar publicamente en la dicha casa de la Contratacion, y en las gradas desta dicha ciudad, a las horas que mas gente suele concurrir, por ante el Escrivano de la sala de la Contratacion, como se han de elegir electores que elijan Prior y Consules por cinco años successivos, que los que quisieren se hallen presentes para votar en la dicha elecciō de electores otro dia despues de Pascua de Reyes. Y que este pregon se dè dos dias arreo q̃ no sean fiestas. Dados los dichos pregones, el dia de Reyes, los dichos Prior y Consules, y el juez oficial de la casa de la Contrataciō de la dicha ciudad de Sevilla, diputado por su Magestad, para las apelaciones, se junten en la casa de la Cōtratacion, en la capilla della, a dezir una Missa del Espiritu santo, para que alumbre a los que huvieren de elegir a los dichos electores, para que elijan personas tales quales convengan, y que alumbre a los dichos electores, para que elijan los dichos Prior y Consules, que sean personas que guardē el servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad y pro y utilidad desta Universidad. Y que otro dia siguiēte sino fuere fiesta, los dichos juezes oficiales, y Prior, y Cōsules, y todos los mercaderes tratantes en las dichas Indias, q̃ quisieren hallarse presentes, a las dos de la tarde se junten en la casa de la Contratacion, en la sala del dicho Cōsulado. Y assi juntos ante el dicho Escrivano de la dicha casa, qual ellos nombraren, los dichos Prior y Consules, estando presente el dicho juez oficial, elijan entre los que alli se hallaren presentes o ausentes, que esten en la dicha ciudad, treinta personas honradas, tratantes en las dichas Indias, para que sean electores en los dichos oficios de Prior y Consules dos años primeros. Y assi juntos elijan las dichas treinta personas: y quede este auto por testimonio en un libro q̃ para ello tengan. Y las dichas treinta personas, y los mercaderes y tratantes que los nombraren y eligieren, han de tener las calidades siguientes.

La orden que se â de tener en elegir Prior y Consules.

2 Que sean hombres casados, o biudos, o de veinte y cinco años arriba, tratantes en las dichas Indias; y que tengan casa de por si en esta dicha ciudad; y que no sean estrā-

De lo mismo.

geros, ni criados de otras personas, ni Escrivanos, ni personas que tengan tienda publica de oficios: porque estos tales no han de tener voto para elegir los dichos Electores, ni han de ser nombrados para ninguna cosa. Y nombrados los dichos treinta Electores, otro dia siguiente, el portero de los dichos Prior y Consules llamará a todos los dichos Juez Oficial, y treinta Electores, para que se junten en la dicha casa de la Contratacion, en la sala del Consulado della, para que elijan y nombren Prior los dichos treinta Electores, y Consules, estando presente a ello el dicho Juez Oficial: los quales, o los que dellos se hallaren presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se junten con los dichos Prior y Consules: y por delante del dicho Escrivano ante quien han de passar todos los autos de la dicha eleccion, cada uno de los Electores, haga juramento de hazer la dicha eleccion de Prior y Consules bien y lealmente, cõforme a Dios y a sus conciencias; y que nombraràn personas que entiendan que han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y justicia, a las partes y biẽ desta Vniversidad.

De lo mismo.

3 Hecho el dicho juramento; los dichos Electores nombraran entre si, o fuera de si, como les pareciere, tres personas: una para Prior, y dos para Consules, para aquel año presente: y el Prior y Consules que alli estan, no an de tener voto en la dicha eleccion de Prior y Consules, salvo sino fuerẽ electores: y solamente han de asistir con los dichos electores, para que se guarde la orden en la dicha eleccion de los dichos Prior y Consules. Y si por caso los dichos Electores nombraren dos o tres personas para Prior y Consules, que tengan tantos votos el uno como el otro: que en tal caso el dicho Oficial que assistiere a la tal eleccion, vote en ella, estando como dicho es, en paridad.

De lo mismo.

4 El qual nombramiento se ha de hazer secreto: trayendo cada uno de los que han de votar escritos en sus cedulas las personas por quien han de votar, Y haziendo primero la eleccion del Prior, poniendo vn bonete, o caxa sobre la mesa, y echando cada uno de los que han de votar, su cedula doblada del que quiere que sea Prior. Y en acabando de echar todas las cedulas, se visiten en la dicha mesa en presencia de todos, el dicho Escrivano las abra y las vaya assentando por escrito, y quedará elegido por Prior el que tuviere la maior parte de las dichas cedulas, o en paridad, el que tuviere el voto del dicho Oficial. Y de la misma manera se elegirá luego uno de los dichos dos Consules, que serà primero: y despues otro, que serà segundo. Y las dichas personas que fueren nombradas por los dichos Electores para Prior y Consules, tengan poder por aquel año, para administrar las cosas del dicho Consulado, conforme a la

concession

conceßion de su Mageſtad,y a eſtas ordenanças. Y luego q́ fueren nombrados los dichos Prior y Conſules, el dicho juez oficial que aßiſtiere a la dicha eleccion, tome el juramento al Prior y Conſules nuevos, por delante del dicho eſcrivano,que uſaran de los dichos oficios de Prior y Conſules, guardando el ſervicio de Dios nueſtro ſeñor, y de ſu Mageſtad,y bien deſta Vniverſidad,y juſticia de las partes. Y hecho eſte juramento,ſe baxaran de ſus lugares,y ſe ſentaran en ellos los nuevamente nombrados. Y todo eſto ha de quedar por auto ante el dicho eſcrivano,firmado de los dichos Prior y Conſules paſſados, y de todos los electores: no embargante que algunos ayan votado por otros.

5 Eſte nombramiento de electores ha de durar por dos años primeros: y cada año los dichos electores án de nombrar los dichos Prior y Conſules, conforme al capitulo de arriba. Y paſſados los dichos dos años,todos los mercaderes y tratantes en las dichas Indias àn de nombrar electores por otros dos años por la orden ſuſodicha. Y los dichos electores àn de poner por orden que ſe á de guardar, de no elegir por Prior y Conſules en un año a padre ni a hijo,ni a dos hermanos, ni a perſonas que ſe nombren juntas en una compañia: ni án de elegir a ninguna perſona que huviere ſido Prior y Conſul en los dos años de atras: porque entre una eleccion,y otra en una perſona,à de aver dos años. Y ſi faltare alguno de los treinta electores,por muerte, o auſencia,del Reyno,o mudança de domicilio, que dentro de los dichos dos años,los que quedaren de los dichos treinta electores,elijan los que faltaren por el tiempo que quedare de los dichos dos años,por la meſma orden que ſe eligen Prior y Conſules. De lo miſmo.

6 Demas del nombramiento de los dichos Prior y Cōſules,los dichos electores àn de elegir entre ſi, o fuera de ſi, cinco diputados,los quales ayuden a los dichos Prior y Cōſules a concertar las partes unas con otras, y a ver las averias y repartimientos, y hallarſe en los ayuntamientos de las coſas que convinieren al dicho Conſulado, y hazer lo que mas les fuere encargado tocante al deſpacho de los negocios. Sobre la eleccion de cinco diputados

7 Otroſi,por quando los dichos Prior y Conſules que aßi acaban ſu oficio, eſtan mas inſtruidos en los negocios q́ eſtan pendientes en el dicho Conſulado: y a las coſas q́ conviene al pro y utilidad del,q́ no otras perſonas,Ordenamos que los dichos Prior y Conſules que aßi ſalieren, queden por Conſejeros del Prior y Conſules del año adelante, para que ayuden a los dichos Prior y Conſules a lo que conviene. Que los Conſules del un año queden por Conſejeros de los del ſiguiente.

8 Otroſi, ſi por caſo alguna perſona de las aßi nombradas por Prior y Conſules,y Conſejeros,o diputados,no qui Penas al que fuere elegido y no açetare.

ſieren acetar el dicho cargo,y lo contradixeren, que pague de pena cinquenta mil maravedis para los gaſtos del dicho Conſulado: y que todavia ſea compelido a acetar y uſar el dicho oficio.

Los dias que han de hazer Audiēcia.

9 Otroſi, para que los negocios que vinieren al dicho Conſulado tengan mejor y mas breve deſpacho: Ordenamos que los dichos Prior y Conſules ayan de hazer cada ſemana tres dias de audiencia en la mañana, Lunes, Miercoles, y Uiernes,en la ſala que para ello ay en la dicha caſa de la Contratacion. De invierno,de las nueve a onze: y de verano,de las ocho a las diez. Y ſi algun dia fuere fieſta, q̄ hagan Audiencia otro dia ſiguiente. Y que ſi huviere negocios que lo requieran,ſe junten los dichos tres dias à la tarde,dos horas cada tarde.

Faltando uno de los Conſules, los otros puedan deſpachar.

10 Otroſi, por quanto los dichos Prior y Conſules ſiempre ſon perſonas ocupadas, y àn meneſter ſalir fuera de la ciudad a ſus haziendas:y eſtando en la ciudad, alguna vez faltará alguno dellos por ocupacion juſta;ordenamos,que el Prior y un Conſul,o dos Conſules en falta del Prior,puedā hazer Audiencia y ſentenciar pleytos,y hazer todo lo q̄ todos tres juntos podian hazer ſiendo conformes, y no ſiendo conformes ſe junte con ellos el Prior o Conſul mas antiguo del año paſſado,o en ſu defeto el ſiguiente. Y lo meſmo ſea quando de los tres,los dos no ſe conformaren.

La orden que ſe à de tener quando alguno fuere recuſado,

11 Otroſi,por quanto algunas vezes por cauſas juſtas las partes recuſan a los juezes:ordenamos, que ſi alguna vez el Prior o algunos de los Conſules fuerē recuſados,que ſi fuere recuſado el Prior,entre en ſu lugar el Prior que huviere ſido el año paſſado,y ſi fuere recuſado algun Conſul, que entre en ſu lugar el Conſul del año paſſado,y ſi los dos, los dos:y ſi faltaren los de los años paſſados, que entren los de los años atras. Demanera que en las recuſaciones, en lugar del Prior y Conſules del año preſente,entren el Prior y Cōſules del año paſſado:y aſſi ſuceſſivamente. Y lo que ſentenciaren y mandaren los que quedaren,con los que ſucedieren del año paſſado,ſe guarde,cumpla y execute,como ſi lo mandaſſen y ſentenciaſſen los Prior y Conſules del año preſente. Y la meſma orden ſe tenga y guarde quando faltarē de la Ciudad,el Prior y un Conſul, o los dos Conſules, y quedare uno ſolo,que en tal caſo ſucederan los del año paſſado a ayudar en el dicho oficio. Pero aviendo dos del año preſente,ſino fuere en recuſacion,no án de ſuceder:y aviendo la dicha recuſaciō,o no eſtando cōformes,o auſentes, los dichos Prior y Conſules del dicho año, o años paſſados han de aceptar,y entender en los negocios que ſucedieren;y no lo queriendo hazer, han de ſer compelidos a ello por los dichos Prior y Conſules.

12 Otroſi,por quanto una de las coſas porque ſu Mageſ-

tad concedió el dichoConsulado,fue porq no huuiesse pleitos largos: y los pleitos se sentenciassen por personas que entendiessen de aquellos negocios, y que procurassen de concertar a las partes, antes de començados los pleytos, o despues: ordenamos, que en los negocios que al dicho consulado vinieren, se guarde la orden siguiente.

De los negocios q vinieren al Consulado.

13 Que qualquiera persona de la dicha Vniversidad, o fuera della, que viniere a poner pleito o demanda ante los dichos Prior y Consules, los dichos actores hagan relacion de palabra de su demanda, y los reos de su defensa, para que el dicho Prior y Consules entiendan en el caso, y colijan parte de la razon que cada uno tiene, y atento la calidad de las personas y del negocio, busquen personas de experiencia, amigos o deudos que los concierten: y que no pudiendose concertar, o no queriendo venir a hazer relacion de su negocio, lo aian por escrito: con tanto que no admitan a los unos ni a los otros escritos de Letrados: sino que las partes ordenen sus demandas y respuestas: pero para ello se puedan aconsejar con un Letrado, para que los pleitos y causas sean breues. Y que la parte que presentare escripto de Letrado no le sea admitido: y que se le dè termino de un dia para que traiga otro: y ansi procedan en el negocio, para que con toda brevedad que fuere possible, los pleitos se abrevien, y las partes alcancen su justicia. Y despues de cōclusos los dichos pleitos, los dichos Prior y Consules los vean y determinen. Y siendo todos tres conformes, o los dos dellos, hagan sentencia, y la firmen todos tres: y aquella se execute, aviendo passado en cosa juzgada, para que si de la tal sentencia se apelare por alguna de las partes, en tal caso se guarde y cumpla lo dispuesto y mandado por la prouision del Consulado que và puesta al principio destas ordenanças.

La orden que se â de tener al tiempo que se pusisren demandas, y en sentenciarlas,

14 Otrosi, por quanto a este Consulado ocurren negocios de mucha calidad, ansi para hazer armadas, como para despachar navios a Jndias, como personas a la Corte de su Magestad, y otras cosas cōvenientes al pro y utilidad desta Vniversidad: las quales conviene se hagã cō mas parecer q solo el de los dichos Prior y Consules. Ordenamos, que para las cosas susodichas y otras semejantes a ellas, el dicho Prior y Cōsules que fueren, llamen al Prior y Cōsules del año passado, que quedan por Consejeros, y a los cinco Diputados, aviendo sido llamados todos los que estuvieren en la ciudad, y despues de todos juntos, o la maior parte dellos, comuniquen en el negocio que se huviere de hazer: y lo que pareciere a la maior parte, aquello se haga: y que para ello tengan un libro de acuerdo en que se escriva lo que se votare, y determinarē. Y que el despacho de las Armadas de averias, las hagan los Juezes oficiales de la Casa, con acuer-

Las personas que se an de jũtar a tratar de los negocios graves del Consulado.

do de Prior y Consules y Consejeros. Y el libro de acuerdo estè en poder de uno de los escrivanos de la casa, ante quiẽ se hiziere el despacho de las dichas Armadas, y otros negocios del Consulado.

Què parezcan a sus llamamiẽtos las personas q̃ llamaren.

15 Otro si, por quanto algunas vezes conviene llamar algunas personas para comunicar con ellos negocios tocantes al dicho Consulado: ordenamos, que todas las vezes q̃ al dicho Prior y Consules pareciere hazer llamamiento general o particular, para cosas tocantes al dicho Consulado, que lo puedan hazer; y para ello den su cedula de llamamiẽto al portero del dicho Consulado, el qual llame a las personas o persona en ella contenidas: los quales han de ser obligados de venir al dicho Consulado. Y si llamados no vinieren, incurrã en pena de un ducado: el qual se gaste en limosnas, a voluntad del dicho Prior y Consules: y q̃ les puedan sacar prenda para ello y venderla.

Puedã tener un Letrado, y un portero con salario.

16 Otrosi, por quãto para la determinacion de algunos casos q̃ ocurren al dicho Consulado, y para algunos pleytos q̃ se han de sentenciar, es necessario y cõviene q̃ los dichos Prior y Consules tengã un Letrado en esta ciudad cõ quiẽ se aconsejen en las cosas que les pareciere que convienen; ordenamos que puedan tener el dicho Letrado, y darle vn salario justo y competente. Y assi mismo aian de tener, y tengan un portero que resida en las Audiencias que hizieren los dichos Prior y Consules, y que llame a las personas que les mandaren para los aiuntamientos y otras cosas, q̃ el dicho Prior y Consules elijan el dicho Letrado, y portero y les señalen salarios competentes.

Letrado y solicitador en Corte.

17 Otrosi, por quanto es cosa mui necessaria a esta Universidad tener en la Corte de su Mageſtad en el Consejo de las Indias, un Solicitador y un Letrado para los negocios q̃ ocurrieren deste Consulado; que lo aian de tener, y q̃ se les de el salario justo y competente. Y q̃ si a los dichos Prior y Consules y Diputados les pareciere quitar el Letrado, y Solicitador de la Corte, y el Letrado de Sevilla, y el portero del Consulado, que lo puedan hazer, y tomar otros.

Puedan embiar persona a la Corte quãdo se ofreciere.

18 Otrosi, por quanto muchas vezes acõtecen negocios en la Corte de su Mageſtad, para los quales cõviene embiar persona propia de esta ciudad, para que entienda en ellos. Ordenamos, que los dichos Prior y Consules, y Consejeros y Diputados, cada vez que les pareciere que conviene, puedan elegir y nombrar una persona, o mas, para que vaya a la Corte de su Mageſtad, o a otra parte, a entender en los negocios que les parecieren convenientes, y puedan dar a la persona que assi embiarẽ a la Corte de su Mageſtad, o a otra persona, el salario justo y competente, conforme a la calidad de la persona que fuere a entender en los negocios; el qual estè en la Corte todo el tiempo que les pareciere, con

tanto

tanto que no pueda ganar mas salario que el tiempo que estuviere entendiendo en los dichos negocios fuera desta ciudad.

19 Otrosi, por quanto es mui necessaria cosa que aia memoria de las escripturas y papeles tocantes a este dicho Cõsulado, y una arca en que esten todos por Jnventario: ordenamos, que el Prior y Consules que fueren de aqui adelante, sean obligados a tener, y tengan una arca de archivo en la dicha Casa de la Contratacion, en la sala del Consulado, donde tengan todas las escripturas tocantes a la dicha Vniversidad, por cuenta e Inventario: la qual tenga tres llaves diferentes, y la una tenga el Prior, y las otras los Consules para que no se pueda sacar escritura, libro, ni cuenta, ni provision, ni ordenança, sino fuere por mandado de todos tres juntamente: y si alguna se sacare, se ponga por memoria en un libro que para ello tẽgan, y se tome conocimiẽto del Letrado, o persona a quien se diere alguna escritura, y se ponga en la dicha arca. Y si de otra manera se diere algun libro, o escritura, tengan de pena el Prior y Consules q̃ los dieren, cada dos mil maravedis, y mas todos los daños que vinieren a la Vniversidad por faltar las dichas escrituras. Y que el Prior y Consules que agora son entreguen por cuenta e inventario al Prior y Consules que sucedieren, todos los libros y escrituras: y tomen conocimiento dellos, de como los reciben: y se obligan de entregarlo al Prior y Cõsules que sucedieren.

Que aya archivo del Consulado.

20 Otrosi, por quanto este Consulado tiene necessidad de dineros para Missas, y limosnas, y gastos de Letrados, solicitadores, Procuradores, Escrivanos, Correos, Portes, Porteros, y otras cosas semejantes: y de presente no tiene de q̃ averlo, de cuya causa se dexan de hazer muchas cosas que convendrian a esta Universidad, y que cõ poco gasto se haria: y por dexarse de hazer, esta Vniversidad recibe maior daño: y para el provecho y conservacion desta Universidad conviene que aya de donde se sacar los dineros que fueren necessarios para las dichas cosas, y otras semejantes, como se haze en el Consulado de Burgos, y de otros cabos.

Del cobrar unà blã ca al millar de lo q̃ se cargare a Indias para los gastos del Consulado.

21 Ordenamos, que por el tiempo que su Magestad fuere servido, todos los Mercaderes y Tratantes en las Jndias, Islas, e Tierrafirme del mar Occeano, aian de pagar y paguen de todas las mercaderias, y otras cosas que cargaren para las dichas Indias, una blanca al millar de lo que cargaren de ida: lo qual paguen las dichas personas al tiempo que pagaren los derechos de Almoxarifazgo de las mercaderias que cargaren para las dichas Jndias, y por la tassacion que tassaren a las dichas mercaderias, para pagar los derechos al dicho Almoxarifе. Y de la venida del oro y plata, y mercaderias no han de pagar cosa alguna. Y declaramos, que

De la dicha blanca al millar.

aquel

aquel sea visto por ser mercader o tratante,y tener obligacion de pagar el dicho derecho,o averia, que huviere mas de un año q̃ trata en las dichas Jndias, o el que cargare de nuevo para ellas mas cãtidad de mil ducados en una o mas vezes, y no otra persona alguna. Y para cobrança del dicho derecho, o averia, los dichos Prior y Consules tengan jurisdicion para hazerla pagar a quien la deviere. Y para q̃ aia cuenta de lo q̃ ansi se cobrare de las dichas averias, los dichos Prior y Consules nõbren y tẽgan en cada un año un Recetor o Bolsero,el qual estè en la mesa del dicho Almoxarife de Indias,y cobre la dicha averia de una blãca al millar,y pague de alli los libramientos q̃ los dichos Prior y Cõsules en el hizierẽ,o de los dos con el escrivano.El qual dicho Bolsero con los dichos Prior y Cõsules q̃ salieren, aian de dar cuenta con pago de todo lo q̃ en su año huvieren recebido y gastado,al Prior y Consules que vinieren, en todo el mes de Enero presente.Y los dichos Prior y Consules q̃ tomaren la dicha cuenta, sean obligados a embiarla en todo el mes de Febrero a los Señores del Consejo de las Jndias,para que las vean y aprueven,y se vea lo que valió la dicha averia,y en q̃ se gastó: y si conviene añadir, o desminuir la averia. Esta ordenança se confirma con este aditamento,q̃ los juezes oficiales de la Contratacion tẽgan muy gran cuidado en saber la manera q̃ tiene el Recetor, o bolsero en cobrar esta averia: que sea de tal manera, que no haga vexacion ni cosa indevida,y que no exceda en la cobrãça de lo q̃ esta ordenança dispone, ansi en la cantidad q̃ ha de cobrar,como en cobrarla de las personas que lo devieren, y no de otros algunos: y si lo hallaren culpado,lo puedan castigar como hallaren por fuero y por derecho. Y dadas las cuentas por el dicho bolsero y Prior y Consules que salieren,las vean los dichos juezes oficiales;y con las adiciones que les pusieren se embien al Consejo de Indias,para q̃ sobre ellas se provea justicia.

De lo que se perdiere y salvare en el viage de Indias.

22 Ordenamos,que porque aia mejor recado en lo que se salvare de los navios que se perdieren,que los dichos Prior y Consules aian de tener un libro en que pongan por memoria todas las naos que se perdieren en el camino de Jndias, assi de yda como de venida: y en que lugares se perdieron; y si ay nueva que escapò alguna mercaderia, o oro, o plata; y que aviendo nueva que se salvó, tengan cuidado de procurar que venga lo que valiere lo salvado, a la casa de la Contratacion, y para ello embien sus cartas requisitorias a las justicias de los lugares,donde se uvierẽ perdido los dichos navios, para que lo embien a la dicha casa de la Contratacion:y venido que sea, los oficiales lo entreguen a los dichos Prior y Consules,para que ellos conforme a los registros,los repartan sueldo a libra por los cargadores de los

los dichos navios, y por los Aseguradores que lo huvieren pagado. De suerte que con toda brevedad las partes ayan lo que les cupiere por los dichos repartimientos. Y que ninguna persona, sino fueren los dichos Prior y Consules, puedan entender y entiendan en lo susodicho: y que los dichos Prior y Consules no ayan de contar, ni cuenten cosa alguna por el trabajo que en esto pusieren. Esta ordenãça se confirma con esta declaracion: que los dichos juezes oficiales de la dicha Casa de Sevilla, den las cartas requisitorias, y los otros recaudos para traerse a la dicha Casa, lo q̃ se salvare de los navios perdidos: y assi traido, nõbren personas que hagan el repartimiento, y distribucion pro rata, por el registro del navio. Y lo que cupiere a mercaderes, tratantes en Jndias, que estuvieren incorporados en el Consulado, se remita y entregue al Prior y Consules, para que ellos lo den a los tales mercaderes incorporados q̃ lo uvieren de aver: y en lo demas de las otras personas, los dichos oficiales lo entreguẽ cõforme al repartimiẽto que uvieren hecho, sin q̃ en ello se entremetã el dicho Prior y Cõsules.

De la paga del averia.

23 Otrosi, por quanto por no pagar el averia que se pone sobre las mercaderias que cargan todos los Mercaderes, y Tratantes en Jndias, para gastos del dicho Consulado, avrá algunas personas que digan, que no son Mercaderes, ni Tratantes en Indias, sino esentos por alguna causa, y que no deven pagar la dicha averia: y quando algun navio se perdiesse en que lleven algo cargado, querrán que se le buelva su parte, como a los Mercaderes que han contribuido, y contribuien en el gasto y averias del dicho Consulado, lo qual no seria justo. Porende ordedamos, que si en las naos que se perdieren se salvare alguna mercaduria, oro, o plata o otra cosa alguna de alguna persona que no aya querido pagar averias al dicho Consulado, que a la tal persona se le cuente una encomienda que al dicho Prior y Consules les pareciere que se deve pagar por el cuidado, y trabajo que en ello se huviere puesto: lo qual se jũte con las averias que se juntan para el dicho Consulado. Y que las personas que no quisieren pagar el averia al dicho Consulado, no gozen de las mercedes y franquezas que su Magestad hiziere merced a los Mercaderes y Tratantes en las dichas Indias.

Del tomar la cuenta del averia.

24 Otrosi, por quanto allende de lo susodicho, algunas vezes su Magestad, o su Alteza mandan despachar algunas armadas para las Jndias, y manda a los oficiales de la Contratacion de esta ciudad, que entiendan en el despacho de las dichas armadas, segun parece por una carta de su Alteza, que se escrivio a los dichos oficiales, a diez y ocho de Agosto de quinientos y cincuenta y quatro. Y ansi mismo està mandado por otra carta Real, que si el Prior y Consules quisieren poner personas que assistan al comprar de las

cosas, y que se busque por su parte, como mas sea aprovechada la hazienda, lo puedan hazer. Ordenamos, que de aqui adelante el dicho Prior y Consules q̃ salierẽ, den cuẽta al Prior y Consules que entraren, estando presente el oficial de la dicha Casa, q̃ fuere juez de la averia, de todo lo q̃ huvieren cobrado de qualesquier averias que se huvieren echado, y en q̃ lo han gastado; la qual cuenta ayan de dar, agora sea acabada la armada q̃ huvieren hecho, agora estè començada, porque siempre aya cuenta y razon: y la tomen unos a otros de lo que reciben y gastan. Y si las averias mõtaren mas de lo q̃ huvieren gastado en la dicha armada o armadas, lo entregarán todo a los dichos Prior y Consules q̃ les tomã la dicha cuẽta: y si tomaren menos, el dicho Prior y Consules q̃ ansi tomaren la dicha cuẽta, paguen todo lo q̃ el dicho Prior y Consules passados huvieren gastado, y fueren obligados a pagar para el dicho efecto de las dichas armadas. Las quales dichas cuentas passen y se tomẽ ante un escrivano del Cõsulado, y se escrivan y assientẽ en un libro enquadernado q̃ para ello tengan, en que vayan continuadas unas tras otras. Y aya assi mismo libro y manual del dicho libro, en los quales dichos libros se tenga la dicha cuẽta, teniendo en una parte el acuerdo, o acuerdos q̃ se hizieren por el dicho Prior y Consules, de las cosas que son necessarias para el dicho proveimiento de la dicha armada: y en otra parte se assienten todas las cosas que se hizieren de las cosas acordadas que se compren. De las quales dichas compras el recaudo que ha de aver, es, que conste por fé de escrivano del Rey la cantidad y precio de lo q̃ se comprare: y en otra parte se asientẽ todos los entregos de las cosas q̃ se entregaren a los Maestres y Capitanes y gente de la dicha armada. Y para el recaudo de los dichos entregos ha de aver ansi mesmo conocimientos ante escrivanos, de las personas que lo recibierẽ. Y en otra parte ha de aver cuenta y razon de la cuenta q̃ se tomare, despues que la armada viniere de retorno, y de las cosas que quedaren en pie della.

Del buen recaudo del artilleria y municiones.

25 Ordenamos, que aya un libro, en el qual se ponga por memoria y cuenta toda la artilleria y municiones que este Consulado tuviere en todas partes, y se cobre la que se uviere prestado a su Magestad, o vendido a sus oficiales, y se ponga en unos almazenes donde estè segura y conservada; y que una persona tenga razon y cuenta della para cada vez que sea necessaria. En los quales almacenes ansi mismo se pongan todas las cosas que se compraren para las armadas: y lo que resultare dellas en pie, despues que bolvieren de tornaviaje, y se huviere tomado la cuenta: y de todo lo que entrare en los dichos almazenes, y de las resultas que huviere, los dichos Prior y Consules no puedan prestar cosa alguna, sopena de perjuros.

29 Otrosi,

29 Otrosi, por quanto muchas vezes acontece, las partes que litigan, tomar odio con los juezes, ansi durante los pleitos, como despues de dadas las sentencias, e injustamente se desacatan contra los juezes: lo qual es en deservicio de su Mageſtad, e injuria de sus Ministros: y conviene, que los que administran la justicia sean acatados y honrados. Por ende ordenamos, que todas las personas desta Vniversidad tengan acatamiento al Prior y Consules como se requiere, por ser juezes de su Mageſtad, y porque siempre elijen personas honradas: y que ninguno de la Universidad sea osado de les dezir palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni de los amenazar, estando los dichos Prior y Consules en su Consulado, o en la casa de la Contratacion haziendo su oficio, so pena, que la persona, o personas que tal hizieren, sobre cosas anexas o dependientes al dicho cargo de Prior y Consules, que los dichos Prior y Consules puedan hazer su processo civilmente contra ellos, y condenarles, segun la calidad de las palabras, hasta en quantia de treinta mil maravedis: la mitad para la camara de su Mageſtad, y la otra mitad para los gastos del dicho Consulado, o dende abaxo: de lo qual han de conocer los otros dos juezes, y no el ofendido o injuriado. Y si fueren dos los ofendidos, el que quedare, con dos de los antecessores. Y si fueren todos tres, que conozcan todos tres de los passados: y la apelaciõ que desto se interpusiere, vaya al oficial juez de apelaciones, conforme a la juridicion del Consulado. Y si, lo que Dios no quiera, alguno se desmandare a mas que palabras, que los juezes oficiales de la casa de la Contratacion, procedan contra el, conforme a las leies destos Reinos, como contra persona que injuria y afrenta a quien administra justicia por su Mageſtad.

Del acatamiento q̃ se à de tener a los Consules.

27 Otrosi, por quanto una de las cosas mas necessarias para el trato de la mercaderia, y para la conservacion della es la antigua costumbre, que en todos cabos se guarda, de assegurarse unos mercaderes a otros, las mercaderias que cargan, y los navios en que las llevan; lo qual si cessase, diminuirian mucho los tratos: porque no aviendo asseguradores, no avria quien osasse cargar, y osasse aventurar a perder todo lo que cargasse. Y por esto conviene que aya muchos asseguradores que asseguren a otros lo que cargaren: y que entre los Cargadores, y Asseguradores aya mucha verdad y llaneza, y que no cesse de aver los dichos Asseguradores, como de presente ha començado a cessar. Y que los Assegurados esten verdaderamente seguros; y que los Asseguradores no reciban engaño en pagar lo que no devrian pagar, por los engaños q̃ se suelen hazer, y en el viaje de las Jndias los suele aver muy mayores, por ser navegaciõ mas apartada destos Reinos. Y por evitar en alguna mane-

Del assegurar loq̃ se embiare a Indias.

ra parte destos dichos nagocios,y por dar ocasion a que aya personas que asseguren a otros las haziendas que cargaren, para que el trato y comercio se estienda mas: de hazer las ordenanças siguientes.

De lo mismo

28. Que todas las personas que firmaren riesgos de ida o venida de Jndias, que pusieren en el renglon, que firman por fulano, o por commission, o por commissiones: que primero que firmen ninguna poliça, muestren los poderes que tuvieren, ante el Prior y Consules: los quales los examinen, si son bastantes: y siendolo, le den licencia q̃ firme por ellos: y no lo siendo, que no pueda firmar el que tuviere los dichos poderes, por nadie, sin estar aprovado por el dicho Prior y Consules: sopena que cada vez que firmare, tenga veinte mil maravedis de pena, la mitad para la camara, y la mitad para costas del Consulado. Y si los poderes fueren bastantes, y dieren la dicha licencia, quede un traslado de todos ellos ante un escrivano de la Casa.

De las poliças de seguros.

29. Que por quanto muchas poliças de seguros se pierden, de lo qual las partes recibẽ daño, por no aver registros: ordenamos, que de aqui adelante los corredores que hizieren las tales poliças, las hagan conforme a las ordenanças, y tengan libro en que assienten la poliça que hizieren, desde el principio hasta el fin della, con el dia, mes, y año en q̃ se firmare cada firma, y quien la firmò, y que cantidad, y que precio: sopena, que el que lo contrario hiziere, pague de pena veinte mil maravedis, la tercia parte para la camara de su Mageſtad, y tercia para gastos del Consulado, y tercia para el denunciador, y quede privado de su oficio: esto demas del interesse de la parte.

De las dichas poliças.

30. Y porque muchos asseguradores se mueren, o se vã, o ausentan, y para cobrarse los daños y averias que ay en las poliças que an firmado, es menester reconocer las firmas: ordenamos, que de aqui adelante estando la poliça firmada del corredor que la hizo, y dando en ella fe, como la vido firmar a las personas en ella contenidas: y estando escrita en su libro, sea visto las tales firmas estar reconocidas para poderse executar, o embargar los que las firmaren, como si estuviessen reconocidas por ellos; y assi sirvã para los muertos y ausentes, solamente para el dicho efeto de execucion, o embargo, sin que por esto quede reconocida para el negocio principal.

Del firmar los riesgos.

31. Que ningun corredor pueda firmar riesgos por si, ni por otra persona, sopena de perdimiento de su oficio. Y que ninguna persona pueda firmar riesgos por ningun corredor, sopena de treinta mil maravedis cada vez que lo firmare, tercia parte para la camara de su Mageſt, tercia parte para gastos del Consulado, tercia parte par el denũciador.

32 Que ninguna persona pueda assegurar de ida, ni venida

nida a las Jndias sobre los fletes ni artillerias, ni aparejos de ninguna nao: sopena que el seguro de lo que sobre ello se hiziere, sea ninguno: y que el assegurador no sea obligado a pagarlo aunque se pierda, agora sea en poliça, agora en cõfiança. Pero permitese, que se pueda assegurar las dos tercias partes de qualquier nao, o navio, y casco del solamente, cõforme a la ordenança, de ida a las Indias, lo que verdaderamente valiere, y no mas. Y este seguro se haga en poliça a parte, y no juntamente con mercadurias. Y si de venida se quisieren assegurar, puedan assegurar lo que tuvieren de licencia del dicho Prior y Consules. Y si algun maestre, o señor de navio tomare dineros a cambio, o hiziere escritura de deuda que deva, que el acreedor corra el riesgo sobre el tal casco, y aparejos, y fletes, que tanto menos se assegure el maestre, o señor del navio, del valor del casco. Del assegurarar las naos.

33 Otrosi, por quanto quando algun seguro se haze, despues de perdida de alguna nao, siempre se tiene por cierto que el que se asseguró sabia la perdida quando se hizo assegurar. Por ende ordenamos, que si algunos se asseguraren despues de la perdida de la nao, o naos, o la perdida huviere sido en lugar que a legua por hora por tierra lo pudiera saber el assegurado, en tal caso, que el seguro sea ninguno, y los asseguradores no sean obligados a pagar la perdida, y solamente buelvan el premio q̃ recibieren, deteniendo el medio por ciento. Y si el seguro fuere en qualquier, que no sean obligados a correrlo en otra nao. Del dicho seguro de naos.

34 Que quando alguna nao de ida, o de venida a Indias, no se supiere della despues de partida del puerto de donde saliere y tomó carga, en un año y medio desde el dia que se partio: que esta nao sea tenida, y tengan por perdida; y se pueda cobrar el riesgo della, haziendo dexacion en los asseguradores y dando los recaudos necessarios. De las naos que se perdieren.

35 Que quando alguna mercaderia de ida, o de venida se assegurare, tassandola por pacto expresso en algun precio señalado, y sea y se entienda entrar en aquel precio el coste principal, y el seguro y todas las costas. De la tassa de la mercaderia que se assegurare.

36 Que quando algun riesgo huviere sobre qualquier cosa que se aya echado a la mar por beneficio de todos, o si se descargare de la nao para poder passar algunos baxos de este rio, o de otra qualquier parte, y en esto huviera algun riesgo, sea y se entienda que es averia gruessa, y que lo han de pagar la nao y el flete, y todas las mercaderias que lleva dentro, con tanto que no aya sido la ocasion forçosa, y no tenga en ello culpa el maestre. De la echazon de mercaderias a la mar, o otro riesgo.

37 Que qualquiera persona que por si, o por otra persona se assegure de ida, o de venida a Jndias, sea obligado de pagar el premio del tal seguro dentro de tres meses despues que se firmare, de contado, o en blanco, sin que se le pida; y De la paga del seguro.

sino

ſino le pagare dentro de los tres meſes, como dicho es, ſi algun riezgo huviere deſpues, el Aſſegurador no ſea obligado a pagarlo: y en los dichos tres meſes, y deſpues el dicho Aſegurador pueda pedir el premio al Aſegurado, y ſea obligado a luego pagarſelo.

Del que no cargàre lo q̃ aſſegurare.

38 Y ſi alguna perſona ſe huviere Aſegurado de aqui a las Indias, y por alguna cauſa no cargaſe la cargazon, y parte della en la nao que eſtuviere aſegurado, que para que le restituian lo q̃ huviere dado del premio del ſeguro, ſea obligado a pedirlo y hazerlo ſaber al Aſegurador, o Aſeguradores, quinze dias deſpues de ſalida la nao de Sanlucar. Y ſi anſi no lo hiziere, deſpues no lo pueda pedir, y pierda el premio que huviere dado.

De la paga del ſeguro q̃ ſe deshiziere.

39 Que en qualquier manera que ſe deshaga qualquier poliça de ida o venida a Indias, por no correr el riezgo, el aſegurado, pague medio por ciento al Aſegurador de todo lo que ſe deshiziere.

Deſde donde corre el ſeguro.

40 Que todo lo que ſe cargare en eſte rio de Guadalquivir para Sanlucar de Barrameda y alli: ſea y ſe entienda q̃ ſe carga en eſta ciudad de Sevilla, aunque la poliça no lo declare. Y lo que fuere en barcos para llevarlo a las naos, aſſi miſmo lo han de correr los Aſeguradores, aunque en la poliça no lo diga.

De las poliças de ſeguro a la yda.

41 Que todas las poliças que ſe hizieren de yda a las Jndias, ſi ſe aſegurare mas ſuma de lo que vale la cargazon, los Aſeguradores poſtreros vayan fuera, no ganando, ni perdiendo, ſino ſu medio por ciento del deshazerſe. Y los demas Aſeguradores corran la carga con todos ſueldo a libra: y entiendeſe ſer los poſtreros Aſeguradores, los poſtreros firmados en la poliça, aunque aya otros aquel meſmo dia.

De la perſona que ſe ha de tener por parte, para lo que ſe cargare.

42 Y entiendeſe, que en todas las mercaderias, oro, y plata, y otras coſas que ſe regiſtraren en el regiſtro del Rey a la ida, en eſta ciudad de Sevilla, y en otras partes donde ſe cargaren las naos: y a la venida, en qualquier parte de las Jndias dõde ſe hiziere el regiſtro, ſea avido por parte la perſona a quien vinieren conſignadas las tales mercaderias, oro, o plata: o el que le cargare en el regiſtro, cobrar la perdida y averia que huviere, y hazer la dexacion con la perſona que aſſegurò. No embargante que las tales mercaderias no ſean de la perſona a quien vinieren conſignadas. Eſto ſe ha de entender y entiende ſin perjuyzio, conforme a la ordenança cinquenta y cinco, ſo la pena della.

De las poliças que ſe hizieren de ſeguro de venida de Indias.

43 Que todas las poliças que ſe hizieren de venida de qualquier parte de las Jndias a eſtos Reynos: aſſi ſobre mercaderias, como ſobre oro y plata: aſſi en qualquier nao, como en nao nombrada, ſea y ſe entienda q̃ han de eſtar corridas dentro de dos años, deſde el dia que ſe firmare: y ſino

fueren

fueren corridas, lo que assi se asseguró, o quedare alguna parte dello por correr, q̃ la poliza sea en si ninguna, y quede deshecha para lo que faltare por correr el riezgo, sino fueren de acuerdo de ambas las partes. Y de lo que se deshiziere, los Aseguradores buelvan el precio de lo que recibieren, tomando el medio por ciento.

44 Que si alguna perdida o averia huviere en lo assegurado de ida o venida a Jndias, que el cargador, o dueño della sea obligado a notificar a los Aseguradores, q̃ ay la tal perdida o averia, dentro de dos años de la firma; y que sino lo notificaren, que despues no le pueda pedir en ninguna manera. Y que si notificaren que ay perdida o averia, tengan otros dos años de tiempo para traer los recaudos para cobrar la dicha perdida o averia. Y si dentro de quatro años despues de la firma de la poliça, no pidieren la dicha perdida y averia, y truxeren los recaudos, que despues no la puedan pedir ni cobrar, y los Aseguradores queden libres.

De la perdida o aueria q̃ oviere en lo assegurado.

45 Que qualquiera persona que hiziere seguro de venida de Jndias, assi en nao nõbrada, como en qualquiera, sea obligado a poner en la poliça del tal seguro, antes que firme algun Asegurador, si tiene hecha otra poliça de venida aqui, o en otra parte, y de que suma es, y lo que le falta de correr de la tal poliça. Y si ansi no lo hiziere, que qualquier cosa que viniere de las dichas Jndias, a la persona que assi se aseguró, sin dezir lo que mas tenia asegurado, sea y se entienda venir para en cuenta de cada poliça que tenga hecha, aunque sea dos o tres polizas, que en cada una lo ganẽ los Aseguradores todo, en pena de averse asegurado, sin dezir lo que passava: y si perdida huviere, la paguen solamente los primeros: Aseguradores, y son los primeros Aseguradores los primeros en tiempo; aunque aya una poliza en qualquiera navio, y otra nao nombrada, si la en qualquiera fuere primero, se ha de correr primero, aunque no quede que corra los de la nao nombrada.

De la paga de los seguros.

46 Que ninguna mercaderia que se asegurare de venida de Indias, pueda aver averia de daño ni falta que trayga la tal mercaderia. Y si algun daño o falta huviere, ha de ser a cargo del cargador, y no del Asegurador, sino fuere solamẽte averia gruessa de echazon: que esta tal ha de ser a cargo de los Aseguradores por su parte, conforme a la ordenança de arriba numero treinta y seis.

De la paga del daño de lo que se asegurare.

47 Que en todas las polizas de venida de Jndias, sobre oro y plata, y perlas, y mercaderias, no se puede asegurar el costo del seguro.

No se puede asegurar el costo del seguro.

48 Que si alguna nao de venida de Indias se perdiere cõ oro, o plata, o perlas, o se descargare en algun puerto, por no estar la nao para navegar: de suerte que verdaderamẽte todo el oro y plata y perlas estè en salvo, para poderse traer

De la paga de la mercaderia que se tomare por fuerça.

traera esta ciudad, q̃ los dueños del tal oro, o plata o perlas no puedan hazer dexaciõ dello a los Aseguradores, diziẽdo que huvo naufragio, y q̃ se descargò la nao por no estar para nauegar, sino q̃ ayã de esperar a que se cargue en otro navio o navios: y que venga, o verdaderamente se pierda: y en tal caso, los Aseguradores han de pagar todas las averias, costos y gastos que se hizieren en poner el dicho oro y plata y perlas en cobro, y cargarlo en otros navios, y traerlo a esta ciudad, y corran el riezgo en la nao, o naos que se tornare a cargar, aunque sean passados los dos años.

De lo que se passare de un navio a otro.

49 Que quando alguna mercaderia de ida, o de venida se descargare en algũ cabo, o se mudare de una nao en otra, o otra cosa semejante, que sea por cosa que los Asseguradores sean obligados a pagar al Cargador todas las costas, gastos, dadivas y rescates que se hizieron en beneficio de la haziẽda, por cuenta y juramento del Cargador, o de la persona q̃ lo gastare, solamente sin mas recaudos. Y si los Asseguradores se sintieren por agraviados, despues de aver desembolsado las dichas costas, sean recebidos a prueva, y se verifique.

Del riesgo que an de correr los Asseguradores.

50 Que en qualquier cabo de Jndias que se cargare oro, o plata, y se pusiere en el registro lo que costò hazer de mal oro, bueno, o de mala plata labrada, que està tal demasia no la corren los Asseguradores. Y si perdida, o averia huviere, no han de pagar mas de lo que verdaderamente montã los pesos de oro o plata que vienen.

De la paga de la mercaderia q̃ se tomare por fuerça.

51 Que quando alguna nao llegare a algun puerto de ida o venida a Jndias: y por la justicia, o por el pueblo, o por otra persona le fuere tomada por fuerça alguna mercaderia sin pagarsela, que los Asseguradores se la paguen por el costo, dando los recaudos de como se la tomaron, para que la puedan pedir.

El dia que se á de tener por cargada la mercaderia.

52 Entiendese, que las fees de los registros de venida de Jndias, son y han de ser las verdaderas cargazones. Y por los mesmos dias que se registraren, sea entẽdido que aquel dia se cargan: no embargante que la mercaderia se aya cargado antes, o se cargare despues. Por manera, que el dia del registro sea dia de carga, y siempre prefiera el primero registro al segundo, aũque el segũdo sea cargado primero.

De la dicha carga de mercaderias.

53 Y porque suele aver riezgo en las mercaderias de Jndias mientras estan cargando en los puertos antes q̃ se registren: y el que las carga las podia cargar por cuenta de mas de una persona, y despues atribuyr el registro a quien quisiere: sea y se entienda, que qualquiera que cargare qual quiera mercaderia, el dia que la cargare, la manifieste ante el escrivano de los registros: y diga lo que carga, y por cuenta de quien, en el entretanto que se haze el registro, y la firma el Mercader; y que esta manifestacion, valga tanto como

mo el registro para cobrar de los Asseguradores la perdida q̃ huviere: y donde no huviere manifestacion ante el Escrivano de los registros, de lo q̃ se carga, y por cuenta de quiẽ, que los asseguradores no corran el riezgo sobre ello.

54 Y quanto a las mercaderias q̃ se cargaren en los puertos de España, para las Indias, mientras no estuvieren registradas antes que los dichos navios partan: que si algun riezgo huviere, que el libro del escrivano se entienda ser registro, y con el y con el juramento del cargador se puedan cobrar como si estuviessen registradas; y faltando el libro del Escrivano, lo aya de provar con testigos.

Del riezgo de lo q̃ se cargare en los puertos de España.

55 Que en qualquiera manera de yda, o venida a Indias, aya perdida de nao, o naufragio della, o descarga de mercaderias por no poder estar la nao para navegar: q̃ en tal caso los Cargadores puedã hazer dexaciõ en los Asseguradores de todas las mercaderias, oro, o plata, que fueren o vinierẽ registradas solamente: y constando de la perdida o naufragio, o descarga, que los Asseguradores sean obligados a desembolsar luego por mandamiento del Prior y Cõsules, todo lo que huvieren segurado, sin que del dicho mandamiẽto de desembolsó aya lugar de apelacion, ni otro remedio alguno, sino ante todas cosas desembolsen y pongan en poder de los Assegurados la cantidad que ansi seguraren: dando primeramente fianças los Assegurados, que si pareciere no ser bien cobrado, bolveran lo que recibieren con treinta y tres por ciento de interesse.

De la dexaciõ del cargador en el assegurador.

56 Entiendese, que la nao no està para navegar, quando se haze dexacion ante la justicia, y la justicia dà licencia para descargarla, y verdaderamente se descarga, y queda alli la mercaderia sin tornarse a cargar en la misma nao: en tal caso, trayendo testimonio desto, y en cuyo poder quedò la hazienda, se podrà hazer la dicha dexacion, y cobrar de los dichos Asseguradores: pero tornandose a cargar en la dicha nao, no se ha de poder hazer dexacion, sino cobrar las costas de los seguradores. Esto se entiende, no acaeciendo lo susodicho en el puerto donde se carga la tal mercaderia, porque descargandose en el dicho puerto donde se cargó, aunque se aya descargado por mandamiento de la justicia, no se ha de hazer dexacion de las dichas mercaderias, sino el Cargador ha de poner cobro en ellas, y los seguradores le han de pagar las costas, y mas fletes si huviere y corriere el riezgo en el mesmo navio, o en otros donde se tornare a cargar.

De las dexaciones de las naos.

57 Que quando alguna persona estuviere assegurada de venida de Indias, y quisiere cobrar alguna perdida por carta missiva de su factor, o de la persona que lo embiare, o cargare, sin mostrar fè del registro, que lo pueda hazer: con tãto que dé fianças que dentro de dos años despues de la sen-

De la paga del seguro de lo que se traxere de Indias.

tencia traerà la fe del registro, y la presentara ante Prior y Consules, sin que se le pida ni requiera: y sino la truxere, q̃ passando el dicho tiempo, como Depositario bolverà luego lo que cobrò, con mas los treinta y tres por ciento del interese, si el Assegurador los quiere cobrar.

Del hazer de las polizas de seguros

58 Que no se pueda hazer ninguna poliça de seguro de ida ni de venida a Jndias sobre oro y plata y mercadurias, que no vayan, ni vengan registradas en el registro del Rey: y que la poliça que de otra manera se hiziere publica, o en confiança, sea en si ninguna. Y que aunque aya perdida, los Asseguradores no sean obligados a pagarla.

De lo mismo.

59 Que los seguros que se hizieren sobre esclavos, o sobre bestias, se aya de declarar en la poliça, como son sobre ellos, y de otra manera no le corren los Asseguradores. Y q̃ si alguna bestia se echa en la mar, que no se pueda echar por averia gruessa, sino que lo paguen los Asegurадores.

De lo mismo.

60 Que todo lo que se asegurare, ansi de ida, como de venida a Jndias, sea y se entienda estar asegurado, conforme a la poliça general, que está puesta en estas ordenanças; y conforme a estas ordenāças, que no se pueda asegurar de otra manera, ni renunciar la dicha poliça, ni parte della: ni estas ordenanças, ni alguna dellas, sopena que si alguna persona lo hiziere, pague cinquenta mil maravedis de pena, la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del Consulado, y que todavia se entienda estar el dicho seguro hecho conforme a la dicha poliça, y conforme a estas ordenanças.

Polizas de seguros

ESTAS SON LAS POLIZAS QVE SE AN de hazer de ida y de venida a Indias, assi sobre mercaderias, como oro y plata y otras cosas, y cascos de navios. Y todas las polizas q̃ se hizieren an de ser visto cōforme a estas poliças y ordenanças, aunque ellas no vayan insertas.

Poliza general de yda a Indias.

Poliza general de yda de Indias.

IN Dei nomine amen. Otorgamos y conocemos los que aqui abaxo firmaremos, que aseguramos a vos fulano, sobre qualesquier mercaderias, cargadas por vos, o por otra qualquier persona, e personas por vos: y tambien vos aseguramos sobre todas las costa y costas de este seguro: las quales dichas mercaderias van registradas en el registro del Rey, y a riezgo de fulano, en tal nao nombrada, tal, Maestre fulano, o otro qualquiera que vaya por Maestre en la dicha nao. Y assi cargada la dicha mercaderia en la dicha nao, siga su presente viage con la buena ventura hasta tal puerto de las Indias, y alli sea llegada en buen

salva-

salvamento,y las mercadurias descargadas de la dicha nao en qualquier barco o barcos,hasta ser descargadas en tierra en buen salvamento. Y es condicion, que la dicha nao pueda hazer y haga todas las escalas que quisiere,y por biẽ tuviere,assi forçosas,como voluntarias,entrando y saliendo en qualquier puerto o puertos; dando y recibiendo carga, no mudando viage,sino fuere por juntarse con alguna compañia.

Y si riezgo o daño uviere,dezimos,q̃ traiendolo por certificacion,hecha cõ parte o sin parte,o por persona q̃ no sea parte,hecha en el lugar donde se perdiere la nao, o en otra qualquier parte,que passados los seis meses,contados desde el dia que la poliza de asseguro se firmare, pagaremos llanamente,y desembolsaremos luego ante todas cosas, y depositaremos en poder del Cargador, o persona que se haze assegurar,todo lo que huvieremos firmado: o la parte que del daño nos cupiere a pagar, con tanto que nos deis fiãças llanas y abonadas,para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis con treinta y tres por ciento.

Y si la nao no pareciere,se entiende que hemos de pagar dentro de un año y medio q̃ la nao uviere salido del puerto,y no pareciere dentro del dicho año y medio. Y el año y medio se ha de contar dende que la nao sale del puerto,y no dende que la poliça se firma.

Y entiendese,que lo hemos de correr los primeros y postreros a sueldo a libra, hasta la cantidad que monta la cargazon, y los demas de lo que montare la cargazon han de ir fuera conforme a la ordenança.

Y desta manera y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riezgo. Y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder cumplido a los juezes de la casa de la Contratacion desta ciudad de Sevilla,y a otras qualesquier justicias destos Reinos, para que nos lo hagan cumplir;y renunciamos nuestro propio fuero y juridiciõ,y la ley,Si convenerit, y nos sometemos al fuero,y jurisdiciõ de los dichos juezes oficiales,y a todas las otras justicias,y al Prior y Consules, que son o fueren de aqui adelante,de la Universidad de los Mercaderes Tratantes en las dichas Indias desta ciudad de Sevilla,para que por todo rigor de derecho,assi por via executiva,como en otra qualquier manera nos compelan y apremien a lo ansi guardar y cumplir,como si fuesse juzgado y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por juez competente en contraditorio juyzio:y por nos y por cada uno de nos consentida,y passada en cosa juzgada.

LIMITACIONES DE LA *poliza passada, y declaracion della.*

Limitaciones de la dicha poliça.

Y Entiendese, que en diziendo mercaderias, todo genero de mercaderias, excepto bestias, y esclavos, cascos y aparejos, y fletes, y artilleria de naos, que como diga mercaderia, no ay cosa exceptada, sino las susodichas.

Y entiendese, que se corre el riezgo dende el punto y hora que las mercaderias se començaron o comenzaren a cargar dende tierra en el puerto de las muelas del rio de Guadalquivir desta ciudad de Sevilla, en la dicha nao. Y si las dichas mercaderias, o qualquier dellas se llevare en qualquier barco, o barcos a la dicha nao, se corre el dicho riezgo, estando la nao en qualquiera parte deste rio, hasta Sanlucar, y correse el riezgo en el dicho barco, o barcos, hasta que la mercaderia estè cargada dentro en la dicha nao: y aũ que se cargue de estamanera, se entiende que es cargada en este rio, y en este puerto.

Y donde dize la poliza: hasta ser descargadas en tierra en buen salvamento, se pone esta declaracion: y hasta entonces corre el riezgo sobre el Assegurador. Y siendo el riezgo para Nuevaespaña, entiendese que an de correr los dichos Assegurador es el riezgo hasta que las mercaderias sean descargadas en san Iuan de Lua en barcos, y las lleven a la Veracruz, y alli sean descargadas en buen salvamento.

Y entiendese, que las naos que fueren a la Jsla de S. Iuan que puedan hazer escalas con ellas, si quisieren, en qualesquier puerto o puertos de las Jslas de Canaria, y en otros qualesquiera, como no mude viage. Y la nao q̃ fuere a qualquier puerto de la Isla Española, se entienda, que pueda hazer escala, y dar y recibir carga en qualesquier puerto, o puertos de las Jslas de Canaria, Jslas de S. Iuan de Puertorico, San German, y otros puertos de la dicha Jsla Española. Y la nao que fuere al Nõbre de Dios, pueda hazer escala en los dichos puerto o puertos de las Islas de Canaria, e Jslas de San Iuan, Puertorico, y san German: y en qualesquier puerto o puertos de la Isla Española, y en el cabo de la vela, y Jamaica, y Santa Marta, y Cartagena. Y la nao que fuere a Cuba, pueda hazer escala en las dichas Jslas de Canaria, y San Juan, e isla Española. Y la que fuere al cabo de Honduras, pueda hazer escala en las dichas Islas de Canaria, San Iuan, e isla Española, y en la isla de Jamaica, Cuba y la Havana. Y la nao que fuere a la Nuevaespaña, pueda hazer escala en las dichas Islas de Canaria, y San Juan, y san Germã, e isla Española, e isla de Cuba. Y si alguna nao fuere a otros puertos de las Indias, pueda hazer escalas conforme a estas q̃ estan dichas, las que fueren en el camino del puerto donde fuere a descargar.

Y en-

Y entiendese, que la nao que fuere por su voluntad a las islas de Caboverde, y en las poliças de seguro que se hizieren, no se pusiere y declarare, que lo tal es mudança de viage: y si se perdiere la nao, que el Asegurador no ha de pagar cosa ninguna, agora se pierda, o roben la nao antes de llegar a las dichas islas de Caboverde, o despues.

Entiendese, que quanto al costo y valor de la mercaduria, se ha de creer por solo juramento del cargador, sin mas diligençia.

El qual seguro se entiende de mar y viento, y fuego, y de enemigos y amigos, y de otro qualquier caso que acaezca, o acaecer pueda, excepto de barateria de patron, o mācamiēto de la mercaduria.

Y entiendese, que si necessario fuere traspassar la mercaderia de un navio en otro, o de otro en otro: assi en mar, como en puerto; y descargar la mercaduria en tierra, y tornarla a cargar en el navio o navios donde fuere, o en otros qualesquier casco o cascos, que lo puedan hazer sin que pare perjuyzio al que se haze assegurar. Y todas las costas que se hizieren pagaremos nos los Asseguradores: quier vayan en salvo las mercaderias, o no. Y si algun caso aconteciesse, damos licencia al cargador, o a la persona que de la mercaderia llevare cargo, para que el le pueda poner la mano, y beneficiarla, ni mas ni menos q̄ sino estuviesse assegurada.

Poliza que han de firmar los Asseguradores de yda, y es la siguiente.

IN Dei nomine amen. Otorgamos y conocemos los que aqui debaxo firmaremos nuestros nombres, que asseguramos a vos fulanos, sobre qualesquier mercadurias por vos cargadas, o por otra qualquiera persona, o personas por vos que vayan registradas en el registro del Rey, y a riezgo de vos fulano en la nao, que Dios salve, nombrada tal, maestre fulano, o otro qualquiera. Y tambiē vos asseguramos sobre todas las costa y costas deste seguro, desde esta ciudad de Sevilla y rio della, hasta tal puerto: hasta que las mecadurias sean descargadas en tierra a buen salvamento. Y entiendese que esta cedula y poliça que hazemos, queremos que sea cō todo lo en ella dicho, y con todas las mas fuerças y condiciones contenidas que estan ante el Prior y Consules desta ciudad de Sevilla en las ordenanças dellos, para las naos que fueren a las Indias: la qual damos aqui por expressada de verbo ad verbum, como si aqui fuesse escrita, para que valga, y aproveche a esta todo lo en ella contenido.

Poliza de ida q̄ ha de firmar el Assegurador.

Y si la nao huviere de ir por Caboverde, ha de dezir en la poliça: Entiendese que la dicha nao pueda hazer escala, demas

demas de las dichas, que estan ante el Prior y Consules, en qualquiera puerto, o puertos de las Islas de Caboverde.

Y si la poliza huviere de ser sobre los esclavos, donde dize mercaderias, ha de dezir, sobre esclavos, hombres, y mugeres cargados por fulano.

Y si fuere sobre bestias, lo ha de dezir en el lugar donde dize mercaderias.

Poliza general de venida de Indias.

Poliza general de venida de Indias.

IN Dei nomine amen. Otorgamos y conocemos los que aqui firmamos nuestros nõbres, que assegurамos a vos fulano, sobre oro, y plata, reales, y perlas, y otras qualesquier mercaderias, y sobre qualesquier cosa, o cosas dello, cargado en qualesquier puerto, o puertos de la Nuevaespaña, o en el puerto del Nombre de Dios, que es en Tierrafirme, y en el puerto de Cavallos, y Truxillo, que es en Hõduras, y Cartagena, y santa Marta, y Cabo de la vela, o en qualesquier puerto o puertos de la isla Española, e isla de San Juan de Puertorico, y puerto de Cuba, cargado por fulano, o por otra qualquier persona, o personas, que venga registrado en el registro del Rey, y a riezgo de fulano y de fulano, o de qualquier dellos, y a riezgo de su compañia, assi en librança, que sobre bienes de otro vẽga, como en otra qualquier manera. Y es condicion, que los navios puedan hazer las escalas que quisieren, y por bien tuvieren, ansi forçosas como voluntarias, entrando y saliendo en qualesquier puertos, dando carga, y recibiendo carga. Y en quanto a la costa y valor de lo susodicho, han de ser creidos por simple juramento del Cargador, o por qualquier carta missiva que mostraren, si el registro no lo declarare. Y si riezgo huviere, y el registro se perdiere, pagaremos por qualquier carta missiva que mostraren, con tanto que dentro de dos años trayga la fè del registro: y no traiendola, o no estando el registro conforme a la poliza, que bolveran lo que huvierẽ recebido, con mas treinta y tres por ciento de pena e interesses: para lo qual han de dar fianças llanas y abonadas. El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos y amigos, y otro qualquier caso que acaezca, o acaecer pueda, excepto barateria de patron, o mancamiento de lo susodicho, y de mudança de viage, si la tal mudança no fuere para juntarse con alguna armada, o compañia. Y si algun caso aconteciesse, y si necessario fuesse poner la mano en lo susodicho y beneficiarlo, se dá licencia a la persona q̃ se haze Assegurado, que dello tuviere cuidado, para q̃ pueda beneficiarlo, y hazer en ello como cosa propia, y de un navio passallo en otro, y de otro en otro, assi en mar como en puerto, y descargarlo en tierra, y tornarlo a cargar en el

navio

navio, o navios donde viniere, o en otros qualesquiera, que lo puedan hazer sin que vos pare perjuizio. Y que las costas q sobre ello se hizierẽ, q vos las pagaremos; quier se cobre o no lo susodicho. Y si riezgo huviere, lo pagaremos dentro de seis meses, contados del dia de la fecha de la firma, trayendolo por certificacion, hecha por parte, o sin parte, o persona que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere, o en otra qualquier parte: y desembolsaremos luego llanamente ante todas cosas, y depositaremos en poder del dicho fulano todo el daño que a cada uno cupiere: con tanto que dè fianças llanas y abonadas, que será bien pagado; y no lo siendo, lo bolverà con treinta y tres por ciento. Y queremos que esta poliça se entienda para todas las partes de las Indias. Y si algun navio no pareciere, se entiẽde que ha de correr el año y medio desde el dia q saliere del puerto. Y nos obligamos de correr el dicho riezgo desde el dia que firmaremos esta poliça en dos años primeros siguientes: los quales passados quedemos libres del riezgo desta dicha obligacion de lo que hasta entonces no estuviere corrido della. Y de lo que ansi faltare por correr, seamos obligados a bolver el premio que recebimos. Y desta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riezgo. Y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder a los juezes oficiales de la casa de la Contratacion de Sevilla, y a las justicias, para que nos lo hagan cumplir: y renunciamos nuestro propio fuero y juridicion, y la ley, Si convenerit, y sometemonos al fuero y juridicion de los dichos oficiales, y otras justicias desta ciudad de Sevilla, como de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y al Prior y Consules que son, o fuerẽ de aqui adelante de la Vniversidad de los Mercaderes tratantes en las dichas Jndias desta ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qual quier manera nos compelan y apremien a lo assi guardar y cumplir, como si fuesse juzgado y sentenciado por sentencia difinitiva dada por juez competente en contraditorio juyzio, y por nos, y por cada uno de nos consentida y passada en cosa juzgada.

Limitaciones y declaraciones desta poliza.

Y Entiendese que en el puerto dõde se huviere de cargar lo susodicho, lo puedan cargar en qualquier barco o barcos, o barca, o barcas, para llevarlo a la nao, o naos dõde se ha de cargar para traerlo a Castilla: tambien se corre el riezgo en estos barcos, y en qualesquier nao, o naos, o otros

Limitacion y declaracion de la dicha poliza.

otros qualesquier casco o cascos, en que se cargare, dende que se cargó o cargare, hasta que sea venido a el puerto de las Muelas del rio de Sevilla, y aqui sea descargado en buē salvamento en tierra. Y entiendese, que lo que se huviere de assegurar dende Honduras aqui, lo puedan traer hasta la Havana, para alli tornarlo a cargar en otros qualesquier casco, o cascos que quisieren cargarlo: y alli puedan tornar a hazer registro, y hazerlo de nuevo, y se corra el riezgo, aū que en la poliza que se hiziere no lo diga: Y lo que se assegurare de venida de Puertorico, si lo quisieren llevar a San to Domingo, lo puedā hazer, ni mas ni menos, para que alli lo carguen en la nao, o naos que quisieren, y lo puedan registrar de nuevo. Y tambien se corra el riezgo, aunque en la poliça no lo diga. Y lo mismo se entiende en lo que se assegurare del Cabo de la vela: porque si quisieren embiarlo al Nombre de Dios, o a la isla Española, para que alli lo carguen en otros navios, lo puedan hazer, y se corra el riezgo sobre ello, aunque en la poliza no lo diga. Por manera que todas estas condiciones ha de tener la poliza que se hiziere de venida destas partes de Indias, aunque en la poliza no lo diga. Y entiendese, que todas las polizas que se hizieren de qualesquier lugares de Indias, son sueldo a libra, para que lo corran los Asseguradores, los primeros con los postreros: y assi a perdida como a ganancia. Y estos navios se entiende que si vinieren (no pudiendo hazer otra cosa, por caso y fuerça del temporal) a Cadiz, o a Lisboa, o a otras qualesquier partes, y de alli se traxere por mar o tierra a Sevilla, los Asseguradores corran todavia el riezgo. Y si los navios dexaren la carga en qualesquier partes de las Jndias, lo pue dan hazer, y se corra el riezgo en los navios en que de alli se viniere, hasta ser venido y descargado en Sevilla.

La poliza que han de firmar de venida de qualquier parte de las Indias.

Poliza de venida de qualquier parte.

IN Dei nomine, amen. Otorgamos y conocemos nos los q̄ aqui firmamos, que asseguramos a vos fulano, sobre oro, y plata, y reales, y perlas, y sobre qualesquier mercaderias, y sobre qualquier cosa y cosas de lo cargado en el puerto de: por fulano, ypor otra qualquier persona y personas, en qual quier navio, o navios de qualquier suerte que sean, que ven ga lo susodicho registrado en el registro del Rey, a riezgo de fulano, o de fulano, o de qualquier dellos, o a riezgo de su compañia, ansi en librança, que sobre bienes de otro ven ga, como en otra qualquier manera. El qual riezgo corremos desde el dia y hora que lo susodicho se començó y començare a cargar de tierra en los dichos puerto o puertos, en

en los dichos navio,onauios,y en qualesquier barco,o barcos en que lo llevaren para lo cargar en el adonde estuviere. Y ansi cargado en ellos,o en qualquier dellos, donde siga su presente viage con la buena ventura hasta el puerto de las Muelas,q̃ es en esta ciudad de Seuilla,o para el puerto y baia de la ciudad de Cadiz, adonde fuere su derecha descarga,y alli sean llegados en salvamento, y lo susodicho sea descargado dellos en qualquier barco o barcos, hasta q̃ sea descargado en tierra en los dichos puertos, o en qualquier dellos, donde fuere su derecha descarga en buen salvamento. Y entiendese, que esta cedula y poliza que hazemos, queremos que sea con todo lo en ella contenido, y cõ todas las mas fuerças y condiciones contenidas en la poliça general, que estan en las ordenanças de Prior y Consules desta ciudad de Sevilla, y para las naos que vinieren de Indias: lo qual damos aqui por expressadas de verbo ad verbũ como si aqui fuesse escrita, para que valga y aproveche a esta todo lo en ella contenido.

Y si el seguro se hiziere en nao señalada, ha de dezir el nombre de la nao, y del Maestre, como la poliça de ida a Jndias.

Poliza general de como se han de asegurar los cascos de los navios de Indias.

IN Dei nomine amen. Otorgamos y conocemos, los queaqui abaxo firmaremos, que aseguramos a vos fulano, sobre el casco del navio, que Dios salve, nombrada, tal, de que es Maestre fulano, o otro qualquier que vaya por Maestre. La qual dicha nao, al presente está surta en el puerto de las Muelas, q̃ es en esta ciudad de Sevilla, o en tal parte, para desde aqui seguir su presente viage con la buena ventura, para tal parte, perteneciente lo susodicho a vos el sobre dicho, o a quien pertenecer deva en qualquier manera que sea. Y tambien vos asseguramos sobre todas las costas y costo de este seguro. El qual riezgo corremos desde el dia y hora que la dicha nao se hiziere a la vela en el dicho puerto de las Muelas, donde está para començar a seguir el dicho viage, hasta que sea llegada en salvamento al dicho puerto tal, para donde và, y passen veynte y quatro horas naturales primeras siguientes despues que en el dicho puerto huvieren echado la primera ancla, y dende en adelante este seguro sea en si ninguno. Y es condicion, que la dicha nao pueda hazer y haga todas las escalas que quisiere y por bien tuviere, ansi forçosas como voluntarias, entrando y saliendo en qualesquier puerto, o puertos, dando carga y recibiendo carga: especialmente si quisiere las escalas,

Poliça general del seguro de naos.

calas, conforme a la poliça de ida a Indias sobre mercaderias que estan en estas ordenanças. El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y de amigos, y de otro qualquier caso que acaezca, o acaecer pueda, excepto de barateria de patron. Y si lo que Dios no quiera, caso acaeciesse, y necessario fuesse para beneficio de lo susodicho, poner la mano y beneficiarlo, y adobarlo, damos licencia al Maestre, o a otra qualquiera persona que de la dicha nao llevare cargo, que lo pueda hazer, y beneficiar, y adobar, adonde quisiere, como sino estuviesse assegurada, y sin que vos pare perjuizio alguno. Y dezimos, que las costas que sobre ello se hizieren, las pagaremos, quier se salve lo susodicho, o parte dello, o quier no. Y es condicion, que el Maestro, o personas que de la dicha nao llevare cargo, pueda navegar con ella a toda su voluntad, adelante, o atras, a do quisiere y por bien tuviere, no mudando viage, sino fuere por juntarse con alguna compañia, o armada. Y si lo que Dios no quiera, algun daño aconteciesse, que trayendolo por certificacion, hecha con parte o sin parte, o hecha en el lugar donde se perdiere: o en otra qualquier parte, que passados seis meses cumplidos, primeros siguientes despues que la poliça se firmare, luego pagaremos llanamēte, y desembolsaremos ante todas cosas, y depositaremos en vos el dicho fulano, todo lo que aqui pareciere escrito, o firmado de nuestros nombres, o la parte que del daño recebido nos cupiere a pagar, con tanto que nos deis fianças llanas y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereys, con mas treinta y tres por ciento. Para lo qual obligamos nuestras personas y bienes: y damos poder a los juezes oficiales de la Casa de Sevilla, y a las otras justicias, para que nos lo hagan cumplir. Y renūciamos nuestro propio fuero y juridicion, y la ley, Si convenerit: y sometemonos al fuero y juridicion de los juezes oficiales desta ciudad de Sevilla, y al Prior y Consules que son, o fueren de aqui adelante de la Vniversidad de los Mercaderes Tratātes en las Indias desta ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, ansi por via executiva, como en otra qualquier manera nos cōpelan y apremien a lo assi guardar y cumplir, como si fuesse juzgado y sentenciado por sentencia difinitiva dada por juez competente en contraditorio juizio, y por nos, y por cada uno de nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Y si alguna persona o personas se asseguraren de ida, y venida a Indias en nombre de alguna persona, o personas, ha de dezir en la poliça, que aquel seguro se haze en nombre de la tal persona, o personas, a cuyo riezgo vá, o viene lo que assi se assegura, y el que assi se asseguró en nombre de otro o otros, si riezgo huviere, lo ha de poder cobrar,

aunque

aunque no tenga poder de la persona a cuyo riezgo vá, o viene lo que assi se asseguró, y que esta tal persona pueda hazer la dexacion, y valga, como si la hiziesse la parte, a cuyo riezgo và o viene lo que se asseguro, aunque no lo diga en la poliça.

Las quales dichas ordenanças nos ha parecido que conviene que se hagan para la buena administracion y expedicion de los negocios de los Mercaderes desta ciudad, que tratan en Indias, y assi lo suplicamos el dicho Prior y Consules a V. Magestad, las mande ver y confirmar, segun y como en ellas se contiene. Fin de las ordenãças dichas.

Las quales dichas ordenanças que de suso van incorporadas, aprovamos y confirmamos por el tiempo que nuestra voluntad fuere. Y queremos que sean guardadas, cumplidas y executadas. Y por la presente mandamos a los del nuestro Consejo, y a los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla, en la casa de la Contracion de las Indias, y a los nuestros Visorreys, Presidentes, e Oidores, de las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales de las dichas nuestras Indias, y a los nuestros Governadores, y Alcaldes mayores, y otras Iusticias dellas, y destos nuestros Reynos y Señorios: y al Prior y Consules de la dicha Vniversidad, que agora son y seran de aqui adelãte: y a qualesquier personas a quien lo en esta nuestra carta contenido, o qualquier cosa, o parte dello toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y execu tar las dichas ordenanças en todo y por todo, segun que en ellas, y en cada una dellas se contiene: y contra el tenor y forma dellas no vayan ni passen, ni consientan ir ni passar en manera alguna. Y mandamos que esta nuestra carta sea apregonada en las gradas de la dicha ciudad de Sevilla por pregonero, y ante Escrivano publico. Y los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a 14. dias del mes de Iulio de 1556. años. Confirmacion de todo por su Magestad.

LA PRINCESA.

Yo Juan de Samano Secretario de su Catolica Magestad la fize escrivir por su mandado, su Alteza en su nombre. Registrada. Ochoa de Luyando. Por Chanciller. El Marques. El Lic. Gregorio Lopez. El Lic. Tello de Sandoval. El Lic. Virbiesca. El Lic. don Juan Sarmiento. El Lic. Villa Gomez.

EL REY.



OR quanto la experiencia y execucion de las ultimas ordenanças firmadas de mi mano a treze de Iulio de mil y seiscientos y treze, sobre la forma de fabricar navios, à mostrado algunos defetos dignos de remedio: y aviendose cometido a personas de mucha ciencia y experiencia destas fabricas, y de la navegacion que tratassen dello con particular atencion, como lo án hecho, y visto, y conferido en mi Consejo de guerra lo que en razon dello se les ofrecio advertir a las dichas personas, y conmigo consultado, y considerado lo que importa perficionar las dichas ordenanças, de manera que juntamente con ajustarlas a lo mas conveniente a mi servicio, resulte de la observancia dellas, la utilidad universal que se pretende de mis vassallos, he resuelto que los navios que por cuenta de mi Real hazienda, y de particulares se fabricaren en estos Reinos, sean por las medidas que aqui van declaradas, y que todo lo que contienen las ordenanças passadas (que por la presente derogo) se entienda, y quede establecida por estas de aqui adelante de la manera siguiente.

1 *Para navio de nueve codos de manga.*

Tendra 80. toneladas, y tres quartos.

Plan quantro codos y medio.

De puntal quatro codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la cubierta.

De quilla veinte y ocho codos.

De esloria treinta y quatro codos.

De lançàmiento a la roa de proa quatro codos.
De lançamiento de popa dos codos.
De rasere tres codos a popa.
Vn codo de raseler a proa, que es el tercio de popa.
De yugo cinco codos menos un quarto.

El contracodaste unquarto de codo de ancho de la parte del çapato, y disminuyendo por tercios a morir en la lemera.

Ha de llevar veynte y cinco orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta medio codo repartido en tres partes iguales, las dos en la orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas de cuenta que llevare empeçando desde la segunda orenga en medio, a popa, y a proa.

De jova medio codo a proa, repartido en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas que llevare desde la segunda orenga a proa; y la mitad repartida en las orengas que huviere desde la sexta a popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa, y uno a popa.

De arrufadura en las cintas un codo a proa, y uno y medio a popa.

Las aletas àn de ser redondas como el pie de genol, y no agudo como se à acostumbrado hasta aqui en las fabriças que se àn hecho.

2 *Para nauio de diez codos de manga.*

Tendra 106. *toneladas* $\frac{1}{8}$

De plan cinco codos.
De puntal quatro codos y medio en lomas ancho, y en cinco codos la cubierta.
De quilla treynta codos.
De esloria treinta y seys codos.

De

De lançamiento a proa quatro codos.

De lançamiento a popa dos codos.

De rasel tres codos y un tercio a popa, y el tercio de estos raseles se á de dar a proa.

De yugo cinco codos y un quarto.

Ha de llevar veynte y siete orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta medio codo repartido en tres partes iguales, las dos de muerta en medio en la primera orenga: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas de cuenta q́ llevare desde la segunda orenga de en medio, a popa, y proa.

De jova medio codo, repartida en partes yguales en las orengas que huviere desde la segunda a proa, y la mitad desta jova repartida en las orengas que llevare desde la sexta a popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa, y uno a popa.

De arrufadura en las cintas un codo a proa, y uno y medio a popa.

Las aletas àn de ser redondas como el pie de genol.

Ha de llevar un castillo pequeño a proa, y media tolda baxa en popa.

El contracodaste de la parte del çapato un quarto de codo de ancho, y disminuyendo a morir en la lemera.

3 *Para navio de onze codos de mangа.*

Tendra 157. toneladas.

De plan cinco codos y medio.

De puntal cinco codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la cubierta.

De quilla treynta y dos codos.

De esloria treinta y nueve codos.

De lançamiento a proa, quatro codos y tres quartos

De lançamiento a popa dos codos y vn quarto.

De raser a popa tres codos y dos tercios, y el tercio destos raseres a proa.

De yugo cinco codos y tres quartos,

Ha de llevar veynte y nueue orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta cinco ochauos de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos en la orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas de cuenta, que llevare desde la segunda orenga de enmedio a popa y proa.

De joba cinco ochavos de codo, repartidos en partes yguales en las orengas que huviere desde la segunda de enmedio a proa, y la mitad desta joba repartida en las orengas que llevare desde la septima a popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa, y uno a popa.

De arrufadura en las cintas vn codo a proa, y codo y medio a popa.

Ha de llevar en la cubierta una tolda a popa, y su castillo a proa en dos codos y medio.

Las aletas hā de ser redōdas como el pie de genol.

El contracodaste un quarto de codo de ancho de la parte del çapato, y disminuyendo por tercios a morir en la lemera.

4 *Para nauio de doze codos de manga.*

Tendrā 198. *toneladas.*

De plan seys codos.

De puntal cinco codos y medio en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la cubierta.

De quilla treynta y quatro codos.

De esloria quarenta y un codos y medio.

De lançamiento a proa cinco codos.

De lançamiento a popa dos codos y medio.

De rafer a popa quatro codos, y el tercio deftos rafeses fe han de dar en proa.

De yugo feys codos y un quarto.

Ha de llevar treynta y una orengas de cuenta con la maeftra.

De aftilla muerta cinco ochavos y medio, repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta en la orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas de cuenta que llevare defde la fegunda orenga de en medio a popa y proa.

De jova cinco ochavos y medio, repartidos en partes yguales en las orengas de cuenta que huviere, defde la fegunda de en medio a proa, y la mitad defta jova repartida en las orengas que llevare defde la feptima a popa.

De arrufadura en las cubiertas medio codo a proa, y un codo a popa.

De arrufadura en las cintas codo y medio a proa, y dos codos a popa.

Ha de llevar çaftillo y alcazar.

Las aletas redondas como pies de genol.

El contracodafte un tercio de ancho en la parte del çapato, y defde alli ha de yr difminuyendo por tercios a morir en la lemera.

5 *Para nauio de treze codos de manga.*

Tendrà 251.*toneladas.*

De plan feys codos y medio.

De puntal feys codos en lo mas ancho, y en feys y medio la cubierta.

De quilla treynta y feys codos.

De esloria quarenta y cinco codos.

De lançamiento en proa seys codos.

De lançamiento en popa tres codos.

De rasel en popa quatro codos y un tercio, y a proa la tercia partes destos raseles.

De yugo seys codos y tres quartos,

Ha de llevar treinta y una orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta tres quartos de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta en la orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas q̄ llevare de cuenta, desde la segunda orenga de enmedio a popa y proa.

De joba tres quartos de codo, repartidos en partes iguales en las orengas que huviere desde la segunda de enmedio a proa, y la mitad desta joba repartida en las que tuviere desde la septima a popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa, y uno a popa.

De arrufadura en las cintas codo y medio a proa, y dos codos a popa.

Ha de llevar puente corrida a tres codos de altor de la cubierta principal, y dos quebrados en la propia puente, uno en proa y otro en popa de codo y medio cada uno. Y otro quebrado en el alcaçar de popa, y el molinete en el mismo quebrado del alcaçar, para que el timonero vea la cabeça de la nao, y el castillo de proa en tres codos de altor, desde el quebrado, y el mismo altor de tres codos el de popa.

La vita à de estar a la Inglesa de la vanda de popa del quebrado, y un codo de hueco, hasta el travesaño que ciñe las dos telas.

Los escobenes án de venir debaxo del castillo lo mas alto que puedan.

La caña del timon à de jugar a rayz de las latas del quebrado del alcaçar.

El

El contracodaſté de la parte del çapato, á de ſer de un tercio de codo de ancho, y diſminuyendo por tercios a morir en la lemera.

Las aletas àn de ſer redondas como el pie de genol.

6 *Para nauio de catorze codos de manga.*

Plan ſiete codos.

De puntal ſeys codos y medio en lo mas ancho, y ſiete codos la cubierta. *Tendra 409. toneladas $\frac{1}{2}$*

De quilla treinta y ocho codos.

De esloria quarenta y ocho codos.

De lançamiento a proa ſiete codos.

De lançamiento a popa tres codos.

De raſel en popa quatro codos y dos tercios, y en proa al tercio deſtos raſeles.

De yugo ſiete codos y un quarto.

Ha de llevar treinta y tres orengas de cuenta con la maeſtra.

De aſtilla muerta ſeys ochavos y medio de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta en la orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas q̃ llevare de cuenta, deſde la ſegunda orenga de enmedio a popa y proa.

De joba ſeys ochavos y medio, repartidos en partes iguales en las orengas que huviere deſde la ſegunda de enmedio a proa, y la mitad deſta joba repartida en las orengas que huviere deſde la octava a popa.

De arruſadura en la cubierta medio codo a proa, y uno a popa.

De arruſadura en las cintas, codo y tres quartos a proa, y dos codos y un quarto a popa.

Ha de llevar puente corrida en tres codos de altor de la cubierta principal con ſus dos quebrados a proa y po-

y popa de codo y medio cada uno, y otro en el alcaçar, y el molinete en este quebrado.

La vita fuera del quebrado para popa, y à de tener un codo de hueco de la cubierta al travesaño.

Los escobenes debaxo del castillo lo mas alto que se pueda.

El castillo y alcaçar án de ser de tres codos de altor, desde los mismos quebrados, y la caña del timon, à de jugar a rayz de las latas en el quebrado del alcaçar.

El contracodaste de la parte del çapato, à de tener de ancho medio codo, y disminuyendo por sus tercias morir a la lemera.

Las aletas redondas como el pie de genol.

7 *Para nauio de quinze codos de manga.*

Tendrà 371. toneladas ½

De plan siete codos y medio.

De puntal siete codos en lo mas ancho, y en siete y medio la cubierta.

De quilla quarenta codos.

De esloria cinquenta codos y menio.

De lançamiento en proa siete codos y un quarto en la roda.

De lançamiento a popa tres codos y un quarto.

De raseles en popa cinco codos, y el tercio destos raseles se à de dar en proa.

De yugo siete codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y cinco orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta siete ochavos de codo repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta en la orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas de cuenta que llevare desde la segunda orenga de en medio, a popa y proa.

De

De joba siete ochavos de codo, repartidos en partes yguales, en las orengas que huviere desde la segunda de enmedio a proa, y la mitad desta joba repartida en las orengas que tuviere desde la octava a popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa y uno a popa.

De arrufadura en las cintas codo y tres quartos a proa, y dos codos y quarto a popa.

Ha de llevar la puente en tres codos de altor, con sus quebrados a proa y popa, de codo y medio cada uno; y en el alcaçar tambien la ha de llevar, y en este quebrado del alcaçar el molinete, y los corredores.

La vita ha de estar a la Inglesa fuera del quebrado para popa con un codo de hueco; desde la cubierta al travesaño.

Los escobenes han de estar debaxo del castillo, lo mas alto que se pueda, a rayz de las latas.

Ha de llevar el alcaçar y castillo, a tres codos de altor.

La caña del timon ha de jugar a rayz de las latas, debaxo del quebrado.

Las aletas redondas como pies de genol.

El contraçodaste de la parte del çapato, ha de tener mas de medio codo de ancho, y disminuyendo por sus tercios, ha de venir a morir en la lemera.

8 *Para navio de diez y seys codos de māga.* *Tendrà 444. toneladas, $\frac{1}{2}$*

De plan ocho codos.

De puntal siete codos y medio en lo mas ancho, y en ocho codos la cubierta.

De quilla quarenta y dos codos.

De esloria cinquenta y tres codos.

De lançamiento en la roda de proa, siete codos y tres quartos.

De lançamiento en la de popa, tres codos y quarto.

De

De rafel cinco codos, y un tercio a popa, y el tercio destos rafcles fe ha de dar a proa.

De yugo ocho codos y quarto.

Ha de llevar treinta y cinco orengas de cuenta con la maestra.

De hastilla muerta siete ochavos y medio de codo, repartidos en tres partes, las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes yguales quantas fueren las orengas de cuenta que llevare desde la segunda de en medio a popa y proa.

De jova siete ochavos y medio de codo, repartidos en partes iguales en las orengas que huviere, desde la segunda de en medio a proa, y la mitad desta joba repartida en las orengas que tuviere, desde la octava popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa, y un codo a popa.

De arrufadura en las cintas codo y tres quartos a proa; y dos codos y quarto a popa.

Ha de llevar la puente a tres codos de altor, de la cubierta principal con sus quebrados a proa y popa, de un codo cada uno, y en el alcaçar otro quebrado.

El castillo de proa ha de llevar tres codos de altor del quebrado, y el de popa lo propio.

La vita ha de estar fuera del quebrado para popa con un codo de hueco desde la cubierta al travesaño.

Los escobenes án de laborar lo mas alto q̃ puedan.

Las aletas redondas como pies de genol.

El contracodaste de la parte del çapato, mas de medio codo de ancho, y por sus tercios venir a morir en la lemera.

8 *Para navio de diez y siete codos de mãga.*

Tendra 530. De plan ocho codos y medio.

De

De puntal ocho codos en lo mas ancho, y en ocho y medio la cubierta.

De quilla quarenta y quatro codos.

De esloria cinquenta y seys codos.

De lançamiento en la roda de proa ocho codos.

De lançamiento a popa quatro codos.

De rasel a popa cinco codos y dos tercios, y el tercio destos raseles se á de dar en proa.

De yugo ocho codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y siete orengas de cuenta, con la maestra.

De astilla muerta un codo, repartido en tres partes yguales, los dos tercios de muerta en la orenga de medio, y el otro tercio repartido en diez y ocho partes yguales, los diez y ocho para proa, y diez y ocho para popa, y en todos los demas navios se ha de repartir el tercio, como aqui se dize, a popa y proa en las orengas de cuenta que llevare, desde la segunda orenga de en medio, para popa y para proa, hasta la postrera.

De joba un codo, repartido en diez y ocho partes yguales en las orengas que uviere, desde la segunda de en medio a proa, que son diez y ocho: la mitad desta joba repartida en las orengas que tuviere desde la novena a popa, inclusa la misma novena.

De arrufadura en la cubierta, medio codo a proa, y un codo a popa.

De arrufadura en las cintas codo y tres quartos a proa, y dos y quarto a popa.

Ha de llevar la puente corrida en tres codos de altor con sus quebrados, de un codo cada uno.

El castillo ha de tener tres codos de altor.

El alcaçar tres codos de altor, con su quebrado de un codo.

La vita á de estar a la Inglesa del quebrado para popa, con un codo de hueco desde la cubierta al travesaño.

Los escobenes debaxo del castillo a rayz de las latas.

Las aletas redondas como el pie de genol.

El molinete en el quebrado del alcaçar, para q̃ juzgue el timonero la cabeça de la nao.

El contracodaste de la parte del çapato, à de tener de ancho mas de medio codo, o lo mas ancho que se pueda, y por sus tercios à de venir a morir en la lemera

10 *Para navio de diez y ocho codos de mãga.*

Tendrá 624 $\frac{1}{8}$ De plan nueve codos.

De puntal ocho codos y medio en lo mas ancho, y y en nueve codos la cubierta.

De quilla quarenta y seis codos.

De eslora cinquenta y nueve codos.

De lançamiẽto a la roda ocho codos y tres quartos.

De lãçamiento en popa, quatro codos y un quarto.

De rasel seis codos a popa, y dos codos a proa, que es el tercio.

De yugo nueve codos y un quarto.

Ha de llevar treinta y siete orengas de cuenta con la maestra.

De hastilla muerta un codo y un diez y seysavo, repartido en tres partes iguales, las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes yguales quantas fueren las orengas que llevare de cuenta, desde la segunda orenga de en medio a popa y proa.

De jova un codo y diez y seysavo, repartido en partes iguales en las orengas que huviere, desde la segunda de en medio a proa, y la mitad desta joba repartida en las orengas que tuviere, desde la novena a popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa, y un codo a popa.

De

De arrufadura en las cintas codo y tres quartos a popa, y dos quartos a proa.

La puente à de llevar a tres codos de alto, con dos quebrados a proa a y popa, de un codo cada uno.

El castillo a tres codos de altor del quebrado, y el del alcaçar de la misma manera con su quebrado de un codo.

La vita ha de estar fuera del quebrado para popa y un codo de hueco desde la cubierta al travesaño.

Los escobenes án de laborar lo mas alto que se pueda.

Las aletas han de ser redondas como el pie de genol.

El contracodaste à de ser de ancho en la parte del çapato dos tercios si se hallare madera para ello, y sino lo mas ancho que se pueda, y por sus tercios à de yr a morir en la lemera.

11 *Para nauio de diez y nueue codos de māga.*

De plan nueve codos y medio. *Tendra 721 3/4*

De puntal nueve codos en lo mas ancho, y en nueve y medio la cubierta.

De quilla quarenta y ocho codos.

De esloria sesenta y un codos y medio.

De lançamiento en la roda de proa nueve codos.

De lançamiento en popa quatro codos y medio.

De rasel en popa seis codos y tercio, y la tercia parte destos raseles se á de dar a proa.

De yugo nueve codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y nueve orengas de cuenta cō la maestra.

De astilla muerta un codo y un ochavo, repartido en tres partes yguales, las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas

tas partes iguales, quantas fueren las orengas de cuenta que llevare desde la segunda orenga de en medio a popa, y proa.

De joba un codo y un ochavo repartido en partes iguales en las orengas que huviere desde la segunda de en medio a proa, y la mitad desta joba repartida en las orengas que tuviere desde la decima a popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa y uno a popa.

De arrufadura en las cintas codo y tres quartos en proa, y dos codos y quarto a popa.

Ha de llevar puente corrida a tres codos de altor de la cubierta principal con sus quebrados de un codo cada uno.

El Castillo de proa hà de tener tres codos de altor, y el alcaçar lo mismo con el quebrado de un codo, y debaxo deste quebrado ha de jugar la caña del timon.

La vita ha de estar a la Inglesa en la puente fuera del quebrado para popa, con un codo de hueco desde la cubierta al travesaño.

Los escobenes han de estar lo mas alto que se pueda debaxo del castillo.

Las aletas han de ser redondas como pies de genol.

El contracodaste ha de ser de la parte del çapato de dos tercios de ancho, y venir a morir en la lemera.

Tendra. 821.$\frac{7}{8}$ 12 *Para navio de veynte codos de manga.*

Plan diez codos.

De puntal nueve codos y medio en lo mas ancho, y en diez codos la cubierta.

De quilla quarenta y nueve codos.

De esloria sesenta y tres codos.

De lançamiento en la roda de proa nueve codos y medio.

De

De lançamiento en popa quatro codos y medio.

De rasel en popa seis codos y dos tercios, y el tercio destos raseles se án de dar a proa

De yugo diez codos.

Ha de llevar treinta y nueve orengas de cuenta cõ la maestra.

De astilla muerta un codo y ochavo y medio repartido en tres partes yguales, las dos partes de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas de cuenta desde la segunda de en medio a popa, y proa.

De joba un codo y ochavo y medio repartido en partes iguales en las orengas que huviere desde la segũda a proa, y la mitad desta joba repartida en las orengas que huviere desde la decima a popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa y uno a popa.

De arrufadura en las cintas codo y tres quartos a proa, y dos codos y quarto a popa.

Ha de llevar la puente a tres codos con dos quebrados, uno a popa y otro a proa, de un codo cada uno.

El Castillo à de estar a tres codos de altor del quebrado, y el alcaçar de la misma manera con su quebrado, de un codo, y la caña ha de jugar debaxo de la rayz de las latas.

La vita ha de estar fuera del quebrado para popa, con un codo de hueco, desde la cubierta al travesaño.

Los escobenes àn de estar a rayz de las latas del castillo, lo mas alto que se pueda.

Las aletas hàn de ser redondas como el pie de genol.

El contracodaste à de tener dos tercios de ancho en la parte del çapato si se hallare madera para el, y si no, lo mas ancho que se pueda.

Tēdrà 946. ½ 13 *Para navio de veinte y un çodos de mãga.*

Plan diez codos y medio.

De puntal diez codos en lo mas ancho, y en diez codos y medio la cubierta.

De quilla cincuenta y un codos.

De esloria ſeſenta y ſeis codos.

De lançamiento en la roda de proa diez codos.

De lançamiento en popa cinco codos.

De raſel en popa ſiete codos, y el tercio deſtos raſeles ſe han de dar a proa.

De yugo diez codos y medio.

Ha de llevar quarenta y una orengas de cuenta cõ la maeſtra.

De haſtilla muerta un codo, y un quarto repartido en tres partes yguales, dando las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes yguales quantas fueren las orengas de cuenta que llevare deſde la ſegunda de en medio a popa y proa.

De jova un codo y quarto, repartido en partes yguales en las orengas que llevare deſde la ſegunda a proa, y la mitad deſta jova repartida en las orengas que llevare deſde la undecima a popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa, y un codo a popa.

De arrufadura en las cintas dos codos a proa, y dos codos y medio a popa.

Ha de llevar a tres codos la puente con dos quebrado, vno a proa, y otro a popa de un codo cada uno.

El caſtillo ha de eſtar a tres codos de altor del quebrado, y el alcaçar lo miſmo con ſu quebrado a popa.

La vita ha de eſtar fuera del quebrado para popa con un codo de hueco deſde la cubierta al traveſaño.

Los

Los eſcobenes han de eſtar lo mas alto que ſe pueda debaxo del caſtillo.

Las aletas han de ſer redondas como el pie de genol.

El contracodaſte ha de ſer de dos tercios de ancho en la parte del çapato, y por ſus tercios ha de ir a morir a la lemera.

14 *Para nauio de veyntidos codos de manga.* Tēdrá 1074 $\frac{3}{4}$

De plan onze codos.

De puntal diez codos y medio en lo mas ancho, y en onze codos la cubierta.

De quilla cinquenta y tres codos.

De esloria ſeſenta y ocho codos.

De lançamiento en la roda de proa diez codos.

De lançamiento en popa cinco codos.

De raſel en popa ſiete codos y un tercio, y el tercio deſtos raſeles ſe dará a proa.

De yugo onze codos.

Ha de llevar quarenta y una orengas de cuenta cō la maeſtra.

De aſtilla muerta codo y quarto y medio ochavo repartido en tres partes yguales, las dos de muerta en la orenga de medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales quantas fueren las orengas que llevare de cuenta deſde la ſegunda de enmedio a popa y proa.

De jova un codo y un quarto y medio ochavo, repartido en partes iguales en las orengas que lleuare deſde la ſegunda a proa, y la mitad deſta jova repartida en las orengas que tuviere deſde la undecima a popa.

De arruſadura en la cubierta medio codo a proa, y un codo a popa.

De arrufadura en las cintas dos codos a proa, y dos codos y medio a popa.

Ha de llevar la puente a tres codos con dos quebrados a proa, y a popa de un codo cada uno.

El castillo ha de estar del quebrado a tres codos de alto.

El alcaçar ha de estar a tres codos de la puente con su quebrado de un codo, y debaxo del ha de jugar la caña del timon.

La vita ha de estar a la Inglesa fuera del quebrado para popa con un codo de hueco desde la cubierta de la puente al travesaño.

Los escobenes han de estar debaxo del castillo lo mas alto que se puedan.

Las aletas de popa redondas como el pie de genol.

El contracodaste ha de tener de ancho en la parte del çapato dos tercios de codo, y de ai ha de ir disminuyendo a morir en la lemera.

15 Y mando que todos los navios que se fabricaren de aqui adelante en todos mis Reynos y señorios, sean conforme a estas ordenanças, sin exceder un punto. Y se advierte que se ha de servir con la misma grua del pie del genol q̃ sirviere en la primera orenga de medio en toda la primera ornizon para popa y proa, y lo propio ha de servir para las aletas de popa, sin mudar otra grua de ninguna manera, excepto que en la roda de proa avrà menester seys, o ocho espaldones, que esta grua no sirve para ellos, y para toda la demas ligazon, si en la primera ornizon le sirve, y desta manera saldran los navios redondos con mucha bodega, y perficionados conforme a la cuenta de las ordenanças.

16 Y no han de llevar ningun arrufadura en los quebrados a popa, ni a proa, babor, ni estrivor, ni arqueadas las cubiertas, sino todo en esquadria anivelado para que juegue mejor la artilleria, y ha de yr aforrado en los quebra-

quebrados hasta las portas del artilleria con su hinchimiento de tacos en lugar de escoperadas, ajustados, clavados, y calafeteados, abriendoles embornales en los quebrados para que despida el agua.

17 Y se advierte que en todo caso se ha de buscar madera tuerta, que sirva la mitad de bruaque, y la mitad de quilla por ser mas fuerte, y escusar no aya escarpe en el raser de proa, que aviendole, no son estaneos los navios, como en tantos la experiencia ha mostrado.

18 Y si se ofreciere en todo genero de navios que por el peso de las maderas, y los terrenos de los artilleros ser blandos, abriere algo mas la manga de las medidas que les pertenece hasta cantidad de medio codo, no por esso se entienda aver excedido, ni alterado la buena fabrica, sino cumplido con las ordenanças, como no sea en ninguna de las medidas de suso referidas, excepto en la manga, que esto suele suceder por el peso de las maderas, y los terrenos de los artilleros ser blandos, donde es fuerça consentir las escoras, aunque mas cuydado se ponga con ellas.

Considerando el gran daño que recibe la gente de mis Armadas por falta de agua enfermando, y los gastos que se hazen, y dilacion del apresto con la piperia ordinaria, es necessario que aya pipotes, que cada uno sea capaz de seis pipas de agua, y las duelas y fondos han de tener de gruesso dos pulgadas, y en cada cabeça de pipote cinco arcos de hierro del grosor del dedo meñique, y tres dedos de ancho cada arco, llevando los que pudieren en el plan del galeon enterrados en el lastre, y encima la demas piperia de vino, y agua, que con estos pipotes la bodega queda mas desẽbaraçada para poder tomar por dentro un balazo quãdo se peleare, y no tendran riesgo cõ los valances del galeon a desarrumarse y romperse, como tan de ordinario sucede con la piperia, conque no vendrà a faltarles agua en ningun tiempo, y con esto no serà menester hazer cada año piperia nueva, y en los tiempos de la imbernada, quitandoles el fondo por una cabeça, dandoles fuego,

 y en-

y enjugandolos bien, se metan las velas dentro sin relingas, y estaran guardadas que no las coman ratones. Estos pipotes han de ser tres codos de largo cada uno, que es conforme al repartimiento de los baos vazios, y enbeviendose el agua de un pipote, se buelva a hinchir de la salada, y con esto estará el navio siempre en su andana, y no andarà desestivado como agora, que como en la piperia ordinaria es delgada la duela, la piperia que se pone encima abre la de abaxo, conque viene a faltar la agua, y el navio queda desestivado, que son dos daños de gran consideracion.

Regla general para armar todos los navios.

20 PVesta la quilla que ha de llevar las juntas de tope, y arbolado, branque, y codaste, y escorado de proa, y popa, se ha de tomar un cordel del largo de la esloria del navio que se arma, y doblarle por medio, y luego bolverle a doblar tambien por medio para tomar la quarta parte de la esloria, la qual se ha de poner en el lançamiento de la roda de proa, y donde llegare encima de la quilla un codo mas a proa, se ha de poner la postrera orenga, y de la misma manera se ha de poner la quarta parte en el lançamiēto del codaste de popa, y donde cayere encima de la quilla dos codos mas a proa se ha de poner la otra orenga postrera en la distancia que huviere de orenga a orenga, se han de repartir los maderos de cuenta.

21 Para que los navios queden llenos en todos sus tercios y con buena proporcion, respeto de su manga, es necessario que las orengas postreras tengan de ancho la mitad del plā, y algo mas, y demas desto que la orenga de proa por la mura, tenga un codo menos que en la manga, y la orenga postrera de popa por la quadra, dos codos menos que en la māga; y para saber quanto ha de ser el poco mas q̄ las orengas postreras an de ser mayores que la mitad del plan, se ha de tomar la cantidad que tuviere la grua del plan, que es la mitad de todo el plan por la quaderna maestra dende el pun-

to

to de la escoa,hasta el punto de la quilla, y esta distancia se dividirá en cinco partes yguales,y la una parte destas se bolverà a dividir en otras cinco partes iguales,y lo que montare una quinta parte destas,es lo que han de ser las orengas maiores que la mitad del plan en la grua, lo qual es importante para quedar el navio con mas buque: y por lo que levanta la astilla,conviene que las orengas abran no solamēte tanto quanto fuere la mitad del plan, pero que se le añada aquello poquito mas,porque con esto,y con lo que se le dà de joba a proa mas que a popa(que siempre es doblada) vendrà a salir la orenga de proa por la mura(como està dicho) con un codo menos de manga que en medio,y cō la joba que se le dà a la orenga de popa(que es la mitad que al de proa)viene a quedar la misma orenga de popa por la quadra con dos codos de menos manga que en medio, y haziē do todo el costado con una misma grua, vendrà a salir el navio,o galeon con las calidades dichas.

Para que salga el navio marinero,y boyante,y no boquiabierto,ni emparedado,ni tenga balance,conviene q̄ cierre en la puente tanto quanto abriò en los baos que estaràn a tres codos y medio mas abaxo la cubierta, y de la puente arriba ha de endereçar un poco el barraganete,porque tenga mas plaça de armas.

Las aletas de popa han de abrir en el yugo la mitad de la manga,y un quarto de codo mas;y mas abaxo dos codos o dos y medio han de abrir un quarto de codo mas que en el yugo,para que sea la popa mas redonda,y con mas susten para quando cayga la nao,que tenga donde escorar.

Todos los dichos galeones,navios y patathes,se han de fabricar con las fortalezas siguientes.

24. ARmadas las quadernas,o orēgas que han de ir endentadas bien clavadas, y rebitadas con los pies de genoles, se poblarà la quilla dellas despues de aver puesto las maestras, o armaderas,y aver nivelado la madera de cuēta, y apuntadola por la escoa,se hinchirà de cabeças con los

pies

pies de genoles, y piques, los quales an de ir endentados, y clavados con tres pernetes de ribete cada uno, que ribeteen en los escarpes, los quales inchimientos se an de ir assentando ordenadamente uno a uno de en mēdio para proa, y de enmedio para popa, porque den lugar los unos a los otros a clavarse, y endentarse, y de alli arriba toda la ligazon y aposturage ha de ir de la misma manera endentada y clavada una con otra, para que los costados queden fuertes, y no aya lugar de jugar los ligazones, y desta manera vēdrà a quedar el plan y costados fuertemente unidos, y en esto se ha de poner gran cuidado, porque es el fundamento de toda la fabrica.

25 Desde la segunda ornizon (que son los pies de genoles) arriba se ha de procurar buscar maderas largas que alcāçen a cruzar hasta llegar a las cabeças de las orengas todo lo mas que fuere possible; y que assi mismo alcancen las mismas maderas arriba a la segunda ornizon lo mas q̄ pudierē.

26 Los escarpes de los pies de genoles con las varengas o planes han de ser los mas largos que ser pudiere, porque cruzen mas por el plan, y hagan buen encolamiento.

27 Han de llevar dos andanas de cinglas por las cabeças de las varengas, y por las de los pies de genoles todas endentadas y ajustadas, porque no jueguen las cabeças, que es la llave de las fabricas.

28 La sobrequilla ha da ir bien endentada con las varengas, y cosida a madero en salvo con cabillas de fierro, escateada la quilla con la sobrequilla.

29 El plan y piques de popa a proa han de ir llenos de cal arena, y cascote, de guijarro menudo entre quaderna y quaderna, y encima dellas se ha de entablar el granel de popa a proa, hasta llegar a las singlas de las cabeças de las varengas, y por cima desta singla ha de ir una tabla bien ajustada que servirà de alboala, y en ella la escoperada del granel, encima del qual han de yr los taquetes de la carlinga endentados, y enmalletados en las propias tablas del granel que alcancen hasta la singla, que và por las cabeças de los pies de

genoles

genoles con su diente en la propia singla.

30 Las albaolas an de ir a tabla en salvo desde abaxo hasta arriba con su albaola debaxo de todas liernas, o durmentes.

31 Los durmentes han de ser de medio codo de ancho, y de gruesso un quarto, ajustados y endentados unos cõ otros con esgarabote.

32 Los nauios de diez y nueve codos de mãga abaxo no han de llevar mas de una andana de baos vazios en altor de la mitad del puntal, y se han de assentar, de manera que los durmentes tomen los escarpes de las ligazones, si fuere possible, y han de llevar tres corbatones en cada cabeça, uno por cima del bao, y los dos por los lados de popa y proa, pero los navios de veinte codos de manga arriba llevaran dos andanas de baos vazios, y para ello se han de repartir el pũtal en tres partes iguales, y por el altor de cada una dellas, se han de assentar, de suerte que queden igualmente distantes los unos de plan, y los otros de la cubierta, y tambien ellos entre si.

33 El contradurmente ha de ser un quarto de codo en quadro ajustado como el durmente.

34 La cubierta principal ha de llevar quatro baos à boca de escotilla, y al traves del arbol, de un tercio de codo de ancho, y un tercio de canto por causa de la fogonadura del arbol mayor.

35 Las latas de las cubiertas han de ir a cuchillo, que esten al nivel con los baos, assentadas una de otra un tercio de codo a cola de milano bien clavadas, las quales han de tener de canto un tercio de codo, y de ancho han de ser de cinco en codo.

36 Los trancaniles han de ser de muy buena madera, y de gruessoconforme al porte del navio, acanalados, y encajados a cola de milano (como las latas) en el durmente, y clavadas en cruz que alcancen de fuera para dentro, y de arriba abaxo, y por encima del trãcanil no ha de llevar mas de una tabla para la escoperadura.

37 Las cuerdas,o eslorias de la cubierta principal, y puente, han de ser de canto que alcancen por debaxo de las latas a endentar hasta la mitad, y por cima de la cubierta otras q̃ ajusten con las de abaxo, y para esto serà bien q̃ sean un tercio de codo de canto, y un quinto de codo de ancho como las latas, y porcima de los baos han de ir otras dos andanas de cuerdas, o eslorias enmalletados en losbaospor cima del entremiche, y estas an de ser quadradas de un quarto de codo.

38 Los corbatones han de ir a tres latas en salvo, y an de llevar cada uno cinco cabillas de fierro escateadas.

39 Las latas de la puente an de llevar de canto un tercio de codo, y de ancho de seis en codo, assentadas una de otra a tercio de codo, como las de la cubierta principal, con sus corbatones, y entremiches endentados con las latas y corbatones, a tres latas en salvo para abaxo, assi mismo como las de la cubierta, con sus trancaniles acanalados endentados, con su cola de milano, y clavados como las demas, y cõ quatro baos, en la forma que la cubierta principal, y ni mas ni menos las eslorias, o çuerdas.

40 En los navios de quinze codos de manga arriba, lleuaràn seis colunas por vanda, quatro del arbol a proa, y dos a popa, desde las cabeças de los baos vazios, hasta las cuerdas que estan debaxo de la puente, endentadas arriba y abaxo, y en la cubierta principal, y con dos corbatones en cada cabeça en el costado, y debaxo de la puente otros dos endẽtados contra ellas, y encabilladas con cabillas de fierro, y escateadas.

41 La popa se ha de calimar hasta el yugo, y el palo del cintõ para hinchir el angulo del rasel, ha de ser bueno y ancho que alcance arriba, y abaxo las puercas, y buçardas de proa, como se acostumbran con sus corbatones en las puercas, y sus pernadas bien ajustadas, y de una puerca a otra ha de aver un tercio de codo de hueco, o vazio: y en las buçardas otro ter-cio de vazio como en las puercas.

42 Las portas de la artilleria han de tener el batidero vn

codo

codo encima de la cubierta, y ha de tener cada una codo y quarto de quadro,

43 Las mesas de guarnicion, han de ser a la Portuguesa.

44 El corbaton del taxamar, que và por debaxo de la madre del espolon, ha de ser con dos machos encaxados en el branque, y de alli abaxo su taxamar, y contrabranque, hasta la quilla con sus juntas de entremiches, y machos en la roda, y el taxamar el mas ancho que se hallare.

45 El espolon ha de tener de largo tres quintos de su mãga del branque para fuera.

46 La lemera ha de ir debaxo del quebrado del alcaçar, y en el mismo quebrado el molinete, y los corredores encima del quebrado del alcaçar, y por debaxo jugarà toda su artilleria.

47 Ha de llevar otro contracodaste por la vanda de dentro por cima de las puercas, que ajuste con el codaste.

48 A proa ha de llevar contrabranque por la vanda de dẽtro, y han de clavar en el las tablas de fuera, para que se ajusten todas las cabeças encima del propio branque, y para esto se ha de buscar el palo mas fornido que se hallare, para que alcance de una vanda a otra a clavar las tablas en el.

49 La vita ha de ser a la Inglesa, fortificada cõ sus corbatones, por la vanda de popa en la cubierta principal; y en la de arriba por la parte de proa endentados por las latas.

50 Los durmentes de la tolda, y castillo, han de ser de cinco en codo de gruesso, y de un tercio de codo de ancho.

51 Las latas de la tolda, y castillo han de tener de canto un quarto de codo, y de ancho seis en codo.

52 La primera cinta ha de ir un codo debaxo de la cubierta principal, y la segunda en la cabeça de las latas en frente del durmente, de manera que el agua de los embornales vierta por encima de la cinta; y la tercera encima de las portas de la artilleria, que vienen a ser dos codos y medio encima de la cubierta principal.

53 Los navios de diez y siete codos de manga arriba, han

de llevar la tablazon de la segunda cinta abaxo de cinco en codo: y de la segunda cinta arriba, de seis, siete, y ocho, adelgazando la madera arriba lo mas que se pudiere, la tabla de las cubiertas ha de ser de seis en codo.

54 Los navios de quinze, y diez y seis codos de manga, han de llevar tabla de seis en codo, hasta la segunda cinta, y de alli arriba se hà de echar de siete, ocho, y nueve en codo, adelgazando la madera, mientras mas arriba mas, y la tablazon de la cubierta ha de ser de siete en codo.

55 Los nauios de treze, y catorze codos de manga, an de llevar la tabla de siete en codo, hasta la segunda cinta; y de alli para arriba de ocho, nueve, y diez, adelgazando la madera, como se ha dicho, mientras mas arriba, mas proporcionalmente: la tabla de la cubierta à de ser de ocho en codo.

56 Los navios de onze y doze codos de manga, han de llevar tabla de ocho en codo, hasta la segunda cinta, y de alli arriba de nueve y diez, adelgazando la madera proporcionalmente, mientras mas arriba mas. Y lo mismo se à de entender en las fortificaciones: la tabla de la cubierta de a nueve en codo.

57 Los navios de ocho, nueve, y diez codos de manga, an de llevar tabla de nueve en codo, hasta la segunda cinta, y de alli arriba de diez en codo, adelgazando la madera, miẽtras mas arriba mas; y la tablazon de la cubierta, ha de ser de diez en codo.

58 La tablazon de la puente, tolda, y castillo, ha de ser de pino, y si fuere possible, sea de Flãdes, porq̃ es mas liviano: y de alli para arriba la tablazon tãbien de pino, porque no tẽga peso arriba, que cause valance, la qual tablazon ha de ser conforme al porte de la nao, como arriba está dicho.

59 La tablazõ desde la puẽte arriba, ha de ir entablada, tinglada a la Flamenca, por ser de menos costa, y mas estanco.

60 El grossor de toda la tabla dicha, se entiende le ha de tener despues de labrada.

61 La primera y segunda cinta an de ser dobles, q̃ las dos juntas hagan dos tercios de codo de ancho, y un tercio de

canto,

cãnto,descanteadas de la parte de arriba y abaxo, de manera que queden ahogadas,y que sea cinta y tabla todo uno,q̃ quede en la propia cinta dos dedos de cada parte, de arriba y abaxo, para que sea mas estanco en el batidero del agua.

62 Los navios de treze codos de manga abaxo, an de ser las fortificaciones en proporcion de su porte.

63 Para que toda la obra sea fixa, conviene que el material sea seco, y la madera se corte en las menguãtes de Agosto, Diziembre, Enero, y Febrero, y no en otro tiempo: y si fuere possible,se corte de medio dia para la noche.

64 El timon ha de tener de gruesso lo que estuviere de ancho el contracodaste, y dos dedos mas, y en la frente de la parte de fuera dos vezes y medio de gruesso,que el de la parte de dentro:el ancho será proporcionado al porte de la nao y el largo el que pidiere, y en todas las naos se guardará una forma del timon que tuviere para poder hazer otro por ella, caso que se rompa,o por otra causa le falte.

65 Los cabrestantes se han de poner en la puente.

66 La carlinga del arbol mayor se ha de assentar en el medio del largo de la quilla.

67 La carlinga del arbol del trinquete se ha de assentar en la mitad del lançamiento de la roda de proa.

68 La carlinga del baupres se ha de fixar en la cubierta principal.

69 En los navios de quinze codos de manga para arriba, si quisieren poner corredores,ha de ser en el quebrado del alcaçar,y han de ser pequeños que no salgan mas de la bobeda de arriba, y por las vandas dos tercios de codo.

70 La ligazon se ha de repartir de manera, q̃ las latas adõde puedan passar a endentar con su cola de milano en las cintas se haga,y dõde no,an de passar por entre los genoles, supuesto son dos cintas,q̃ por la parte de afuera,an de jũtar, y hazer tabla q̃ se pueda calafetear,y las latas endẽtadas,como se dize,llegãdo hasta la tabla del costado,y no solo á de aver la cola de milano en las cintas,sino tãbiẽ en el durmiẽte, que desta manera vendrà a quedar con la fortaleza q̃ se

puede imaginar:y en los castillos han de passar las cabeças de las latas fuera de las cintas en el costado para la fortaleza que se pretende,endentadas a cola de milano, si pudiere en las cintas, y sino en el durmiente.

71 Las vagaras del rasel de popa,por debaxo de los braçales,no se ha de juntar con el diente del codaste,sino con todo el gordor del codaste,para que la popa salga mas redonda,por respeto de los calimas.

Las medidas de los arboles y vergas,que han de llevar los dichos pataches, navios, y Galeones.

72 EL Arbol mayor ha de tener de largo tanto, quanto llevare de quilla de punta a pũta,y dos codos mas.

73 El grossor que ha de tener el arbol mayor de qualquier navio,se ha de medir a los tãboretes de la puente, y à de ser de tantos palmos de vara en redondo,quantos tuviere de codos la mitad de la manga.

74 El trinquete llevando la carlinga en mitad del lançamiento de la roda,ha de tener quatro codos menos de altor que el arbol mayor, y de gruesso la sexta parte menos de la circunferencia.

75 El baupres ha de ser dos codos menos de largo que el trinquete,porque ha de calar la coz en la cubierta principal de grossor ha de ser medio palmo menos que el trinquete a la fogonadura de la puente, y ha de ir arbolada la cabeça, por la mitad del quadrante, que son quarenta y cinco grados,tomando por orizonte la cubierta principal donde está la coz,o carlinga.

76 El masteleo ha de tener desde la cuña de la coz hasta los baos, o barrotes del propio masteleo, manga y dos tercios della de largo de puntà a punta:y de grossor ha de tener lo que tuviere la garganta del arbol mayor, una pulgada menos.

77 El mafteleó de proa ha de fer el quinto menos, que el del mayor, y de groffor ha de fer conforme la garganta del trinquete una pulgada menos.

78 La mefana ha de fer tres codos mayor que el mafteleo de gavia mayor, porq́ ha de calar hafta la cubierta principal, de groffor como el mafteleo.

79 La verga mayor ha de tener dos mangas y un quarto de la mifma manga de largo, y de groffor, al medio ha de tener tanto quanto tuviere la garganta del arbol, y de ai a la punta ha de ir adelgazando, hafta quedar la punta de la verga en dos quintos.

80 La verga del trinquete ha de tener dos mangas de largo, y de groffor como la garganta del trinquete, una pulgada menos, hecha por los quintos, reduzida como la de arriba.

81 La verga de la cebadera ha de fer el quinto menos de largo, que la del trinquete, hecha por el quinto.

82 La verga de la gavia ha de fer tan larga como la manga del navio, y de groffor como la garganta del mafteleo, hecha por el quinto.

83 La verga del borriquete, o mafteleo de proa, ha de fer el quinto menos que la del mafteleo de gavia mayor, hecha por el quinto.

84 La verga de la mefana ha de fer tan larga como la del trinquete.

85 Los arboles y vergas han de fer hechos por el quinto: efto es, que el groffor que tuvieren por los tamboretes, fe ha de repartir en cinco partes, de las quales, las tres an de quedar de grueffo en la cabeça, y las otras dos partes fe han de ir multiplicando defde ella, hafta los tamboretes, repartidos en los tamaños que quifieren, por la circunferencia del arbol.

86 Las vergas fe han de hazer affi mifmo por el quinto, dando los dos quintos de grueffo en el penol, y los tres fe an de ir multiplicando en los tamaños que quifieren por la circũferencia, hafta llegar por una y otra parte a la uftagadura, que es en medio de la verga donde vendrà a quedar todo el

grueſſo de los cinco quintos, que ſe le an de dar por el me-
dio, que es lo mas grueſſo.

87 La gavia del arbol mayor ha de tener de ambito, o cir
cunferencia por el arco de arriba, tantos codos como tuvie-
re la nao de manga, y en el ſoler codo y medio menos, o lo
que conviniere, ſegun ſu porte.

88 La gavia del trinquete tendrà de boca por el arco de
arriba, tanto quanto la mayor por el ſoler de abaxo, y en ſu
ſoler un codo, o lo que pareciere convenir.

89 El dragante de baupres, ha de ir arrimado al branque
de proa, y no mas fuera, porque no juegue el eſpolon con el
peſo del baupres, y la reata ha de ir pegada al propio dragan-
te, que tome la bragada del corbaton del taxamar, porque
no de trabajo al eſpolon.

90 Los tamboretes del arbol mayor y trinquetē, an de ir
afijados en los baos vazios, y en la cubierta principal; ha de
aver un dedo de vazio en redondo en la fogonadura, q̄ que-
pa entre el tamborete, y el arbol: y en la puente han de ca-
ber tres dedos en redondo entre los tamboretes, y el arbol
en la miſma fogonadura.

91 Los arboles, mayor, y trinquete no han de llevar calce
ſes, ſino chapuzes a la Flamenca, y como ſe uſan en la arma
da del Occeano, y no han de ſer de tablones, ſino de vigas
de robles de a catro cada una, caobana, o nogal, y las rolda-
nas para las vſtagas, han de ir en el miſmo chapuz, y no en-
tre el chapuz, y el arbol, que aunque no le quede al chapuz
por la parte de adentro, donde han de ir las roldanas, que an
de ſer de bronze, mas de un dedo de grueſſo, le baſta, acom-
pañandola el arbol, y en el ojo del perno ſu chapa de
hierro o cola de milano, embevida
en el chapuz.

LA

LA FORMA EN QVE HA DE *servir, y ser pagada la maestrança en la fabrica de mis navios, y en los de particulares, y adobios dellos.*

92 PORque es costumbre entre la maestrança no traer las herramientas necessarias para usar sus oficios, respecto de que se las solian proveer por cuenta de mi Real hazienda, las quales perdian, y las tomavan unos a otros. y por falta dellas usan de la hacha, que es lo ordinario que traen, y con ellas desperdician mucha madera, y gastan mas tiempo en lo que labran. Considerando esto, se tiene por conveniente a mi servicio, y beneficio de la hazienda, utilidad, y provecho de la misma maestrança, que como el jornal ordinario que solian ganar, era de quatro reales, sea de quatro y quartillo cada dia en el mi Señorio de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, quatro villas de la costa de la mar, Asturias, y Reyno de Galizia, con condicion que ningun maestro carpintero, ni calafate pueda llevar mas de un aprendiz, y el cabo dos, y esto no se les ha de pagar mas de lo que merecierē conforme a la suficiencia de cada uno, como pareciere a mis superintendentes de la fabrica: y en las armadas al Capitan de la maestrança, pero an de ser examinados, y no se les ha de dar por cuenta de mi Real Hazienda ningun genero de herramienta mas de las muelas de piedra para amolar: y los oficiales que lo fueren de lo blanco no han de ganar este jornal por entero, sino segun lo que cada uno mereciere. Y es declaracion, que la maestrança de Sevilla, Cadiz y Puerto de Santamaria, ha de ganar ocho reales cada dia, inclusa en ellos la comida, y en las Horcadas, Borrego, y Sanlucar a diez reales, inclusa la comida, sin que en las unas partes, ni las otras se exceda desta cantidad. Y mando, que los mi Presidēte, y Iuezes Oficiales de la casa de la Contratacion de Sevilla, tengan particular cuydado de la observancia desta orden, y de castigar a quien fuere contra ella, penādole

dole en veinte ducados, assi al oficial, como al dueño del navio, la qual condenacion se ha de aplicar por mitad a mi Camara, y denunciador: y quando fuere maestrança de Sevilla al puerto de Santa-Maria, Cadiz, Estero de la Carraca, y puẽte de Zuaço, ganen diez reales como en Horcadas, y Sanlucar, y el dia de fiesta, o el que lloviere, se les ha de dar dos reales por persona, o la comida aquel dia, qual mas quisiere la maestrança, estando presentes, y no yendose a sus casas.

93 Estando mi armada del mar Occeano en el rio y puerto de la ciudad de Lisboa, y haziendose los adobios y aprestos de sus navios alli, o en qualquier puerto de dicho Reyno, se ha de pagar a calafates, cabilladores, y carpinteros examinados a cada quatro reales y quartillo, al capataz cinco, y ocho al cabo maestro, y este crecimiento de jornal se les dá por el gasto que se le seguirà de traer las herramientas que adelante se dize, porque no se les ha de permitir que lleven ningun genero de astillas, o cabacos, y los que resultaren de mis fabricas, tengo por bien, y mando que sean para el hospital donde se curare la gente de mis armadas.

Las herramientas conque ha de servir la maestrança.

94 EL carpintero ha de traer hacha, sierra, o serron, açuela de dos manos, gurbia, barrenos de tres suertes, martillo de orejas, mandarria, y dos escoplos.

95 El calafate ha de traer mallo, cinco ferros, gubia, magujo, mandarria, martillo de orejas, saca estopa, tres barrenas diferentes desde el aviador engrossando.

96 El cavillador ha de traer barrenos, aviadores, taladros, y mandarrias.

97 El adereço de lo que destas herramientas se les rõpiere ha de ser por cuenta de mi Real Hazienda, y por la costa q̃ se les seguirà de traerlas a estos tres generos de oficiales, y q̃ no se han de aprovechar de nada de las dichas astillas, y cabacos, como queda referido, se les acrecienta el quartillo de jornal que queda dicho.

98 El

98 El aliſtador que aliſtare eſta maeſtrança, y al maeſtro mayor que tuviere a ſu cargo la fabrica del galeon,o navio,y ſe les provare aver aliſtado alguno ſin traer las dichas herramientas,ſea condenado cada uno en dozientos ducados,los quales ſe han de aplicar por mitad para el denunciador y juez que lo ſentenciare, y el que no tuviere hazienda para pagar eſta pena,à de eſtar preſo en la carcel publica haſta que ſatisfaga la condenacion.

99 Quando ſe hiziere la paga a la maeſtrança, ha de preſentar cada oficial la herramienta de ſu oficio, y cada uno la ha de tener marcada con marca diferente regiſtrada por el veedor,y pueſta en el aſſiento de la liſta de ſu nombre.

100 Qualquiera perſona de la maeſtrança, marinero, o otra ſuerte de gẽte que hurtare clauazon,plomo,eſtopa,graſſa,azeyte,ſebo,o otro qualquier material tocante a fabrica, y adobio de navios,ſea condenado en cien ducados, la mitad para el denunciador,y la mitad para el juez,y en eſta miſma pena incurra qualquier perſona q̃ le lo cõprare,y en falta de no tener con q̃ pagar eſta cõdenacion,ſirvan cinco años en galera al remo,tanto el vendedor como el cõprador.

101 Quando alguno quiſiere fabricar navio,no lo pueda armar,ſin que primero aya acudido al ſuperintendente de ſu diſtrito,para que le dè las medidas que ha de tener, ſegun el porte de que lo quiſiere fabricar, que ſeràn conforme a eſtas ordenanças:y para que ninguno exceda dellas, mando que ſi excediere el fabricador, incurra en pena de quinientos ducados, y el maeſtro fabricador que le hiziere,en cien ducados, por mitad para juez, y denunciador; pero ſi el ſuperintendente no cumpliere eſtas ordenanças en el dar de las medidas,incurra en pena de mil ducados, aplicados aſſimiſmo por mitad para juez y denunciador, y en privacion de oficio: y para el cumplimiento deſto,mando,que el ſuperintendente tẽga un librodonde ſe aſſienten las medidas que aſſi diere al tal fabricador,y ponga ſu nombre: y aſſimiſmo el del navio,y la parte y lugar donde ſe fabricare,y al pie del aſſiento,o orden del ſuperintendente dè fee un eſcrivano, y

el fabricador lleve un traslado autorizado, y el superintendẽte no lleve derechos algunos por esta instruccion, o medidas que diere, y el fabricador pague la fè que diere el Escrivano de la razon que queda assentada en el libro, segũ mis aranzeles.

102 Todos los galeones, y otra suerte de navios referidos, assi mios, como de particulares, se han de fabricar, y arbolar por las susodichas medidas, y traças, con las mismas fortificaciones, sin discrepar en nada, y el codo con que se han de dar las medidas, ha de ser el mismo que se ha usado en mis fabricas de navios y armadas, que es de dos terçias de vara medida castellana, y un treinta y dosavo de las dos tercias.

103 Los mis Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla han de cometer a los visitadores o a otras personas de ciencia y experiencia, que reconozcan, miren, y consideren lo que podrá cargar cada navio de las susodichas medidas, de manera que sea facil y seguro el salir y entrar por las barras de Sanlucar, y San Iuan de Vlua, sin que sea necessario alijar de la carga que huviere de llevar en su viage, y navegacion a las Indias. Y porque los dueños de naos, y cargadores dellas, no puedan usar de engaño cerca desto, pôdràn los dichos visitadores, o las personas a quiẽ fuere cometido este reconocimiento, dos señales, o argollas de fierro, una a babor, y otra a estribor en medio de la nao donde tiene la manga, que sirvan de limite, y para que hasta aqui, y no mas, se cargue el navio, demanera que aquel fierro o señal quede sobre la agua, y an de tener un libro en q̃ pongan por memoria la parte donde afijaren en el navio las dichas señales, declarando en quantos codos de agua las uvieren puesto, y los que huviere de alli a la puente; y quien contraviniere a esta orden, pierda la mitad del valor del tal navio, y desta mitad se han de hazer dos partes; la una para el denunciador, y la otra para el Iuez: y en los casos que de derecho huviere lugar, otorgaran las apelaciones para ante mi junta de guerra de Indias, como se dize en estas ordenanças y no para otro ningun Tribunal.

104 Los navios que fuere necessario fabricar por cuenta de mi Real Hazienda, y los que fabricaren para de merchãte, los particulares para las Flotas, han de ser de diez y ocho codos de manga abaxo, sin exceder de aqui arriba en nada, ni faltarles en lo que toca a las medidas, traça y fortificaciones referidas, y no maiores, por los grandes daños q̃ resultan de que sean grandes, porque siendolo, se desaparejan con mas facilidad, y pierden con los temporales, faltandoles los arboles, vergas, o timones, y no hallandose otros iguales, los avandonan; y en las entradas y salidas de las barras corren mas peligro, pescando mucha agua, y como navegan las Flotas en Verano, y han menester mucho mas viento que los pequeños y medianos, es ocasion de que estos, por fuerça los aguarden, conque se retarda la llegada de las Flotas, y en ocasion de encontrarse con enemigos: los menores mas facilmente ganan el barlovento, y se disponen mejor a lo que mas les conviene. Y pues los dichos Galeones, o navios de merchante, que seran de porte de seiscientas y veinte y quatro toneladas, tendràn bastante bodega para su trafico, no se ha de permitir que a ninguno dellos le corran los alcaçares, como se acostumbra desde el arbol mayor hasta el castillo de proa ni que se les echen contracostados, ni alçarles la lemera, pues con los quebrados irà alta bastantemente, sino que quedè de la manera que huviere salido del astillero, porque no siendo maiores, ni yendo embalumados, podran entrar y salir por las barras de Sanlucar de Barrameda, y San Iuan de Vlua con sus mercaderias, y haran la navegacion mas breve, y seran los navios mas durables, y toda la carga y navegacion mas igual, y con menos riezgo de la mar y enemigos, y mas comodidad de los dueños de las mercaderias para la carga y descarga, y se aprestarã las Flotas cõ mas brevedad, y menos costa, y serà causa para aumẽtar la marineria natural destos Reinos. Y mando, que los mis Presidente, y Iuezes Oficiales de la casa de la Contratació de las Indias

Nauios que se deuen
Excluir
y
ser preferidos [illegible]

que reside en la ciudad de Sevilla, ni el Iuez Oficial que reside en la de Cadiz, no admitan para la carrera de las Indias ningũ navio q̃ exceda de diez i ocho codos de mãga, y ocho i medio de puntal, y alli lo mas ancho, como està dicho i medio codo mas arriba la cubierta, ni a los que tuvieren contracostados, ni corridas las puentes, y que los que no fueren maiores, y tuvieren las demas calidades de medidas, traça, y fortificacion referidas, prefierã en la carga i visitas a qualesquier otros navios que no fueren desta ordenança: y quãdo concurrieren algunos que lo sean (como queda declarado) de la nueva fabrica, se entienda, que el dueño que le huviere fabricado, y navegare personalmente en el, ha de preferir en la carga a los otros, y ser primero cargado que otro ninguno, y poder quitar la carga que el mercader, o cargador embiare a otro qualquier navio de la Flota, llevandolo por el rio abaxo, o de bordo, y sacarsela de dentro del para cargar el suyo, tanto en las Flotas de la navegacion del Andaluzia, y Indias, como en los demas puertos de estos mis Reinos y señorios (quedando en su fuerça y vigor la cedula de siete de Março de seiscientos y ocho, para que la preferencia de la carga no se entienda con navios de cien toneladas abaxo) aunque sea la tal carga del propio dueño del navio, o de la gente que en el navegare, porque en todo tiempo y lugar han de ser preferidos los dueños de los navios desta ordenança, navegandolos personalmente, y no en otra manera. Y si algunos dellos acudieren a una misma Flota, se les ha de repartir la carga por iguales partes, conforme al porte de sus propios navios, y hasta que ellos tengan bastante carga, no se ha de dexar cargar otro navio por ningun caso, no siendo tan viejo el navio desta ordenança, que corra riesgo en la navegacion: y esto lo cumpla y execute inviolablemente el Iuez Oficial que le tocare ir a Sanlucar al despacho de las Flotas, assi en los navìos de Cadiz, como en los que baxaren de Sevilla, y en las Indias los Generales, y Almirantes de las Flotas, y las Iusticias Ordinarias en

los

los demas puertos de eftos mis Reynos: con apercebimiento que fe les haze, de que pagaran de fus bienes todos los daños y menofcabos que fe recrecieren a los tales dueños fabricadores de navios, de no les cumplir, guardar, y executar lo contenido en efte capitulo; y que demas defto les pagaran el flete, y demas aprovechamiento de todo aquello que podian llevar, o dexar de traer, como fi efectivamente los huvieran llevado o traido, por cuenta de cada uno de los dichos Iuezes, Generales, o Iufticias Ordinarias, que por fu culpa, o defcuydo dexare de tener cumplido efecto.

Y por lo que toca a los navios que al prefente ay fabricados, que no fueren conforme a eftas ordenanças, feran admitidos los que fe conformaren mas con fus medidas, como no fean los fabricados fuera deftos Reynos de Efpaña (aunque fean de los de las Indias) porque eftos tales, y los levantados fobre barcos, fragatas, caravelas, ni otros fuftes, ni urcas, falibotes, ni otro genero de navios eftrangeros, aunque eften en poder de naturales, no han de navegar en ninguna manera, ni por ningun cafo en la çarrera de Indias, en las Flotas, ni fuera dellas, ni a Santo-Domingo, a la Havana, Puerto Rico, Iamayca, Campeche, ni a otra parte, ni puerto alguno de las Indias, ni en ellas de una parte par a otra, fino a falta de navios naturales, fin embargo de otra qualquier orden que en contrario defto aya, la qual derogo, y doy por ninguna en virtud de la prefente, por quãto conviene, y es mi voluntad, q̃ tan folamente naveguẽ en la dicha carrera navios Efpañoles, porq̃ fus dueños tengan fuftãcia para fabricar, o comprar otros, fo pena de perdimiẽto del navio, y mercaderias, que en los tales navios fabricados fobre carabelas, fragatas, o barcos fe embarquẽ, y en las urcas, felibotes, o navios eftrãgeros, no embargante q̃ eften como queda referido en poder de naturales. Y mãdo, q̃ de las denũciaciones q̃ defto fe hizierẽ, conozcã los dichos Prefidẽte, y juezes oficiales de la cafa de la Cõtratació de las Indias, q̃ refide en Sevilla, y el q̃ refide en Cadiz, los Generales de

de mi armada, y Flotas de la carrera de las Indias, el mi Regente, y Oidores de la Audiencia de Sevilla, los Alcaldes de grados, el mi Assisten te de la dicha ciudad, sus Tenientes, y todas las demas justicias de mis Reynos, qualquiera dellos a prevencion, y han de otorgar las apelaciones en los casos q̃ de derecho huviere lugar, para el mi Consejo de Guerra, o la la Iunta de Guerra de Indias, cada uno lo que le tocare, y no a otro ningun Tribunal; y lo que por revista se condenare de las dichas denunciaciones, se ha de aplicar, y repartir en dos partes por mitad, para Iuez y denunciador, para cuyo efeto derogo las prematicas y leyes destos Reynos, en que se declara, que la tercia parte de qualquier denunciacion se aplique a mi Camara, porque quiero y es mi voluntad, que se repartan por mitad, por lo mucho que conviene a mi servicio, que se proceda por todo rigor, y se observe esta orden con puntualidad.

105 Quando yo mandare tomar navios de particulares, fabricados por estas medidas y traças referidas, para servir en mis armadas del mar Oceano y Mediterraneo, considerando la costa que se le seguirá, fabricandolos con las dichas traças y fortificaciones, y el beneficio que se sigue a mi servicio, que andē en mis armadas navios de esta perfeccion, y fortaleza, les mando pagar a razon de nueve reales por tonelada cada mes, incluso en ellos el socorro que se le suele dar en las dichas armadas a semejantes navios, para sebo y mangueras, advirtiendo, que para lo que toca a la carrera de las Indias, quede a advitrio de los dichos Presidente y Iuezes oficiales de la casa de la Contratacion, para que conforme al tiempo, señalen el precio de cada tonelada.

106 Adviertese, que para mas comodidad de los fabricadores en las medidas de suso referidas en todo genero de navios, que se dize, lo mas ancho ha de ir medio codo debaxo de la cubierta principal (que es donde derechamente se avia de entender ser el puntal) les hago merced de que quādo se tomare algun navio, o navios para mi servicio, que

que estuviere fabricado por estas ordenanças, se entienda q̃ ha de ser puntal el medio codo que ay de lo mas ancho a la cubierta. Y en la propia cubierta se le ha de tomar la medida del puntal, para su arqueamiento, respeto que la manga viene a quedar mas abaxo de la cubierta. Todo lo qual, segun, y de la manera que queda referido, se ha de guardar por prematica inviolable en estos mis Reynos: y en virtud de qualquier traslado destas ordenanças, firmado del mi Secretario de la guerra de mar, mando a los mis superintendentes de las dichas fabricas Reales de nauios, que agora son, y adelante fueren, que cada uno en su distrito haga publicar lo contenido en ellas, y que se execute, y cumpla lo que le tocare, quedando como quedan derogadas la de veinte y uno de Diziẽbre del año de seiscientos y siete, y las de diez y seis de Iulio de seiscientos y treze. Y lo mismo ordeno a los mis Presidente, y Iuezes Oficiales de la dicha casa de la Contratacion de las Indias, y a los mis Veedores, y Proveedores generales de mis armadas, en quanto a lo que por sus oficios estan obligados a hazer, y al mi Capitan general de la armada del mar Occeano; y a los Capitanes generales de la armada de la guarda de la carrera de las Indias, y Flotas, remito el cuydado de hazer observar en ellas estas ordenanças, y que no hagan, ni consientan alterar cosa contra ninguna de las aqui referidas, sin expressa y particular orden mia. Y del conocimiento de los pleitos y causas que resultaren de hazerlas executar, y castigar los transgressores, inhibo, y doy por inhibidos a los Presidentes, y Oidores de las mis Chancillerias, y demas Tribunales, por quanto han de tratar del cumplimiento y execucion de estas ordenanças las personas que arriba se haze mencion. Y en quanto a las apelaciones de las cosas q̃ aya lugar de derecho, los mis Consejo de Guerra, y Iũta de guerra de Indias, cada uno en lo q̃ le tocare. Y destas ordenanças se ha de tomar la razon en la Contaduria del mi Consejo de Indias, y en la de la casa de la Contratacion de Sevilla, y despues an de quedar originalmente en la mi Contaduria mayor de cuentas, que assi conviene a mi Real servicio. Dada en Madrid a diez i seis de Iunio de

mil

mil y ſeiſcientos y diez y ocho años, YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Martin de Aroztegui.

Concuerda con el original, que queda regiſtrado en mi oficio de la guerra de mar. Y la ſeñal que aqui abaxo ſe pone es el quarto de codo de que ſe haze mencion en eſtas ordenanças.

EL REY.

Forma de arquear y medir

POR quanto, aviendo considerado los inconvenientes y daños que han resultado contra mi hazienda, y en perjuyzio de mis vassallos, y los estrangeros, que han servido con sus navios en mis Armadas y Flotas, de la forma y reglas conque hasta aqui se an arqueado, y medido los tales navios, para pagarles su sueldo y flete, por no ser fundadas en la verdadera ciencia desta facultad, respeto de q̃ de las cinco dimensiones, o partes, en que estriba lo principal de la fabrica de los navios, que es la esloria, manga, pũtal, quilla, y plan, solamente metian las tres primeras en la cuenta, no considerando las otras dos; sin lo qual de ninguna manera se puede hazer justificado arqueamiento: mandè que se juntassen los hombres mas pTaticos de este ministerio, que se hallan en estos Reynos: los quales aviendo con particular atencion, estudio, y cuidado, trabajado en ello, se tiene por cierto aver dado el punto mas ajustado a la razon q̃ se puede descubrir, para medir los dichos navios, de manera que no aya medida falsa, ni otro genero de engaño, de los que procedian de la incertidumbre de las reglas de que se à usado, conque sienpre era arbitrario, lo que agora á de ser fixo, y se escusarà el daño que se siguiera a mi Real hazienda, y a los dueños de los navios naturales, y estrangeros, que se recibieren a sueldo, para servicio de las dichas Armadas y Flotas: y tendran satisfacion de que no se les haze agravio, y de que se les pagarà lo que justamente huvieren de aver, escusandose los pleytos y dudas que avia, y las molestias que se les recrecian, dilatando la averiguaciõ de las cuentas. Visto en el mi Consejo de Guerra, y conmigo consultado, he resuelto derogar (como por la presente derogo y anulo] las reglas y ordenanças que cerca desto se han usado: y mando que de aqui a delante se midan, y arqueen todos los navios naturales, y estrangeros, que se recibieren a sueldo, y fletaren, para servicio de las dichas mis Armadas y Flotas, y los que se hizieren por cuenta de mi Real hazienda, por la orden y forma siguiente.

1 Y porq̃ estas reglas presuponen las cinco dimensiones, o partes referidas, en qualquier navio q̃ se aya de arquear, de los que se fabricaren en estos Reynos, han de traer los dueños dellos certificacion de los superintendentes de los distritos donde se huvieren hecho los dichos navios, y de los veedores, o contadores, que conforme a las ordenes que tengo dadas, huvieren de intervenir con ellos a hazer los tales arqueamientos: y donde no huviere los tales superintendentes, han de traer testimonios firmados de la justicia

mas cercana, y del escrivano del Cabildo, o concejo del tal lugar, en que declaren los codos que los tales navios tuvieren de esloria, manga, puntal, quilla, y plan, y tambien de los redeles, y de la quadra, y amura: las quales dichas certificaciones, y testimonios, se án de entregar al mi secretario de la guerra de mar, para q̃ vistas en el dicho Cõsejo de guerra, se provea lo que convenga quanto a remitirlas a quien huviere de hazer la quenta de las toneladas, para que conforme a ellas se les paguen los sueldos, o fletes q̃ huvieren de aver, y sean admitidos sus navios a la visita para navegar en la carrera, y flotas de las Jndias: sin la qual certificacion mãdo que no lo sean, aunq̃ concurran en ellos las calidades q̃ se declara en las ultimas ordenanças de fabricas de navios q̃ àn de tener para navegar en la dicha carrera. Y los dichos superintendente, y ministros àn de embiar a manos del dicho secretario certificacion en la misma cõformidad de los navios que se fabricaren por quenta de mi Real hazienda, para que siempre que convenga se tenga la quenta y razon dello, y se sepan las medidas y porte que tuvieren.

2 Para retificar la medida de los demas navios, de cuyas dimensiones no se pudiere aver testimonios, se mediran cõforme a la orden que se sigue.

3 El codo con que se á de hazer esta medida, à de tener dos tercias de vara Castellana, y mas un treyntaydosavo de las mismas dos tercias.

4 La manga se à de medir de babor a estribor por lo mas ancho de la cubierta principal, ora estè en lo mas ancho de la nao, ora esté mas arriba, o mas abaxo, y se medirâ por la superficie superior de la cubierta pegado a ella, y de tabla a tabla, y de dentro a dentro, y los codos q̃ se hallaren serà la manga, y si estuviere embaraçada con algunos genoles, se tomarà el grossor dellos, y tambien serà manga.

5 El puntal se medirá desde el soler hasta la superficie superior de la misma cubierta principal, donde se tomó la mãga, de manera que no se exceda de la tal superficie: y en el tomar el altor del puntal en las urcas, o en otras naves estrãgeras, no se á de consentir que se desentable alguna parte del sóler para calar la pica hasta el plã, y tomar desde alli la medida, sino es que para cargar de trigo, o cosa semejante, tenga hecho algun granel, y en este caso se à de abrir por jũto a la bomba, hasta descubrir la orenga, y poner encima un pedaço de tabla del grossor de tres dedos, ò descontarselos, y de alli se á de medir el puntal, que serà como medirlo desde el soler.

6 La esloria se à de medir desde el branque al codaste por la referida superficie superior de la cubierta, sin desviarse della, y si la parte de proa estuviere embaraçada cõ alguna bularcama, o genol, o la de popa con algun yugo, se meterà alguna

alguna verguilla, o cosa sutil , con que se pueda medir el grossor de la bular cama, o yugo, y lo que esto fuere, tābien se contarà por esloria, advirtiendo que no se ha de tomar el grossor del branque, ni del codaste, roda, ni contraroda, sino hasta la tabla que en ello se coge de dentro a dentro.

7 El plan se medirà por la quaderna maestra q̄ correspon de a lo mas ancho de la cubierta , y se ajustarà la medida con las señales o puntos que estan en la escoa, a un lado y o-tro, de babor a estribor, y la escoa se hallarà jūto al palmejar que està en la cabeça de las orengas o planes de la parte de abaxo.

8 La quilla si estuviere fuera del agua, como sucede , estando el navio en astillero, o carena, se medirà de codillo a codillo, y los codos que se hallaren, serà la quilla, pero si estuviere debaxo del agua, se medirá por de dētro del navio, lo qual aunque se ha tenido por tan dificultoso, se consiguirà como conviene a la certidumbre de la quenta con los siguientes medios.

9 Pondráse una regla (que esté dividida en codos) en el sitio del puntal, y perpendicular sobre el soler, y en ella se aplicará otra, demanera que queden a esquadra, y se yrá pro longando hàzia proa, hasta topar en el albitana , y midiendose los codos que huviere desde el puntal a la albitana en la regla que se prolongò, se pondran a parte , y se bolverà a aplicar la misma regla en la que està en el sitio del pūtal un poço mas arriba de la primera aplicacion dos o tres codos, los que se quisiere , y se prolongarà hasta topar otra vez en el albitana, y se mediran en ella los codos como primero, es a saber, desde el puntal a la albitana, y se pōdran tambien a parte, y se hará otra tercera aplicacion dos o tres codos mas arriba de la segunda, haziēdose lo mismo, y notando los codos que huviere desde el pūtal a la albitana, luego en el plano de una tabla, o en otra cosa que estè bien llana, se harà el patron siguiente. Tirese una linea recta, que se llamara la linea de la quilla, y dividase en sesenta partes iguales , que seran codos, y desde su medio se levantarà otra que quede a esquadra con ella, y serà la linea del pūtal, y se dividira en quinze o veinte partes iguales entre si, y a los de la primera linea, q̄ tambien serā codos, y desde el lugar dōde se cruzā, se pondran tres pūtos en la linea del puntal, q̄ distan del tal lugar los codos que distaron del soler los sitios de las tres aplicaciones de la regla que se prolongó, y por estos pūtos se tiraran tres lineas a esquadra con la linea del puntal, y en ellas hàzia la parte en que en el patron se considera la proa, se contaran los codos que huvo en las tres aplicaciones de la regla que se prolongó desde el puntal a la albitana, contando en la linea mas cercana a la que representa la quilla, los codos q̄ huvo en la primera aplicacion, y en la siguiēte

los que huvo en la ſegunda aplicacion,y en la otra,los que huvo en la tercera, y donde acabare la cuenta deſtos codos ſeñalaran tres puntos en las tres lineas, y por ellos ſe tirará una porcion de circulo, buſcandole ſu centro,como ſe acoſtumbra,y ſe eſtenderà haſta que corte en la linea de la quilla,y las partes,o codos que huviere en ella deſde donde la cruza la linea del puntal, haſta donde la corta la porciõ de circulo,ſeran los codos que tiene la porcion de quilla del puntal a proa.

10 Para hallar la porcion de quilla del puntal a popa, ſe prolongará una regla dos vezes deſde otra que eſtè en el ſitio del puntal,haſta topar en el codaſte,guardandoſe en todo elſo lo miſmo que arriba ſe dize en el aplicar y prolongar la regla deſde el puntal a la albitana, y en cada aplicacion de la regla que ſe prolonga,ſe contaràn los codos que huviere deſde el puntal al codaſte, y ſe guardaran a parte: luego en el referido patron deſde donde ſe cruzan la linea de la quilla, y la del puntal, ſe pondran dos puntos en la del puntal,que diſten de la linea de la quilla los codos que diſtaron del ſoler los ſitios de las dos aplicaciones de la regla que ſe prolongó a popa:y por los tales puntos ſe tiraran dos lineas a eſquadra ſobre la del puntal,y en ellas deſde el miſmo puntal hàzia la parte en que ſe pone la popa en el patron,ſe contarã los codos que huvo en las dos aplicaciones de la regla deſde el puntal al codaſte, contando en la linea mas cercana a la de la quilla,los q̃ huvo en la primera aplicacion,y en la ſiguiente,los que huvo en la ſegunda:y donde acabare la quenta deſtos codos en las dos lineas,ſe pondrã dos puntos,y paſſando por ellos una regla, ſe notarà dõde corta a la linea de la quilla,ylas partes de la miſma linea de la quilla que huviere deſde el cortamiento haſta la linea del puntal,ſeran los codos que tendrà la porcion de quilla deſde el puntal a popa,los quales juntandoſe con los que tuvo la porcion de quilla del puntal a proa, quedará conocida toda la quilla.

11 Ha ſe de advertir, q̃ ſi por la mucha diſtancia deſde el puntal haſta la albitana, o codaſte, no ſe pudiere poner en el ſitio del puntal la regla en que ſe ha de aplicar lo que ſe prolõga,ſe podrà poner mas cerca de la popa,o proa, como ſea en lo llano del ſoler,no paſſando de los redeles, y ſe haran deſde alli todas las operaciones que arriba ſe ordenarõ como ſi eſtuviera la regla en el ſitio del pũtal, aſsi en el aplicar y prolongar la regla,haſta topar en el albitana,o codaſte,como en lo demas:pero han ſe de medir los codos q̃ diſtare del puntal a popa,o proa,el ſitio enque ſe pone la regla para poner en el patron la miſma diſtancia en la linea de la quilla por ſus codos,deſde donde la cruza la del puntal házia la miſma parte en que ſe pone la proa o popa en el miſmo

mo patron,para tirar donde acabare la tal diſtancia, una linea a eſquadra ſobre la de la quilla, y deſde ella hazer lo miſmo que ſe hizo deſde la linea del puntal, para hallar la porcion de quilla a popa y a proa: tambiẽ ſe pueden añadir los codos que montare la miſma diſtancia a los que ſe hallaren en cada aplicacion deſde el ſitio en que ſe puſo la regla haſta la albitana,o codaſte,y aſsi ſe podrá obrar en el patrõ como ſi ſe huviera pueſto la regla en el ſitio del puntal.

12 Aſsimiſmo ſe advierte,que la primera diſtancia,o ſitio donde ſe aplica la regla que ſe ha de prolongar a popa y a proa,ha de diſtar tantos codos del ſoler,que pueda calarſe la regla que ſe prolonga haſta topar en el albitana,o codaſte,ſin que ſe embarace en lo q̃ ſe levantan los delgados deſde los redeles házia popa o proa,y los demas ſitios de las otras aplicaciones quãto mas pudieren diſtar del primero,y entre ſi,ſegun la grandeza del puntal,ſerà mejor para conſeguirſe la medida de la quilla con la preciſion que ſe pretende: y de averſe tomado eſtas medidas en la forma referida traerá el dueño del navio certificacion, o teſtimonio,como ſe declara en el capitulo primero deſtas ordenanças.

13 Sabidos los codos que tiene la manga, puntal,esloria, quilla,y plan de qualquier navio que ſe aya de arquear, aſſi de los que queda dicho,que ſe fabricaren en eſtos Reynos, como de los que vinieren de fuera dellos,y ſe fletaren, o recibieren a ſueldo para ſervicio de mis armadas,ſe podrá platicar, y hazer la quenta por uno de los tres modos, y regla ſiguiente.

Primer modo.

14 SI el navio que ſe ha de arquear tuviere el plan igual a la mitad de la manga,como quiera que tenga la esloria,y quilla,y puntal,ſe multiplicarà los codos que tiene la manga por los que tuvière la mitad del puntal, o los de la mitad de la manga por todo el puntal,que es todo uno: y lo que deſto procediere ſe ha de multiplicar por la mitad de la ſuma de la esloria,y quilla, y ſaldrà la cabida del buque en codos,que partidos por ocho,queda reduzida a toneles.

15 Pero ſiendo el plan mayor,o menor que la mitad de la manga,ſe harà primero la quenta, como ſi fuerã iguales,como ſe hizo en el capitulo precedente,y luego ſe ſacarà la diferencia que tiene el plan, de la mitad de la manga,reſtando los codos que tiene el plan de los que tuviere la mitad de la manga,ſi el plan fuere menor que ella,o al contrario,ſi fuere mayor: y la mitad de la tal diferencia ſe multiplicarà por la mitad de los codos del puntal,y lo que deſto reſultare,ſe multiplique por la mitad de la esloria, y quilla juntas , y lo que ſaliere ſe ha de quitar del valor,o cabida del buque,co

legida

legida como si tuviera el plã ygual a la mitad de la manga, si la mitad de la manga fuere mayor que el plan, o se le à de añadir, si fuere menor, y quedará el valor del buque.

Segundo modo.

16 AL navio que tuviere el plan ygual a la mitad de la manga, se le hará la cuenta como arriba se hizo: pero si tuviere el plan mayor o menor que la mitad de la manga, se sacarà su diferencia, restando el plan de la mitad de la manga, o al contrario, como queda dicho, y la mitad de la tal diferencia se quitará de los codos que tuviere la manga, si fuere su mitad mayor que el plan, o se le añadira, si fuere menor: y la manga aviendosele quitado, o añadido esto, se multiplicarà por la mitad del puntal, y lo que desto saliere, se multiplique por mitad de la suma de la esloria, y quilla, y quedarà el valor y cabida del buque que se arquea.

Tercer modo.

17 A Qualquier navio que tẽga el plan igual a la mitad de la manga, ora sea mayor, o menor, se tomarã las tres quartas partes de la manga, y se juntaràn con la mitad del plan, y lo que esto fuere, se multiplicarà por la mitad del puntal, o la mitad dello por todo el puntal, y lo que resultare se multiplique por la mitad de la suma de la esloria y quilla, y saldra el mismo valor y cabida del buque en los modos passados.

18 Hase de advertir, que el valor q́ da en el buque qualquiera de los tres modos de la regla del arqueamiento, ajusta con el navio que tuviere la cubierta en lo mas ancho: pero en el que tuviere lo mas ancho sobre la cubierta se le ha de quitar tres por ciento al dicho valor por cada medio codo del que assi la tuviere, y al que la tuviere lo mas ancho debaxo de la cubierta, se le à de añadir en el valor del arqueamiento tres por ciento por cada medio codo: y para esto se á de reconocer lo mas ancho de la nao, y del valor que diere la regla del arqueamiento, aviendosele añadido los tres por ciento, o aviendosele quitado, si se huviere de hazer conforme a lo que contiene este capitulo, se quitaran cinco por ciento, y a lo que quedare se à de añadir veynte por ciento por todo lo que ay entre cubiertas, y por los alcaçares, y quedarà el justo valor en codos que se deve de cabida al navio que se arquea, que partidos por ocho, quedará reduzido a toneladas.

19 Adviertese que el fundamento de la regla del arqueamiento, presupone que las supeficies del plan, y de la manga desde sus medios hàzia popa y proa, tengan diminunciõ conocida y cierta, y segun ella, teniendo la manga diez y

seys

ſeys codos, à de aver un codo de diminucion en la linea que paſſa por la quarta parte de la esloria de la manga a proa, donde ſe ſuele poner la amura, y dos codos en la linea que paſſa por la miſma quarta parte de la esloria de la manga a popa, donde eſtá la quadra: y aſſi miſmo en la quarta parte de la esloria, deſde el medio de la ſuperficie del plan hàzia proa y popa, donde ſe ponen los redeles, à de aver en cada uno de diminucion la mitad del plan, de manera que ſi fuere el plan ocho, à de aver quatro en cada redel: y para que eſta diminucion de las ſuperficies del plan y mangas, ſe guarde proporcionalmẽte en todos los baxeles, o alomenos en las quatro lineas q̃ ſe án ſeñalado, para obviar a los fraudes que ſe pueden intentar contra la regla del arqueamiento, ſe tomarà en el buque que ſe arquea, la medida de las dos lineas que paſſan por la ſuperficie ſuperior, o inferior, equidiſtantes de la manga, y que ſe aparten della hàzia popa y proa la quarta parte de la esloria, y tambien ſe mediran en el ſoler las lineas que atraviẽſſan de babor a eſtribor por tales ſitios que diſten del plan a popa y proa la miſma quarta parte de la esloria, y en el tomar todas eſtas medidas, ſe guardarà lo que ſe ordenó en el tomar las de la manga, y plan; luego para ver ſi las dos lineas que ſe midieron en la cubierta del navio que ſe arquea colaterales a la manga, tiẽnen devida proporcion con ella, ſe multiplicarán los codos de la miſma manga por quinze, y lo que dello reſultare ſe partirà por diez y ſeis, y ſi ſalen en el quociente o quarto numero, los codos que ſe hallaron en la linea que ſe medio hàzia proa, tendra cõ la manga la proporcion que requiere la regla del arqueamiento, pero ſi en el quarto numero ſaliere mas o menos codos que los q̃ tuvo la tal linea, ſe guardaran a parte, y tambien ſe multiplicarà la manga por catorze, y lo q̃ dello procediere ſe partirà por diez y ſeys, y ſi ſalieren en el quarto numero los codos que ſe hallaron en la linea que ſe midio hàzia popa, eſtará bien, y ſino ſalieren ſe notaran los que fueren mas o menos, y luego ſe dividirã por ocho los codos de la mitad de la manga del miſmo navio, y por cada una deſtas otavas partes que faltare en cada uno de los quatro numeros de las dos reglas de tres, para igualar a los codos que ſe hallaron en cada una de las dos lineas referidas, ſe añadirá uno y medio por ciento al valor que diere la regla del arqueamiẽto en el buque en que ſe midieron, y por cada otava parte de las miſmas en que excedieron los quatro numeros a los codos hallados en cada una de las miſmas dos lineas, ſe quitarà uno y medio por ciento al valor que da la regla.

20 El reconocer la proporcion que tienen con el plan las dos lineas que ſe midieron en el ſoler, ſera facil, porque ſi en el navio en que ſe miden, es cada una la mitad del plan, eſtaran bien, pero ſino lo fueren, ſe dividiran por ocho los codos

codos que tuviere el plan, y por cada otava parte destas que faltare en cada una de las dos lineas referidas, para ser la mitad del plan, se quitara del valor que da la regla del arqueamiento, uno y un quarto por ciento, y por cada otava parte de las mismas que tuviere cada una de las dos lineas mas que la mitad del plan, se añadira uno y un quarto por ciento al valor que da la regla.

La qual dicha orden, y reglas mando en virtud de la presente, o de su traslado firmado del mi secretario de la guerra de mar, que observen y executen puntualmente los mis superintendentes de las fabricas de navios destos Reynos, y los proveedores de mis armadas, y las demas personas a cuyo cargo es y fuere el medir, y arquear los navios q̃ se recibieren a sueldo, y fletaren para servicio de las dichas Armadas, y Flotas, sin exceder ni faltar en nada de lo arriba cõtenido, y q̃ este original se ponga en los libros de la mi Contaduria mayor de quentas, aviendose tomado la razon del en los de la mi Contaduria del Consejo de Indias, y Cõtadores del sueldo desta Corte, para que en las quentas que se tomaren, se guarde lo dispuesto por estas ordenanças, especialmẽte lo que se dispone por el primer capitulo dellas, que assi es mi voluntad, y conviene a mi servicio. Dada en Uẽtosilla a 19. de Otubre de mil y seiscientos y treze años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Martin de Oroztegui.

